

ESTUDIO DEL DERECHO COMPARADO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y
LOS DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA Y URUGUAY

NAZZLLY AMPARO SOLANO BOTELLO

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA

2012

ESTUDIO DEL DERECHO COMPARADO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y
LOS DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA Y URUGUAY

Trabajo de grado para optar el título de
ABOGADO

NAZZLLY AMPARO SOLANO BOTELLO

DIRECTOR

Dr. ORLANDO PARDO MARTINEZ
ABOGADO - DOCTOR EN DERECHO.

CODIRECTORA

ING. DIANA MILENA GONZALEZ.

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
2012

AGRADECIMIENTOS

A la Ingeniera Diana Milena Gonzales, por ser mi principal guía en la elaboración de este libro. Por su paciencia, por su apoyo y sobre todo, por depositar su confianza, como estudiante en la realización de este trabajo, per se de los inconvenientes presentados.

Al profesor René Álvarez Orozco, como mi profesor y tutor, en el desarrollo de mi carrera profesional. Por vincularme al presente proyecto de investigación.

Al Dr. Orlando Pardo, la Dra. Eddy Castro y la Dra. Astrid Jaime, quienes obraron como mis tutores y guías en la realización de este libro.

Al Dr. Javier Alejandro Acevedo, y en general a todos mis profesores, y a quienes fueron partícipes de mi formación académica y profesional en la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander.

A mi familia en general, en especial a mi abuela Cecilia Castellanos, mi tía Victoria Botello, Taide María Velazco y Yebraril Botello, por su gran ayuda y dedicación en el cuidado de mi hijo.

A mis grandes amigos: Madeline Gamboa, Vanessa Pinzón, Diego Castillo, Catalina Rodríguez, Natalia Rodríguez, Víctor Flórez, Alexander Guerrero, y todos

quienes olvidé mencionar, quienes aportaron sus conocimientos y apoyo moral en la consecución del trabajo final de grado.

DEDICATORIA

A Dios como mi padre y creador. Origen de mi fortaleza, dedicación, el gran artífice de éste logro y quien hizo que esto fuera posible

A mi hijo Samuel, mi angelito y mi mayor fuente de inspiración, el motor de mis sueños e ilusiones, mi motivación en momentos de declive y mi alegría en mi momentos de tristezas.

A mis padres, Nelly y Andelfo, por su amor y su apoyo incondicional. Por su inmensa confianza en mí a pesar de los errores. Por su dedicación y esfuerzo inmensurable, para hacer de mí una gran profesional y una gran mujer. Por enseñarme que a pesar de las dificultades y las adversidades, cuando deseas algo de corazón, debes luchar hasta conseguirlo.

A mis familiares, amigos y profesores, por su aporte en mi vida personal y profesional, y por su ayuda brindada en los momentos en que más lo necesité.

CONTENIDO

	pág.
CONTENIDO	8
INTRODUCCIÓN	21
1. ANTECEDENTE HISTORICO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	26
2. GENERALIDADES PROPIEDAD INTELECTUAL.....	33
2.1 . COMPARACIÓN ENTRE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE URUGUAY	33
2.2.COMPARACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CON EL CÓDIGO CIVIL URUGUAYO.....	35
2.3.COMPARACIÓN DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO LEY 599 DE 2000 Y EL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE URUGUAY.....	37
2.4. COMPARACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE URUGUAY Y EL CÓDIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA.....	45
3. TRATADOS INTERNACIONALES ADOPTADOS POR LA REPÚBLICA DE URUGUAY Y COLOMBIA, EN CUANTO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	49
4. ACUERDOS MULTILATERALES SUSCRITOS EN PROPIEDAD INTELECTUAL POR COLOMBIA Y URUGUAY.....	67
5. DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS	72
6. COMPARACIÓN ENTRE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y URUGUAY	74
6.1. CONCEPTUALIZACION DE DERECHOS DE AUTOR	76

6.2. DERECHOS MORALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR	78
6.2.1. Duración de la protección de los derechos morales	84
6.3. DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR	85
6.3.1 Duración de la protección de los derechos patrimoniales	91
6.3.2. Titulares del derecho de autor	93
6.4. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR.....	97
6.5. OBRAS SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN.....	103
6.5.1. Protección de los derechos de autor.....	107
6.6. EFECTO DEL REGISTRO DE UNA OBRA	115
6.7. OFICINAS DE DERECHOS DE AUTOR	116
6.7.1. Funciones de las oficinas de derechos de autor	116
6.8. OBRAS REGISTRABLES	118
6.9. TRÁMITE PARA EL REGISTRO DE UNA OBRA.....	119
6.10. TRASMISION DE DERECHOS	123
6.10.1. Trasmisión de derechos por acto entre vivos.....	123
6.10.2. LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS POR MORTIS CAUSA.....	131
6.11. DERECHOS CONEXOS.....	133
6.12. SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA	152
7. ANALISIS JURISPRUDENCIAL.....	161
8. COMPARACION DE LA LEGISLACION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN COLOMBIA Y URUGUAY	168

8.1. PATENTES.....	170
8.1.1. Patentes de invención.....	174
8.1.2. Requisitos de patentabilidad.....	175
8.1.3. Objetos que no consideran invenciones.....	178
8.1.4. Objetos que no son patentables.....	179
8.1.5. Titulares de la patente.....	182
8.1.6. Solicitud de patente.....	185
8.1.7. Trámite de la solicitud.....	191
8.1.8. Duración de la protección de la patente de invención.....	195
8.1.9. Efectos de la patente de invención.....	195
8.1.10. Excepciones y límites al derecho de patente.....	196
8.1.11. Nulidad de la patente.....	207
8.1.12. Caducidad de la patente de invención.....	211
8.2. MODELOS DE UTILIDAD.....	212
8.2.1. Objetos no patentables como modelos de utilidad.....	214
8.2.2. Requisitos para obtener una patente de modelo de utilidad.....	215
8.2.3. Autoridad nacional competente.....	216
8.2.4. Trámite de la solicitud de patente de modelo de utilidad.....	216
8.2.5. Duración y efectos.....	219
8.2.6. Nulidad y caducidad de las patentes de modelos de utilidad.....	221
8.3. DISEÑOS INDUSTRIALES.....	222
8.3.1. Titulares.....	224
8.3.2. Duración de la protección.....	226

8.3.3. Autoridad nacional competente.....	226
8.3.4. Objetos registrables	227
8.3.5. Objetos no registrables	228
8.3.6. Derechos conferidos por el registro de los modelos y diseños industriales 230	
8.3.7. Procedimiento del registro del diseño industrial.....	234
8.4. ESQUEMA DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS.....	237
8.5. CONCEPTUALIZACIÓN	238
8.5.1. Objetos no registrables como marcas.....	242
8.5.2. Solicitud y procedimiento de registro de las marcas	246
8.5.3. Duración y derechos conferidos por la marca.....	249
8.5.4. Extinción, cancelación y nulidad del registro de marcas	252
8.6. NOMBRES COMERCIALES.....	254
8.7.INDICACIONES GEOGRÁFICAS: DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES DE PROCEDENCIA	257
8.7.1. Trámite para la solicitud de declaración de denominaciones de origen e indicaciones de procedencia.....	261
8.8. COMPETENCIA DESLEAL.....	263
8.9. SECRETO INDUSTRIAL	267
9. OTRAS FORMAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL	271
9.1. OBTENCIONES VEGETALES.....	271
9.1.1. REQUISITOS PARA LOGRA LA PROTECCION	273

9.2. DERECHOS CONFERIDOS A LOS OBTENTORES.....	275
9.3. EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR	276
9.4. TRÁMITE	277
9.5. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN.....	279
9.6. AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE.....	280
9.7.NULIDAD DEL CERTIFICADO O TITULO DE PROPIEDAD DE LAS OBTENCIONES VEGETALES	280
9.8. CANCELACION Y CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR .	282
10. RECURSOS GENETICOS	284
10.1. AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE.....	287
10.2. TRÁMITE	287
11. CONCLUSIONES.....	293
BIBLIOGRAFIA.....	300
ANEXOS	302

LISTA DE TABLAS

Pág

Tabla 1. Normatividad Constitucional en materia de Propiedad Intelectual en la República de Colombia y Uruguay.....	34
Tabla 2. Normatividad civil en materia de Propiedad Intelectual en Colombia y Uruguay	36
Tabla 3.Legislación Penal en materia de Propiedad Intelectual en los Estados de Colombia y Uruguay.	38
Tabla 4.Legislación comercial en Propiedad Intelectual en Colombia y Uruguay. .	45
Tabla 5.Tratados Internacionales de Propiedad Intelectual suscritos por Colombia y Uruguay.	49
Tabla 6. Acuerdos Multilaterales en Propiedad Intelectual suscritos por Colombia y Uruguay.	67
Tabla 7. Normatividad común en materia de Derechos de autor y derechos conexos en los estados de Colombia y Uruguay.	74
Tabla 8. Clasificación de derechos morales de Derechos de Autor.....	80
Tabla 9. Derechos Morales protegidos en Colombia y Uruguay.....	83
Tabla 10. Clases de derechos patrimoniales de Derechos de Autor	85
Tabla 11. Normas comunes en materia de Comunicación Pública en Colombia y Uruguay.	88
Tabla 12. Tabla de la duración de la protección de los derechos Patrimoniales en Colombia y Uruguay.	92
Tabla 13. Clases de titularidad en materia de Derechos de Autor, según legislación existente en las Repúblicas de Colombia y Uruguay.	94
Tabla 14.Titulares del Derecho de Autor en Colombia y Uruguay.	96

Tabla 15. Normas comunes en materia de limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor de Colombia y Uruguay.....	101
Tabla 16. Clasificación de obras en materia de Derechos de Autor.	105
Tabla 17. Funciones de las oficinas de Derechos de Autor	117
Tabla 18. Obras Registrables en Colombia y Uruguay.....	118
Tabla 19. Requisitos para la inscripción de una obra en Colombia y Uruguay ...	120
Tabla 20. Definiciones de artista, intérprete o ejecutante.	134
Tabla 21. Derechos patrimoniales de los artistas, intérpretes y ejecutantes en Colombia y Uruguay.	136
Tabla 22. Normatividad sobre definiciones de fonogramas y Productor de fonogramas en Colombia y Uruguay.....	141
Tabla 23. Derechos de los productores de Fonogramas.	144
Tabla 24. Normatividad sobre Radiodifusión y Organismos de Radiodifusión.....	146
Tabla 25. Derechos de los organismos de Radiodifusión en Colombia y Uruguay.	148
Tabla 26. Normatividad en sobre concepto de emisión	150
Tabla 27. Concepto Fijación en Colombia	151
Tabla 28. Requisitos de funcionamiento de Sociedades de Gestión Colectiva en Uruguay	157
Tabla 29. Sanciones impuestas a las Sociedades de Gestión Colectiva.....	159
Tabla 30. Sociedades de Gestión Colectiva.	160
Tabla 31. Normatividad común en materia de Patentes en Colombia y Uruguay.	170
Tabla 32. Concepto de patentes en Colombia y Uruguay.....	173
Tabla 34. Requisitos de patentabilidad en Patentes de Invención.....	177
Tabla 35. Objetos que no se consideran invenciones en Colombia y Uruguay. ..	179
Tabla 36. Objetos no patentables en Colombia y Uruguay.....	181
Tabla 37. Titulares de las Patentes de Invención.	184
Tabla 38. Autoridad Nacional Competente en Patente de Invención.....	185

Tabla 39. Requisitos y documentos anexos para la solicitud de Patente de Invención en Colombia y Uruguay.	187
Tabla 40. Trámite de la solicitud para obtener la Patente de Invención.....	193
Tabla 41. Duración de la protección de las Patentes de Invención en Colombia y Uruguay.	195
Tabla 42. Efectos de la Patente de Invención en Colombia y Uruguay.	196
Tabla 43. Limitaciones al derecho de Patente de Invención.....	198
Tabla 44. Otorgamiento de Licencias en Patentes de Invención en Colombia y Uruguay.	201
Tabla 45. Licencias obligatorias de Patentes de Invención en Colombia y Uruguay.	206
Tabla 46. Nulidad de la Patente de Invención.	210
Tabla 47. Caducidad de la Patente de Invención.....	211
Tabla 48. Normatividad aplicable en materia de Modelos de Utilidad.....	212
Tabla 49. Definiciones generales de Modelos de Utilidad.	213
Tabla 50. Objetos no patentables en Modelos de Utilidad en Colombia y Uruguay.	214
Tabla 51. Requisitos de patentabilidad en Modelos de Utilidad en Colombia y Uruguay.	215
Tabla 52. Autoridad Nacional Competente en materia de Modelos de Utilidad. ...	216
Tabla 53. Trámite de Solicitud de Patente de Modelos de Utilidad en Colombia y Uruguay.	218
Tabla 54. Duración y efectos de la Patente de Modelos de Utilidad en Colombia y Uruguay.	220
Tabla 55. Nulidad y caducidad de la Patente de Modelo de Utilidad en Colombia y Uruguay.	222
Tabla 56. Normatividad común en Diseños Industriales en Colombia y Uruguay.	223
Tabla 57. Concepto Diseños Industriales.	224

Tabla 58. Titulares Diseños Industriales.	225
Tabla 59. Duración de la protección de los Diseños Industriales.....	226
Tabla 60. Autoridad competente en Diseños Industriales.	227
Tabla 61. Diseños registrables.....	228
Tabla 62. Objetos no registrables.	230
Tabla 63. Derechos conferidos por el registro de un Diseño Industrial.....	232
Tabla 64. Procedimiento de registro de Diseños Industriales en Colombia y Uruguay.	236
Tabla 65. Normatividad común en materia de esquema de trazado de circuitos integrados en Colombia y Uruguay.....	238
Tabla 66. Derechos conferidos en materia de esquema de trazado de circuitos integrados en Colombia y Uruguay.....	240
Tabla 67. Objetos no registrables como marcas.....	243
Tabla 68. Solicitud y procedimiento de registro de marcas.....	248
Tabla 69. Duración de la marca.	250
Tabla 70. Derechos conferidos por las marcas en Colombia y Uruguay.	251
Tabla 71. Extinción, caducidad y nulidad del Registro de marcas.	253
Tabla 72. Nombres Comerciales.....	255
Tabla 73. Normatividad en materia de indicaciones geográficas en Colombia y Uruguay.	257
Tabla 74. Aspectos generales sobre Indicaciones Geográficas en Colombia y Uruguay.	259
Tabla 75. Contenido de la solicitud de registro de las Indicaciones Geográficas en Colombia y Uruguay.	262
Tabla 76. Normatividad aplicable en materia de competencia desleal.	263
Tabla 77. Conceptualización sobre acto desleal en Colombia y Uruguay.	266
Tabla 78. Secreto Industrial en Colombia y Uruguay.....	269
Tabla 79. Marco jurídico en materia de Obtenciones Vegetales en los estados de Colombia y Uruguay.	272

Tabla 80. Requisitos para la protección de las obtenciones vegetales en Colombia y Uruguay.	274
Tabla 81. Derechos conferidos a los obtentores vegetales.	275
Tabla 82. Excepciones y limitaciones a los derechos del Obtentor.	276
Tabla 83. Examen formal sobre otorgamiento del certificado o título de propiedad de las obtenciones vegetales.....	278
Tabla 84. Duración de la protección de la obtención vegetal.....	279
Tabla 85. Autoridad nacional competente para conocer sobre trámite y registro de las obtenciones vegetales.....	280
Tabla 86. Causales de nulidad del certificado o título de propiedad de la obtención vegetal.	281
Tabla 87. Causales de cancelación y caducidad de las obtenciones vegetales.	282
Tabla 88. Convenio sobre Biodiversidad biológica.	284
Tabla 89. Generalidades y conceptos en materia de recursos genéticos.....	285
Tabla 90. Autoridad nacional competente en materia de recursos genéticos.....	287
Tabla 91. Trámite para el acceso a los recursos genéticos.	288

LISTADO DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO A. Propuesta de Grado.....	302

RESUMEN

TITULO: ESTUDIO DEL DERECHO COMPARADO EN PROPIEDAD INTELECTUAL EN COLOMBIA Y URUGUAY.*¹

AUTORA: SOLANO BOTELLO, NAZZLLY AMPARO. **

PALABRAS CLAVES: Derecho comparado, derechos de autor, propiedad industrial, patentes, obtenciones vegetales.

DESCRIPCIÓN: El presente trabajo denota su importancia en el estudio de la exploración de las instituciones jurídicas de la Propiedad Intelectual en Uruguay, haciendo un paralelo con el desarrollo de la normatividad Colombiana, abarcando el Bloque de Constitucionalidad referente a la materia. Fijándose como objetivos principales el análisis del marco jurídico entendido en su concepción más amplia, empleando la elaboración de tablas comparativas y de un cotejo riguroso de la normatividad existente, como fin para lograr la identificación de las similitudes, diferencias, enfoques teórico-conceptuales y novedades del ordenamiento jurídico colombiano y uruguayo en relación con la Propiedad Intelectual.

El presente libro centra su investigación en los Derechos de autor y derechos conexos, la Propiedad Industrial y otras formas de Propiedad Intelectual: obtenciones vegetales, recursos genéticos y folclore si los hubiere. Siendo los anteriores temas los principales ejes de la Propiedad Intelectual.

En el desarrollo del trabajo, se buscará dar respuesta a la pregunta de si existe o no homogeneidad teórico-jurídica y demás tratamientos desarrollados por Colombia y Uruguay en relación con la Propiedad Intelectual.

Además se tendrá como objetivo final, la articulación del presente estudio dentro de la macro-investigación sobre el tema, adelantado por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander como miembro de la Red de Propiedad Industrial e Intelectual en Latinoamérica "PILA NETWORK".

* Trabajo de Grado.

**Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director: Doctor Orlando Pardo Martínez, Codirectores: Ingeniera Diana Milena Gonzales y Doctora: Edy Castro Neira.

ABSTRACT

TITLE: STUDY OF COMPARITIVE RIGHT ABOUT INTELLECTUAL PROPERTY AND COPY RIGHTS IN COLOMBIAN AND URUGUAYAN.*²

AUTHORA: SOLANO BOTELLO, NAZZLLY AMPARO.**

KEY WORDS: Comparative law, copyrights, Industrial Property, Patents and Plant varieties.

DESCRIPTION: The current paper is important because it develops a study about the legal institutions of intellectual Property in Uruguay in contrast with Colombian legislation, specially the concerning to Constitutional. The main objectives of this are the analysis of the legal framework, in its broadest conception, using comparative charts and making a rigorous comparison of the existing regulations. In order to identify the similarities, differences theoretical-conceptual approaches and novelties in Colombian and Uruguayan Law in relation to intellectual Property.

This book focuses its research on Copyright and Related Rights, Industrial Property and other forms of Intellectual Property, plant varieties, genetic resources and folklore, if any. Been the above topics the main areas of intellectual property.

The purpose of this work is to find an answer to the question whether there is or not legal theoretical consistency between legislation, case law, doctrine and other treatments developed in Colombia and Uruguayan regarding to Intellectual Property. Moreover, the final purpose of this study is s the articulation within the macro-research developed the Vice-Rector for Research and Extension of the Industrial University of Santander as a member of the Network of Intellectual Property in Latin America "PILA NETWORK".

* Graduation Project

**Faculty of Human Sciences, School of law of political. Director: Doctor Orlando Pardo Martínez, Codirectores: Ingeniera Diana Milena Gonzales y Doctora: Edy Castro Neira.

INTRODUCCIÓN

El hombre, como ser evolutivo, ha desarrollado, a lo largo de la historia, increíbles logros e inventos que le han beneficiado. Sin embargo, en otros casos menos favorables, los resultados de sus invenciones han tenido consecuencias negativas para la humanidad. Más allá de lo perjudicial o benéfico que pudiesen resultar sus creaciones, lo maravilloso es que éstas han sido producto del intelecto humano. Las invenciones son creaciones novedosas y únicas que surgen a partir de una idea o deseo de lo más profundo del ser humano y que son puestas al servicio del hombre. Así mismo, cuando hablamos de creaciones, no se refiere sólo a extrañas máquinas, sino también a las hermosas obras de arte, poesías, novelas y en fin, a todos los escritos maravillosos que deleitan y llama su atención por su particularidad.

Esta producción intelectual implica un trabajo y esfuerzo que debe ser reconocido y protegido, es así como surge, por ejemplo, el derecho a la mención en la obra creada. Es por esta razón que se hace evidente la necesidad de buscar la defensa de las invenciones de los creadores, y aparece el derecho como medida de protección legal a estas invenciones con el fin de evitar posibles plagios y garantizar la explotación económica exclusiva de su inventor.

Con la aparición del concepto de Propiedad Intelectual, junto con el proceso de Globalización como característica propia del siglo XX, se hace necesaria la aparición de un ente supranacional e imparcial que permita la protección, promoción y respeto de los derechos de la Propiedad Intelectual de manera universal.

Es así pues, que nace la OMPI u Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, como mecanismo o instancia legal internacional que promueve el

desarrollo y la armonización progresiva de las leyes, normas y prácticas de sus Estados miembros en el ámbito de la Propiedad Intelectual. El fomento de los principios y normas internacionales comunes que rigen la propiedad intelectual exige la celebración de extensas consultas con los Estados y demás grupos interesados.

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Propiedad Intelectual es un tipo de propiedad, esto significa que su propietario o titular puede disponer de ésta como le plazca y que ninguna otra persona física o jurídica podrá disponer legalmente de su propiedad sin su consentimiento. Naturalmente, el ejercicio de este derecho está sujeto a limitaciones, en la cual no se requiere el permiso del titular para uso, siempre y cuando sea para fines de enseñanza, informativo y sin ánimo de lucro, entre otros. ³La Propiedad Intelectual (P.I.) tiene que ver con las creaciones de la mente: las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y los dibujos y modelos utilizados en el comercio.

La OMPI, en 1967, definió o precisó, las disciplinas comprendidas bajo la denominación de Propiedad intelectual:

- Las obras literarias, artísticas y científicas;
- Las interpretaciones de los artistas intérpretes y las ejecuciones de los artistas ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión;
- Las invenciones en todos los campos de la actividad humana;
- Los descubrimientos científicos;
- Los dibujos y modelos industriales;
- Las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como los nombres y denominaciones comerciales;

³ <http://www.wipo.int/about-ip/es/>. [Consultado el 28 de septiembre de 2010].

- La protección contra la competencia desleal,
- y, todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

Estas disciplinas comprenden el núcleo principal de la protección de la propiedad intelectual, las cuales merecen un reconocimiento jurídico que permita hacer efectiva su protección; y tradicionalmente se han clasificado en:

- **DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS:** El derecho de autor protege las creaciones expresadas en obras literarias, musicales, científicas y artísticas. El derecho nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de la autoridad administrativa. Se entiende por derechos conexos, al conjunto de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en relación con la obra, es decir a las interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión, respectivamente.
- **PROPIEDAD INDUSTRIAL:** El derecho de propiedad industrial protege las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales y la protección contra la competencia desleal. Las patentes, dibujos y modelos industriales buscan proteger la manifestación externa de un acto de creación intelectual y asegurar la obtención de un beneficio económico por su explotación. El derecho marcario busca proteger la marca como distintivo, como símbolo destinado a indicar quien es el responsable de los productos y servicios puestos en el mercado. Igual finalidad tienen los nombres y denominaciones de origen. En estos casos la protección legal tiene por objeto prevenir usos competitivos no autorizados de los signos distintivos de una empresa por parte de otra.

- **OBTENCIONES VEGETALES:** Las obtenciones vegetales son objeto de un sistema de protección, diferente de la protección del derecho de propiedad industrial. Al derecho de las obtenciones vegetales concierne la comercialización de los materiales para la producción de nuevas variedades vegetales como por ejemplo, las semillas.

De otro lado, en el plano geográfico, Colombia ha adoptado la normatividad tendiente a la preservación de los productos del intelecto humano a través de normatividad interna, sin que esto sea suficiente para lograr dicha protección. Por ello, se ha visto en la necesidad de adoptar tratados internacionales que ingresan al ordenamiento jurídico a través de lo que se conoce como Bloque de constitucionalidad, permitiendo obtener un cuerpo normativo sólido. Igualmente ocurre con el país vecino de Uruguay, quien es Estado-Miembro de la OMPI, reconociendo jurisdicción dentro de su territorio, con el fin de brindar una protección jurídica a los autores o inventores uruguayos en relación con su obra o creación.

Este trabajo denota su importancia en la necesidad que tienen los países miembros de la OMPI, para desarrollar una protección efectiva a la propiedad intelectual, ya que busca el conocimiento de las legislaciones existentes en cada país miembro. En este caso, se hará el estudio del derecho nacional comparado con Uruguay, para cotejar su legislación, tratados y demás normatividad existente con la colombiana; ya que el fin de los países miembros es lograr una protección global en el campo legal a todas las producciones intelectuales de estos países. Así mismo, es importante destacar que este proyecto se desarrolla bajo la orientación de la Vicerrectoría de Investigación Y Extensión de la UIS, como

miembro de la red de propiedad intelectual PILA NETWORK, y que representa la monografía como trabajo final de grado para optar el título de Abogado.

El presente trabajo se centra en las principales formas de Propiedad intelectual. En el primer capítulo se analizarán los derechos de autor y derechos conexos. En el segundo capítulo, la Propiedad Industrial, terminando en el tercero con las Obtenciones Vegetales y otras formas de Propiedad Intelectual tales como la danza o el folclore. De la misma manera, en cada sección del trabajo se mencionará la principal legislación existente dentro de cada país, realizando un análisis jurídico ha profundidad de la normatividad, identificado diferencias y similitudes para determinar las falencias, si las hubiera, en relación con la protección de la propiedad intelectual. Para realizar el presente estudio jurídico de derecho comparado se utilizó el esquema de la pirámide de Kelsen y, de acuerdo con este concepto, se inició el estudio partiendo por la norma superior, que en este caso es la constitución política de cada país y posteriormente se realizó de manera escalonada el estudio jurídico según la legislación existente. Es importante mencionar que se realizó inicialmente el análisis de los tratados internacionales administrados por la OMPI suscritos por cada país y posteriormente los acuerdos multilaterales firmados por cada Estado.⁴

⁴(...)Es un sistema constituido en forma escalonada o graduada en la que cada una de sus capas depende de la anterior (superior a ella) y a su vez sostiene a las inferiores, esta relación jerárquica que vincula entre sí a los integrantes del orden jurídico constituye un medio eficaz para lograr certeza y seguridad. Este sistema escalonado se le conoce como la pirámide de Kelsen y está ordenado de la siguiente forma: Constitución política, leyes estatales (códigos) y tratados internacionales, leyes ordinarias, leyes reglamentarias, leyes municipales y normas individualizadas. Disponible, vía internet en <http://educienciasmariosq.blogspot.com/2009/05/piramide-de-kelsen-interpretacion.html> [Consultado el día 28 de septiembre de 2010].

1. ANTECEDENTE HISTORICO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Apelando al pensamiento filosófico de Aristóteles, para entender un fenómeno jurídico es importante estudiarlo desde su inicio continuando en su evolución. Por tal motivo, se realizará en esta sección del trabajo, un breve recuento histórico sobre los inicios y el desarrollo de la propiedad intelectual, hasta llegar al concepto que es utilizado en la actualidad.

En la antigüedad, en Grecia, se encuentran antecedentes históricos sobre la propiedad intelectual, sin existir incentivos económicos. Por esa razón, los historiadores lo denominan *“ocio digno”*, el cual era entendido así: *“el pensador, el poeta, el artista se sienten pagados con la fama”*. Es decir, para los griegos simplemente era importante su reconocimiento: *“La propia fama o, a lo sumo, el cobijo en algún generoso mecenazgo suponía ya suficiente recompensa”*⁵. Sin embargo, aproximadamente en el siglo III a.C., en una colonia Griega llamada Sibaris, los gobernantes otorgaban patentes para las recetas gastronómicas, debido a que la cocina lugareña era reconocida en todo el mediterráneo por la complejidad, exquisitez y la combinación de ingredientes variados y exóticos, además del alto grado de reconocimiento de excentricidad y lujos de sus ciudadanos. Por tal motivo, los cocineros demandaron protección de sus autoridades para sus platos. Igualmente, se observa que los griegos organizaban concursos con el fin de reconocer y premiar los logros en diferentes campos. Por ejemplo, los juegos olímpicos surgieron con ese fin. Así mismo celebraban concursos de interpretaciones de música, recitar poemas o escritos, obras de teatro, de escritura de tragedias y comedias, de pintura, poesía, escultura y

⁵www.vlex.com.es [Consultado el día 22 de abril de 2011].

alfarería, de producción de productos agrícolas superiores, e incluso de las habilidades en el campo de la medicina y la cirugía⁶.

En Roma, la producción intelectual no era considerada como un trabajo, ya que no merecía la utilización de fuerza o fatiga. Por tal motivo, no se obtenía salario, si no un mero reconocimiento social. Por lo anterior, sin reconocimiento patrimonial, no valdría una protección al autor o inventor⁷.

El Emperador Zenón(480 d.C.) proclamó que *“nadie ejercerá un monopolio sobre ningún material, ya sea por su propia autoridad o bajo la autoridad de una norma imperial...”* es decir, aunque se menciona el derecho de propiedad intelectual, nunca fueron reconocidos. Se puede inferir, que existe un reconocimiento a los derechos morales, pero no a los derechos patrimoniales, ya que prohíbe cualquier monopolio sobre una obra⁸.

A la par, ocurrió en los inicios de la época medieval, en la cual la obra no era objeto de obtener premios terrenos, es decir, no tenía valor comercial alguno, se tenía la creencia que esta obra era creada bajo la gracia divina de Dios y por tal motivo, debía ser común a todo al mundo. Así pues, quien deseaba acceder a determinado libro, debía solicitarlo ante un copista, el cual transcribía el libro y únicamente se podía pagar el valor del trabajo del copista.

La situación varía notablemente con la invención de la imprenta, ideada en 1440, por un alemán llamado *Gutenberg*, cuyo verdadero nombre era el de Johannes Gensfleisch quien vivió entre 1397 y 1468. En ese momento la obra adquiere una doble dimensión: la obra pasa a ser de fácil acceso al público. Además, empieza a

⁶<http://www.nathaninc.com/sites/default/files/Propiedad%20Intelectual.pdf> [Consultado el día 13 de Diciembre de 2011].

⁷www.vlex.com.es [Consultado el día 22 de abril de 2011].

⁸ Miguel Montana, La Incorporación de la Excepción basada en el Examen Reglamentario (“Cláusula Bolar”) de la Directiva 2004/27 en los Estados Miembros de la CE, (2005) pág. 2.

adquirir un valor comercial, por lo que empieza a ser centro de negocio. Sin embargo, este revolucionario invento no fue de total agrado para todos, ya que las principales normas que surgieron para la fecha, fueron promovidas especialmente por los soberanos de la iglesia, conocidas como reglamentos de censura, las cuales consistían en licencias previas y obligatorias que exigía la iglesia para toda publicación. Basaban tal prohibición en el temor a que no todos tuvieran la capacidad de comprender y enfrentarse a nuevas ideas, las cuales en muchas ocasiones podían poner en peligro el poder y la estabilidad de la iglesia. Aún en ese instante de la historia, se concedió el derecho a los impresores o publicadores sobre la obra y no al autor en sí mismo. Esto promovido por intereses privados y particulares, entre ellos, los de la iglesia, quien controlaba toda publicación. A pesar de lo anterior, se empieza a hablar del ingenio u obra del creador, así este no sea el centro del derecho. Igualmente se indica que se plasma materialmente el intelecto en una obra, con lo cual se comienza a hablar de propiedad intelectual. De cualquier modo, aún no existía claramente el concepto de propiedad intelectual⁹.

En el renacimiento, la primera patente reconocida fue concedida por la República de Florencia, al arquitecto e inventor Filippo Brunelleschien el año 1421, para su barco “Il Badalone”, aunque se hundió en el Río Arno cerca de Empoli.

Posteriormente, el 19 de marzo de 1474, la República de Venecia aprobó la primera ley de patentes conocida, que consagraba lo siguiente:

“se exigía que la invención fuera nueva e ingeniosa, no previamente realizada en Venecia y que pudiera ser utilizada, con un plazo de protección de 10 años; confería el derecho de prohibir a terceros la realización de

⁹ Ibídem.

objetos que se correspondieran con la invención o fueran “similares”; el infractor debía pagar 100 ducados y se destruía el objeto cuestionado”¹⁰.

Así bien, en 1594 Galileo Galilei obtuvo una patente para un “*aparato para levantar e irrigar agua*”. Años después, en el año 1600, países como Alemania, Inglaterra y Francia, adoptaron un sistema de patente similar al de Florencia.

Para 1624, Inglaterra anula los monopolios eternos sobre el derecho de la obra, dando una protección por 14 años en la sección VI del “*State of Monopolies*”. En 1734, se establece el requisito de la descripción (*the specification*), principal contribución del sistema inglés al Derecho de Patentes. En el Caso *Liardet c. Johnson* (1778): la contrapartida para la concesión de una patente no es tanto la introducción de una nueva industria como la descripción (Lord Mansfield)¹¹.

En 1709, el Estatuto de la Reina Ana entró en vigencia, llamado *Statute of Anne* (por el nombre de la reina en cuyo reinado se promulgó, Ana de Inglaterra en 1710). La importancia de esta norma se debió a que por primera vez se mencionaban las características propias del sistema de propiedad intelectual tal como se conocen actualmente:

- Se presentaba como un sistema de incentivos a los autores motivado por las externalidades positivas generadas por su labor.

¹⁰ Miguel Montana, La Incorporación de la Excepción basada en el Examen Reglamentario (“Cláusula Bolar”) de la Directiva 2004/27 en los Estados Miembros de la CE, (2005) pág. 5.

¹¹ “*Provided also, and be it declared and enacted, that any declaration before mentioned shall not extend to any Letter Patents and grants of privilege for the term of 14 years or under hereafter to be made of the sole working or making of any manner of new manufacture within this Realm to be true and first inventor and inventors of such manufactures which others at the time of making such letters Patents and Grants shall not use so as also they be not contrary to law nor mischievous to the State*”.

- Establecía un sistema de monopolio temporal universal: 21 años para los libros publicados antes de 1710, 14 años prorrogables por otros 14 para los libros publicados posteriormente.

Esta ley generó conflictos entre los autores y los reproductores de libros, los cuales alegaban que el derecho (entendido como el beneficio económico) sobre la reproducción del libro debía pertenecer a ellos y no al autor, esto abre las puertas al debate sobre lo que se conoce como *Copyright* (en el sistema anglosajón). Mientras el primero convierte la obra en una mercancía más haciendo plenamente transmisibles los privilegios otorgados por el monopolio legal, el segundo reservará derechos a los autores más allá, incluso después de la venta. Sin embargo, este estatuto abolió el monopolio, al atribuir al autor el derecho único de imprimir o de disponer de los ejemplares de una obra.

En Estados Unidos se concede la primera patente en Massachusetts, en 1641, a Samuel Winslow. En 1784 Carolina del Sur incluyó una disposición sobre patentes en la "*Act for the Encouragement of Arts and Sciences*" con el siguiente texto: "*Los inventores de máquinas útiles tendrán un privilegio exclusivo de fabricar o vender sus máquinas durante el plazo de 14 años, bajo los mismos privilegios y restricciones concediéndose impuestos a los autores de libros*".

Así pues, con la aparición de las primeras patentes surgieron los primeros pleitos. El pleito entre Elias Howe Jr. e Isaac Merrit Singer, por la patente en relación con la máquina de coser; Graham Bell y Elisha Gray, en relación con la patente del teléfono y el pleito entre Thomas Edison y Emile Berliner, en relación con la patente por el fonógrafo. Finalmente, en 1783, se crea el "*patent act*", el principal sistema de patente de los Estados Unidos.

En Francia, por su parte, la Revolución de 1789 abolió los privilegios existentes y los Decretos de 1791 y 1793 reconocieron a los autores los derechos de autorizar

o prohibir la representación y la reproducción de sus obras, respectivamente. Se enfatizó en la consideración personal del autor, pues se estimaba que su propiedad era la más sagrada por vía de jurisprudencia, del derecho moral (derechos de divulgación, reivindicación de la paternidad, respeto de la obra y retractación) a partir de 1814¹².

Es en Alemania donde se identificaron los derechos derivados de los derechos de autor, tales como los derechos patrimoniales y derechos morales, y nació la discusión sobre cual primaba de estos dos. Sin embargo, *“culminaron en el intento de querer derivar el derecho de autor únicamente de la protección de la personalidad, intento que fracasó. (...)De esta manera se ubicaba el derecho de autor dentro del derecho privado como derecho de propiedad y se preparaba el terreno para órdenes internacionales”*¹³.

En 1886, con la suscripción del Convenio de Berna (enmendado el 18 de septiembre de 1979), surge una protección de carácter internacional para las obras literarias y artísticas-objeto principal de protección de los Derechos de Autor. No obstante, dicho tratado no hace mención a la definición de Propiedad Intelectual. Se encuentra que la universalización de este concepto se logra por primera vez con la suscripción del Convenio de Estocolmo de 1967, originando la creación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), organismo adscrito a las Naciones Unidas con competencia en materia de invenciones, diseños industriales, signos distintivos, obras literarias y artísticas, interpretaciones y ejecuciones artísticas, producciones fonográficas y emisiones de radiodifusión. Es decir, a dicho órgano internacional le corresponderá su intervención en temas de Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Derechos Conexos, entendidos como disciplinas de la Propiedad Intelectual. Es importante

¹² Vega Jaramillo, Alfredo; MANUAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR, Dirección nacional de derecho de autor Unidad administrativa especial Ministerio del interior y de justicia; Bogotá D.C (2010) pág. 7.

¹³ ibíd.

mencionar que recientemente se ha añadido el concepto de obtenciones vegetales, recursos genéticos y conocimientos tradicionales o folclore, entendidos como otras formas de Propiedad Intelectual. Actualmente, la OMPI es sujeto de la administración de múltiples tratados internacionales en relación con la Propiedad Intelectual. Así mismo, bajo la dirección de la OMPI, se pretende una unificación de doctrinas y de regulación en materia de derechos de propiedad intelectual, (como organismo internacional legítimo y legalmente reconocido) con la creación de nuevos tratados. Igualmente, en la actualidad se sitúa a los derechos sobre la propiedad intelectual como de tercera generación: “*los derechos, sociales y económicos*” contenida en la declaración de los derechos humanos también conocida como “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969 en el artículo 26 del Capítulo III¹⁴.

Es así pues como se ha venido desarrollando el concepto sobre Propiedad Intelectual. Podemos ver que algunos países sólo centraban su atención en las patentes y otros en los derechos de autor. Sin embargo, estas son las formas como ha ido evolucionando dicho concepto, hasta el que conocemos actualmente.

¹⁴Artículo 38, Tratado de la Corte Permanente de Justicia, señala como fuentes del derecho internacional: “*convenciones, costumbre internacional, Principios Generales de Derecho Internacional, las decisiones judiciales y la doctrina*” y las declaraciones internacionales, entendidas como la voluntad política de adopción de un estado de aceptar lo contenido en la declaración.

2. GENERALIDADES PROPIEDAD INTELECTUAL

En este acápite del trabajo, para la realización del estudio del derecho comparado se iniciará con el análisis normativo de la constitución política de cada Estado, siguiendo por los tratados internacionales y acuerdos firmados por cada país. Finalmente se hará la comparación entre los Códigos civil, penal y de comercio de Uruguay y Colombia.

2.1. COMPARACIÓN ENTRE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE URUGUAY

La siguiente tabla contiene la normatividad constitucional aplicable a la protección de los derechos de Propiedad Intelectual.

Tabla 1. Normatividad Constitucional en materia de Propiedad Intelectual en la República de Colombia y Uruguay.

CONSTITUCIÓN POLITICA		
País	COLOMBIA	URUGUAY
ARTICULOS	<p>Artículo 61: <i>El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las Formalidades que establezca la ley.</i></p> <p>Artículo 80, Inciso 2: El Estado deberá planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, y regulará el ingreso y salida del país de los recursos genéticos, y su utilización de acuerdo con el interés nacional.</p> <p>Artículo 150, numeral 24: <i>Corresponde al Congreso regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.</i></p> <p>Artículo 189: <i>En la que se le ordena al presidente de la república, “conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles con arreglos a la ley”.</i></p>	<p>Artículo 33: <i>El trabajo intelectual, el derecho del autor, del inventor o del artista, serán reconocidos y protegidos por la ley.</i></p> <p>Artículo 34: <i>Toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado y la ley establecerá lo que estime oportuno para su defensa.</i></p> <p>Artículo 332: <i>Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.</i></p>

Fuente: Elaboración a partir de las Cartas Políticas de Colombia y Uruguay.

En relación con la Constitución de Colombia, el Estado expresa la protección y reconocimiento a la propiedad intelectual de los colombianos, la cual se encuentra consagrada en la constitución nacional como la máxima del ordenamiento jurídico colombiano, instituido en los siguientes artículos: 61, 8º inciso 2, 150 numeral 4 y 189. Estos artículos revelan que en Colombia se protegen los Derechos de Autor, la Propiedad Industrial y las Obtenciones Vegetales. Gracias a estos artículos se da el nacimiento del derecho de protección a la propiedad intelectual por el legislador colombiano. Además, queda abierta la adopción de tratados internacionales gracias al denominado bloque de constitucionalidad. Estos artículos revelan que la regulación a dicha protección varía según las condiciones de la necesidad de la comunidad Colombiana. Es por esto que se da carta abierta al legislador (Congreso de la República) para que regule y adopte las medidas tendientes a la protección de la propiedad intelectual. De otro lado, en el caso de Uruguay se encuentra que el mencionado Estado, al igual que el colombiano, en su constitución también consagra el derecho de sus conciudadanos a la propiedad intelectual, y se encuentra plasmado en los siguientes artículos: 33, 34 y 332.

2.2. COMPARACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CON EL CÓDIGO CIVIL URUGUAYO.

A continuación se analizará la legislación civil, entendida como el derecho surgido entre personas naturales. En la siguiente tabla se ilustra la normatividad existente en los Estados centro de estudio del presente trabajo.

Tabla 2. Normatividad civil en materia de Propiedad Intelectual en Colombia y Uruguay

NORMATIVIDAD CIVIL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.		
País	COLOMBIA	URUGUAY
ARTICULOS	<p>Artículo 670: <i>Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.</i></p> <p>Artículo 671: <i>Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se registrará por leyes especiales.</i></p>	<p>Artículo 491: <i>Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de su autor y se registrarán por leyes especiales.</i></p> <p>Artículo 2363, NÚM. 13: No son embargables: <i>El derecho de propiedad literaria y artística del autor y de sus herederos. Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados, salvo lo que declare una ley especial; con todo, no podrá impedirse que funcionen, mientras permanezcan embargados, los telégrafos, ferrocarriles, tranvías, diques y toda otra empresa de utilidad pública, así como las cosas afectadas a un servicio público.</i></p> <p>Artículo 486: <i>El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho de gozar y disponer de una cosa arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.</i></p>

Fuente: Elaboración de la tabla, a partir de los artículos contenidos en los Códigos civiles de Colombia y Uruguay.

En relación con el código civil colombiano encontramos la Propiedad Intelectual dentro del articulado del libro segundo de la obra, referente a los bienes, su dominio, posesión, uso y goce. Específicamente los siguientes artículos expresan sobre este aspecto: las obras producto del talento o ingenio corresponderán a sus

creadores, y será protegida por leyes especiales. Igualmente se entenderá el derecho de la propiedad intelectual como un bien incorporal¹⁵.

Por el contrario en el cuerpo normativo del Código Civil uruguayo, se hace mención de manera taxativa a la protección de los derechos que emanan de la Propiedad Intelectual, se menciona que salvaguardará este derecho, en la medida que le da el status de bienes inembargables. A partir del artículo 2363 del Código Civil de Uruguay, se puede inferir que la calidad de bienes inembargables se reconoce únicamente a los derechos de autor, ya que no se menciona marcas o patentes, como disciplina de la Propiedad Industrial. Del artículo 486 del mismo código, del derecho de dominio o propiedad sobre una cosa, se hace la salvedad que aunque este derecho en un principio le permite disponer y gozar de esa cosa de manera arbitraria, le impone la limitación que podrá hacerlo siempre y cuando no vulnere derechos de terceros o sea contrario a la ley¹⁶.

De manera general, se observa que ambos códigos hacen mención de la regulación de leyes especiales (las cuales se analizarán posteriormente). Por esta razón, la normatividad civil es escasa en relación a la Propiedad Intelectual.

2.3. COMPARACIÓN DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO LEY 599 DE 2000 Y EL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE URUGUAY

En este aparte del trabajo, se presenta un análisis sobre la forma de regulación del sistema punitivo de cada estado. En este caso, se analizan los delitos que atenten contra la Propiedad Intelectual y sus disciplinas: la Propiedad Industrial y los Derechos de Autor. Se realizará una división para organizar y facilitar el análisis jurídico. Se estudiará, en primera medida los delitos contra los Derechos de Autor

¹⁵ Artículo 670 y 671 del Código Civil colombiano.

¹⁶ Artículos 491, 486 y 2363, numeral 13, Código Civil uruguayo.

y posteriormente los delitos contra la Propiedad Industrial en el derecho comparado entre Colombia y Uruguay. También se hará un estudio sobre la pena impuesta según este tipo penal. A continuación se presenta una tabla que muestra la normatividad penal de ambos países y la pena o sanción aplicable a cada delito.

Tabla 3. Legislación Penal en materia de Propiedad Intelectual en los Estados de Colombia y Uruguay.

NORMATIVIDAD PENAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.				
País	NORMATIVIDAD	PROTEGE	PENA	
COLOMBIA	DERECHOS DE AUTOR	Ley 599 de 2000, Código Penal, Artículo 270.	Los derechos morales del autor.	Prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
		Ibíd. Artículo 271. Modificado por el artículo 2 de la Ley 1032 de 2006.	Los derechos patrimoniales del autor y los derechos conexos.	Prisión de cuatro (4) a ocho (8) y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes.
		Ibíd. Artículo 272. Modificado el artículo 3 de la Ley 1032 de 2006.	Mecanismos de protección de los Derechos de Autor y otras defraudaciones.	Prisión de cuatro (4) a ocho (8) y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1000) salarios mínimos legales vigente.
	PROPIEDAD INDUSTRIAL	Ibíd. Artículo 306. Modificado por la Ley 1032 de 2006, artículo 4.	Los derechos de Propiedad Industrial y de Obtentores de Vegetales.	Prisión de cuatro (4) a ocho (8) y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1500) salarios mínimos legales vigentes.
		Ibíd. Artículo 307.	El uso ilegítimo de patentes.	Prisión de uno (1) a cuatro (4) y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a 1500 salarios

				mínimos legales vigentes. Artículo 14 Ley 890 de 2004.
		Artículo 308.	Reserva industrial o comercial.	<u>Inciso primero y segundo:</u> Prisión de 32 a 90 meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a tres mil (3000) salarios mínimos legales vigentes. <u>Inciso tercero:</u> Prisión de 48 a 126 meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta tres (133.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales vigentes.
URUGUAY	PROPIEDAD INDUSTRIAL	Artículo 252. Modificado por la Ley de 17 de julio de 1909, artículos 81, 82, y 83. Ley 9956, capítulo IV.	Marcas de comercio e Industria. Marcas o registros marcarios.	Prisión de seis (6) meses a tres (años). Art. 81 y 82. Prisión de tres (3) meses a tres (3) años. Art. 83.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la compilación de los artículos del Código penal de Uruguay y Colombia.

A partir de la tabla anterior se encuentra que en la ley 599 de 2000 de Colombia, en cuanto a lo concerniente a los delitos contra los derechos de autor, el legislador le concede un título especial y lo encontramos en el título VIII, comprendido por los artículos 270 a 272; y en los artículos 306, 307 y 308, en lo relativo a delitos contra la propiedad industrial.

Así mismo, el artículo 270 del Código Penal Colombiano vigente, señala que incurrirá en este tipo penal, aquel que: Modifique de manera parcial o total una

obra inédita (sin importar su carácter), sin permiso del titular del derecho; inscriba en el registro de autor una obra a nombre diferente del autor, o que modifique tal obra con el fin de realizar dicha inscripción y altere a través de cualquier medio la obra original de su inventor. Además, se encuentra que la legislación penal prohíbe cualquier tipo de modificación o alteración sobre una obra artística, literaria y científica, incluso su soporte material, como reza en el párrafo del presente artículo, así mismo lo toma como agravante punitivo al aumentar hasta la mitad de la pena establecida, a quien incida en esta conducta punible.

De otro lado, el artículo 271, modificado por el artículo 2 de la Ley 1032 de 2006, prohíbe cualquier provecho económico que pueda obtener el infractor, entiéndase este último a aquel que sin autorización del titular de los derechos utilice su obra, logrando un beneficio monetario, con menoscabo del patrimonio del titular de los derechos y menciona en qué consiste esta violación: *“Reproducción sin autorización previa y expresa del titular de los derechos una obra ;Almacenar, conservar, distribuir, importar, vender o suministrar a cualquier título dichas reproducciones; representar o ejecutar públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, ordenador, obras cinematográficas sin autorización previa y expresa del titular; fijar, reproducir y comercializar representaciones públicas de obras teatrales o musicales sin autorización previa y expresa del titular de los derechos; retransmitir, fijar, reproducir o por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgar las emisiones de los organismos de radiodifusión; decepcionar, difundir o distribuir las emisiones de la televisión por suscripción¹⁷”*.

Por otra parte, el artículo 272, modificado por el artículo 3 de la Ley 1032 de 2006, aumenta la sanción penal a quien: *“Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o*

¹⁷ Numerales 1, 3, 5, 6 y 7, artículo 271, Ley 599 de 2000, Código Penal colombiano.

comunique ejemplares con la información suprimida o alterada. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice o suprima un dispositivo o sistema, que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o fonogramas, o les posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.” En este artículo se sanciona a aquel que viole las medidas o mecanismos implementados por la ley para la protección de los Derechos de Autor, a tal fin de hacer más amplia su defensa, esta última como medida de protección, a favor de los mecanismos jurídicos existentes, es decir busca darle una mayor efectividad a estos últimos¹⁸.

La legislación penal en Colombia hace una gran diferenciación al dividir los derechos de autor en los derechos morales y patrimoniales de autor, de tal forma que la violación a uno u otro de estos de derechos carece de una pena igual. A diferencia del Código penal de Uruguay, en cuyo texto normativo no se observa referencia acerca de delitos contra los derechos de autor.

A continuación se presentan los delitos contra los derechos de Propiedad Industrial presentes en los códigos penales de cada país: en Colombia en los artículos 306, 307 y 307, y en Uruguay en el artículo 252, modificado por la ley 17 de 1909, artículos 81, 82 y 83 y la Ley 9.956, capítulo IV.

En Colombia, el artículo 306 indica que quien de cualquier uso indebido y fraudulento sobre cualquiera de las formas de expresión de la propiedad industrial

¹⁸ Numerales 1, 2, 3 y 4 artículo 272, Ley 599 de 2000, Código Penal colombiano.

y obtentores vegetales, será castigado penalmente con la sanción establecida en tal código y evidenciada en la anterior tabla. El artículo 307 menciona que la comercialización o financiación de marcas, patentes o materias vegetales incurrirá también en falta penal, esta comercialización además de la que se desarrolle dentro del territorio nacional, implica la importación o exportación de marcas, patentes u obtenciones vegetales protegidas. Además, el artículo 308 hace una importante consagración al plasmar en el presente texto normativo un tipo penal contra la violación al derecho de reserva industrial o comercial, lo cual protege a los empresarios garantizando el desempeño único de sus empresas. Este tipo penal indica que no sólo incurre en esta conducta punible aquel que divulgue el secreto, si no aquel que emplee este secreto.

Por otra parte, dentro de la normatividad penal vigente, el artículo 252 del Código Penal Uruguayo señala que *“Delinquen contra la integridad de las marcas de comercio y de industria, e incurrir en las penas respectivas, los que ejecutaren alguno de los hechos previstos en la ley de 17 de julio de 1909”*. Ahora bien, según lo dispuesto en la norma N° 17.011 del 25 de septiembre de 1998, la cual modifica la Ley 17 de julio de 1909, consagra en sus artículos 81, 82 y 83 los delitos marcarios¹⁹.

En el artículo 81 se encuentran los verbos rectores, que indican la forma de consagrar el tipo penal *“Use, fabrique, falsifique, adultere o imite”*. Aunque estos verbos presentan diferencias menores entre sí, lo que busca el legislador uruguayo es abarcar la mayor cantidad posible de conductas punibles. No obstante, este delito contiene otro ingrediente normativo el cual contempla que esta acción debe estar acompañada de un fin lucrativo o con el simple ánimo de perjudicar dicha marca. El artículo 82 menciona el uso de empaques o insignias propios de una marca, en un producto diferente del original: *“Los que rellenen con*

¹⁹ Este código fue promulgado para el año de 1934, pero ahora deberán contemplarse dichos delitos bajo el entendido de la Ley del 17 de julio de 1909.

productos espurios envases con marca ajena". El artículo 83 refiere: "El que a sabiendas fabrique, almacene, distribuya o comercialice mercadería". Vemos que el legislador nuevamente busca cubrir las distintas etapas en que podría encontrarse los productos en su ingreso al mercado²⁰.

Es importante resaltar que para poder penalizar a quien comete estos delitos - sujeto activo- se requiere de la denuncia de la víctima o sujeto pasivo -el titular de la marca- ya que este tipo de delito no es de carácter oficioso, como lo establece claramente el artículo 86 de la misma ley, y presenta la forma en que estos pueden acudir al poder judicial. Adicionalmente, podrán demandar por los daños y perjuicios ocasionados y prohibir el uso de una marca no registrada, idéntica o semejante a una marca legalmente registrada. También menciona la misma ley que no podrá interponerse acción alguna contra los autores de dichos delitos si han transcurrido cuatro (4) años a los hechos de la ocurrencia de la infracción penal²¹.

De otro lado, es importante estudiar la sanción penal que se impone a los delitos contra los derechos de Propiedad Intelectual. Estos se examinarán a continuación.

Al realizar el análisis de la forma en la que se castiga o se impone la pena o sanción en general contra los delitos de Propiedad Intelectual, se observa que en el Código Penal Colombiano se presenta una mayor carga penal, es decir, la duración de la pena oscila entre los dos (2) a ocho (8) años, y con posibilidad de multa como sanción. El Código Penal Uruguayo, por su parte, hace referencia a que dichas penas podrían ir de los seis (6) meses a los tres (3) años y sin sanción pecuniaria. Se encuentra también, que en el Código Penal de Uruguay se da una restricción al momento de ejercer alguna acción civil o penal contra los infractores del delito penal contra las marcas, ya que condiciona que una vez pasados cuatro

²⁰Artículo 81, 82 y 83, Ley 17011, por remisión legal del Código Penal uruguayo.

²¹Artículo 86. *Ibíd.* Los delitos previstos 'en la presente serán perseguidles, a instancia de parte, en la forma regulada por los artículos 11 y siguientes del Código del Proceso Penal; artículos 87 y 88. Artículo 89. *Ibíd.*

(4) años de la comisión del delito o que el titular de la marca tenga conocimiento sobre la infracción contra su marca no se podrá iniciar acción civil o penal. Esto puede entenderse como una prescripción de la acción civil o penal, limitación que no impone el Código Penal Colombiano. Sin embargo, menciona el derecho de los damnificados de solicitar indemnización de perjuicios por parte del contraventor, *“aplicables a los que hicieron uso sin derecho de los nombres de un comerciante, industrial o de una razón social, de la muestra, o de la designación de una casa de comercio o fábrica, según lo establecido en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 de la presente ley”*²².

En cuanto a si son delitos que se pueden iniciar de oficio o si requieren de denuncia o querrela, vemos que en el país Uruguayo es necesario que la parte afectada describa la forma, cómo y cuándo se vieron vulnerados sus derechos como titular de dicha marca. Por otra parte, vemos que en Colombia el código penal no hace mención sobre la forma en que se podrá iniciar la acción penal en los casos en que se presente violación a los derechos de Propiedad Intelectual. No obstante, es importante tener presente que por regla general se tiene que todos los delitos son de oficio, ya que el Estado ante el conocimiento de la noticia criminal, tiene la obligación de poner en movimiento el aparato judicial para garantizar la protección del bien tutelado que ha de protegerse en cada caso; como excepción se encuentran los delitos *“Querellables”* (los cuales son taxativos) dentro de los cuales no están los delitos contra los derechos de Propiedad Intelectual. Por tal razón, podrá inferirse que contra los delitos de Propiedad Intelectual deberá actuar el Estado de oficio para garantizar dicha protección²³.

²²Artículos 37 y 39, Ley 9956 [Uruguay].

²³ Se hace mención solo a los delitos marcarios, ya que en el Código Penal Uruguayo no se encuentra sanción penal alguna contra la violación de los derechos de autor, o de otras formas de Propiedad Industrial, tales como las patentes.

2.4. COMPARACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE URUGUAY Y EL CÓDIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA.

En esta sección se analiza la legislación comercial existente en cada país y se compilará la normatividad en una tabla comparativa.

Tabla 4. Legislación comercial en Propiedad Intelectual en Colombia y Uruguay.

NORMATIVIDAD COMERCIAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.		
País	COLOMBIA	URUGUAY
ARTICULOS	<p>Artículo 536. Regula el concepto de invención.</p> <p>Artículo 537. Indica los requisitos de una Patente de invención.</p> <p>Artículo 538. Consagra las razones por las cuales no se concede Patente de invención.</p> <p>Artículo 539. Menciona el titular de una invención en un contrato de trabajo de de mandato.</p> <p>Artículo 540. Enuncia los Titulares de una invención.</p> <p>Artículo 541. Acción Reivindicatoria como medida de protección de una Patente de invención.</p> <p>Artículo 542. Regula el derecho de mención y de oposición del titular de una invención.</p> <p>Artículo 543. Requisitos para presentar la solicitud de una Patente de invención.</p>	<p>No hace mención sobre los derechos de Propiedad Intelectual.</p>

Fuente: Elaboración de la tabla, a partir de los artículos contenidos en el Código de comercio de Colombia y Uruguay.

A pesar de ser un código bastante extenso, el Código de Comercio de la República de Uruguay no hace mención alguna sobre las obligaciones de los comerciantes en cuanto a la protección de los derechos de la Propiedad Intelectual. Así mismo, se observa que en el campo comercial el legislador Uruguayo ha decidido centrar su atención sobre las obligaciones que adquieren las sociedades y los comerciantes, y los requisitos que impone la ley en la manera en que deben operar estas personas jurídicas²⁴.

Por el contrario, Colombia incluye en su Código de Comercio referencias únicamente sobre Propiedad Industrial. Así, en su artículo 536, define el concepto de “invención”, para lo cual la creación final debe ser única y no debe ser evidente a simple vista la forma que le dio origen. El artículo 537 indica que para que una invención sea considerada patente de invención su utilidad pueda ser aplicada al campo industrial²⁵.

El artículo 538 menciona que no se otorga patente a:

- Las Obtenciones vegetales y animales y los procedimientos esencialmente naturales.
- Los Medicamentos. Sin embargo, los procedimientos utilizados para esta obtención química, igualmente los procedimientos para la obtención de las bebidas o alimentos si podrán ser reconocidos cuando se explote el

²⁴http://www.parlamento.gub.uy/codigos/codigocomercio/1997/cod_comercio.htm [Consultado el 1 de octubre de 2010].

²⁵Artículo 537, Código de Comercio de Colombia.

procedimiento en Colombia y pueda introducirse en el mercado nacional en condiciones razonables de peso, cantidad, calidad y precio. Así mismo se otorga un plazo de un año para cumplir con este requisito, en caso de no hacerse se declara abandonada la solicitud.

- Cualquier invención que sea contraria a orden público²⁶.

El artículo 539 Indica que cuando se trate de un contrato de trabajo en el cual la persona contratada utiliza los elementos o formas ordenadas por su patrono, el resultado de dicha investigación será para su patrono. Sin embargo, si este no ha sido contratado para tal labor, pero emplea datos o medios reconocidos en razón de la labor desempeñada, merecerá una indemnización en proporción a su salario, pero el derecho a la invención quedará en cabeza su patrono. Así mismo, menciona que la acción de reivindicación de la patente de invención será tenida en cuenta para el primer solicitante o sus causahabientes, pero si varias personas han participado en la financiación o proceso de invención, dicha acción y derecho le corresponderá a todas²⁷.

Así mismo, cuando se presente solicitud de patente de invención que fuere sustraída al inventor o sus herederos, cuando fuese fruto de un incumplimiento contractual, la persona afectada puede solicitar la reivindicación de la patente, la cual consiste en obtener para si los derechos ajenos a esta solicitud. Esta acción suspenderá la solicitud de patente, y deberá presentarse ante el juez competente. Así mismo, esta acción procederá cuando se haya efectuado cesión de estos derechos mediante título. Adicionalmente se prestará caución para que pueda admitirse la demanda²⁸.

²⁶ Artículo 538. *ibíd.* Supra.

²⁷ Artículo 539 y 540. *Ibíd.*

²⁸ Artículo 541. *Ibíd.*

Se observa también en el presente Código, que el inventor tendrá derecho a ser mencionado siempre que se utilice su invención, u oponerse a esto, lo cual se consagra en el artículo 54. Indica así mismo el Código de Comercio que la solicitud de patente deberá contener algunos requisitos que se encuentran consagrados en el artículo 543. Éste artículo ilustra a la autoridad competente (Superintendencia de Industria y Comercio) de efectuar el trámite de patentes de invención, sobre la calidad, forma y utilidad de la misma, entre otros. Igualmente, hace la salvedad que cuando se trate de otorgar patentes a extranjeros, este otorgamiento no da la calidad para obtener negocios permanentes en el país y la faculta el trámite de solicitudes mediante apoderados²⁹.

De otro lado, el artículo 578 aborda la protección de patentes, y el artículo 612 alude los procesos de Propiedad Industrial. Por último, Se observa, que la mayoría de estos artículos del Código de Comercio Colombiano han sido modificados por los contenidos que respecto a estos temas menciona la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena, en el marco de la Comunidad Andina de Naciones.

²⁹ Parágrafo 1 y 2, del artículo 543 del Código de Comercio de Colombia.

3. TRATADOS INTERNACIONALES ADOPTADOS POR LA REPÚBLICA DE URUGUAY Y COLOMBIA, EN CUANTO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

A continuación se presenta una tabla que describe los Tratados Internacionales suscritos por cada país objeto de estudio.

Tabla 5. Tratados Internacionales de Propiedad Intelectual suscritos por Colombia y Uruguay.

TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.			
NOMBRE DEL TRATADO	TEMA	COLOMBIA	URUGUAY
		EN VIGOR DESDE:	
1. EL CONVENIO DE BERNA	Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886), plantea los principios básicos de protección de las obras literarias y artísticas.	7 de Marzo De 1988	10 de julio de 1967.
2. EL CONVENIO DE PARÍS	Conocido como el convenio para la Protección de la Propiedad Industrial (1883). Las disposiciones fundamentales del Convenio pueden dividirse en tres categorías principales: trato nacional, derecho de prioridad y normas comunes.	3 de septiembre de 1996.	18 de marzo de 1967.
3. EL CONVENIO DE FONOGRAMAS	Plantea la protección contra reproducciones no autorizadas sobre fonogramas.	16 de mayo de 1994.	18 de enero de 1983.

4. LA CONVENCIÓN DE ROMA	Sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961).	17 de septiembre de 1976	4 de julio de 1977
5. EL CONVENIO SOBRE DERECHOS DE AUTOR WCT. (1996).	Obliga a las Partes Contratantes a prever recursos jurídicos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos y contra la supresión o modificación de información.	6 de marzo de 2002.Ley 565 de 2000.	5 de junio de 2009
6. EL TRATADO INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS (1996).	En este tratado se contemplan los derechos de Propiedad Intelectual los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.	20 de mayo de 2002. Ley 545 de 1999	28 de agosto de 2008
7. EL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES.	Los Estados contratantes buscan los mecanismos jurídicos para disminuir la congestión y las extensas formalidades para permitir un mayor acceso a las patentes por partes de nacionales y regionales para facilitar la tarea a los usuario.	28 de febrero de 2001	No fue firmado o ratificado.
8. EL ARREGLO DE LOCARNO	Que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales (1968).	7 de abril de 2009	julio de 2009
9. EL ARREGLO DE ESTRASBURGO.	La Clasificación Internacional de Patentes (IPC).	7 de abril de 2010	7 de abril de 2010
10. ARREGLO DE	A través de este tratado se	No fue firmado	19 de enero de

VIENA	configura una clasificación internacional de los elementos configurativos de las marcas.	o ratificado.	2010
11. EL TRATADO DE NAIROBI	El Tratado tiene la obligación de proteger el Símbolo Olímpico de su utilización con fines comerciales (en la publicidad, los productos, como marca, etc.) sin autorización del Comité Olímpico Internacional.	No fue firmado o ratificado.	16 de marzo de 1984
12. EL ARREGLO DE NIZA	El Arreglo establece una clasificación de productos y servicios para el registro de las marcas de fábrica o de comercio y las marcas de servicio.	19 de enero de 2000	19 de enero de 2000
13. CONVENIO DE LA UPOV.	Protección de las obtenciones Vegetales.	13 de septiembre de 1996	13 de noviembre de 1994
14. TRATADO DE REGISTRO INTERNACIONAL DE OBRAS AUDIOVISUALES	Incrementa la seguridad Jurídica de las transacciones relativas a las obras audiovisuales y al mismo tiempo de promover la creación de obras audiovisuales así como los intercambios internacionales de esas obras y de contribuir a la lucha contra la piratería de las obras audiovi	21 de diciembre de 1992.Ley 26 De 1992	No fue firmado o ratificado.

Fuente: Elaboración de la tabla, a partir de los Tratados Internacionales suscritos por Colombia y Uruguay en Propiedad Intelectual.

A continuación se presenta una descripción general de cada uno de los tratados firmados por cada país. En primer lugar, se desarrollarán los tratados internacionales de la OMPI y posteriormente los convenios multilaterales. Ahora se

hará la mención de los tratados administrados por la OMPI, dentro de los cuales se encuentra:

EL CONVENIO DE BERNA

El primer tratado en pactarse por parte de los dos países es el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886). Se considera el convenio más importante en el tema de Derechos de Autor. El Convenio tiene fundamento en tres principios básicos y contiene una serie de disposiciones que determinan la protección mínima que ha de conferirse, así como las disposiciones especiales para los países en desarrollo que deseen aplicar dicha normatividad. Los tres principios básicos son los siguientes:

- El ***principio del trato nacional***, en la cual una obra de un autor nacional y un autor extranjero tendrán la misma protección.
- El ***principio de protección automática***, por el cual la anterior protección no podrá estar supeditada a formalidad alguna.
- El ***principio de la independencia de la protección***, que implica que no será necesaria la protección en el país de origen, para otorgarla en el extranjero. No obstante, se tendrá el plazo máximo permitido por el país de origen.

La Unión de Berna cuenta con una Asamblea y un Comité Ejecutivo. Todos los países miembros de la Unión que se hayan adherido por lo menos a las disposiciones administrativas y a las cláusulas finales del Acta de Estocolmo son miembros de la Asamblea. Corresponde a la Asamblea la tarea de establecer el programa y presupuesto bienal de la Secretaría de la OMPI, en lo que concierne a la Unión de Berna. El Convenio de Berna, adoptado en 1886, se revisó en París en 1896 y en Berlín en 1908, se completó en Berna en 1914, se revisó en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, en Estocolmo en 1967 y en París en 1971, y se

enmendó en 1979. El Convenio está abierto a todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI. Este tratado es de vital importancia en cuanto a la regulación sobre derechos de autor, el cual al ser adoptado por ambos países, será ratificado por una ley interna aplicando los principios consagrados en el mismo. En la sección de derechos de autor se enunciará a profundidad esta normatividad³⁰.

EI CONVENIO DE PARIS

El convenio de París se encuentra en vigor para ambos países. Es conocido como el convenio más importante para la Protección de la Propiedad Industrial (1883). El Convenio se aplica a la propiedad industrial en su acepción más amplia, con inclusión de las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad, los nombres comerciales, las indicaciones geográficas y la represión de la competencia desleal. Las disposiciones principales del Convenio se dividen en tres categorías principales: *trato nacional, derecho de prioridad y normas comunes, las cuales se presentan a continuación:*

El Trato Nacional se dará igual protección a los nacionales como a los extranjeros, incluso si no son países contratantes del presente convenio. Menciona igualmente el derecho de prioridad, el cual consiste en que cierto periodo de tiempo (12 meses para las patentes y los modelos de utilidad y seis meses para las marcas, los dibujos y modelos industriales), el solicitante podrá pedir protección en relación con sus patentes y estas se tomará la fecha de la primera solicitud, y tendrán prioridad en relación con otras patentes presentadas, dentro de los estados contratantes. Esto beneficia al solicitante de no estar obligado a presentar la solicitud la patente al mismo tiempo en todos los estados, si no le permite

³⁰Resumen sobre el convenio de Berna, vía internet en http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html [Consultado en 3 de Octubre de 2010]

realizarla dentro de un plazo razonable. *Sin que se vean afectadas por ciertos hechos, tales como venta de la marca, ocurridos dentro este lapso de tiempo*³¹.

Adicionalmente, enuncia como normas comunes a los países contratantes las siguientes:

- **En relación con las patentes:** Las patentes serán independientes, esto quiere decir que el otorgamiento de una patente en algún Estado contratante no implica que deba ser otorgado en otro. En la misma forma opera la nulidad y caducidad de la patente así mismo, el inventor tiene derecho a ser mencionado como tal en la patente.
- **En relación con los dibujos y modelos industriales:** Tendrán igual protección en todos los estados contratantes, pese a que no sean fabricados en ese estado.
- **En relación con los nombres comerciales:** serán protegidos en todos países contratantes, sin obligación de un depósito o registro.
- **En relación con las indicaciones de procedencia:** Se protegerá cualquier uso directo o indirecto de una indicación geográfica registrada o falsa.
- **En relación con la competencia desleal:** se obligan los estados contratantes a evitar cualquier práctica de competencia desleal.
- **En relación con las marcas:** tendrá primacía la legislación nacional en concesión es marcas.

La Unión de París, instituida por el Convenio, tiene una Asamblea y un Comité Ejecutivo. Será miembro de la Asamblea todo Estado miembro de la Unión que se haya adherido por lo menos a las disposiciones administrativas y a las cláusulas finales del Acta de Estocolmo (1967). El Convenio de París, concertado en 1883, ha sido revisado en Bruselas en 1900, en Washington en 1911, en La Haya en

³¹http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/summary_paris.html [Consultado el día 03 de Octubre de 2010].

1925, en Londres en 1934, en Lisboa en 1958, en Estocolmo en 1967 y enmendado en 1979.

EL CONVENIO DE FONOGRAMAS

El Convenio de Fonogramas, el cual se encuentra firmado y ratificado por los países de Uruguay y Colombia (en las fechas que se encuentran en la tabla anterior). Este tratado tiene como finalidad principal la protección contra reproducciones no autorizadas sobre fonogramas, entendido sobre los derechos conexos de los derechos de autor. En el primer artículo, se define lo que se entiende por fonogramas y sus conexos: Dentro de los principales puntos de este tratado se menciona la obligación de proteger a los nacionales y extranjeros contra reproducciones no autorizadas por parte de sus autores, cuando se trate de ponerlas a conocimiento del público, encontramos también que el tiempo de duración de dicha protección depende de la legislación nacional, pero no podrá ser inferior a 20 (veinte) años; se establece de manera taxativa el carácter irretroactivo de esta protección, ya no que no cubrirá a los fonogramas creados con anterioridad a este tratado. Además, cuando dentro de la legislación interna de cada país, se instauran formalidades especiales para ciertos fonogramas, se le deberá anteponer la letra (P) e identificar claramente quien es el titular de este derecho³².

En el artículo 6 se define el alcance de la protección; en la cual la legislación nacional podrá imponer o limitación a la protección fonogramas.

³²Artículo 1, Convenio de Fonogramas, http://www.wipo.int/treaties/es/ip/phonograms/trtdocs_wo023.html. [Consultado el 03 de octubre de 2010].

LA CONVENCIÓN DE ROMA

La Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961) es otro tratado ratificado por la república de Uruguay y Colombia. Actualmente se encuentra en vigor.

Esta Convención asegura la protección de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fonogramas de los productores de fonogramas y las emisiones radiodifundidas de los organismos de radiodifusión, en ciertos actos tales como la radiodifusión y la comunicación al público de su interpretación o ejecución en directo; la fijación de su interpretación o ejecución en directo; la reproducción de dicha fijación si ésta se realizó originalmente sin su consentimiento o si la reproducción se realizó con fines distintos de aquellos para los cuales se había dado el consentimiento. Igualmente menciona cuáles son los derechos que tienen los organismos de radiodifusión dentro de los cuales se encuentra: autorizar o prohibir actos tales como la retransmisión de sus emisiones, la fijación de sus emisiones, la reproducción de dichas fijaciones, la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando se realiza en lugares accesibles al público previo pago de un derecho de entrada.

La Convención de Roma permite excepciones en las legislaciones nacionales a los derechos antes mencionados por lo que respecta a la utilización privada, la utilización de breves extractos en relación con la información de acontecimientos de actualidad, la fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones, la utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica y en cualquier otro caso – excepto para las licencias obligatorias que sean incompatibles con el Convenio de Berna – en que las legislaciones nacionales prevean excepciones al derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Además, una vez que un artista intérprete

o ejecutante ha autorizado la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación visual o audiovisual, ya no son aplicables las disposiciones relativas a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes. Al mismo tiempo indica que se contará con una protección de 20 años contados a partir del año en que se haya realizado la fijación de los fonogramas y de las interpretaciones o ejecuciones incorporadas en ellos, hayan tenido lugar las interpretaciones o ejecuciones no incorporadas en fonogramas, o se hayan difundido las emisiones de radiodifusión. Sin embargo, la duración de la anterior protección es sin perjuicio de la legislación nacional de cada país.

CONVENIO SOBRE DERECHOS DE AUTOR-WCT.

El Convenio sobre Derechos de Autor -WCT (1996) fue ratificado por Colombia el día 6 de marzo de 2002 y por Uruguay el 5 de junio de 2009. Este convenio tiene su importancia en que menciona los siguientes objetos de protección por derecho de autor: *i) Los programas de ordenador, con independencia de su modo o forma de expresión, ii) las compilaciones de datos u otros materiales (“bases de datos”), en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de su contenido constituyen creaciones de carácter intelectual. Si esta base de datos no es propia de la creación intelectual, está fuera de la protección de este tratado. En cuanto a los derechos de los autores, el Tratado aborda tres aspectos: i) El derecho de distribución, ii) el derecho de alquiler, y iii) el derecho de comunicación al público*³³.

El Tratado obliga a las Partes Contratantes a prever recursos jurídicos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas, por ejemplo, la codificación, utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos y contra la supresión o modificación de información, tales como ciertos datos que identifican las obras o

³³Resumen sobre el tratado de derechos de autor WTC, http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary_wct.html. [Consultado el día 04 de octubre de 2010].

sus autores, necesarios para la gestión de sus derechos, por ejemplo, la concesión de licencias, la recaudación y la distribución de las regalías. El Tratado obliga a las Partes Contratantes a adoptar, de conformidad con su sistema jurídico, las medidas necesarias para garantizar la aplicación del Tratado. En particular, la Parte Contratante deberá asegurarse de que en su legislación nacional existan procedimientos de aplicación que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos que el Tratado contempla. Estas medidas deberán incluir todo recurso eficaz para prevenir posibles infracciones, así como los recursos que puedan emplearse en virtud de la prevención a estas infracciones³⁴.

TRATADO DE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS

El Tratado entró en vigor el 20 de mayo de 2002 tras haber sido objeto de ratificación o adhesión por parte de 30 Estados. El depositario del Tratado es el Director General de la OMPI. Fue adoptado el 20 de diciembre de 1996 y al 31 de diciembre de 1997, cuando se cerró el plazo para la firma, había sido firmado por 49 Estados y por la Comunidad Europea. El Tratado de Interpretación o Ejecución y Fonogramas fue ratificado por los estados de Uruguay y Colombia.

En este tratado se contemplan los derechos de propiedad intelectual de dos categorías de beneficiarios: *i) los artistas intérpretes o ejecutantes (actores, cantantes, músicos, etc.) y ii) los productores de fonogramas (personas naturales o jurídicas que toman la iniciativa y tienen la responsabilidad de la fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución). En cuanto a los artistas intérpretes o ejecutantes reconoce los siguientes cuatro tipos de derechos patrimoniales respecto de sus ejecuciones o interpretaciones fijadas en fonogramas (no en*

³⁴Resumen sobre el tratado de derechos de autor WTC,

http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary_wct.html. [Consultado el día 04 de octubre de 2010].

fijaciones audiovisuales, como las películas cinematográficas): i) Derecho de reproducción; ii) derecho de distribución; iii) derecho de alquiler; y iv) derecho de puesta a disposición.

Por otro lado, en el Tratado se otorgan tres tipos de derechos patrimoniales a los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas (en directo): i) derecho de radiodifusión (excepto en el caso de retransmisiones); ii) derecho de comunicación al público (excepto cuando la interpretación o ejecución constituya una ejecución o interpretación radiodifundida); y iii) derecho de fijación.

Así mismo define en qué consisten estos derechos. Igualmente se reconocen estos derechos a los productores de fonogramas, siempre y cuando tengan el consentimiento de los titulares directos, es decir, de los artistas o intérpretes. Igualmente esta protección deberá hacerse a los nacionales y extranjeros de los países contratantes.

Por otro lado, en el Tratado se estipula que los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta de fonogramas publicados con fines comerciales, para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público. Las Partes Contratantes haciendo uso del mecanismo jurídico de la reserva pueden limitar o negar ese derecho, es decir, estarían negando algún aparte del tratado que pudiera reconocer este derecho. En ese caso, y en la medida en que la Parte Contratante interesada haya formulado una reserva, las demás Partes Contratantes tendrán la facultad de no ejercer el trato nacional respecto de la Parte Contratante que haya formulado la reserva (“reciprocidad”). El tiempo de duración no podrá ser inferior a 50 (cincuenta) años. Igualmente no requiere de una formalidad especial para tener derecho a esta protección³⁵.

³⁵http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=es&treaty_id=18, [Consultado el día 05 de Octubre de 2010].

TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES

El Tratado de Cooperación en materia de Patentes firmado en Ginebra el 1 de junio de 2000 y ratificado únicamente por el estado de Colombia. En este tratado los Estados contratantes buscan los mecanismos jurídicos para disminuir la congestión y las extensas formalidades para permitir un mayor acceso a las patentes por parte de nacionales y regionales para facilitar la tarea a los usuarios. Igualmente establece que el registro internacional de una patente, se podrá realizar en la oficina de Patentes de cada país. Además, menciona la posibilidad de las oficinas de patentes de fijar los requisitos, formalidades y procedimientos para adelantar el proceso registro. Cabe destacar que no se implementan de manera arbitraria, ya que la OMPI maneja unos parámetros internacionales que deben respetarse. Es importante mencionar que este tratado permite designar en que estados contratantes desea que surta efecto tal solicitud³⁶.

ARREGLO DE LOCARNO

El Arreglo de Locarno establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales (1968). Actualmente se encuentra en vigor para la república de Uruguay, para el cual se adhirió el 7 de abril de 2009, entrando en vigor el en julio de 2009. El estado colombiano, se adhiere a este convenio mediante el artículo 127, de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. El Arreglo establece una clasificación para los dibujos y modelos industriales (la Clasificación de Locarno). En los títulos oficiales de los depósitos o los registros de los dibujos y modelos industriales, las Oficinas competentes de los Estados contratantes deberán indicar los números de las clases y subclases de la Clasificación a las que pertenezcan los productos a los que se incorporan los

³⁶http://www.wipo.int/treaties/es/registration/pct/summary_pct.html, [Consultado el día 05 de Octubre de 2010].

dibujos o modelos. Lo mismo deberá hacer en cualquier publicación emitida por las oficinas respecto del depósito o el registro. Un Comité de Expertos, establecido en virtud del Arreglo y en el que están representados todos los Estados contratantes, se encarga de revisar periódicamente la Clasificación. La edición actual es la novena³⁷.

ARREGLO DE ESTRASBURGO

El Estado colombiano se adhiere el presente tratado, mediante el artículo 47 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, y la república de Uruguay se adhirió a este tratado el 7 de abril de 2009, entrando en vigor el 7 de abril de 2010. El tratado establece la Clasificación Internacional de Patentes (IPC), que divide la tecnología en 8 secciones que contienen aproximadamente 67.000 subdivisiones. Cada subdivisión tiene un símbolo formado por números arábigos y letras del alfabeto latino. Los símbolos de la IPC deben figurar en todos los documentos de patente (las solicitudes de patente publicadas y las patentes concedidas ha sido cercanas a 1.000.000 por año durante los últimos 10 años). Las oficinas nacionales o regionales de propiedad industrial asignan esos símbolos que publican en los documentos de patente. La Clasificación es indispensable para la recuperación de los documentos de patente durante la búsqueda del “estado de la técnica”. Dicha búsqueda es necesaria para las administraciones encargadas de la concesión de patentes, los eventuales inventores, los servicios de investigación y desarrollo, y las demás partes que se ocupan de la aplicación o el desarrollo de la

³⁷http://www.wipo.int/treaties/es/classification/locarno/summary_locarno.html, [Consultado el día 06 de Octubre de 2010].

tecnología³⁸. Si bien sólo son parte del Arreglo 54 Estados, la IPC es utilizada en las oficinas de patentes en más de 80 Estados³⁹.

ARREGLO DE VIENA

El arreglo de Viena, fue ratificado por el estado Uruguayo el 19 de octubre de 1999, y empezó a regir el 19 de enero de 2010. A través de este tratado se establece una clasificación internacional de los elementos configurativos de las marcas. El Acuerdo de Viena establece una Clasificación para las marcas. Las oficinas competentes de los Estados contratantes deben indicar en los documentos oficiales y las publicaciones relativas a los registros y renovaciones de las marcas los números de las categorías, divisiones y secciones de la Clasificación en las que se han ordenado los elementos figurativos de esas marcas. La tarea de revisar periódicamente la Clasificación se ha confiado a un Comité de Expertos, establecido conforme al Acuerdo y en el que están representados todos los Estados contratantes. La edición actual (la sexta) ha estado en vigor desde el 1 de enero de 2008⁴⁰. La Clasificación consiste en 29 categorías, 144 divisiones y unas 1.667 secciones, en las que se clasifican los elementos figurativos de las marcas⁴¹.

³⁸http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary_wct.html, [Consultado el día 06 de octubre de 2010].

³⁹ http://www.wipo.int/treaties/es/classification/strasbourg/summary_strasbourg.html, [Consultado el 6 de octubre de 2010].

⁴⁰http://www.wipo.int/treaties/es/classification/vienna/summary_vienna.html, [Consultado el 7 de octubre de 2010].

⁴¹<http://www.wipo.int/classifications/nice/es/>, [Consultado el día 07 de Octubre de 2010].

TRATADO DE NAIROBI

El tratado de Nairobi, fue firmado por Colombia el 24 de junio de 1983, pero no se ratificó por lo cual no está en vigor en nuestro país. En cambio, la república de Uruguay lo firmó el 30 de junio de 1983 y fue ratificado el 16 de marzo de 1984. Este tratado establece que: Todos los Estados que son parte en el Tratado tienen la obligación de proteger el Símbolo Olímpico – cinco anillos entrelazados – de su utilización con fines comerciales (en la publicidad, los productos, como marca, etc.) sin autorización del Comité Olímpico Internacional⁴². Un efecto importante del Tratado consiste en que si el Comité Olímpico Internacional concede la autorización para la utilización del Símbolo Olímpico en un Estado parte en el Tratado, el Comité Olímpico Nacional de ese Estado tendrá derecho a una parte de los ingresos que el Comité Olímpico Internacional perciba por la concesión de dicha autorización. El Tratado no prevé la constitución de una unión, ni el establecimiento de ningún órgano rector ni presupuesto. El Tratado está abierto a todos los Estados miembros de la OMPI, la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883), las Naciones Unidas o cualquiera de los organismos especializados vinculados con las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI⁴³.

EL ARREGLO DE NIZA

Actualmente, este tratado está en vigor en la república de Uruguay y en la república de Colombia, la cual se adhiere a este tratado a través del artículo 151 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. El Arreglo establece una

⁴²http://www.wipo.int/treaties/es/ip/nairobi/summary_nairobi.html, [Consultado el 7 de octubre de 2010].

⁴³http://www.wipo.int/treaties/es/ip/nairobi/summary_nairobi.html, [Consultado el día 7 de Octubre de 2010].

clasificación de productos y servicios para el registro de las marcas de fábrica o de comercio y las marcas de servicio. Establece que las oficinas de marcas de los Estados contratantes deben indicar, respecto de cada registro, los símbolos de las clases. La Clasificación consiste en una lista de clases – hay 34 clases para los productos y ocho para los servicios – y una lista alfabética de los productos y los servicios. Esta última incluye más de 11.000 partidas. Un comité de expertos, en el que están representados todos los Estados contratantes, modifica y completa En un periodo determinado estas listas. El Arreglo de Niza creó una Unión que cuenta con una Asamblea. Todos los países miembros de la Unión, que se hayan adherido al Acta de Estocolmo o al Acta de Ginebra del Arreglo de Niza, son miembros de la Asamblea. Entre las tareas más importantes de la Asamblea figura la aprobación del Programa y Presupuesto bienal de la Unión. El Arreglo, adoptado en 1957, se revisó en Estocolmo en 1967 y en Ginebra en 1977, y se enmendó en 1979. El Arreglo está abierto a todos los Estados parte en el Convenio de París sobre la Protección de la Propiedad Industrial (1883)⁴⁴.

CONVENIO DE LA UPOV

A través de este convenio fue establecida La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV). El Convenio de la UPOV fue adoptado por una Conferencia Diplomática, el 2 de diciembre de 1961, en París. Actualmente el convenio se encuentra vigente en la República de Colombia y la de Uruguay. El Convenio de la UPOV entró en vigor el 10 de agosto de 1968, fue revisado el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991 para reflejar los cambios tecnológicos en el campo del fitomejoramiento y la experiencia adquirida mediante la aplicación del Convenio de la UPOV. Los Estados y ciertas organizaciones intergubernamentales que deseen adherirse al

⁴⁴<http://www.dpi.bioetica.org/wo019res.htm>, [Consultado el día 7 de enero de 2011].

Convenio de la UPOV deben poseer una legislación sobre la protección de variedades vegetales conforme al Acta de 1991 del Convenio⁴⁵.

TRATADO SOBRE REGISTRO INTERNACIONAL DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES

Este tratado sólo fue adoptado por la República de Colombia y busca incrementar los recursos jurídicos de la protección de las obras audiovisuales, el cual define como obra audiovisual *“toda obra que consista en una serie de imágenes fijadas relacionadas entre sí, acompañadas o no de sonidos, susceptible de hacerse visible y, si va acompañada de sonidos, susceptible de hacerse audible.”* Igualmente presenta un registro internacional de la siguiente manera:

- La creación de un registro internacional de obras internacionales y los derechos relativos a su explotación.
- Se constituye un establecimiento y administración del servicio de registro internacional sobre obras audiovisuales, como oficina adscrita de la OMPI.
- Se establece la sede del servicio de registro internacional, el cual se encontrará en Austria mientras perdure el tratado, en caso contrario, estará situado en Ginebra.
- La solicitud del registro internacional se podrá presentar por persona natural o jurídica debidamente facultada, y con el pago de las tasas establecidas.

De la capacidad de las personas para presentar la solicitud, podrá presentarla *i) Toda persona natural que sea nacional de un Estado contratante o que tenga su domicilio, su residencia habitual o un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en tal Estado; ii) Toda persona jurídica que se haya constituido en*

⁴⁵http://upov.int/upovlex/es/upov_convention.html, [Consultado el día 7 de enero de 2011].

virtud de la legislación de un Estado contratante o que posea un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en tal Estado; b) Si la solicitud se refiere a un registro ya efectuado, también podrá presentarse por una persona natural o jurídica que no reúna las condiciones enunciadas en el apartado a)”⁴⁶.

⁴⁶Artículos 2 y 3, del Tratado de Registro Internacional de Obras Audiovisuales.

4. ACUERDOS MULTILATERALES SUSCRITOS EN PROPIEDAD INTELECTUAL POR COLOMBIA Y URUGUAY

Esta sección del trabajo enuncia los Acuerdos Multilaterales suscritos por cada país en relación con los derechos de la Propiedad Intelectual, presentando de manera sintetizada en que radica la protección. Así mismo, ésta información se compila en la siguiente tabla.

Tabla 6. Acuerdos Multilaterales en Propiedad Intelectual suscritos por Colombia y Uruguay.

ACUERDOS MULTILATERALES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL			
NOMBRE	TEMA	COLOMBIA	URUGUAY
		VIGENTE DESDE	
1. DECISIÓN 351. Acuerdo De Cartagena.	Menciona los aspectos principales que se tendrán en cuenta para los derechos de autor y derechos conexos.	17 de Diciembre de 1993	No fue adoptado.
2. DECISIÓN 486 de 2000.	Sustituye la Decisión 344 de 2000. Regula Propiedad Industrial, denominaciones de origen y esquema de trazado de Circuitos integrados.	01 de Diciembre de 2000	No fue adoptado.
3. DECISIÓN 345, de la Comunidad Andina De Naciones.	Establece la modalidad de protección subregional referente a las variedades vegetales y los procedimientos para su obtención.	21 de octubre de 1993	No fue adoptado

4. DECISION 391 DE 1996. Régimen común sobre acceso a recursos genéticos.	Se estableció con el fin de garantizar la participación justa y equitativa de los países de la Comunidad Andina en los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos.	2 de Julio de 1996	No fue adoptado.
5. ACUERDO DE LA OMC.	En él se establecen niveles mínimos de protección que cada gobierno ha de otorgar a la propiedad intelectual de los demás Miembros de la OMC.	1 de enero de 1995	1 de enero de 1995

Fuente. “Elaboración de la tabla a partir de los acuerdos multilaterales suscritos por Colombia y Uruguay.

DECISIÓN 351, ACUERDO DE CARTAGENA, RÉGIMEN COMÚN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

En este acuerdo los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, mencionan los aspectos principales que se tendrán en cuenta para los derechos de autor y derechos conexos. Entró en vigencia el 17 de diciembre de 1993⁴⁷.

DECISION 486 DE LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA: REGIMEN COMUN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Sustituyó a la Decisión 344, la cual entró en vigencia a partir del boletín número 344. Esta incorpora algunas modificaciones en relación con las patentes. Además, incorpora en sus primeras cláusulas el trato nacional y el de la nación más favorecida, inscribiéndose dentro del Convenio de París y del ADPIC. Así mismo, incluye la previsión de que la propiedad industrial concedida salvaguarda el patrimonio biológico y genético al igual que los conocimientos tradicionales de las

⁴⁷<http://www.prodiversitas.bioetica.org/nota16.htm>. [Consultado en 10 de enero de 2011]

comunidades indígenas, afroamericanas o locales. Adicional a las Patentes de Invención, los Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, incorpora la protección de los Trazados de Circuitos Integrados⁴⁸.

DECISIÓN 345 DE LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA: RÉGIMEN COMÚN DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES

Esta Decisión toma como base la primera disposición transitoria de la Decisión 313, que dice: Los Países Miembros, antes del 31 de julio de 1992, establecerán la modalidad de protección subregional referente a las variedades vegetales y los procedimientos para su obtención. En tanto esta modalidad no entre en vigencia, los Países Miembros no otorgarán patente de invención para dichos productos o procesos. La Decisión está fechada en Santafé de Bogotá el 21 de octubre de 1993, tiene 29 artículos y fija el marco legal común para el reconocimiento de los derechos del obtentor de variedades vegetales; del registro; de las obligaciones y derechos del obtentor; del régimen de licencias; y de la nulidad y cancelación⁴⁹.

DECISIÓN 391 DE 1996 DE LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA: REGIMEN COMUN SOBRE ACCESO DE RECURSOS GENETICOS

Este acuerdo busca una participación justa y equitativa de los países miembros de la Comunidad Andina, de los beneficios obtenidos del uso de los recursos genéticos. La presente norma comunitaria reconoce beneficios económicos a los países de la región andina, los cuales no eran compartidos con los países de

⁴⁸<http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D486.htm> [Consultado el día 29 de septiembre de 2011]

⁴⁹Ibíd.

origen del gran patrimonio genético propio de esta región, en especial con las comunidades indígenas principales responsables de su mejoramiento.

La presente norma reconoce los derechos sobre las comunidades indígenas, afroamericanas y locales sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales y locales en referencia a los recursos genéticos y los derivados de estos. De esta manera, se establece que quien pretenda utilizar y desarrollar aquellos principios activos que contienen las plantas y microorganismos, los cuales consisten en la base principal de la investigación de las industrias farmacéuticas y de alimentos, deberá contar con una autorización por parte del estado, el cual consiste en un contrato de acceso con el Estado⁵⁰.

ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

El Acuerdo de la OMC sobre los ADPIC constituye un intento de reducir las diferencias en la manera de proteger los derechos de propiedad intelectual en los distintos países del mundo y de someterlos a normas internacionales comunes. En él se establecen niveles mínimos de protección que cada gobierno ha de otorgar a la propiedad intelectual de los demás Miembros de la OMC. Al hacerlo, establece un equilibrio entre los beneficios a largo plazo y los posibles costos a corto plazo resultantes para la sociedad. Los beneficios a largo plazo para la sociedad se producen cuando la protección de la propiedad intelectual fomenta la creación y la invención, especialmente cuando expira el período de protección y las creaciones e invenciones pasan a ser del dominio público.

Los gobiernos están autorizados a reducir los costos a corto plazo que puedan producirse mediante diversas excepciones, por ejemplo hacer frente a los

⁵⁰http://www.comunidadandina.org/propiedad/acceso_geneticos.htm [Consultado el día 29 de Septiembre de 2010].

problemas relativos a la salud pública. Y actualmente, cuando surgen diferencias comerciales con respecto a derechos de propiedad intelectual, puede recurrirse al sistema de solución de diferencias de la OMC. El presente acuerdo fue adoptado por la República de Uruguay y Colombia⁵¹.

⁵¹http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm, [Consultado el día 10 de enero de 2011].

5. DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

“El derecho de autor es un término jurídico que describe los derechos concedidos a los creadores por sus obras literarias y artística”⁵².

Es sin duda, el **AUTOR**, el centro de protección de estos derechos, concibiéndolo como aquella persona física y natural que realiza la creación intelectual. A partir del Autor se derivan otros conceptos como **ARTISTA, INTÉRPRETE O EJECUTANTE**, entendiéndolos como otro grupo de personas que realizan o ejecutan una obra en cualquier forma. Dentro de la denominación **COAUTOR** se encierran personas consideradas como “tenedores mancomunados” entendiéndose como tales aquellos con derecho a utilizar un invento ya instituido, conservando cada uno un derecho independiente de otorgar bajo licencia y usar, siempre y cuando, tenga el consentimiento de los demás coautores acerca de cualquier posible ganancia, en la medida que su aporte sea susceptible de separación de la obra común; de lo contrario, deben actuar de común acuerdo.

Por otra parte, los derechos conexos como su nombre lo indica son un conjunto de derechos ligados al Derecho de Autor, estos derechos se originan de obras previamente creadas, por este motivo, algunos países le dan una protección más limitada y de corta duración en relación con la brindada a los derechos de autor. Por esto se ha desarrollado a nivel internacional el principio “*in dubio pro autoris*”, que quiere decir “*en caso de duda, se estará a lo que más favorezca al autor*”, en caso de controversia o vacío legal.

Finalmente es importante indicar que en esta sección del trabajo se desarrolla ampliamente el tema relacionado con los derechos de autor y los derechos

⁵²<http://www.wipo.int/about-ip/es/copyright.html>; La Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena [Consultado el día 25 de noviembre de 2010].

conexos. En principio se presenta la comparación normativa entre la República de Colombia y el vecino país de Uruguay. Para efectos de este trabajo se analizará la norma más importante y de mayor prevalencia en relación con los Derechos de autor y Derechos Conexos.

6. COMPARACIÓN ENTRE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y URUGUAY

A continuación se presenta una tabla comparativa de las legislaciones de Colombia y Uruguay, lo cual incluye leyes, decretos y resoluciones en relación con los Derechos de Autor y derechos conexos.

Tabla 7. Normatividad común en materia de Derechos de autor y derechos conexos en los estados de Colombia y Uruguay.

NORMATIVIDAD EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.		
País	NORMATIVIDAD	REGULA
COLOMBIA	Decisión 351 de la CAN	Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.
	Ley 48 de 1975	Adhesión a la Convención Universal sobre Derechos de Autor, sus Protocolos I y II y a la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.
	Ley 23 de 1982	Sobre Derechos de autor.
	Ley 33 de 1987	Adhesión al Convenio de Berna.
	Ley 44 de 1993	Modifica y adiciona la Ley 23 de 1982; modifica la Ley 29 de 1944.
	Ley 545 de 1999	Adhesión al Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas.
	Ley 565 de 2000	Adopción del Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor.
	Ley 1403 de 2010. Ley Fanny Mikey".	Adiciona la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y

		grabaciones Audiovisuales
	Decreto 1360 de 1989	Inscripción del soporte lógico (software) en el Registro Nacional del Derecho de Autor
	Decreto 460 de 1995	Reglamentación del Registro Nacional del Derecho de Autor y regulación del Depósito Legal
	Decreto 162 de 1996	Reglamentación de la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 44 de 1993, en relación con las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos
	Decreto 1070 de 2008	Por el cual se reglamenta el artículo 26 de la Ley 98 de 1993.
	Decreto 3942 de 25 de Octubre de 2010	Por el cual se reglamentan las Leyes 23 de 1982,44 de 1993 y el artículo 2, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones.
	Decreto 4540 de 2006	Por medio del cual se adoptan controles en aduana, para proteger la Propiedad Intelectual.
	Decreto 2041 de 1991	Por el cual se crea la Dirección Nacional del Derecho de Autor como Unidad Administrativa Especial, se establece su estructura orgánica y se determinan sus funciones.
URUGUAY	Ley 9.739	Propiedad literaria y artística, sobre derechos de autor. Modifica el artículo 47 la Ley 16.170.
	Ley 15.913	Ley del Libro
	Ley 17.616	Protección del Derecho de Autor y derechos conexos, modifica la Ley 9739.Publicada el 13 de enero del 2003
	Ley 14.910	Ratifica el Convenio de Berna.
	Ley 14.587	Ratifica la Convención de Roma-sobre protección de artistas, intérpretes o ejecutantes. Publicada el 29 de octubre de 1976

Ley 15.012	Se aprueba el Convenio para la protección de los Productores de Fonograma.
Ley 16.321	Se aprueba la Convención Universal sobre Derecho de Autor y sus declaraciones, Resoluciones y Protocolos Anexos, aprobados en la ciudad de Ginebra.
Ley 16.671	Ratifica el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.
Decreto 154	Inscripción de Programas de computador en el Registro de Derechos de Autor.
Decreto 142/991	Programas de computación - Ordena acreditar titularidad de programas de computación.
Decreto Nº 353/993	Derechos de propiedad intelectual de las emisoras de televisión.
Decreto 47/995	Empresas de televisión que adquieren derechos exclusivos a transmitir determinados programas.
Decreto Nº 311/001	Firmas importadoras de fonogramas. Certificado emitido por la Asociación General de Autores del Uruguay, en el que conste que el importador se encuentra en situación regular respecto a los derechos de autor. Se deroga el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 134/995

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de las normas internas en Derechos de autor en Colombia y Uruguay.

6.1. CONCEPTUALIZACION DE DERECHOS DE AUTOR

Por derechos de autor se entiende como ese conjunto de derechos derivados de la creación de una obra, reflejados en los mecanismos jurídicos que pueda utilizar el autor para la protección de su trabajo⁵³. Estos derechos pueden ser de carácter

⁵³www.wipo.int, [Consultado el 24 de enero de 2012].

pecuniario: los derechos patrimoniales y los que no tienen remuneración alguna: los derechos morales. Para efectos del presente trabajo se desarrollará lo que se entiende por derechos de autor y sus disposiciones según la normatividad aplicada en cada país, en este caso el de la república de Colombia y el Estado de Uruguay.

En la legislación Colombiana lo encontramos consagrado de la siguiente manera:

*"(..).la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida.(...)Dicha protección está condicionada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: el derecho de autor protege las creaciones formales no las ideas; la originalidad es condición necesaria para la protección; ella, además, no depende del valor o mérito de la obra, ni de su destino o forma de expresión y, en la mayoría de legislaciones, no está sujeta al cumplimiento de formalidades"*⁵⁴.

La República de Uruguay, por su parte, lo define en la forma siguiente: *"Los creadores gozan de un derecho de propiedad intelectual sobre sus obras. Es el denominado derecho de autor, uno de los derechos humanos contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 27, numeral 2, del 10 de diciembre de 1948. Este derecho permite a sus titulares autorizar o prohibir la utilización de las obras de su autoría y recibir la remuneración que les corresponde por dicha utilización. De esta manera, el derecho de autor estimula la creación intelectual y, por consiguiente, el desarrollo cultural de las naciones"*⁵⁵.

La importancia de la definición sobre los derechos de autor radica en determinar el radio de protección de estos derechos, se observa como la legislación Uruguaya

⁵⁴Sentencia C 276 de 1996- Derechos de autor, Colombia.

⁵⁵http://www.agadu.com.uy/que_es_el_derecho_de_autor/index.htm, [Consultado el día 07 de Enero de 2011].

explícitamente manifiesta en que reside esta protección: *"La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí"*. De esta manera podemos deducir, citando la presente norma y el anterior extracto de la sentencia C 276 de 1996 de la República de Colombia, que es indispensable la materialidad de la obra como objeto único de protección, ya que se evidencia la complejidad de proteger algo abstracto, propio del imaginario humano-las ideas⁵⁶.

A manera de conclusión podemos inferir que tanto la legislación Uruguayo como la legislación Colombiana, plantean dentro de su normatividad una igualdad en cuanto al reconocimiento y protección de lo que se conoce como derechos de autor en sus generalidades. Ahora bien dentro del conjunto de los derechos de autor se desprenden dos tipos de derechos, los derechos morales y los derechos patrimoniales, los cuales se definirán a continuación.

6.2. DERECHOS MORALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR

*"De manera general se puede definir el derecho moral, como el derecho de carácter personal, que busca dos categorías de protección: la primera, el honor y reputación del autor y la segunda, su obra como fruto directo del creador"*⁵⁷.

Este tipo de derechos resalta su principal característica que no tienen carácter remuneratorio alguno, es decir, que su protección no se basa en la garantía de lograr algún ingreso económico por la creación y explotación de su obra, sino que principalmente lo que buscan es un tipo de reconocimiento, es decir, se trata de

⁵⁶Ley 17.616, artículo 5 [Uruguay]

⁵⁷http://www.uaipit.com/files/publicaciones/0000001927_F2-derechos%20morales02.htm [Consultado el día 20 de febrero de 2011].

derechos de carácter subjetivo y personalísimos. Así mismo, los derechos morales se dividen en dos categorías, en virtud de la capacidad de ejercicio en derechos morales positivos y derechos morales negativos.

- **Los derechos morales positivos:** ejercidos únicamente por el autor de la obra, entre ellos se encuentran la divulgación, modificación y de arrepentimiento (algunos de ellos pueden ser ejercidos por sus causahabientes).
- **los derechos morales negativos:** Son conocidos como los derechos defensivos, implican una protección de la obra, entre ellos están la paternidad y la integridad de la obra.

De la anterior clasificación se infiere que los derechos morales protegen principalmente el deseo del autor en relación con su obra, es decir, implica aquello que pretende manifestar o evidenciar en la creación de su obra, reflejando su propio ser.

Es por esta razón que aunque no tenga carácter pecuniario alguno, la ley faculta al autor para la protección de su obra. Dentro de los derechos morales de carácter positivo y negativo encontramos principalmente los mencionados dentro del Convenio de Berna, vigente en ambos países. Este tratado reza así en cuanto al tema mencionado: *“Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará: El derecho de reivindicar la paternidad de la obra. Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma. Cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación”*⁵⁸.

En la siguiente Tabla se sintetiza la clase de derechos morales existentes en relación con los derechos de autor.

⁵⁸Artículo 6, Derechos morales, Convenio de Berna.

Tabla 8. Clasificación de derechos morales de Derechos de Autor.

DERECHOS MORALES DEL DERECHO DE AUTOR.	
Tipo de derecho	Faculta al autor a :
Paternidad	A ser reconocido como el creador de la obra, sin importar quién sea el titular de los derechos de autor ⁵⁹ .
Revelación u ocultación.	A decidir si publica la obra de manera anónima o bajo un pseudónimo, con esto no renuncia a la paternidad de la obra ⁶⁰ .
Integridad	Conservar la autenticidad de la obra, protegiendo la idea principal del autor.
Modificación	A modificar la obra, por ejemplo corregir o aclarar conceptos, incluso así la obra haya sido divulgada. Sin embargo, si llegara a ocasionar perjuicios a terceros se deberá indemnizar por los perjuicios ocasionados ⁶¹ .
Divulgación	A decidir si pone en conocimiento su obra al público en general, o si desea consérvala reservada en la esfera de su intimidad ⁶² .
Arrepentimiento	A retirar la obra del comercio, previa indemnización a terceros si hubo cesión de derechos ⁶³ .

⁵⁹ Artículo 11 núm. b) de la Decisión 351 de 2000; Ley 23 de 1989 de Colombia, artículo 30 numeral a.

⁶⁰<http://www.monografias.com/trabajos16/derecho-autor-venezuela/derecho-autor-venezuela.shtml#DERECHOSPATRIM>. [Consultado el día 26 de noviembre de 2010].

⁶¹ Artículo 11 numeral c) de la Decisión 351 de 2000; Ley 23 de 1989 estipula éste derecho en el artículo 30 numeral b) [Colombia].

⁶² Artículo 11 numeral a) de la Decisión 351 de 2000; la Ley 23 de 1989 consigna éste derecho en el artículo 30 numeral c). [Colombia].

⁶³ Artículo 30 numeral e) de la Ley 23 de 1989 de Colombia en la cual se establece que “se podrá retirar de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella no hubiese sido previamente autorizada. [Colombia].

Mención	A ser mencionado como autor de la obra, incluso así esta haya sido modificada. (Derivado del derecho de paternidad).
Seguimiento	A realizar un rastreo de su obra, cedida, enajenada o no a terceros.
Vigilancia	A vigilar que no se realicen cualquier tipo de cambio, sobre sus obras, incluso cuando estas sean legalmente cedidas o enajenadas a terceros.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de las definiciones preceptuadas en la normatividad interna en Derechos de Autor en Colombia y Uruguay.

En Colombia, estos derechos morales son concebidos como un derecho de la personalidad y confiere al autor *“sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable”*⁶⁴.

- Son **inalienables** porque siempre permanecen en la esfera del autor, aún con la cesión de derechos patrimoniales.
- Los derechos morales son **inembargables**, por cuanto no tienen componentes patrimoniales ni materiales.
- Son **irrenunciables** y cualquier cláusula convencional será nula, sea que ceda los derechos morales o que renuncie al ejercicio de los mismos.
- Son **imprescriptibles (perpetuos)**, lo cual es una consecuencia de la inalienabilidad de los derechos morales ya que éstos no están en el comercio⁶⁵.

⁶⁴Decisión 351 de 1993, art 11; Ley 23 de 1982, art. 30 [Colombia].

⁶⁵ http://www.cadra.org.ar/upload/Miglio_Derecho_Autor.pdf, [Consultado el día 24 de marzo de 2011].

Las anteriores características son también concedidas por la legislación a los derechos morales en la república de Uruguay, esto a través de una interpretación del artículo 12 de la Ley 9739, el cual da al autor , sin importar los términos o condiciones del contrato de cesión o enajenación ,las facultades de : “ *de exigir la **mención** de su nombre o pseudónimo y la del título de la obra en todas las publicaciones, ejecuciones, representaciones, emisiones, etc., que de ella se hicieren; el derecho de **vigilar** las publicaciones, representaciones, ejecuciones, reproducciones o traducciones de la misma, y oponerse a que el título, texto, composición, etc., sean suprimidos, supuestos, alterados, etc.; el derecho de **corregir o modificar** la obra enajenada, siempre que no altere su carácter o finalidad y no perjudique el derecho de terceros adquirentes de buena fe*”.

El artículo 13 de la misma ley consagra que, de existir graves razones morales, el autor podrá retirar del comercio su obra, so pena de resarcir los perjuicios económicos ocasionados al titular de la obra, siendo este derecho personal e intransferible. Con base en lo anterior, y como atributos propios de los derechos morales, se puede inferir que el estado Uruguayo le da el alcance a los derechos morales, de inalienables, irrenunciables e imprescriptibles. No obstante, pese a no existir de manera explícita en la legislación colombiana el reconocimiento del derecho de vigilancia, se puede inferir que en desarrollo del los derechos de oposición y de integridad de la obra, se presenta un reconocimiento explicito de éste derecho, ya que en razón de estos derechos se faculta al autor a evitar que realicen alteraciones sobre su obra, este derecho se extiende más allá, ya que permite a su titular realizar un seguimiento total a su obra, lo cual encierra cualquier tipo de ejecución que se haga sobre su obra y de modificaciones de la misma, y en caso de no darse con el consentimiento del autor, esté podrá hacer ejercicio del derecho de oposición denegando de esta manera lo que no apruebe que hagan sobre su obra.

La siguiente tabla presenta los derechos morales reconocidos en los países objetos de estudio del presente trabajo.

Tabla 9. Derechos Morales protegidos en Colombia y Uruguay.

Derechos Morales reconocidos	Paternidad	Revelación u ocultación.	Integridad	Modificación	Divulgación	Arrepentimiento	Mención	Seguimiento	Vigilancia
COLOMBIA	X	X	X	X	X	X	X	X	X
URUGUAY	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Fuente: la autora.

De otro lado, la legislación Colombiana le da un reconocimiento de rango fundamental a los derechos morales como lo establece la sentencia Corte Constitucional, sentencia C-155 del 28 de abril de 1995 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa): *“Los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza. Por tal razón, los derechos morales de autor, deben ser protegidos como derechos que emanan de la misma condición de hombre...”* De

esta manera, exalta la importancia de la protección a los derechos morales. Adicionalmente, menciona la jurisprudencia nacional que el derecho moral“(…) *nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de autoridad administrativa*⁶⁶.

Por otra parte, en Uruguay se encuentra la existencia a la protección del derecho moral consagrado en su legislación interna de la siguiente manera: “*Artículo 1º. Esta ley protege el derecho moral del autor de toda creación literaria, científica o artística y le reconoce derecho de dominio sobre las producciones de su pensamiento, ciencia o arte, con sujeción a lo que establecen el derecho común y los artículos siguientes.*”⁶⁷

A manera de conclusión, se observa que Colombia y el estado de Uruguay, desarrollan en su legislación el Convenio de Berna, por ende la protección de estos derechos morales es similar, así mismo conceden y reconocen los mismos derechos morales (a excepción del derecho de vigilancia que sólo consagra Uruguay). Los cuales son ampliados dentro de la legislación interna de cada país.

6.2.1. Duración de la protección de los derechos morales

En cuanto a la duración de la protección, el artículo 6 del Convenio de Berna establece que la duración de la protección de los derechos de paternidad e integridad tendrá un lapso mínimo de duración igual al previsto para los derechos de naturaleza patrimonial. Al respecto, conviene decir que la legislación de Colombia establece que estos derechos son perpetuos ya que a la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos morales de paternidad y de integridad. A falta del autor, su cónyuge o

⁶⁶Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, C-155/95, [Colombia] y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, C 276 de 1996 [Colombia] respectivamente.

⁶⁷Ley 9.739, artículo 1 [Uruguay].

herederos consanguíneos, el ejercicio de tales derechos corresponde a la persona (natural o jurídica) que acredite el carácter de titular sobre la obra respectiva (Art. 30, parágrafo 2º, Ley 23 de 1982). Cuando la obra ingresa al dominio público, y no existan titulares o causahabientes, que puedan defender los derechos morales de paternidad, integridad y autenticidad, corresponderá hacerlo al Ministerio de Cultura (Antes el Instituto Colombiano de Cultura, según el art. 30, parágrafo 3º, de la Ley 23 de 1982). La Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones proclama el derecho moral como perpetuo.

6.3. DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Los denominados derechos patrimoniales son el conjunto de derechos “sobre los cuales el titular tiene plena capacidad de disposición, lo que hace que sean transferibles y por lo tanto objeto eventual de una regulación especial que establezca las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la misma, con miras a su explotación económica”. Los derechos patrimoniales son oponibles a todas las personas (*erga omnes*), son transmisibles, su duración es temporal y las legislaciones establecen algunas limitaciones y excepciones al derecho de autor. La siguiente tabla presenta las principales formas de los derechos patrimoniales de los derechos de autor en los estados de Colombia y Uruguay⁶⁸.

Tabla 10. Clases de derechos patrimoniales de Derechos de Autor

DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.	
Tipo de derecho	Faculta al autor a :
Reproducción	Autorizar o prohibir sobre la obra, por cualquier medio el conocimiento al público, de una copia del total o una parte de la obra ⁶⁹ .

⁶⁸ Vega Jaramillo, Alfredo; MANUAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR, Dirección nacional de derecho de autor Unidad administrativa especial Ministerio del interior y de justicia; Bogotá D.C (2010) pág. 35. Y http://www.wipo.int/copyright/es/faq/faqs.htm#P14_78, [Consultado el día 22 de febrero de 2011].

⁶⁹ Artículo 09, Convenio de Berna.

Comunicación pública.	Se relaciona con la ejecución, representación, declamación, radiodifusión sonora o audiovisual, difusión por parlantes, telefonía, fonógrafos, o equipos análogos, transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otros procedimientos similares, el derecho de exposición pública de obras de arte o sus reproducciones ⁷⁰ .
Divulgación	Es la forma como el autor hace accesible su obra al público a través de cualquier método o procedimiento conocido o por conocerse ⁷¹ .
Transformación	Permitir o no la alteración de la obra. Esta facultad está supeditada al titular del derecho ⁷² .
Distribución	A decidir sobre: el derecho de alquiler, el derecho de préstamo público y el derecho de importación o exportación. Implica cualquier forma conocida o por conocerse de la explotación de la obra ⁷³ .
Seguimiento	A recibir una remuneración, en un porcentaje de la venta de su obra. El cual puede heredarse ⁷⁴ .
Importación	A trasladar su obra fuera del territorio en la cual fue creada y publicada Originalmente ⁷⁵ .

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de los conceptos contenidos en las normas internas, en materia de Derechos de Autor en Colombia y Uruguay.

Los derechos patrimoniales de los Derechos de Autor, se entienden como aquel conjunto de derechos derivados de una obra, los cuales consisten en los réditos obtenidos por el aprovechamiento, comercialización o demás formas de explotación sobre esta. Tal utilización puede ser permitida por el autor a terceros. Sin embargo, la autorización de un derecho no se hace extensible a otro tipo de derecho. Los cuales pueden ser cedidos o enajenados por el autor o

⁷⁰Artículo 15, Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones.

⁷¹Artículo 03, Decisión 351 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

⁷²Artículo 13, literal e) de la Decisión 351, y en los artículos 12 b) y 76 b) de la Ley 23 de 1982[Colombia].

⁷³ DE LA PUENTE GARCIA, Esteban. El Derecho de Distribución. VIII Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (Del autor, el artista y el productor) Asunción, (1993) p.327. Artículo 13, numeral c), Decisión 351 de 2000 [Colombia]; artículo 2, Ley 17616 [Uruguay]

⁷⁴Artículo 16, La Decisión Andina 351 de 1993.

⁷⁵Artículo 31 numeral e), Decisión 351 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

derechohabiente, entendido este último a quien le es cedido el derecho patrimonial. Tienen la característica que pueden ser cedidos a título oneroso o gratuito, a personas naturales o jurídicas, incluso se derivan de un acto jurídico anterior, es decir, cuando se obtiene una obra por un contrato de trabajo o de prestación de servicios. Estos pueden ser transferidos en su totalidad o parcialmente, es decir, se puede ceder el conjunto de los derechos patrimoniales o algunos de ellos. Pero una vez estén en cabeza de un tercero, sólo este será el titular de tales derechos⁷⁶.

En Colombia, con base en lo que se expuso anteriormente se deduce que la legislación nacional admite como derechos patrimoniales el derecho de reproducción, el derecho de comunicación pública, el derecho de distribución, el derecho de importación y el derecho de transformación⁷⁷.

De otro lado, la legislación de Uruguay reconoce el mismo grupo de derechos patrimoniales, indicándolo en la norma 17.616, pese a no indicar la referencia a derechos patrimoniales faculta al autor en relación con su obra a "*enajenar, reproducir, distribuir, publicar, traducir, adaptar, transformar, comunicar o poner a disposición del público las mismas, en cualquier forma o procedimiento*". No obstante a lo anterior, en Uruguay se observa una diferencia respecto del derecho de seguimiento en obras de arte plástico o esculturas, cuando su venta se haya dado en subasta pública, centro comercial o por un agente comercial, el autor y sus herederos conservarán el derecho (antes que sea de dominio público), a percibir un tres por ciento del precio de la venta, con la característica de ser irrenunciable e inalienable. Al contrario de Colombia que no establece un monto sobre este ingreso en su legislación, así como tampoco hace mención acerca del

⁷⁶http://www.cecolda.org.co/index.php?option=com_content&task=blogcategory%20&id=7&Itemid=50
[Consultado el día 25 de marzo de 2011]

⁷⁷http://www.cecolda.org.co/index.php?option=com_content&task=blogcategory%20&id=7&Itemid=50
[Consultado el día 25 de marzo de 2011].

reconocimiento del derecho de seguimiento en obras de arte de venta en subasta pública⁷⁸.

En relación con la comunicación pública de la obra se presenta a continuación una tabla que reúne las disposiciones legales frente a este derecho, en Colombia y Uruguay.

Tabla 11. Normas comunes en materia de Comunicación Pública en Colombia y Uruguay.

LA	NORMAS COMUNES SOBRE COMUNICACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA Y URUGUAY.
----	---

⁷⁸Artículos 2 y 9, Ley 17617 [Uruguay]

	<p>Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento⁷⁹.</p>	<p>El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas⁸⁰.</p>	<p>La emisión de cualquier tipo de obra por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes⁸¹.</p>
	<p>La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión⁸².</p>	<p>La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono⁸³.</p>	<p>La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones⁸⁴.</p>

⁷⁹ Decisión 351 de 2000, artículo 15 numeral a); artículo 2, inciso 3, Ley 17616 [Uruguay].

⁸⁰ Decisión 351 de 2000, artículo 15 numeral h); artículo 2, inciso 3, Ley 17616 [Uruguay].

⁸¹ Decisión 351 de 2000, artículo 15 numeral c); artículo 2, inciso 3, Ley 17616 [Uruguay].

⁸² Decisión 351 de 2000, artículo 15 numeral f); artículo 2, inciso 3, Ley 17616 [Uruguay].

⁸³ Decisión 351 de 2000, artículo 15 numeral d); artículo 2, inciso 3, Ley 17616 [Uruguay].

⁸⁴ Decisión 351 de 2000, artículo 15 numeral g); artículo 2, inciso 3, Ley 17616 [Uruguay].

	<p>La retransmisión, por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada⁸⁵.</p>	<p>En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes⁸⁶.</p>	<p>En general, comprende, todo acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público, por cualquier medio (alámbrico o inalámbrico) o procedimiento, incluyendo la puesta a disposición del público de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija⁸⁷.</p>
--	---	---	--

Fuente: Delgado, Diana Carolina (2010), modificada por la autora⁸⁸.

⁸⁵ Decisión 351 de 2000, artículo 15 numeral e); artículo 2, inciso 3, Ley 17616 [Uruguay].

⁸⁶ Decisión 351 de 2000, artículo 15 numeral i); artículo 2, inciso 3, Ley 17616 [Uruguay].

⁸⁷ Artículo 2, inciso 3, Ley 17616 [Uruguay]. Esta definición reúne todos los conceptos, sin embargo no se encuentra en la legislación interna de Colombia, o en la Decisión 351 de 2000.

⁸⁸ Delgado, Diana Carolina, Estudio del derecho comparado en propiedad intelectual entre Colombia Y Perú, tabla Normas Comunes de Derecho de Autor en: Colombia y Perú de tesis de grado para optar el título de abogado, UIS, (2010). Pág. 53.

6.3.1 Duración de la protección de los derechos patrimoniales

En cuanto a los derechos de índole patrimonial, en primer término ha de señalarse que el Convenio de Berna en su artículo 7 numeral 1 establece un mínimo de la duración de la protección por la vida del autor y cincuenta años (50) después de su muerte. Esta es la regla general por la cual se rigen todos los países miembros de la Unión de Berna. Sin embargo, permite que las legislaciones Nacionales consagren un plazo mayor de protección. La ley Colombiana establece para las personas naturales un término de protección durante la existencia del creador y hasta 80 años después de su muerte. Para las personas jurídicas la protección no será menor de 50 años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra. En caso de obra colectiva, será por 80 años a partir de la publicación. En relación con las obras en Colaboración será el mismo plazo, contado a partir de la muerte del último coautor. Cuando sea el caso de obra anónimas y pseudónimas contará el mismo plazo de 80 años contados desde la publicación de la obra, salvo si revela su identidad, se tendrá en cuenta el término general de protección del autor. En cuanto a las obras cinematográficas, si el titular es una persona natural, será de 80 contados a partir de la primera comunicación al público; si se trata de persona jurídica, el plazo será de 50 años. Expirado este término la obra pasara al dominio público⁸⁹.

La legislación de Uruguay implementa un tiempo diferente de la duración del derecho patrimonial, en la cual el autor conserva su derecho durante su vida y 50 años después de su muerte en cabeza de sus legatarios. En caso de obras póstumas será 50 años, contados desde el fallecimiento del autor. Sin embargo, si esta no es publicada dentro de los 10 años siguientes a este hecho, será de dominio público (art.14, ley 9739). Una vez vencido el plazo, la obra pasa al

⁸⁹Artículo 21, Ley 23 de 1982; artículo 18, Decisión 351 de 1993; artículo 25, Ley 23 de 1982; artículo 22, Ley 23 de 1982 y artículo 26, Ley 23 de 1982, respectivamente.

dominio público (art. 40 de la ley 9.739). En Uruguay cuando la obra pasa al dominio público su uso es libre. Sin embargo, quien desee utilizar una obra de dominio público debe *abonar las tarifas* que determine el Consejo de Derechos de Autor (régimen de dominio público pago) y precisar a éste cual es el uso que se le dará a dicha obra. Lo que el Estado recaude se destina a financiar exclusivamente proyectos musicales y teatrales. Las obras pertenecientes al dominio privado del Estado, Intendencias o personas de derecho público nunca pasan al dominio público. A continuación se presenta la tabla a manera de paralelo de la duración de la protección de los Derechos Patrimoniales⁹⁰.

Tabla 12. Tabla de la duración de la protección de los derechos Patrimoniales en Colombia y Uruguay.

PN*: persona natural y PJ**: persona jurídica.

DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES	
COLOMBIA	URUGUAY
PN*: Durante la vida del autor y hasta 80 años después de su muerte.	PN*: Durante la vida del autor y hasta 50 años después de su muerte.
PJ**: 50 años.	PJ**: Perpetuo si son de derecho público.

Fuente la autora.

De lo anterior podemos deducir que en Colombia la protección al derecho patrimonial es por un tiempo mayor, que la de la república vecina del Uruguay.

⁹⁰Artículo 40, Ley 9739 Y http://www.fedala.org/reunion_rio/ponencia_asoprod_uruguay.pdf. [Consultado el 26 de marzo de 2011].

Vencido este plazo, las obras pasan a ser de dominio público, de acuerdo con los procedimientos legales de cada país.

6.3.2. Titulares del derecho de autor

Se entiende por titular del derecho a aquella persona natural o jurídica sobre la cual recaen u ostenta los derechos de autor. Sin embargo, es importante diferenciar al autor del titular, teniendo en cuenta que, a diferencia del sistema jurídico anglosajón para el cual se mezclan indistintamente, considerándose lo mismo, el sistema jurídico latino hace una diferenciación de estos términos. El autor es la persona física natural de quien proviene o crea una obra, por el contrario, el titular del derecho de autor es aquella persona natural o jurídica que tiene los derechos de autor sobre una obra. En relación con la persona física como autor, para la tradición jurídica latina sólo la persona física puede crear una obra, pues la acción de “crear” se refiere a la actividad intelectual que supone atributos como los de aprender, valorar, sentir, innovar, y expresar, todos ellos exclusivos de la persona humana⁹¹.

Lo anterior se evidencia en el artículo 3 de la Decisión 351 de 1993, de la Comunidad Andina Naciones, norma vigente en Colombia, la cual define al autor como la persona física que realiza la creación intelectual. El autor puede ser titular a su vez, siempre y cuando no haga cesión de algunos de sus derechos de índole patrimonial, ya que como se había mencionado anteriormente siempre será titular de los derechos morales de su obra por el carácter intransferible de estos últimos. El artículo 8 de la Decisión 351 de 1993, menciona que se presume autor, salvo

⁹¹ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Autoría y Titularidad, Seminario Nacional de la OMPI sobre la protección de las Obras Literarias y Artísticas en el Ámbito Universitario. Bogotá. (1996). p. 2.

prueba contraria a aquella persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, como autor de tal obra⁹².

La titularidad, por el contrario, se presume únicamente para el autor, y se puede acreditar mediante un contrato o un acto jurídico que legitime la cesión de los derechos. En la siguiente tabla se enumeran las clases de titularidad según la legislación existente en las repúblicas de Colombia y Uruguay, países objeto de estudio del presente trabajo:

Tabla 13. Clases de titularidad en materia de Derechos de Autor, según legislación existente en las Repúblicas de Colombia y Uruguay.

CLASES DE TITULARIDAD EN LOS DERECHOS DE AUTOR	
NOMBRE	CONSISTE EN
Titulares originarios	Tiene el título originario el autor de la obra, esto le permite conservar la titularidad de los derechos morales. Así mismo, si la obra es creada entre varias personas, los coautores tendrán dicho título. El traductor y el adaptador son otras modalidades. Sin embargo, tal titularidad será en proporción a su intervención y del producto de su intelecto.
Titular de la obra en colaboración	Se crea una obra en colaboración por varias personas físicas, debe existir un trabajo mancomunado entre los autores para la creación de la obra con un objetivo común. Además, debe existir una clara identificación de sus autores. Al ser la obra indivisible todos los partícipes tendrán la titularidad de dicha obra ⁹³ .

⁹² Convenio de Berna, artículos 15 y 11; Ley 23 de 1982, artículo 10 [Colombia]; Ley 17.616, artículo 1 [Uruguay].

⁹³ Ley 23 de 1982, artículos 8 y 18 [Colombia.]

<p>Titular de obras colectivas</p>	<p>Las obras colectivas son aquellas producidas, dirigidas, editadas y divulgadas bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, donde por el elevado número de participantes es difícil o imposible la identificación de cada uno de los autores y respectivos aportes, y en las cuales las correspondientes contribuciones se funden en el conjunto, sin que sea posible atribuir a cada uno de los coautores un derecho autónomo sobre su contribución o sobre el producto realizado. Se considera como titular de las obras colectivas a la persona o personas naturales o jurídicas que las coordinen, divulguen o publiquen bajo su nombre y a riesgo propio⁹⁴.</p>
<p>Titulares derivados</p>	<p>Son a quienes se les ha trasferido tales derechos por parte del autor:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Personas jurídicas • Cesionarios • Autor de obras creadas bajo relación laboral • Herederos
<p>Titulares por efecto de ley</p>	<p>Se da en aquellos eventos en los cuales los derechos patrimoniales de la obra no radican en cabeza del autor, en consideración a razones como la naturaleza de la creación intelectual, la condición en la que el autor crea la obra, el papel que tiene el tercero a quien se le atribuye la titularidad de los derechos de explotación en la realización de la obra, o la identidad del autor.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obras anónimas, pseudónimas o de autor desconocido. • El autor de obra por encargo • El productor de obra audiovisual. • Entidades publicas • Entidades de educación <p>En estos casos la ley determina sobre quien será el titular del derecho, dependiendo de la legislación interna de cada país⁹⁵.</p>

⁹⁴ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Ob., cit, p.14.

⁹⁵ Ley 23 de 1982 [Colombia]; Ley 17.616 [Uruguay].

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de Derechos de Autor en Colombia y Uruguay.

Cabe anotar que las reglas sobre titularidad como ha de observarse en la anterior tabla dependen de la naturaleza de la obra, para comprender mejor este fenómeno jurídico se desarrollará a fondo en la sección de obras y su protección. Seguidamente se presenta una tabla en la cual se enuncian los titulares del derecho de autor en Colombia y Uruguay.

Tabla 14. Titulares del Derecho de Autor en Colombia y Uruguay.

TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR	
COLOMBIA	URUGUAY
<p>a. <i>El autor de su obra;</i></p> <p>b. <i>El artista intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución;</i></p> <p>c. <i>El productor, sobre su fonograma;</i></p> <p>d. <i>El organismo de radiodifusión sobre su emisión;</i></p> <p>e. <i>Los herederos, a título singular o universal, de los titulares anteriormente citados, y</i></p> <p>f. <i>La persona natural o jurídica que, en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o</i></p>	<p>a. <i>El autor de la obra y sus sucesores;</i></p> <p>b. <i>Los colaboradores;</i></p> <p>c. <i>Los adquirentes a cualquier título;</i></p> <p>d. <i>Los traductores y los que en cualquier forma, con la debida autorización, actúen en obras ya existentes (refundiéndolas, adaptándolas, modificándolas, etc.), sobre la nueva obra resultante;</i></p> <p>e. <i>El intérprete de una obra literaria o musical, sobre su interpretación;</i></p> <p>f. <i>El Estado</i>⁹⁷.</p>

⁹⁷Ley 9739, artículo 7 [Uruguay].

artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en el artículo 20 de esta Ley⁹⁶.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de las normas internas de Derechos de Autor en Colombia y Uruguay.

Se observa que los titulares del derecho en las legislaciones de los países objeto de estudio son iguales (a pesar de tener diferente denominación o nombre). Sin embargo, la normatividad Uruguaya establece que el Estado es titular, a diferencia de la legislación colombiana, la cual no le da tal reconocimiento, consagrando la figura del dominio público pagante, oneroso, o de pago, en la cual el usuario de la obra que ha ingresado al dominio público debe pagar por la utilización de la misma. En este evento, el Estado es el titular de los derechos. En Colombia no existe la figura del dominio público pagante, pero la Ley 23 de 1982 regula en el artículo 187 el dominio público, señalando las obras que pertenecen a éste: En estas obras el estado es el único titular de la obra. Obras cuyo período de protección esté agotado; Obras folclóricas y tradicionales de autores desconocidos; Obras cuyos autores hayan renunciado a sus derechos y Obras extranjeras que no gocen de protección en Colombia.

6.4. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR

Las limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor, son restricciones que permiten a cualquier persona utilizar la obra de una manera lícita, sin necesitar de un permiso por parte del titular del derecho; se da por ejemplo, en los casos de educación o información. Sin embargo, es preciso que tales limitaciones y

⁹⁶Ley 23 de 1982, artículo 4[Colombia].

excepciones no afecten o atenten contra la normal utilización, circulación o explotación de las creaciones literarias o artísticas. Así lo han entendido las disposiciones internacionales y locales sobre la materia (Artículo 13, Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, ADPIC; artículo 21, Decisión 351 de 1993). En Colombia, al tenor del artículo 22 de la Decisión de la Comunidad Andina de Naciones, las limitaciones y excepciones son: el derecho de cita; la reproducción de la obra con fines de educativos y sin ánimo de lucro; sustitución o conservación de un ejemplar en biblioteca; reproducción de una obra de carácter judicial o administrativa con fines informativos; Reproducción, radiodifusión o transmisión público sobre asuntos de interés general; Conocimiento al público por cualquier medio de acontecimientos de la actualidad; Reproducción, radiodifusión o transmisión público de hechos o noticias de la actualidad con fines informativos; radiodifusión de grabaciones efímeras con equipos propios; la reproducción de una obra arquitectónica, estética o de bellas artes, que se encuentre en un espacio público, a través de cualquier medio; la presentación de una obra en un plantel educativo sin ánimo de lucro y la retransmisión de una obra de un organismo de radiodifusión sobre la cual tenía derecho. Adicionalmente en Colombia, se observa que existe una ampliación a las limitaciones y excepciones, consignadas en la Ley 23 de 1982, indicando lo siguiente:

- Al regular el derecho de cita, indica que estas citas no deben ser tantas y seguidas, de tal manera que parezca una reproducción de la obra original. (artículo 31).
- Permite la reproducción de normas legales y decisiones judiciales, respetando la edición oficial y siempre que no esté prohibido. (artículo 41).

- Dispone la publicación de un retrato sea libre cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o acontecimientos de interés público que se hubieren desarrollado en público. (artículo 36).
- Indica que es lícita la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro (La “copia privada”). (artículo 37).
- Es libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro. (artículo 44).

Sin embargo, esta normatividad ha originado grandes controversias en el marco legal, por tal razón la doctrina ha adoptado lo que se conoce como la “*regla de los tres pasos*” que consiste en lo siguiente: las limitaciones y excepciones deben darse en determinados casos especiales, no deben atentar contra la normal explotación de la obra y no deben causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor⁹⁸.

Ahora bien, en la legislación de Uruguay se encuentra en el artículo 14 de la Ley 17.616, que no se consideran ilícitas las representaciones o ejecuciones de tipo familiar cuando se efectúen fuera del ámbito doméstico, siempre y cuando sea sin ánimo de lucro, permite la participación de artistas en vivo y el uso de servicio de discoteca, pero bajo la condición que se empleen aparatos de música domésticos

⁹⁸ TORRES, Mónica. Excepciones y Limitaciones relativas a los Derechos de Autor y Conexos. Los problemas de aplicación de la “regla de los tres pasos”. Particular referencia al derecho de remuneración equitativa por la copia para uso personal de las obras impresas. Remuneración compensatoria por copia para uso personal. Octavo Curso Académico Regional de la OMPI/SGAE sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para países de América Latina: “El Derecho de Autor y los Derechos Conexos y su Gestión Colectiva en la Sociedad de la Información”, Santa Cruz de la Sierra. Bolivia, (2001).pág.5.

(no profesionales). Las entidades de gestión colectiva podrán velar por el cumplimiento de estos requisitos. Igualmente, no serán ilícitas las actividades que se realicen en Instituciones docentes públicas o privados, en sitios destinados a cultos religiosos, siempre y cuando sean sin ánimo de lucro.

Haciendo la respectiva comparación, se puede deducir que a pesar de que Colombia establece en su regulación una mayor cantidad de excepciones, se observa que estas protegen el mismo fin, igual que en Uruguay, ya que estas singularidades persiguen que ningún tercero obtenga de la obra un fin lucrativo y que tales obras pueden utilizarse con el fin de enseñanza en colegios y universidades. Además, que no podrá negarse tal reproducción de una obra cuando se contenga fines informativos. A continuación se presenta un compendio de las normas relacionadas con las limitaciones de los derechos de autor en los estados de Colombia y Uruguay.

Tabla 15. Normas comunes en materia de limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor de Colombia y Uruguay.

NORMAS COMUNES DE DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA Y URUGUAY				
LIMITACIONES Y EXCEPCIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR	Reproducir y poner al alcance del público, obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de la actualidad ⁹⁹ .	Reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, si se justifica el fin que se persigue ¹⁰⁰ .	Reproducir y distribuir por prensa o por cualquier medio, artículos de actualidad publicados en obras Radiodifundidas ¹⁰¹ .	Citar obras, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor ¹⁰² .
	Reproducir por medios reprográficos de artículos, lícitamente publicados en periódicos, o breves extractos de obras lícitamente publicadas para instituciones educativas ¹⁰³ .	Reproducir individualmente una obra por parte de bibliotecas o archivos, cuando ello sea necesario para su conservación; o para el servicio de préstamos a otras bibliotecas ¹⁰⁴ .	Reproducir por prensa o por cualquier medio, discursos, disertaciones, sermones u otras obras de carácter similar pronunciadas en público ¹⁰⁵ .	Introducir modificaciones a un proyecto arquitectónico. El autor solo podrá prohibir que su nombre sea asociado a la obra ¹⁰⁶ .

⁹⁹ Decisión 351, artículo 22 numeral f). Ley 23 de 1982, artículo 33. [Colombia]; artículo 14, Ley 17.616 [Uruguay].

¹⁰⁰ Ley 23 de 1982, artículo 42; Decisión 351 de 2000, artículo 22 numeral d) [Colombia].

¹⁰¹ Ley 23 de 1982, artículo 34; Decisión 351 de 2000, artículo 22 numeral e) [Colombia].

¹⁰² Ley 23 de 1982, artículo 31; Decisión 351 de 2000, artículo 22 numeral a) [Colombia].

¹⁰³ Ley 23 de 1982, artículo 32; Decisión 351 de 2000, artículo 22 numeral b) [Colombia].

¹⁰⁴ Ley 23 de 1982, artículo 38; Decisión 351 de 2000, artículo 22 numeral c) [Colombia].

¹⁰⁵ Ley 23 de 1982, artículo 35; Decisión 351 de 2000, artículo 22 numeral g) [Colombia].

¹⁰⁶ Ley 23 de 1982, artículo 43 [Colombia].

Reproducir, emitir o transmitir públicamente obras de bellas artes, situadas en un lugar abierto al público ¹⁰⁷ .	Representar o ejecutar una obra en una institución educativa o utilizar obra destinadas a la enseñanza ¹⁰⁸ .	Reproducir una sola copia del programa de ordenador cuando sea indispensable para la utilización del programa ¹⁰⁹ .	Introducir un programa de ordenador en la Memoria interna del equipo solo para uso personal ¹¹⁰ .
Las lecciones dictadas Por profesores de instituciones de enseñanza, podrán ser anotadas y recogidas en cualquier forma ¹¹¹ .	La realización de una la transmisión o retransmisión por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra radiodifundida por él ¹¹² .	La realización, por parte de los organismos de radiodifusión, de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones ¹¹³ .	Reproducción de una copia de la obra para el uso personal ¹¹⁴ .
Las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa ¹¹⁵ .	Las realizadas en el ámbito doméstico ¹¹⁶ .	Se permite cualquier utilización de la obra cuando no medie lucro alguno ¹¹⁷ .	En lugares destinados para culto religioso, sin que medie el lucro ¹¹⁸ .

¹⁰⁷ Ley 23 de 1982, artículo 39; Decisión 351 de 2000, artículo 22 numeral h) [Colombia].

¹⁰⁸ Decisión 351 de 2000, artículo 22 numeral j) [Colombia]; artículo 14, Ley 17.616. [Uruguay].

¹⁰⁹ Decisión 351 de 2000, artículo 24 numeral b) [Colombia].

¹¹⁰ Decisión 351 de 2000, artículo 2 [Colombia].

¹¹¹ Ley 23 de 1982, artículo 4 [Colombia].

¹¹² Decisión 351 de 2000, artículo 22 numeral k) [Colombia].

¹¹³ Decisión 351 de 2000, artículo 22 numeral h) [Colombia].

¹¹⁴ Ley 23 de 1982, artículo 37 [Colombia].

¹¹⁵ Ley 23 de 1982, artículo 42 [Colombia].

¹¹⁶ Ley 23 de 1982, artículo 44 [Colombia]; artículo 14, Ley 17.616. [Uruguay].

¹¹⁷ Ley 17.616, artículo 14 [Uruguay].

¹¹⁸ *Ibíd. supra*.

Fuente: Delgado, Diana Carolina (2010), modificada por la autora¹¹⁹.

6.5. OBRAS SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN.

En relación con el autor esta su obra, la cual se entiende como *“Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”*¹²⁰.

El Convenio de Berna, tratado vigente en ambos países, enuncia las obras protegidas, en su artículo 1, las siguientes:

- las expresadas por escrito mediante letras, signos o marcas, sean éstas convencionales o no, tales como libros, folletos, manuales, cartas, composiciones musicales (con letra o sin ella) y programas de ordenador;
- las expresadas oralmente como conferencias, alocuciones y sermones;
- las dramáticas y dramático musicales como obras teatrales, óperas, comedias musicales y otras similares;
- las dramáticas y dramático musicales como obras teatrales, óperas, comedias musicales y otras similares;
- las coreográficas y las pantomimas;
- las cinematográficas y las expresadas por un medio análogo a la cinematografía como películas, videos, documentales y reportajes;
- las de bellas artes como dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- las fotográficas y las expresadas por medio análogo a la fotografía;

¹¹⁹Delgado, Diana Carolina, Estudio del derecho comparado en propiedad intelectual entre Colombia Y Perú, tabla Normas Comunes de Derecho de Autor en: Colombia y Perú de tesis de grado para optar el título de abogado, UIS, Tabla 16, (2010). Pág. 60.

¹²⁰ <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/d351.htm>, [Consultado el día 10 de enero de 2011]

- las de artes aplicadas como diseños o modelos en joyería, muebles, prendas de vestir y otros;
- las ilustraciones, mapas, planos, croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura y las ciencias;
- las obras derivadas (traducciones, adaptaciones etc.);
- las colecciones de obras literarias o artísticas;
- obras de arte aplicadas, dibujos y modelos industriales.
- El software, programa de ordenador o soporte lógico. (se encuentran dentro del conjunto de obras literarias o artísticas).

Es importante destacar que no toda obra es susceptible de protección, en razón de lo anterior no se serán protegidas las que no se encuentren en el anterior listado entre otras se encuentran: las noticias, debates judiciales, discursos políticos, alocuciones y conferencias. No obstante, el artículo 2, del citado Convenio, permite a los Estados, a través de su legislación nacional de excluir total o parcialmente la protección, así como también de indicar las condiciones para que se pueda desarrollar tal protección.

De otro lado, la siguiente tabla presenta las definiciones de las clases de obras según la legislación existente en los estados de Colombia y Uruguay.

Tabla 16. Clasificación de obras en materia de Derechos de Autor.

CLASIFICACIÓN DE OBRAS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.	
NOMBRE	SE ENTIENDE COMO
<i>Obra originaria</i>	Es aquella que nace originalmente, es la primigeniamente creada
<i>Obra derivada</i>	Surge por adaptación, modificación u alteración de una obra original, con permiso del titular de la obra original.
<i>Obra Individual</i>	Es aquella que nace a partir de la producción de una persona natural.
<i>Obra Colectiva</i>	Surge a partir de un trabajo mancomunado y bajo la dirección de una persona natural o jurídica, que la coordina, divulga y publica en su nombre.
<i>Obra en colaboración</i>	Es aquella obra que se produce conjuntamente entre varias personas naturales o físicas.
<i>Obra de dominio publico</i>	La que ha perdido la protección de los derechos de autor, se puede utilizar y explotar libremente, por disposición del autor o porque ha cesado el plazo de la protección.
<i>Obra de dominio privado</i>	Es aquella obra que está bajo el dominio del autor o titular, además para su explotación económica debe reunir ciertos requisitos legales.
<i>Obra anónima</i>	En esta obra no se menciona el nombre del autor ya sea por voluntad expresa de este o simplemente por ser ignorado.
<i>Obra seudónima</i>	En este tipo de obra el autor se oculta a través de un seudónimo que no le permite identificarse.
<i>Obra inédita</i>	Es aquella obra que no ha sido publicada o no se ha dado a conocer al público, por ningún medio existente o por conocer.

Obra póstuma	Es la obra que no ha sido publicada durante la vida del autor.
Obra audiovisual	Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.
Obra de arte aplicada	Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.
Obra plástica o de bellas artes.	Creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la presente Decisión, las fotografías, las obras arquitectónicas y las audiovisuales.
Obra literaria	Son aquellas obras que se caracterizan por producir o estar contenidas en un escrito tangible (libros, folletos) y cualquier clase de obra expresad por letras, signos o marcas convencionales. Antologías, compilaciones de obras o bases de datos, dadas por la selección o disposición de las mismas, se configuren en creaciones personales ¹²¹ .
Software	Conjunto de instrucciones emitidas en un lenguaje comprensible a un ordenador para que indique, realice o consiga una función, tarea o resultados determinados ¹²² .

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de las normas internas en materia de Derechos de Autor en Colombia y Uruguay.

¹²¹<http://www.derechodeautor.gov.co/htm/registro/literarias.htm> [Consultado el día 10 de enero de 2011].

¹²²http://vicinv.ujen.es/files_vicinv/2010_Derechos_Autor_Software.pdf [Consultado el día 10 de enero de 2011].

6.5.1. Protección de los derechos de autor

En esta sección del trabajo, se presenta en qué consiste la protección de las obras protegidas y se analizan las clases de obra según la legislación interna de Colombia y Uruguay.

OBRA DERIVADA

Se puede encontrar que en cuanto al tipo de obra derivada, en los artículo 5 y 8 de la Ley 23 de 1982 de Colombia, manifiesta que este tipo de obras se deben caracterizar por brindar una creación original, entendida como las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales o demás transformaciones realizadas a la obra original. Será titular únicamente de la obra derivada, y estará en la obligación de citar al autor con el nombre o seudónimo, so pena de sanción. El artículo 16 de la misma ley dice que cuando se trate de una obra de dominio público será titular de la obra derivada, pero no podrá oponerse a que un tercero realice modificaciones posteriores. En cuanto a la traducción de una obra extranjera deberán haber transcurrido siete años desde la publicación de la obra, además no debe existir otra traducción al idioma castellano y solicitar una licencia o permiso del titular de obra o si esta no aparece ante la autoridad competente (La Dirección Nacional de Derechos de Autor). La compilación es otro tipo de obra derivada que debe caracterizarse por una selección de materias que contengan un aporte creativo e intelectual. En este evento se protege la obra derivada, sin el perjuicio de la protección de las obras que hagan parte de esta; igualmente pueden provenir de obras que necesariamente no sean originarias. Además, pueden ser obras que tengan protección o que la misma ya haya expirado¹²³.

¹²³ Vega Jaramillo, Alfredo; MANUAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR, Dirección nacional de derecho de autor Unidad administrativa especial Ministerio del interior y de justicia; Bogotá D.C (2010) pág. 57.

Por el contrario, en la normatividad Uruguaya, el Decreto 154 del 2004 en el artículo 4, consagra que se deberán registrar las traducciones, parodias, adaptaciones o compilaciones, pero demostrando que se tiene permiso del titular de la obra original. También hace la salvedad que cuando se traten de obra de dominio público no se podrá impedir la publicación de nuevas versiones de la obra, tales como parodias o presentaciones en otro idioma. En este evento, quien realice esta nueva obra, solo obtendrá la mitad de las ganancias causadas por la explotación de tal obra.

OBRA ANÓNIMA Y SEUDÓNIMA

Para este caso, la ley colombiana establece que ante el desconocimiento del titular de la obra, el titular en este caso será el editor, pero si una vez publicada el autor revela su identidad, la protección será a favor de este. Se encuentra que en el artículo 8 del Decreto 460 de 1995, el cual reglamenta el registro nacional de derecho y el depósito legal, se establece que el editor tendrá los derechos patrimoniales sobre esta obra, hasta tanto este dé a conocer su identidad.

Por otro lado, existe una similitud ante la regulación de la obra anónima en la república de Uruguay, la cual establece un lapso de protección para aquel que publique lícitamente tal obra por un periodo de cincuenta (50) años, salvo que el autor revele su identidad¹²⁴.

En cuanto a la obra seudónima, la legislación colombiana, en la normatividad anteriormente citada, establece que en este caso será el editor quien ostente los derechos patrimoniales sobre la obra, salvo en los casos que este seudónimo tenga relación con el estado civil de las personas, en caso tal le corresponderán al autor (artículo 8). Cuando se trate de un seudónimo de un autor altamente

¹²⁴Artículo 25, Ley 23 de 1982. [Colombia]. Artículo 17, Ley 9379 [Uruguay].

reconocido, serán los derechos patrimoniales para este. Menciona también que cuando se trate de obras de autor desconocido tales como las obras folclóricas, estas serán de dominio público. Por el contrario, la legislación de Uruguay establece el mismo trato a la obra anónima y seudónima.

OBRA COLECTIVA

Según la definición de la tabla anterior, la legislación colombiana establece en el artículo 19 de la Ley 23 de 1982, que el Director de una compilación será el titular de esta obra, y tendrá con sus colaboradores las obligaciones contraídas en el respectivo contrato, el cual es libre y voluntario. Sin embargo, si alguno de ellos, previo pacto expreso, manifiesta que se ha reservado algún derecho de autor, tendrá el derecho sobre este y será el único titular ante la ley. Sin pacto expreso, el director será el titular de la obra y conservarán los derechos morales sobre la obra. Cuando se trate de obras de publicación periódica, antologías, diccionarios o similares, que tengan una creación original, serán titulares de la obra quienes la coordinen, publiquen y divulguen en su nombre y podrán reproducirlas separadamente. En caso de coplas o cuentos populares, el titular será el compilador, cuando estas sean producto de una investigación directa de este o de sus agentes y contengan un plan literario específico¹²⁵.

Igualmente, indica el artículo 20, que en caso de existir contrato de prestación de servicios, para la elaboración de esta obra, y siguiendo el plan señalado por la persona natural o jurídica, los autores sólo recibirán los honorarios pactados en el contrato y se presumirá una cesión completa de los derechos patrimoniales. Sin embargo, los autores conservarán los derechos morales.

¹²⁵ Artículos 83, 5 y 18, Ley 23 de 1982 [Colombia]. Respectivamente.

En la normatividad de la república de Uruguay, no se desarrolla ampliamente este tipo de obra, así como tampoco establece algún tipo de definición sobre esta. El artículo 17 parágrafo segundo de la Ley 17.616 establece que la protección del derecho patrimonial a este tipo de obra será de 50 años contados a partir de la primera publicación o divulgación de esta, previa autorización del titular. Plazo último, que no está establecido en la República de Colombia.

OBRAS EN COLABORACION

La legislación existente sobre obras en colaboración en la norma Colombiana establece que para que exista este tipo de obra es necesario que la participación de los coautores sea tal, que la obra sea indiviso, por tal motivo sus coautores no podrán disponer libremente de la parte que contribuyo, así se hubiere pactado¹²⁶.

Al contrario, se puede observar en la normatividad Uruguay que este tipo de obra al tener la característica particular de ser indivisa, los coautores tendrán iguales derechos a menos que se pacte lo contrario. Igualmente tendrán el derecho de publicar, traducir o reproducir la obrar sin autorización, siempre cuando se respete el derecho en proporcionalidad a los otros. En caso de existir colaboradores para una compilación colectiva si no existe pacto expreso de sus coautores, la obra pertenecerá al editor. Además establece una presunción legal, relacionada con la presunción de obra en colaboración, salvo prueba en contrario, en la cual la titularidad corresponderá a todos los colaboradores y tales obras son: las composiciones musicales de palabras, las obras teatrales con música, aquellas obras con pluralidad de autores cuya división sea imposible realizar sin afectar la naturaleza de la obra y las obras coreográficas y pantomímicas. La normatividad de Uruguay no establece definición o diferenciación entre el tipo de obra colectiva o en colaboración, a diferencia de la legislación Colombiana que expresa sus

¹²⁶ Artículo 8, Ley 23 de 1982 [Colombia].

diferencias y la protección de estas. Se puede concluir que para Uruguay la obra en colaboración y obra colectiva significan lo mismo¹²⁷.

OBRA DE DOMINIO PÚBLICO

La legislación colombiana, en la Ley 23 de 1982, establece las siguientes obras de dominio público: Las obras cuya protección haya expirado, las obras folclóricas y tradicionales de autores no conocidos, obras en las cuales los autores hayan renunciado a sus derechos y obras del exterior que no tengan protección en el territorio de la república. (Artículo 187). En cuanto a las obras cuyos autores hayan renunciado a sus derechos, se establece que tal renuncia debe darse por escrito, siempre y cuando no se haya contraído obligación con un tercero. Además, menciona que las creaciones indígenas, pertenecen al patrimonio cultural. Igualmente, si se presenta la sucesión de una obra y no aparecen herederos será el estado titular de tal obra.

Por el contrario, la legislación de la república de Uruguay, establece expresamente que una vez vencido el término de protección de los cincuenta (50) años, estas pasarán a dominio público, pero quienes deseen realizar modificaciones a la obra deberán pagar ante la Biblioteca Nacional un porcentaje para obtener tal permiso, figura que no existe en la legislación Colombiana. Además, menciona que ante la existencia de una obra que se encuentre en dominio público, pero al por otras causales, sin que haya pasado el término de protección, volverán al dominio privado, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros. Sin embargo, dentro de su cuerpo normativo no se establece expresamente cuáles obras se entienden por dominio público, salvo aquellas que ha expirado el término de protección¹²⁸.

¹²⁷ Artículos 26, 27 y 28, Ley 9739 [Uruguay]; artículo 1755, Código Civil Uruguayo. Respectivamente.

¹²⁸ Parágrafo segundo, artículo 7, Ley 9739. [Uruguay].

En Colombia la Ley 23 de 1982, en el artículo 8 define este tipo de obra. Sin embargo, no contempla si es necesario o no la manifestación de la voluntad del autor de no divulgarla para considerarla inédita. Así mismo, cuándo se habla de obra póstuma, es necesario determinar si los herederos de tales derechos, tienen la facultad de publicar o no la obra, es decir, si no media deseo del autor de divulgar la obra, o si por el contrario no existía una persona que encargada para dar a conocer al público esta obra.

Ahora bien, la legislación uruguaya no menciona aspectos especiales sobre este tipo de obras, simplemente menciona que cuando una obra no pudo ser publicada en la vida del autor, esta pasará a sus herederos si ha de existir, de lo contrario será titular el Estado. También impone una sanción a aquel que publique por cualquier medio una obra de carácter inédito sin permiso del titular, generando una pena de tres años a quien realice tal acción¹²⁹.

OBRA AUDIOVISUAL

Esta obra, es una clase de obra colectiva ya que todos realizan un trabajo mancomunado bajo la coordinación de un director. En Colombia, la Ley 23 de 1982 regula específicamente el tema en el capítulo VII, señalando quién es el productor cinematográfico (Art. 97) y precisando que los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica, salvo estipulación en contrario, se reconocerán a favor del productor (Art. 98). Igualmente, indica cuáles son los autores de una obra cinematográfica: el director o realizador, el autor del guión o libreto cinematográfico; el autor de la música, y el dibujante o dibujantes, si se trata de un diseño animado. Dispone que el titular de los derechos morales de la misma sea el director o realizador, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores, artistas, intérpretes o ejecutantes que hayan intervenido en ella, con respecto a sus propias contribuciones (Artículos 95 y 99, Ley 23 de 1982).

¹²⁹ Artículo 46, Numeral a), Ley 9379 [Uruguay].

La legislación Uruguaya consagra que quienes participen en la producción de una obra audiovisual se presumen coautores salvo prueba en contrario (el director o realizador, el autor del argumento, el autor de la adaptación, el autor del guión y diálogos, el compositor si lo hubiere, y el dibujante en caso de diseños animados). Así mismo, señala que se presume que los actores, salvo prueba en contrario que estos han cedido los derechos patrimoniales en forma exclusiva al director, quien además queda investido de la titularidad del derecho a modificarla o alterarla, así como autorizado a decidir acerca de su divulgación. Este último, si no se ha pactado algo al contrario, también podrá defender los derechos morales de la obra. Igualmente, en la producción o presentación de dicha obra, se deberá cancelar un monto, (el cual no está señalado), si la persona no lo cancela, tal pago estará a cargo del teatro o lugar donde se proyecte tal obra. También señala que los derechos patrimoniales sobre la publicación de la obra audiovisual serán para los autores, a menos que exista pacto en contrario. Se entenderá como titular o director la persona natural o jurídica que aparezca en la publicación de la obra¹³⁰.

OBRA DE ARTE APLICADA

En Colombia no se desarrolla a profundidad la protección de este tipo de obras, simplemente consagra su protección en el artículo 2 de la ley 23 de 1982. Así mismo, en Uruguay no se encuentra disposición en su normatividad nacional, sobre esta clase de obra.

PROGRAMA DE ORDENADOR

En la legislación interna de Colombia no se encuentra explícitamente desarrollado este tema. Sin embargo, la Decisión 351 de la CAN establece la protección del software a través de los Derechos de Autor al ser protegidas como obras literarias.

¹³⁰ Artículo 29, Ley 17.616 [Uruguay].

Así mismo, consagra que la protección a esta obra será según lo establecido en el Convenio de Berna. En relación con los programas de ordenador, en el marco normativo de Uruguay se encuentra la ratificación del Convenio de Berna. Reconociendo la protección a este tipo de obras como obras literarias. En el artículo 29, de la Ley 17616, de Uruguay, enuncia que las creaciones de programas de ordenador y bases de datos, productos de una relación de trabajo, pública o privada, cuyo objeto tenga una naturaleza similar a la de dichas creaciones, se presume que el autor ha autorizado al empleador, en forma ilimitada y exclusiva el uso de los derechos patrimoniales y morales, salvo pacto en contrario.

En Colombia, la Decisión 351, regula el tema de la licencia o contrato de software y establece que en el contrato se pueden autorizar las modificaciones necesarias para la correcta utilización del programa de ordenador licenciado. Además, de conformidad con la norma mencionada, se pueden incluir las circunstancias en que el licenciatarario está facultado para realizar una copia o una adaptación del programa licenciado. Así como, para el aprovechamiento del programa por varias personas mediante redes, estaciones de trabajo, etc. (Artículos 24 a 27, Decisión 351 de 1993).

Por otra parte, en Uruguay el artículo 10, de la Ley 17616 menciona que en caso de programas de ordenador o bases de datos, se presume, salvo pacto expreso, el autor cede de forma ilimitada y exclusiva los derechos patrimoniales y morales, al productor del programa de ordenador o base de datos. Igualmente ocurre cuando el resultado final de esta obra es producto de una relación de trabajo pública y privada siempre y cuando el objeto del contrato tenga de forma parcial o total alguna de estas creaciones. En este evento, se observa que existe una excepción a la irrenunciabilidad de los derechos morales la cual no consagra la legislación colombiana. Así mismo respecto del derecho de arrendamiento

establece el artículo 11, de los ADPIC, la facultad de autorizar y prohibir el arrendamiento comercial al público del original o las copias.

6.6. EFECTO DEL REGISTRO DE UNA OBRA

Su efecto es brindarles a los titulares de derecho de autor y derechos conexos, un medio de prueba fidedigno que le permita hacer su derecho oponible a terceros, así como a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley. Igualmente, ofrece garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derecho de autor y de derechos conexos y a los actos y documentos que a ellos se refiere¹³¹.

La OMPI señala: *“El derecho de autor como tal no depende de ningún procedimiento oficial. Se considera que, por su mera existencia, toda obra creada queda protegida por el derecho de autor. “El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas establece que las obras literarias y artísticas quedan protegidas sin ninguna formalidad en los países parte en dicho Convenio. La OMPI no ofrece, pues, ningún sistema de registro para el derecho de autor. No obstante, muchos países cuentan con una oficina nacional de derecho de autor y algunas legislaciones nacionales permiten el registro de obras, por ejemplo, con el propósito de identificar y distinguir los títulos de las obras”*¹³².

La legislación de Uruguay decide establecer taxativamente esta condición en el artículo 53 de la Ley 9739- *La inscripción en el Registro a que se refiere este artículo es meramente facultativa, de manera que su omisión no perjudica en modo alguno el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley. La solicitud, recaudos, trámite, registro y régimen de publicaciones se realizarán conforme lo disponga la reglamentación pertinente. Todas las controversias que*

¹³¹ Artículo 4, Ley 44 de 1983 [Colombia].

¹³² <http://www.wipo.int/copyright/es/faq/faqs.htm>, [Consultado el día 26 de Noviembre de 2010].

se susciten con motivo de las inscripciones en el Registro serán resueltas por el Consejo de Derechos de Autor”. Hecho que no consigna explícitamente el marco legal Colombiano.

6.7. OFICINAS DE DERECHOS DE AUTOR

Son los órganos nacionales competentes de carácter administrativo, designados para la protección y aplicación de las obras amparadas por los Derechos de autor y derechos conexos¹³³.

En Colombia se crea la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la cual se concibe como una entidad administrativa especial, con patrimonio independiente, personería jurídica e independencia administrativa, adscrita al Ministerio del Interior. En Uruguay, se establece el Consejo de Autor adscrito al Ministerio de educación y cultura, el cual se crea como órgano máximo de vigilancia con personería jurídica y facultad de encargar a entidades de gestión colectiva el cobro de aranceles correspondiente a obras de dominio público¹³⁴.

6.7.1. Funciones de las oficinas de derechos de autor

Las funciones establecidas para las oficinas de Derechos de Autor, se encuentran en el artículo 51 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina De Naciones como régimen común al Estado de Colombia y en Uruguay regula la Ley 9.739 del 17 de diciembre de 1937, con la actual redacción dada por las Ley 17.616, Ley 17.805 de 26, y el Decreto Reglamentario No. 154/004, le asigna las siguientes competencias a las oficinas de Derechos de Autor:

¹³³ Inciso tercero, artículo 3, Decisión 351 de 1993[Colombia].

¹³⁴ Artículo 1, Decreto 2041 de 1991 [Colombia]; artículo 58, Ley 9739; artículo 20, Decreto 154 de 2004 [Uruguay].

Tabla 17. Funciones de las oficinas de Derechos de Autor

FUNCIONES DE LAS OFICINAS DE DERECHOS DE AUTOR
En materia registral: Organizar y administrar el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos conexos; y demás fiscalización.
Velar por la aplicación de la normatividad en relación con los derechos de autor.
Ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las asociaciones o entidades de gestión colectiva.
Intervenir por vía de conciliación o arbitraje, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio del Derecho de Autor o de los Derechos Conexos. En Uruguay, deducir en vía judicial las acciones civiles y las denuncias criminales, en nombre y representación del Estado. Aplicar, de oficio o a petición de parte, las sanciones contempladas en la ley.
Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en Derecho de Autor y derechos conexos y demás necesarios para el buen ejercicio y protección de los Derechos de Autor.
Ejercer, de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio del Derecho de Autor o los derechos conexos, en los términos establecidos por cada legislación interna.
Administrar y custodiar los bienes literarios y artísticos incorporados al dominio público y al del Estado ¹³⁵ .

Fuente: Delgado, Diana Carolina 2010, modificada por la autora¹³⁶.

¹³⁵ Decisión 351 de 1993, artículo 51; artículo 61, numeral 1, ley 9739, Capítulo IV-Decreto 154 de 2004[Uruguay]. Ley 44 de 1993, Decreto 4835 de 2001 [Colombia] y www.wipo.int/edocs/mdocs/lac/es/.../ompi_jpi_bue_06_1_uy.doc [Consultado el día 26 de Noviembre de 2010].

6.8. OBRAS REGISTRABLES

Se podrá registrar cualquier obra literaria, artística o científica que sea producto del intelecto humano, y además que estén protegidas por los Derechos de Autor y derechos conexos. Al respecto, Colombia, en el artículo 3 de la Ley 44 de 1993, y Uruguay, en el artículo 5 de la Ley 9739 y en el artículo 4 del Decreto 154/004, establecen las siguientes obras registrables:

Tabla 18. Obras Registrables en Colombia y Uruguay.

	COLOMBIA	URUGUAY
OBRAS REGISTRABLES	<p>Las obras literarias, científicas y artísticas.</p> <p>Los fonogramas.</p> <p>Actos y contratos vinculados a enajenación o cesión de derechos de autor y derechos conexos.</p> <p>Poderes otorgados a personas naturales o Jurídicas, para tramitar asuntos relacionados con los derechos de autor y derechos conexos¹³⁷.</p>	<p>Las obras literarias, artísticas y científicas.</p> <p>Las obras derivadas, colectivas, de colaboración, los programas de ordenador, obras plásticas, obras de arte, obras musicales, las radiodifundidas o televisadas, audiovisuales, obras arquitectónicas, obras de modelos aplicables a la industria fotografías o mapas.</p> <p>Los fonogramas, las ejecuciones e interpretaciones.</p> <p>Las transmisiones y cesiones de derechos de autor y derechos conexos.</p>

¹³⁶ Delgado, Diana Carolina, Estudio del derecho comparado en propiedad intelectual entre Colombia Y Perú, tabla Normas Comunes de Derecho de Autor en: Colombia y Perú de tesis de grado para optar el título de abogado, UIS, (2010). Pág. 70.

¹³⁷ Artículo 3, Ley 44 de 1983 [Colombia].

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de las normas internas en materia de Derechos de Autor en Colombia y Uruguay.

Es importante resaltar que las obras registrables son todas aquellas obras protegidas, enumeradas en una sección anterior. Por esto, se observa que no existe diferencia en las obras registrables. Igualmente, se menciona que todo lo relacionado a cesión y enajenación de derechos deberá registrarse para que este tenga efecto de oposición a terceros.

6.9. TRÁMITE PARA EL REGISTRO DE UNA OBRA

Se debe acudir en Colombia a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y diligenciar un formato que permite inscribir la obra en el Registro Nacional de Derecho de autor. Para efectuar la inscripción en el Registro el interesado deberá diligenciar los formatos elaborados al efecto por esta entidad, en los cuales se consignará la información, según lo indica el Decreto 460 de 1995 en sus artículos 8 y 9, en Consonancia con la Ley 44 de 1983.

En Uruguay se deberá acudir ante la Biblioteca Nacional, como lo señala el artículo 53 de la Ley de 9739 sustituido por el artículo 19 de la Ley 17.616 en Consonancia con el Decreto 154 de 2004, esta lleva el registro de todas las obras, pero está vigilada por el Consejo de Autor, consignando la información solicitada en dicha norma. En cuanto a los requisitos e información necesaria para el registro de las obras, las citadas normas, mencionan al respecto y se compila en la siguiente tabla:

Tabla 19. Requisitos para la inscripción de una obra en Colombia y Uruguay

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DE OBRAS.

COLOMBIA	<p>Nombre, nacionalidad, identificación y residencia habitual del autor o autores de la obra, así como la fecha de fallecimiento y seudónimo si es del caso o indicar el nombre del editor si se trata de obras anónimas o el titular de los derechos patrimoniales.</p> <p>Título de la obra y de los anteriores, si los hubiere tenido. Indicar si la obra es inédita o editada, original o derivada, individual o colectiva, en colaboración, una traducción, y en general cualquier carácter que pueda reportar y Año de creación.</p> <p>Nombre, nacionalidad, documento de identificación y dirección habitual del solicitante, manifestando si actúa en nombre propio o como representante de otro, en cuyo caso deberá acompañar la prueba de su representación.</p> <p>En el evento de inscribirse un titular de los derechos patrimoniales diferente del autor, deberá mencionarse su nombre o razón social, según el caso, acreditando el documento mediante el cual adquirió tales derechos. En caso de ser una obra literaria, deberá identificarse claramente la característica de la obra, publicación, edición etc.</p>	URUGUAY	<p>Título de la obra; Nombre y apellido, estado civil, cédula de identidad o documento similar si es extranjero, domicilio, y demás datos del solicitante, mencionando a qué título solicita la inscripción; Nombre y apellido, estado civil, cédula de identidad, domicilio y demás datos conocidos del autor, si el mismo no coincide con el solicitante; Seudónimo del autor, si lo hubiere.¹³⁸</p> <p>Acompañar dos ejemplares impresos o manuscritos, si se trata de obras literarias, científicas o musicales, etc., y dos fotografías o reproducciones por cualquier otro procedimiento, si se trata de otra clase de obras. El que se presente a inscribir una obra con los ejemplares o copias respectivas, será provisto de un recibo provisorio, con los datos, fecha y circunstancias que sirvan para identificar la obra, haciendo constar su inscripción.</p> <p>Llevará además, otro libro talonario de obra depositada, firmado por el director y certificado con el sello de la oficina, quedando en la parte talonario constancia circunstanciada del depósito.</p>
-----------------	---	----------------	--

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de las normas internas en materia de Derechos de Autor en Colombia y Uruguay.

Así mismo, en Colombia el Decreto 460 de 1995 señala que en los eventos de solicitud de inscripción de programas de ordenador, se deberá tramitar los formatos preestablecidos fundamentados en la información solicitada por el Decreto 1360 de 1869 que consagra: “*Si la petición de inscripción es relativa a*

¹³⁸ Capítulo II, Decreto 154 de 2004 [Uruguay].

obras literarias editadas, incluidos los programas de ordenador, obras audiovisuales o fonogramas, deberá allegarse a la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, un ejemplar de la obra o producción”.

En Colombia, existe una figura conocida como depósito legal, la cual, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley 44 de 1993 y en el artículo 22 del Decreto 460 de 1995, impone una obligación a todo editor de obras impresas, productor de obras audiovisuales y productor de fonogramas en Colombia, y a todo importador de obras impresas, obras audiovisuales y fonogramas, de entregar a la Biblioteca Nacional, o a la Biblioteca del Congreso, la Biblioteca de la Universidad Nacional de Colombia de Colombia, y la Biblioteca Departamental correspondiente, según el tipo de obra o producción, ejemplares de tales obras y producciones en el número determinado por la ley. Esto con el fin, de guardar una memoria sobre las obras literarias y artísticas, fonográficas y audiovisuales, para enriquecer el patrimonio cultural. En caso de no cumplir con esta obligación, se impone una multa por parte del director de la Biblioteca Nacional de Colombia, por diez (10) veces el valor comercial del ejemplar que no haya sido puesto a disposición de esta entidad.

En Uruguay, en relación con el trámite interno, ante la Biblioteca Nacional se harán publicaciones por diez días en el "Diario Oficial", a costa del interesado, y a la mitad de la tarifa vigente, indicando la obra entrada, título, autor, especie y demás datos que la individualicen. Pasado un mes de la última publicación, la Biblioteca Nacional otorgará el título de propiedad definitivo, señalando el plazo de dos (2) años para la inscripción de las obras que se publiquen, expongan o reproduzcan en el país a contar de su publicación, exhibición o representación. El plazo será de tres (3) años cuando la publicación, exhibición o representación se realice en el extranjero, siendo uruguayo el autor. Actualmente dicho registro se

puede realizar de manera virtual, en la página Web creada para cada entidad de derechos de autor, previo pago de las tasas establecidas.

6.10. TRASMISION DE DERECHOS

En el plano jurídico, la transferencia del Derecho de Autor mediante la cesión, implica que al cesionario será titular del derecho (de la totalidad o algunos de los derechos patrimoniales) y le permite actuar en nombre propio, incluso el derecho de entablar acciones judiciales en defensa de tales derechos. Los derechos patrimoniales pueden transferirse contractualmente por separado. Los autores conservan todos aquellos derechos que no han transferido expresamente. Haciendo la salvedad que los derechos morales no pueden cederse. Igualmente si el nuevo adquirente desea hacer uso de otro tipo de derecho sobre la misma obra, deberá pedir previa autorización del titular. Los derechos morales corresponden, en cuanto a su ejercicio, al autor durante su vida, y a los herederos y otros causahabientes del autor (Art. 11, Decisión 351 de 1993; Art. 30, párrafo 2º, Ley 23 de 1982), pero ellos son inalienables por acto entre vivos (Arts. 11 y 30 de la Decisión 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982; Ley 9739 y Decreto 154 de 2004 respectivamente). Cabe advertir que la enajenación del objeto físico no supone la transferencia del derecho de autor sobre el mismo. Por eso, quien adquiere una obra intelectual (como una pintura, una escultura o un libro etc.) no goza del derecho de reproducir dichos objetos, ni exhibirlos al público, sin previa autorización.

6.10.1. Trasmisión de derechos por acto entre vivos

En Colombia, según lo establecido en el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011. Toda enajenación y transferencia de algún o todos los derechos patrimoniales de de autor o conexos

deberán constar por escrito, como requisito de validez. Así mismo, se entenderá la cesión en las modalidades de explotación, territorio y tiempo estipulado contractualmente, a falta de mención del tiempo, se limitará la transferencia a cinco (5) años y la del ámbito territorial, al lugar en donde se realice la cesión. Estos actos o contratos que impliquen enajenación total o parcial, cambio o limitación, o cualquier tipo de contrato que implique exclusividad, sobre los derechos patrimoniales de autor, deberán ser inscritos en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para que de este modo se hagan oponibles frente a terceros, debido a los efectos de publicidad y autenticidad que les proporciona el registro. Si se presenta una transferencia total de los derechos de autor, el beneficiario queda facultado para ejercerlos en las mismas condiciones que su creador, esta transferencia también puede estar limitada si desea y pacta contractualmente en cuanto al tiempo y territorio. En este tipo de contrato de transferencia es necesario que se especifique los derechos transmitidos, el territorio en el cual podrá utilizarse, naturaleza, objeto, el o el lenguaje involucrado, además de las regalías en cuanto a valor y como se habrán de pagar, así mismo indicar en caso de presentarse controversias cual será el procedimiento para darle solución.

En Uruguay encontramos reglada la transmisión o cesión de derechos en el artículo 7 del Decreto 154 de 2004, el cual establece la formalidad de la inscripción en la cesión de derechos para ser oponible a terceros, el cual se realiza ante la Biblioteca Nacional o registro nacional de derechos de autor. Además tal inscripción deberá contener: La obra transmitida o cedida, el plazo, si lo hubiere, el territorio en que se aplica, la identificación del titular del derecho de autor y adquirente o cesionario indicando sus datos personales completos, con expresa mención del número de cédula de identidad si fuera persona física, o número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes si fuera persona jurídica. El artículo 8 de la Ley 9739 consagra que en casos de contraer contrato en el extranjero se podrá registrar ante el consulado de cada país.

CLASES DE CONTRATOS QUE EXISTEN EN CESION DE DERECHOS PATRIMONIALES

Existen varias formas de ceder los derechos patrimoniales como acto entre vivos, dentro de los cuales se encuentran principalmente los siguientes:

CONTRATO DE CESIÓN

El autor de una obra o sus derechohabientes o causahabientes, pueden permitir que un tercero explote la creación, sea a título gratuito u oneroso. Esta transferencia o autorización se conoce como “Cesión de los derechos de explotación del autor”. Esta cesión no se trata de un derecho *stricto sensu* (estricto sentido), sino de uno de sus aspectos (los patrimoniales), pues si el tercero puede explotar la obra, el autor conserva todas las facultades de orden moral sobre ella. Por tal motivo, no se puede hablar de una sustitución absoluta de uno de los sujetos de la relación jurídica.

Por estas razones, se afirma que la cesión de los derechos de explotación (patrimoniales) es una cesión *sui generis*, como una autorización del autor para que alguno de los aspectos que conforman el contenido de su derecho pueda ser explotado. La cesión puede tener por objeto cualquiera de los modos de utilización de la obra o creación. Por ello, no existe un contrato tipo de cesión del derecho patrimonial, ya que puede tratarse de la cesión del derecho de registro fonográfico de la obra, de su ejecución o de su radiodifusión, u otra. En consecuencia, mientras el objeto de la cesión del derecho común es el derecho cedido con sus accesorios, la transferencia del derecho patrimonial se limita, a uno o varios de los aspectos que lo conforman. Generalmente, el derecho patrimonial existe en cabeza del autor, pero existen unos eventos en el cual es persona distinta a este:

- El Estado, en virtud de la expropiación de los derechos sobre la obra, puede consentir en su explotación por terceros.
- Los titulares por efecto de la ley, tales como quienes han recibido los derechos en virtud de una obra por encargo o producto de la relación laboral, el editor de una obra anónima y el divulgador de una obra póstuma, pueden otorgar a terceros su derecho de explotación.

El cesionario del derecho de explotación puede dar sus derechos a un tercero, mediante acto entre vivos, previa autorización del autor¹³⁹.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ELABORACIÓN DE OBRA

En Colombia está regulado por el capítulo IX de la Ley 23 de 1982. En el denominado contrato de prestación de servicios o elaboración de obra, una persona natural o jurídica conviene con uno o varios autores la elaboración de una obra sobre determinado tema, en condiciones específicas para editarla. Este contrato que es básicamente civil de arrendamiento de servicios, produce un bien (obra) intelectual cuyos derechos de propiedad se desplazan a favor del contratista, del que paga, del que hace el plan para que la obra se realice. Es decir, del empresario que asume en totalidad los gastos para la producción de la obra. Sin embargo, se puede estipular, que el derecho patrimonial del autor no se desplace por completo al contratante, es decir, se puede permitir que el autor permanezca con la titularidad algún o algunos de los derechos patrimoniales, recordando que los derechos morales siempre están en cabeza del autor, independientemente de la relación jurídica que exista.

¹³⁹ Artículo 40, Ley 9.739 [Uruguay].

En Uruguay no se encuentra explícitamente este tipo de contrato, pero sí se puede observar una clase de contrato de prestación de obra consagrado en la ley 9739 en sus artículos 22, 23 y 24. Menciona que los autores de escritos, dibujos, o grabados que lleguen a ser divulgados en publicaciones nacionales, podrán cederlo a la respectiva empresa. Cuando se trate de autores externos al personal de la empresa, podrán ceder sus derechos a esta, sin que se encuentre impedido para cederlos a otros, salvo pacto en contrario, ni para publicarlos en colecciones o libros. Igualmente, señala que cuando se traten de autores de fotografías, reportajes, escritos etc. y sea personal adscrito a la empresa, se entenderán cedidos todos los derechos patrimoniales, sin perjuicio de que sean pueda ser publicados por el autor. El artículo 25 de la misma ley consagra que cuando se trate de *Los discursos políticos, científicos o literarios y, en general, las conferencias, sobre temas intelectuales, si el autor no autoriza no podrán ser publicados*. Cuando se trate de discursos parlamentarios con ánimo de lucro, también requieren autorización, por el contrario si es información periodística no requiere tal autorización.

CONTRATO DE REPRESENTACIÓN

Esta modalidad de contrato se encuentra regulado en Colombia por el capítulo IX de la Ley 23 de 1982. A través de este contrato el autor de una obra musical, dramática, dramático-musical, coreográfica o de cualquier género similar, autoriza a un empresario para hacerla representar en público a cambio de una remuneración (Art. 139, Ley 23 de 1982). Este empresario puede ser una persona natural o jurídica, siempre deberá mencionar al autor, además en el entendido de esta ley deberá ser comunicada al público, lo cual consiste en que salga del domicilio privado del autor. Igualmente existe la obligación por parte del representante de hacerla pública en un plazo no mayor de un año, si esto se incumple la obra volverá al autor sin tener que indemnizar. Así mismo, la ley no establece un procedimiento especial para hacerla pública. Sin embargo, cuando se trate de fines educativos no se entenderá como

pública. La norma establece un requisito, al mencionar que la obra cesa cuando falte la concurrencia por el contrario cuando lo justifique económicamente la concurrencia del público, podrá repetirse varias veces su presentación (Art. 146). En caso de controversia, las diferencias si no pactaron las partes arbitramento, se llevaran por el procedimiento civil (Art. 147). Igualmente, es importante resaltar, que en el contrato de representación no se trata de una cesión de derecho como tal, sino de una licencia de uso, reglada por el artículo 31 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones.

En Uruguay, no se encuentra regulado este tipo de contrato de forma explícita. Sin embargo, el artículo 32 de la Ley 9739, regula las obras musicales, teatrales o pantomímicas, señala que en caso del que cesionario o adquirente no ejecute, represente o reproduzca la obra según los términos del contrato o en caso de que estos falten se tendrá en cuenta la naturaleza y fines de la obra para la cual fue creada. Cuando se presente este incumplimiento, el autor o sus causahabientes pueden solicitar que se dé cumplimiento del contrato si ha pasado un año desde que la obligación fue contraída. Además, tienen el derecho de pedir indemnización por los perjuicios causados. Igualmente se pierden los derechos adquiridos y el cesionario deberá entregar la obra original y sin derecho de restitución sobre el precio pagado. El adquirente tendrá el derecho adquirido por un término de quince (15) años después de fallecido el autor. Sólo se podrá obviar el cumplimiento por fuerza mayor o caso fortuito, ya que estas disposiciones son consideradas como normas de orden público.

CONTRATO DE EDICIÓN

En Colombia se encuentra regulado por capítulo VIII de la Ley 23 de 1982, y lo define como el medio por el cual el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística o científica, se obliga a entregarla a un editor que se comprometa a

publicarla mediante su impresión gráfica o propagarla y distribuirla por su cuenta y riesgo (Art. 105, Ley 23 de 1982). Esta ley también es aplicable a los contratos de obras musicales.

Este contrato puede estar limitado al tiempo de explotación o al número de ediciones. Esta ley también dispone que si pacta el precio de la remuneración será el 20 % para el autor sobre la venta al público. (Art. 106, Ley 23 de 1982). Adicionalmente, establece que salvo pacto en contrario, se presume el carácter de exclusividad al editor. Sin embargo, el artículo 107 en el numeral b), señala que deberá mencionarse si es exclusivo o no.

Tanto en el contrato de edición de obra impresa como en el de obra musical se presentan en cabeza del editor obligaciones de difusión y comercialización de la obra, con la sanción en caso de incumplimiento, y como consecuencia de la rescisión del contrato, de pleno derecho en el caso de la obra impresa, y previa solicitud de rescisión en el caso de la obra musical (Art. 138, Ley 23 de 1982).

En Uruguay, igualmente no se establece claramente sobre esta modalidad en contrato, salvo la sanción de tres años de prisión a quien edite una obra sin consentimiento del autor. Sin embargo, establece que el adquirente de algún derecho sino cumple con lo pactado en el año siguiente a la suscripción del contrato, el autor o los causahabientes, tendrá derecho a recuperar el derecho con derecho a indemnización por los perjuicios causados (Art. 31, Ley 9739).

CONTRATO DE INCLUSIÓN DE FONOGRAMA

La Ley 23 de 1982 (Art. 151) lo define como el contrato a través del cual el autor de una obra musical consiente para que una persona natural o jurídica, mediante una remuneración, grave o fije una obra sobre un disco fonográfico, una banda, una

película, un rollo de papel, o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción, difusión o venta. Una característica importante de este contrato es el que la autorización para la inclusión fonográfica no comprende el derecho de ejecución pública (Art. 151, Ley 23 de 1982). Esta es una aplicación del principio general con base en el cual las distintas formas de utilización de la obra son independientes, por lo que la autorización del autor para una forma de utilización no se extiende a las demás (Art. 77, Ley 23 de 1982).

Por el contrario en Uruguay, no se define este tipo de contrato, pero si regula en cuanto a los productores de fonogramas. En el artículo 31, numeral b) de la Ley 9739, se establece que los productores de fonogramas podrán, ceder, transmitir o arrendar la explotación sobre este. Así mismo, obtendrán una remuneración por la comunicación pública de su obra, hecha a través de cualquier medio.

CONTRATO DE LICENCIA DE SOFTWARE

La Decisión 351 de 1993 aplicable en la legislación de Colombia contiene algunos principios que le son aplicables: En el contrato se puede pactar a autorizar las modificaciones que sean necesarias para la correcta utilización del programa de ordenador licenciado. Además, según lo establecido por la norma mencionada, se pueden incluir las circunstancias en que el licenciataria está facultado para realizar una copia o una adaptación del programa licenciado, así como para el aprovechamiento del programa por varias personas mediante redes, estaciones de trabajo, etc. (Arts. 24 a 27, Decisión 351 de 1993).

Por otro lado en Uruguay, el artículo 10, de la Ley 17616, señala que cuando se trate de un contrato para producir un programa de ordenador o base de datos y exista pacto el cual le conceda algunos derechos a su autor, podrá autorizar el autor sobre estos derechos licencia de uso sobre su obra. Igual ocurre en los casos donde

exista contrato de relación de trabajo en la cual el objeto principal del contrato tenga como tal la creación de obras de este género o similares, en este evento y donde se pacto que le faculte al autor a algunos derechos, podrá otorga licencia de uso, pero únicamente sobre los derechos de los cuales es titular. En caso donde exista la cesión total de los derechos por parte del autor, al empleador, comitente o productor, será este quien otorgue las licencias de uso sobre el programa de ordenador.

OBRAS CREADAS POR SERVIDORES PÚBLICOS.

En Colombia se consagra que las obras creadas por empleados públicos, en cumplimiento de sus deberes constitucionales o legales de su cargo, los derechos patrimoniales sobre estas se transfieren a la entidad pública correspondiente, y los morales serán ejercidos siempre por los autores, en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas. Esta transferencia se encuentra regulada en el artículo 91 de la Ley 23 de 1982. En Uruguay, no se encuentra legislación interna respecto del tema.

6.10.2. LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS POR MORTIS CAUSA

A falta de testamento, (es decir, de disposición expresa de los derechos patrimoniales sobre su obra) dicha prerrogativa se transmite en virtud de la ley a los herederos. A falta de declaración expresa se aplicará entonces los órdenes sucesorales establecidos por la ley civil, estos serán cedidos a título universal, hasta tanto no se haya efectuado la partición. (Art. 757 código civil). Por el contrario, si existe testamento se tendrá en cuenta la voluntad del autor. En este evento el testador puede indicar duración, derecho y persona a quien trasfiere. De esta forma, los derechos patrimoniales del autor pueden ser transferidos a sus herederos, después de su muerte, por vía testamentaria, o a título de sucesión

intestada. Mientras dura la protección, los sucesores ejercen esos derechos de igual modo que el propio autor.

En transmisión por causa de muerte, siempre existirá una transmisión de los derechos morales a sus herederos por parte del causante¹⁴⁰.

Esta enajenación de derechos es de tipo solemne lo cual requiere que se eleve a escritura pública o conste en documento privado reconocido ante notario. No obstante, para que ese acto se pueda oponer válidamente ante terceros, debe ser registrado en la Oficina de Registro de Derecho de Autor (Art. 183, Ley 23 de 1982).

En Uruguay en el artículo 16 de la Ley 9739 se establece “*Después de la muerte del autor, el derecho de defender la integridad de la obra, pasará a sus herederos, y subsidiariamente al Estado.*” Así mismo, se transfieren los derechos patrimoniales, si desean hacer alguna publicación o modificación de la obra requiere permiso de sus causahabientes. El artículo 14, de la misma ley establece que la protección a la obra será hasta 50 años después de la muerte del autor. Cuando se tratan de obras póstumas se contarán los 50 años hasta después de la muerte del causante. Sin embargo, deberán publicarse dentro de los 10 años siguientes o serán de dominio público. Es importante mencionar al respecto, que el trámite para transmisión de derechos deberá realizarse por los causahabientes y según el reglamento administrativo expuesto para tal fin¹⁴¹.

Se observa que existe una disfunción legal en cuanto a la protección de la obra después de la muerte del autor, ya que el estado de Uruguay consagra un plazo de 50 años para que los herederos ostenten la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra, pero una vez vencido este término pasará a ser de

¹⁴⁰ ALVAREZ, ALVAREZ, María Yolanda. Transmisión del Derecho de Autor y Licencias de uso. El Derecho de Autor-Estudios. Revista del Centro Colombiano del Derecho de Autor, Cecolda. Número 5, Enero de 1996. p.7.

¹⁴¹Decreto 154 de 2004 capítulo III [Uruguay]

dominio público; diferente a la república de Colombia, que no establece en su legislación ningún tipo de plazo, ya que en caso de no mediar otro tipo de cesión, cuando se trate de sucesión mortis causa, los derechos patrimoniales podrán ser transferidos a los herederos como cualquier otro bien.

6.11. DERECHOS CONEXOS

Son aquellos concedidos para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de discos, casetes y discos compactos (productores de fonogramas) y de los organismos de radiodifusión (radio y la televisión), en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión, respectivamente.

La OMPI, señala que durante los últimos cincuenta (50) años ha crecido el ámbito de aplicación de los derechos conexos a los derechos de autor. Estos derechos conexos han ido desarrollándose *en torno a* las obras protegidas por el derecho de autor y conceden derechos similares, aunque a menudo más limitados y de más corta duración, a:

- los artistas intérpretes o ejecutantes (tales como los actores y los músicos) respecto de sus interpretaciones o ejecuciones;
- los productores de grabaciones sonoras (por ejemplo, las grabaciones en casetes y discos compactos) respecto de sus grabaciones;
- los organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y de televisión¹⁴².

¹⁴² E:\Derecho de Autor Preguntas más frecuentes.htm [Consultado el día 14 de agosto de 2011].

En este acápite del trabajo se estudiará la principal regulación en materia de derechos conexos, lo cual se trabajará a manera de cuestionario para facilitar la comprensión del lector.

¿QUE SE ENTIENDE POR ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES?

A continuación se presenta una tabla comparativa sobre las definiciones de artista, intérprete o ejecutante según la legislación de Colombia y Uruguay.

Tabla 20. Definiciones de artista, intérprete o ejecutante.

CONCEPTO ARTISTA INTÉRPRETE O EJECUTANTE		
Todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, declamen, reciten, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclore ¹⁴³ .	Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra ¹⁴⁴ .	El actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico y cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística ¹⁴⁵ .

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de las normas en materia de derechos conexos a los Derechos de Autor en Colombia y Uruguay.

¹⁴³ Artículo 2, numeral a) Tratado de Interpretación y Ejecución De Fonogramas [Consultado el día 14 de agosto de 2011]; Numeral a) artículo 2, Ley 545 de 1999 [Colombia].

¹⁴⁴ Artículo 3, Decisión 351 de 1993; [No existe definición en la legislación de Uruguay respecto del tema, por tal razón se toma lo establecido en el tratado de interpretación y ejecución de fonogramas]

¹⁴⁵ Artículo 8, Ley 23 de 1982 [Colombia].

Como se puede observar, no existe diferenciación al respecto, pues se reconoce como artista interprete o ejecutante, a toda persona que desarrolle en cualquier forma, cualquier tipo de obra, incluso las expresiones de folclore. Sin embargo, en la legislación Colombiana en el parágrafo 3 de la Ley 1043 o Ley Fanny Mikey se define a los artistas intérpretes como aquellos que representen un papel secundario, principal o de reparto en una obra audiovisual¹⁴⁶.

¿CUALES SON LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES?

Los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes serán morales y patrimoniales, y se desarrollan de la siguiente manera:

DERECHOS MORALES

Los Derechos Morales reconocidos para los artistas, intérpretes o ejecutantes, son el de la reivindicación, el de oposición y al ser nombrado como artista de sus interpretaciones y ejecuciones cuando estas puedan alterar su reputación. (Art. 5 Tratado de Interpretación y Ejecución de Fonogramas)¹⁴⁷.

El Tratado de Interpretación y Ejecución de Fonogramas establece, que serán reconocidos hasta la extinción de los derechos patrimoniales, sin perjuicio que pueda existir legislación nacional que prohíba la tradición de derechos del artista, interprete o ejecutante después de su muerte. Estos Derechos Morales, se encuentra reconocidos en la Legislación de Colombia por la Ley 545 de 1999, la cual trae en vigencia el "Tratado de la OMPI-Organización Mundial de la Propiedad Intelectual- sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)",

¹⁴⁶ Parágrafo 3°, artículo 168, Ley Fanny Mikey[Colombia].

¹⁴⁷ Artículo 5, Ley 545 de 1999 [Colombia].

adoptado en Ginebra el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996)¹⁴⁸.

Respecto a los derechos Morales, Uruguay reconoce al intérprete el derecho a oponerse a la divulgación de su interpretación cuando pueda causar algún perjuicio a la reputación del intérprete (Artículo 37, Ley 9739).Igualmente, menciona que cuando se trate de una orquesta o coro este derecho recae sobre el director de la orquesta o el coro¹⁴⁹.

En relación con la duración de los derechos morales, no se encuentra legislación al respecto en los citados países, por tal razón y con base en el tratado vigente, se ha de entender que estos se extinguirán junto con el vencimiento de los derechos patrimoniales.

DERECHOS PATRIMONIALES

Ahora bien, en cuanto a los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes se encuentra el derecho de distribución, alquiler, radiodifusión, distribución y disposición, según lo establecido en el Tratado de ejecuciones y fonogramas, en los artículos 6 al 10, en consonancia con La Ley 545 de 1999 y La ley 23 de 1982 en Colombia, y la Ley 9739 en Uruguay. A continuación se presentan los derechos patrimoniales de los artistas, intérpretes y ejecutantes.

Tabla 21. Derechos patrimoniales de los artistas, intérpretes y ejecutantes en Colombia y Uruguay.

DERECHOS PATRIMONIALES DE ARTISTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES.

¹⁴⁸Parágrafo 2, ibíd. Tratado de Interpretación y Ejecución de Fonogramas

¹⁴⁹Artículo 38, Ley 9739 [Uruguay].

DERECHO DE REPRODUCCION.	DERECHO DE DISTRIBUCION.	DERECHO DE ALQUILER.	DERECHO DE PONER A DISPOSICION INTERPRETACIONES O EJECUCIONES FIJADAS.
Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma ¹⁵⁰ .	Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta o transferencia de propiedad ¹⁵¹ .	Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución	Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija ¹⁵³ .

¹⁵⁰ Artículo 7, Ley 545 de 1999 [Colombia].

¹⁵¹ Artículo 8, Ley 545 de 1999 [Colombia]. Artículo 39, Ley 9739 [Uruguay].

¹⁵³ Artículo 10, Ley 545 de 1999 [Colombia]. Artículo 39, Ley 9739 [Uruguay].

		realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización ¹⁵² .	
--	--	--	--

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de las normas en derechos de autor en Colombia y Uruguay¹⁵⁴.

Como se puede observar, las legislaciones nacionales de los citados países de Colombia y Uruguay, no difieren en cuanto a la protección o reconocimiento de los derechos patrimoniales a los artistas, intérpretes o ejecutantes, salvo la diferente denominación que le dan a los derechos tales como “alquiler” o “arrendamiento”, los cuales consisten en lo mismo. Así mismo, corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes gozar del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones la radiodifusión y la comunicación al público de las mismas, siempre y cuando estas no constituyan por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida¹⁵⁵.

Adicionalmente, la legislación Colombiana establece que la autorización sobre sus fijaciones o ejecuciones no confiere otros derechos, respecto de la licencia de uso o autorización, reflejado de la siguiente manera: *“La autorización de la radiodifusión no implica la autorización de permitir a otros organismos de radiodifusión que transmitan la interpretación o ejecución, y la autorización de fijar la interpretación o ejecución, y de reproducir esta fijación, no implica la*

¹⁵² Artículo 9, Ley 545 de 1999 [Colombia]. Artículo 39, Ley 9739 [Uruguay].

¹⁵⁴ Artículo 39, es sustituido por el artículo 12 de la Ley 17616 [Uruguay].

¹⁵⁵ Artículo 166, Ley 23 de 1982 [Colombia]. Artículo 39, numeral a), Ley 9739, sustituido por el artículo 12, Ley 17616 [Uruguay].

*autorización de transmitir interpretación o la ejecución a partir de la fijación o de sus reproducciones”*¹⁵⁶.

Igualmente menciona la citada norma, que en caso de controversias, se deberá interpretar a favor de los artistas, intérpretes y ejecutantes. (Artículo 169, Ley 23 de 1982). Con la Ley 1403 del 19 de julio de 2010, conocida como la Ley Fanny Mikey, se adiciona el artículo 168 a la Ley 23 de 1982, permitiendo a los artistas autorizar la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imágenes o imágenes con sonidos dejando sin aplicación el numeral b) y c) del artículo 167 de la presente ley¹⁵⁷.

Esta autorización permite a los titulares de estos derechos de autor, obtener una remuneración económica por cada comunicación pública que se haga con fines lucrativos, de cualquiera de las fijaciones de sus interpretaciones o ejecuciones. En consecuencia del ejercicio de este derecho, no podrán restringir la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte del productor, utilizador o causahabiente¹⁵⁸.

Las remuneraciones serán de carácter equitativo y los cobros o pagos serán realizados por las Sociedades de Gestión Colectivas Constituidas por los artistas intérpretes o ejecutantes, según lo indica el Inciso Segundo del párrafo primero del artículo 168 de la Ley Fanny Mikey. Además, en caso de existir varios artistas, intérpretes o ejecutantes se entenderá que el permiso o autorización se hará por el representante legal del grupo o director del mismo¹⁵⁹.

¿CUAL ES EL PLAZO DE PROTECCION DE LAS OBRAS DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES?

¹⁵⁶ Artículo 169, Ley 23 de 1982 [Colombia].

¹⁵⁷ Artículo 167, Ley 23 de 1982 [Colombia].

¹⁵⁸ Artículo 168, Ley Fanny Mikey [Colombia].

¹⁵⁹ Artículo 170, Ley 23 de 1982 [Colombia].

En Colombia, al tenor del artículo 36, de la Decisión 351 de 2000, la duración de la protección de los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes “no podrá ser menor de **cincuenta años**, contado a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o de su fijación, si éste fuere el caso”¹⁶⁰.

Sin embargo, en el artículo 2de la Ley 44 de 1993, el cual modifica al artículo 29 de la Ley 23 de 1982, esta norma desarrolla con amplitud el término de protección de los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes:

- *Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y **ochenta años** más a partir de su muerte.*
- *Cuando el titular sea persona jurídica, el término de protección será de **cincuenta años**, contados a partir del último día del año en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, la primera publicación del fonograma o, de no ser publicado, de su primera fijación o la emisión de su radiodifusión*¹⁶¹.

En Uruguay, el artículo 7de la Ley 17.616, eleva el plazo de protección de cuarenta años establecido en los artículos 14, 15 y 40 de la Ley 9.739, a **cincuenta años**. En caso de presentarse obras que hayan pasado al dominio público en relación con el vencimiento del plazo anterior, volverán al dominio privado sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Se observa que respecto a la duración de la protección de las obras de los artistas intérpretes o ejecutantes, la legislación Colombiana establece una diferenciación cuando se trata de persona natural o persona jurídica, a diferencia de la

¹⁶⁰ Artículo 36, de la Decisión 351 de 2000 [Colombia].

¹⁶¹ Artículo 2, Ley 44 de 1993, el cual modifica al artículo 29 de la Ley 23 de 1982. [Colombia].

legislación de Uruguay, pues si el titular de la obra es una persona natural su protección será de ochenta (80) años hasta después de la muerte del titular, siendo un plazo mayor al establecido por la república de Uruguay, pero en caso de ser una persona jurídica la duración será por cincuenta (50), años siendo igual al término de la duración de la protección de este tipo de obras normatividad Uruguay.

¿QUE SE ENTIENDE POR FONOGRAMA Y PRODUCTOR DE FONOGRAMA?

Por fonograma se entiende como aquel trabajo final y material obtenido de la fijación de sonidos o ejecución de sonidos, tales como discos compactos o casetes, que no correspondan a la inclusión de una obra cinematográfica o audiovisual. Por productor de Fonograma, se conoce a la persona natural o jurídica encargada de la creación, ejecución o interpretación de sonidos fijados en un fonograma, esto bajo el entendido del Tratado de la OMPI, sobre interpretación y ejecución de fonogramas TOIEF (vigente en ambos países) en consonancia con el artículo 3 de la Decisión 351 de 1993, la Ley 545 de 1999, Ley 23 de 1982 de Colombia y la Ley 9739 de Uruguay.

La siguiente tabla consagra las definiciones existentes en materia de fonograma y productor de fonograma, en Uruguay no se encuentra definición en su legislación interna, por tal razón se toma lo consagrado en el Tratado sobre ejecución e interpretación de fonogramas.

Tabla 22. Normatividad sobre definiciones de fonogramas y Productor de fonogramas en Colombia y Uruguay.

CONCEPTOS SEGÚN LA NORMATIVIDAD DE COLOMBIA Y URUGUAY		
Ⓐ	URUGUAY	COLOMBIA

	<p>Es la primera persona, ya sea natural o jurídico, que fija por primera vez los sonidos de una ejecución o interpretación u de otros sonidos. En este sentido, los productores de fonogramas son los editores de discos compactos y en casetes con grabaciones de interpretaciones o ejecuciones, o de sonidos de la naturaleza o el ambiente¹⁶².</p>	<p>Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa su responsabilidad y coordinación se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos¹⁶³.</p>	
FONOGRAMA	<p>Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gametofónicas y magnetofónicas se consideran fonogramas¹⁶⁴.</p>	<p>Toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual¹⁶⁵.</p>	<p>La fijación, en soporte material, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos¹⁶⁶.</p>

¹⁶² Tratado de la OMPI-TOIEF [Consultado el día 26 de noviembre de 2010].

¹⁶³ Artículo 3, inciso segundo, Decisión 351 de 1993[Colombia].

¹⁶⁴ El Tratado de la OMPI-TOIEF, artículo 2, literal b.[Consultado el día 26 de Noviembre de 2010].

¹⁶⁵ Artículo 2, numeral b), Ley 454 de 1999[Colombia].

¹⁶⁶ Artículo 8, numeral m), Ley 23 de 1982 [Colombia].

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de las normas internas en Derechos de Autor en Colombia y Uruguay¹⁶⁷.

Al analizar la Normatividad de Colombia y Uruguay, se puede concluir que no se encuentra diferencia sobre la definición de fonograma o Productor de Fonograma, salvo que Colombia menciona al Fonograma como el trabajo final en soporte material artículo 8, numeral m), Ley 23 de 1982.

¿CUALES SON LOS DERECHOS DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS?

Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de la autorización de la distribución, del original y copia de sus fonogramas, así como el derecho de reproducción de manera directa o indirecta y bajo cualquier forma de sus fonogramas. Igualmente podrán autorizar o no el alquiler comercial al público de estos. También si lo desean podrán ponerlo a disposición del público a través de medios inalámbricos u otra forma para que el público en general tenga acceso desde cualquier parte y cuando lo deseen. Esto, bajo el entendido del Tratado sobre ejecución e interpretación de fonogramas, (TOIEF) de la OMPI, en consonancia con el artículo 3 de la Decisión 351 de 1993, la Ley 545 de 1999, Ley 23 de 1982 de Colombia y la Ley 9739 de Uruguay.

A continuación se presenta una tabla que compila los derechos reconocidos a los productores de fonogramas en las legislaciones de Colombia y Uruguay.

¹⁶⁷ No se encontró definición en la legislación interna de Uruguay, en razón de lo anterior se toma lo establecido en el tratado TOIEF.

Tabla 23. Derechos de los productores de Fonogramas.

DERECHOS DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS			
DERECHO DE REPRODUCCION	DERECHO DE DISTRIBUCION	DERECHO DE ALQUILER	DERECHO DE PONER A DISPOSICION LOS FONOGRAMAS
Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma ¹⁶⁸ .	Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus fonogramas mediante venta u otra transferencia de propiedad ¹⁶⁹ .	Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o	Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar

¹⁶⁸ Artículo 11, Ley 545 de 1999 [Colombia]; artículo 39, numeral b) Ley 9739 [Uruguay].

¹⁶⁹ Artículo 12, Ley 545 de 1999 [Colombia]; artículo 39, numeral b) Ley 9739 [Uruguay].

		con su autorización ¹⁷⁰ .	y en el momento que cada uno de ellos elija ¹⁷¹ .
--	--	--------------------------------------	--

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de las normas internas en Derechos de Autor de Colombia y Uruguay.

En cuanto al reconocimiento de de los derechos de los productores de fonogramas no existe discrepancia entre la legislación de los países objeto de estudio.

¿CUÁL ES PLAZO DE DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE OBRAS DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS?

Según el artículo 38 de la Decisión 351 de 1993, el término de protección de los derechos de los productores de fonogramas, no puede ser menor a cincuenta (50) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al que se realizó la fijación. En Colombia no se desarrolla en su normatividad interna este plazo, pero se entiende que acoge el plazo establecido por el artículo 38 de la Decisión 351 de 1993.

Por su parte, la república de Uruguay, consagra el mismo término de protección de Colombia, contados de la siguiente manera, según lo establecido en el Artículo 9º de la Ley 17616 que sustituye el artículo 18 de la Ley 9.739:

A) Del 1º de enero del año siguiente al de la publicación, en lo que refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas.

¹⁷⁰ Artículo 13, Ley 545 de 1999 [Colombia]; artículo 39, numeral b) Ley 9739 [Uruguay].

¹⁷¹ Artículo 14, Ley 545 de 1999 [Colombia]; artículo 39, numeral b) Ley 9739 [Uruguay].

B) Del 1º de enero del año siguiente en que se haya realizado la actuación, en lo que se refiere a las interpretaciones que no estén grabadas.

C) Del 1º de enero del año siguiente en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR RADIODIFUSION Y ORGANISMOS DE RADIODIFUSION?

Radiodifusión es la difusión o transmisión de señales radioeléctricas de audio o imágenes a través de ondas o cables destinadas al público y por Organismo de Radiodifusión, se entiende como la empresa o quien tiene el consentimiento de transmitir los fonogramas o programas para televisión por parte del titular o titulares, según horario preestablecido o programación para el público. La siguiente tabla presenta la compilación acerca de las definiciones de Radiodifusión y Organismos de Radiodifusión, según la normatividad existente en Colombia y Uruguay.

Tabla 24. Normatividad sobre Radiodifusión y Organismos de Radiodifusión

CONCEPTO DE RADIODIFUSION Y ORGANISMO DE RADIODIFUSION

Radiodifusión	La transmisión inalámbrica de sonidos o imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una radiodifusión; la transmisión de señales codificadas será radiodifusión cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento ¹⁷² .	Organismo De Radiodifusión	Es la persona jurídica o empresa de radio o televisión que trasmite programas sonidos o imágenes según sea al caso al público ¹⁷³ .
----------------------	---	-----------------------------------	--

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de las normas en relación a los Derechos de Autor en Colombia y Uruguay.

Al respecto se observa que no existe diferencia en cuanto al concepto de Organismo de radiodifusión y difusión, ya que en el estado de Uruguay no existe legislación interna al respecto. Por tal razón se aplican las legislaciones Internacionales tales como el Tratado de interpretación y ejecución de fonogramas de la OMPI adoptado por ambos países y la Decisión 351 de 1993, acogida por Colombia y Uruguay¹⁷⁴.

¿CUÁLES SON LOS DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION?

¹⁷² Tratado de la OMPI-TOIEF, adoptado por la Conferencia Diplomática el 20 de diciembre de 1996. Artículo 2, literal F. [Colombia y Uruguay].

¹⁷³ Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, artículo 3 [Colombia].

¹⁷⁴ Decisión 351 no fue adoptada por la República de Uruguay.

En la siguiente tabla se compila los derechos de los organismos de radiodifusión en los estados de Colombia y Uruguay según la normatividad existente.

Tabla 25. Derechos de los organismos de Radiodifusión en Colombia y Uruguay.

DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN EN COLOMBIA Y URUGUAY
1. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento.
2. La fijación de sus emisiones sobre una base material.
3. La reproducción de una fijación de sus emisiones ¹⁷⁵ .

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de las normas en materia de Derechos de Autor en Colombia y Uruguay.

En Colombia, respecto a la retrasmisión, la Decisión 351 en su artículo 3, la define como la “remisión” de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo”, incluso así esta se dé a manera diferida, se considera como retrasmisión. Así mismo, la Decisión 351 de 1993 en el artículo 40, señala como actos incluidos en el concepto de emisión, a la producción de señales (ondas) portadoras de programas con destino a un satélite de radiodifusión o telecomunicación, y a la difusión al público por una entidad (empresa) que emita o difunda emisiones de otras entidades recibidas a través de cualquiera de los mencionados satélites¹⁷⁶.

¹⁷⁵Artículo 39, Decisión 351 de 1993; artículo 177, Ley 23 de 1983 [Colombia] .Artículo 12, Ley 17616 [Uruguay].

¹⁷⁶ VEGA, Jaramillo Alfredo, Manual Sobre Derechos de autor Dirección Nacional De Derecho De Autor Unidad Administrativa Especial Ministerio Del Interior Y De Justicia (2010) pág. 66.

En internet actualmente se encuentra una modalidad conocida como “*simulcasting*”, la cual consiste en transmisiones inalteradas de programaciones de las estaciones tradicionales de radio y televisión. En este evento, el “*simulcaster*” deberá obtener previa autorización del organismo de radiodifusión para realizar tales emisiones. Otra modalidad de uso es el “*Webcasting*”, que consiste en la transmisión continuada de señales de audio y/o video a través de Internet, de manera no interactiva y que no tiene por finalidad la descarga por parte del usuario final. En el *Webcasting* la transmisión debe ser efectuada en formato de audio “*streaming*” (simultánea) a fin de no permitir la utilización de descarga, grabación o copiado por parte del usuario final. Esta última modalidad, no trata de una retransmisión sino de una emisión simultánea. Por tal razón, no requiere autorización del organismo de radiodifusión¹⁷⁷.

En Colombia los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción de una fijación de sus emisiones de radiodifusión:

- Cuando no se haya autorizado la fijación a partir de la cual se hace la reproducción.
- Cuando la emisión de radiodifusión se haya fijado inicialmente de conformidad con las disposiciones de esta Ley, pero la reproducción se hace con fines distintos a los indicados¹⁷⁸.

En Uruguay, se encuentra en su normatividad interna, los derechos de los organismos de radiodifusión siendo los siguientes:

¹⁷⁷ BRACAMONTE ORTIZ, Guillermo. Los Derechos de los Organismos de Radiodifusión. Otros Derechos Conexos. Octavo Curso Académico Regional de la OMPI/SGAE sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para países de América Latina: “El Derecho de Autor y los Derechos Conexos y su Gestión Colectiva en la Sociedad de la Información”. Santa Cruz de la Sierra. Bolivia. 2001.p.8

¹⁷⁸ Artículo 177, Ley 23 de 1982 [Colombia].

- La retransmisión de sus emisiones, directa o en diferido, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse;
- La puesta a disposición del público de sus emisiones, ya sea por hilo o medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
- La fijación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión; la reproducción de sus emisiones¹⁷⁹.

Igualmente la ley permite que los organismos de radiodifusión obtengan una remuneración equitativa por la retransmisión de obras en lugares públicos con ánimo de lucro, remuneración que no establece la legislación Colombiana¹⁸⁰.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR EMISIÓN?

Por emisión ha de entenderse como aquella difusión de sonidos o imágenes con sonidos a través de ondas radioeléctricas para que estos puedan ser percibidos por el público. Según la normatividad existente, se presenta la siguiente tabla como compendio de conceptos de emisión. Indicando que no se encontró definición de emisión en la república de Uruguay.

Tabla 26. Normatividad en sobre concepto de emisión

¹⁷⁹ Numeral c), artículo 12. Sustitúyase el artículo 39 de la Ley 9.739 [Uruguay]

¹⁸⁰ Parágrafo 3, ibíd. Supra.

CONCEPTO DE EMISION	
Se entiende como la difusión a distancia de sonidos o imágenes y sonidos para recepción del público ¹⁸¹ .	La difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes ¹⁸² .

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de las normas en materia de Derechos de Autor en Colombia.

¿QUE SE ENTIENDE POR FIJACION?

Por fijación se entiende como aquella incorporación de sonidos o imágenes con sonidos, para que puedan ser percibidos o reproducidos. En Uruguay, no se encuentra definición al respecto en su legislación interna. A continuación se presenta los conceptos de definición en la república de Colombia.

Tabla 27. Concepto Fijación en Colombia

CONCEPTO DE FIJACION

¹⁸¹ Decisión 351 de 2000, artículo 3[Colombia].

¹⁸² Artículo 8, Ley 23 de 1982 [Colombia].

Incorporación de signos, sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación ¹⁸³ .	La incorporación de imágenes y/o sonidos sobre una base material suficientemente permanente o estable para permitir su percepción, reproducción o comunicación ¹⁸⁴ .
---	---

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de las normas en materia de Derechos de Autor en Colombia.

GRABACIONES EFÍMERAS

De otro lado, se encuentra el derecho de realizar “Grabaciones o Fijaciones” efímeras por parte de los organismos de Radiodifusión. En Colombia, se permite realizar estas grabaciones sobre obras de la cuales tenía autorización de transmitir, pero sólo por el número de veces estipulados en la licencia y deberán ser destruidas inmediatamente después de la última transmisión autorizada¹⁸⁵.

Uruguay permite y reconoce este tipo de derecho a los organismos de radiodifusión, y no requiere permiso del autor, ni está obligado a cancelar alguna remuneración especial, cuando la grabación sea utilizada por una sola vez. Sin embargo, establece un plazo explícito máximo de tres meses para destruir la grabación, sin perjuicio de conservarla en archivos oficiales¹⁸⁶.

6.12. SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

¹⁸³ Artículo 3, Decisión 351 de 2000 [Colombia].

¹⁸⁴ Artículo 8, numeral t), Ley 23 de 1982 [Colombia].

¹⁸⁵ Artículo 179, Ley 23 de 1982 [Colombia].

¹⁸⁶ numeral c), párrafo segundo del artículo 12 de la Ley 17616 [Uruguay].

Los titulares de los derechos de autor y derechos conexos, con el fin de buscar la representación de sus intereses generales y particulares ante las autoridades administrativas y judiciales, podrán formar este tipo de sociedades, para la correcta gestión de la protección de sus derechos y están facultadas para recibir y distribuir entre sus afiliados la remuneración obtenida en consecuencia de sus derechos¹⁸⁷.

Así mismo, estas facultades dependen de lo contraído y fijado en los estatutos de la misma, de igual manera la vinculación como socios deberá ser de manera libre, voluntaria y consciente¹⁸⁸.

La importancia de este tipo de sociedades, radica en la gestión mancomunada de autores, buscando un fin general: “la protección de sus derechos”, en relación con la administración de sus derechos patrimoniales. Estas sociedades permiten a autores extranjeros tener la garantía de una real protección de sus obras en el territorio donde llegara a explotarse. Adicionalmente, favorece a los usuarios de las obras la obtención de licencias de uso o de funcionamiento de una manera organizada, conjunta y legal¹⁸⁹.

En Uruguay, analizando la normatividad nacional no se encuentra mención sobre las finalidades de las Sociedades de Gestión Colectiva, salvo lo anteriormente mencionado. Colombia, en cambio enuncia que los principales fines de las Sociedades de Gestión Colectiva: serán la administración de los derechos y busca los beneficios en seguridad social de sus socios, además de fomentar la producción intelectual en pro de mejorar la cultura nacional¹⁹⁰.

¹⁸⁷ Página 5, Diana Carolina Delgado, Tesis de Grado (abogado UIS); artículo 58, Ley 9739 [Uruguay].

¹⁸⁸ Artículos 44 y 45, Decisión 351 de 2000 [Colombia.]

¹⁸⁹ http://www.agadu.com.uy/los_derechos/index.htm Uruguay [Consultado el 07 de Noviembre de 2011].

¹⁹⁰ Artículo 2, Decreto 162 de 1996 [Colombia].

FORMAS DE SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

Generalmente las Sociedades de Gestión Colectiva son de carácter privado y sin ánimo de lucro, instituidas únicamente para la defensa de los intereses de los titulares de los Derechos de Autor. Sin embargo, en Colombia, se les ha permitido a estas sociedades la explotación de los derechos económicos de sus afiliados.

Sociedades sin fines de lucro: el artículo 1 del Decreto 162 de 1993 de la normatividad colombiana señala: *“Conforme a lo dispuesto en la legislación autoral vigente, los titulares de derecho de autor o de derechos conexos, podrán formar sociedades de gestión colectiva sin ánimo de lucro”*. Para su funcionamiento deberán obtener el permiso de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Por el contrario, se observa que en la legislación de Uruguay la finalidad no lucrativa de estas sociedades se impone como requisito establecido en el artículo 58 de la Ley 9739: *“Dichas asociaciones que se denominarán de gestión colectiva deberán ser asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político o religioso”*.

Sociedades con ánimo de lucro: este tipo de sociedad se da únicamente en Colombia, ya que como se expuso anteriormente Uruguay no permite esta figura. La normatividad colombiana señala: *“Las sociedades de gestión colectiva que pretendan la administración y explotación de los derechos patrimoniales de sus asociados, deberán obtener de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, el*

*reconocimiento de personería jurídica y la autorización de funcionamiento en una misma petición o en escrito separado*¹⁹¹.

Así mismo, en Colombia se establece un número mínimo de 100 miembros pertenecientes a la misma actividad para obtener la personería y permiso de funcionamiento como Sociedad de Gestión Colectiva¹⁹².

PERSONERÍA JURÍDICA

El trámite para el reconocimiento de la personería jurídica en Colombia está regulada por el Decreto 162 de 1996, en su artículo 8, el cual consagra que ésta será conferida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: sea solicitado en debida forma, se indique la identificación de la sociedad, el representante legal, la dirección para notificaciones, se adjunte copia del acta(s) en donde conste la constitución legal de la sociedad, la aprobación de los estatutos, la designación del representante legal y la identificación de los socios (titulares del derecho de autor y derechos conexos), los cuales no deben ser menos de cien (100), indicando por cualquier medio la actividad por la cual se asocia.

De la personería jurídica, no se encuentra regulación específica en la república de Uruguay salvo, la mención de derecho de obtenerla a fin de actuar en conjunto con sus usuarios y la de tener un representante como ente recaudador¹⁹³.

¹⁹¹ Artículo 4, Decreto 162 de 1993 [Colombia].

¹⁹² Artículo 12, Ley 44 de 1993 [Colombia].

¹⁹³ Artículo 58, Ley 9739 [Uruguay].

VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Estas sociedades según disposición del artículo 43 de la Decisión 351 deberán estar vigiladas por alguna entidad estatal. En Colombia, según lo dispuesto por el artículo 162 del Decreto 162 de 1993 las sociedades de gestión colectiva estarán reguladas por la presente norma y la Decisión 351 de 1993 y la Ley 44 de 1993, en la cual se dispone que se someten a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

En Uruguay, el artículo 58 de la Ley 9739, señala que el poder ejecutivo y el Consejo Nacional de Derechos de Autor, tendrán la facultad de vigilar estas sociedades. Así mismo, podrán ordenar auditorias dentro de ellas.

FUNCIONAMIENTO

En Colombia, la normatividad difiere en cuanto al reconocimiento y permiso de funcionamiento de estas sociedades, ya que el reconocimiento de la personería jurídica no implica la obtención del permiso de funcionamiento, para este último se requiere cumplir con todos los requisitos establecidos por la ley¹⁹⁴.

Sin embargo, esta autorización será únicamente obligatoria en caso de Sociedades de Gestión Colectivas con ánimo de lucro. En las sociedades sin ánimo de lucro para su funcionamiento, será únicamente necesario el reconocimiento de la personería¹⁹⁵.

En la República de Uruguay, esta autorización deberá ser otorgada por el Poder ejecutivo, previa consulta al Consejo Nacional de Derechos de autor, conforme

¹⁹⁴ Artículo 11, Decreto 162 de 1993 [Colombia].

¹⁹⁵ Artículos 13 y 3 Decreto 162 de 1993 [Colombia].

con el artículo 13 del Decreto 154 de 2004. En la siguiente tabla se sintetizan los requisitos necesarios para el funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva en Uruguay.

Tabla 28. Requisitos de funcionamiento de Sociedades de Gestión Colectiva en Uruguay

REQUISITOS PARA PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN URUGUAY
<ol style="list-style-type: none">1. Que se trate de asociaciones civiles con personería jurídica, sin fines de lucro, que no ejerzan ninguna actividad de carácter político o religioso, y estén habilitadas por sus estatutos para ejercer la gestión colectiva de los derechos que pretenden administrar.2. Que posean un Reglamento de Distribución o Reparto de Derechos de Autor entre los titulares donde se establezca:<ol style="list-style-type: none">a. Que rija un sistema de reparto equitativo que excluya la arbitrariedad y se realice en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso. Las entidades de gestión colectiva deberán proporcionar a los autores, intérpretes y productores una información detallada de las respectivas utilizaciones de dichas obras, interpretaciones o producciones.b. Que los lapsos de distribución no sean superiores a un año y que las deducciones por concepto de gastos administrativos y servicios sociales o asistenciales concuerden con lo realmente gastado y con los usos internacionales.c. Que los titulares de los derechos les hayan confiado la administración de los mismos. A tales efectos, constituirá prueba por escrito, conforme a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley No.17.616 de 10 de enero de 2003, la existencia de un número suficiente de socios para ejercer la gestión colectiva de los derechos que pretenden administrar, adicionada a la existencia de contratos de representación recíproca con sociedades de gestión colectiva extranjeras, las cuales confirmarán contar entre sus asociados al respectivo titular, de manera que les sea jurídicamente posible otorgar licencias de usos de derechos administrados por esas sociedades extranjeras. La existencia de contratos de representación recíproca podrá acreditarse mediante certificación notarial que detalle la fuente de la información y los documentos tenidos a la vista.3. Que establezca la infraestructura necesaria para realizar efectivamente la gestión colectiva de los derechos de autor

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de las normas en materia de Derechos de Autor¹⁹⁶.

Se observa, que la república de Uruguay impone mayores requisitos que el Estado Colombiano, al momento de otorgar la licencia de funcionamiento, esto se debe a que en la República de Uruguay sólo tienen permiso las Sociedades de Gestión Colectiva sin ánimo de lucro, por tal razón requiere de un mayor control.

SANCIONES

En Colombia, según lo dispuesto por el artículo 47 de la Decisión 351 de 1993 de la CAN y en consonancia con el artículo 38 de la Ley 44 de 1983, las sanciones a imponer serán:

¹⁹⁶ Artículo 12, Decreto 154 de 2004 [Uruguay].

Tabla 29. Sanciones impuestas a las Sociedades de Gestión Colectiva.

	Artículo 47, Decisión 351 de 1993	Artículo 38, Ley 44 De 1983 de Colombia
SANCIONES	<p>La autoridad nacional competente podrá imponer a las sociedades de gestión colectiva, las siguientes sanciones:</p> <p>a) Amonestación; b) Multa; c) Suspensión; y, d) Las demás que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros</p>	<p>La Dirección Nacional del Derecho de Autor una vez comprobada la infracción a las normas legales y estatutarias podrá imponer, mediante resolución motivada, cualquiera de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Amonestar por escrito a la sociedad; b) Imponer multas hasta por cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, teniendo en cuenta la capacidad económica de la sociedad; c) Suspender la personería jurídica hasta por un término de seis (6) meses y; d) Cancelar la personería jurídica.</p>

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de las normas en materia en Derechos de Autor en Colombia y Uruguay.

En Uruguay, no se encuentra legislación sobre el tipo de sanciones impuestas a estas sociedades. Sin embargo, consagra sancionar a quienes no respeten lo establecido para la protección de los Derechos de autor en el artículo 46 de la Ley 9739. Esto implica cualquier violación de los derechos de autor, las sanciones consisten en la destrucción o confiscación de las obras ilegales, además de una sanción penal que oscila entre los tres meses y tres años de prisión. También impone una multa para aquel que haga uso de una obra protegida, pero que

ocasiona un perjuicio para el titular, cuando dicha utilización sea sin ánimo de lucro y sin permiso del titular.

En Colombia, al igual que la república de Uruguay contempla sanciones legales, establecidas en el artículo 51 de la Ley 23 de 1982, estas sanciones le permiten a quien se considere afectado por las actuaciones de las sociedades de gestión colectiva, a iniciar acción civil para terminar el ejercicio de la actividad ilícita. Además, de la indemnización de daños o perjuicios, o una infracción en multa de diez (10) veces el valor del producto.

A continuación se presentan las principales Sociedades de Gestión Colectiva, asociaciones existentes en Colombia y Uruguay.

Tabla 30. Sociedades de Gestión Colectiva.

SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA	
COLOMBIA	URUGUAY
<ul style="list-style-type: none"> -Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO). -Asociación Colombia de Intérpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO). -Organización SAYCO-ACINPRO. -Actores Sociedad Colombiana de Gestión. -Entidad de Gestión Colectiva de los Productores Audiovisuales de Colombia (CDR). -Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia. (EGEDA). 	<p>Asociación General de Autores de Uruguay. (AGADU).</p>

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la información presente en la web¹⁹⁷.

¹⁹⁷ <http://www.derechodeautor.gov.co/htm/Legal/Informes%20vigilancia%20SGC/Vigilancia%20SGC.asp>
[Consultado el día 07 de Noviembre de 2011].

7. ANALISIS JURISPRUDENCIAL.

IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal

M.P. Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ

Proceso No. 31403

Bogotá, 28 de Mayo de 2010.

PARTES.

DEMANDADA (DENUNCIANTE): ROSA MARIA LONDOÑO.

DEMANDADO (DENUNCIADO): LUZ MARY GIRALDO.

HECHOS JURIDICOS RELEVANTES.

- La estudiante Rosa María Londoño, presentó su trabajo de grado para optar el título de Licenciada en literatura, en abril de 1996 y nueve (9) meses después encontró publicado, en la revista Colombo-Mexicana 'La Casa Grande' -número 2, de noviembre de 1996 a enero de 1997-, el artículo "*Giovanni Quessep: el encanto de la poesía*", firmado por Luz Mary Giraldo, profesora del Departamento de Ciencias Sociales y Educación de la Universidad Javeriana.
- En esta publicación la Docente citaba apartes del trabajo de Grado de Rosa Londoño, sin indicar con comillas y alterando el orden o cambiando palabras del presente trabajo, no había mención alguna sobre el hecho que las ideas presentadas no correspondía a la autora.

- El denuncia se presentó por la señora Rosa María Londoño en contra de Luz Mary Giraldo de Jaramillo como autora del delito de VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR.
- El Juzgado 50 penal del Circuito de Bogotá, profiere sentencia condenatoria de meses de prisión, multa de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes y a una pena accesoria de inhabilidad para ejercer funciones públicas por 24 meses.
- Esta decisión es impugnada por la parte Condenada. Sin embargo, la anterior condena es confirmada por el tribunal superior de Bogotá.
- La defensa decide presentar recurso extraordinario de Casación, ante la corte suprema de Justicia, el cual es admitido, la casacioncita alegaba que sus garantías fundamentales habían sido desconocidas por presentarse una violación al principio de congruencia en la actuación penal que le imposibilitó organizar adecuadamente su defensa.

PROBLEMA JURIDICO.

¿La creación de un texto a través de ideas de otro autor, sin la previa autorización de este, constituye una violación a los derechos morales del derecho de autor?

TESIS.

AD QUEM: Si

AD QUO: Si.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Si.

FUNDAMENTOS DE LA TESIS.

La sala como punto fundamental de la interpretación de sus fallos y providencias menciona la doctrina sobre la cual han de ser concebidos los derechos morales de Autor, *consisten en una serie de prerrogativas que permiten reivindicar en todo momento la paternidad de la obra, en especial para que siempre se mencione o indique el nombre de su creador en cualquier utilización que de ella se haga, y aún para ocultarlo totalmente (anónimo) o para velarlo bajo un seudónimo; la facultad para decidir sobre la divulgación de la obra o que ella permanezca inédita; a oponerse a cualquier alteración, mutilación o difamación que desvirtúe la naturaleza de la obra o atente contra su propia honra; a retirarla del acceso público aún después de haberlo autorizado, previa compensación económica por los daños que pueda ocasionar a quienes inicialmente les había concedido derechos de utilización*¹⁹⁸.

El eje central de la discusión radica en el hecho de que las legislaciones nacionales e internacionales establecen que el objeto de protección de los derechos de autores no son las ideas simplemente, si no la forma en que estas son expresadas, es decir, el *lenguaje, estilo o forma de expresión de las ideas del pensamiento humano*¹⁹⁹.

En razón de lo anterior, se requiere analizar el acto o ejecución de una presunta violación de este derecho moral, ya que para que tenga cabida la presente sanción se debe estar frente a una “expresión” de ideas del intelecto humano, propias de su autor.

A saber la Corte hace mención de la necesidad de interpretar los derechos morales bajo el principio *pro homine* y en armonía con el ordenamiento jurídico,

¹⁹⁸ Tomado de la Sentencia que esta reseñada en la identificación de este análisis jurisprudencial, pagina 13;(se toma lo analizado por Delgado, Diana Carolina, Estudio Del Derecho Comparado De La Propiedad intelectual en Colombia Y Perú, trabajo de grado (Abogado), UIS, (2010). Pág. 114.

¹⁹⁹ *Ibíd.* Supra. Pág. 27.

hace énfasis sobre aquellos tratados que se incorporan al ordenamiento jurídico Colombiano a través del llamado Bloque de Constitucionalidad.

“En consecuencia, la Corte, como deben hacerlo todos los jueces, atendiendo la necesidad de conciliar la norma con los estándares internacionales de protección de derechos humanos, advierte que el artículo 270 del Código Penal, ha de ser interpretado de tal forma que su numeral primero no sólo cubra la tutela de lo inédito respecto de la publicación, sino que en sentido amplio proteja el derecho moral del autor y, consecuentemente, incluya dentro de las conductas pasibles de sanción penal: 1) aquellas que a través de otras formas de divulgación conlleven la pública difusión de la obra inédita, sin autorización previa y expresa de su titular; y, 2) aquellas que conlleven a la violación del derecho de paternidad o reivindicación, conforme a las siguientes eventualidades:

1. Cuando sin autorización previa y expresa del titular del derecho, se divulga total o parcialmente, a nombre de persona distinta a su titular, una obra inédita de carácter literario, artístico, científico, cinematográfico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

2. Cuando sin autorización previa y expresa del titular del derecho, se publica total o parcialmente, a nombre de otro, una obra ya divulgada, de carácter²⁰⁰.

En este orden de ideas, al analizar dos párrafos del texto acusado se puede evidenciar que existe una suplantación de las ideas de la señora Londoño (según la corte):

"A partir de este libro, Giovanni Quessep se distancia del tono sentencioso y aprovecha la potencialidad de la metafórica para establecer nuevas relaciones y multiplicidad de significados". Luz Mary Giraldo, en la revista 'La Casa Grande'.

²⁰⁰Extracto tomado de la sentencia referida pág. 22.

"A partir de este libro 'Canto del Extranjero', Quessep deja a un lado el tono sentencioso que permaneció anteriormente, aparece la sentencia ahora muy pocas veces, porque el sendero que elige el poeta es la exaltación de la metáfora; a través de ella, logra establecer nuevas relaciones que propician la multiplicidad de significados". Rosa María Londoño, en su tesis de grado.

Respecto del recurso de Casación presentado por la docente procesada, al aducir que el delito presentado por el fiscal fue diferente al sancionado o proferido por la corte, indica la Honorable Sala:

La Corte desestima los cargos de la accionante porque encuentra que si bien el fallador de primera instancia cambió la calificación jurídica de la conducta que había sido señalada por la Fiscalía, eje fundamental de los alegatos de la sindicada, *el principio de congruencia entre lo acusado y lo juzgado sólo entraña una identidad absoluta en lo que refiere al supuesto fáctico que estructura la descripción típica, de modo que el juzgador puede cambiar la calificación jurídica siempre que no agrave la situación del acusado con una pena mayor* ; y en el presente caso, el Alto Tribunal comprobó que la variación impugnada no afectó la pena que se le impuso a la libelante y el supuesto fáctico que permitió adecuar su conducta al delito de violación de los derechos de autor se mantuvo. Pero además, la Corte razona que la dualidad mencionada se produjo "...por razón de esa forma genérica y descontextualizada como el artículo 270 de la Ley 599 de 2000 (anterior artículo 51 de la Ley 44 de 1993) ha afrontado la protección del bien jurídico de los derechos morales de autor²⁰¹.

Por último la Corte señala en la presente sentencia a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y al Legislador, *"sobre la necesidad de que se promueva la*

²⁰¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 31403. (MP Doctor SIGIFREDO ESPINOSAPÉREZ; Mayo 28 de 2010). pág. 91. págs. 48 y 49; Univ. Javeriana. Estud. Bogotá (Colombia) N° 7: 359-367, enero-diciembre de 2010, Novedades Jurisprudenciales: La Protección Penal De Los Derechos Morales De Autor. Extraído de http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/univ_est/documents/16NovedadesJurisprudenciales.pdf [Consultado el día 09 de septiembre de 2011.].

*aclaración de la norma estudiada, incorporando de manera amplia y específica la protección de las principales aristas del derecho moral de autor, para evitar equívocos o malos entendidos que puedan poner en entredicho esa profunda protección que en la actualidad amerita todas las matices del derecho moral de autor, en cuanto, se reitera, fundamental”.*²⁰²

APRECIACION PERSONAL

En razón a si apruebo, lo expuesto por la Honorable Corte, manifiesto que estoy de acuerdo, ya que es evidente que la producción intelectual debe incentivarse en el Estado Colombiano, siendo esta protección un verdadero impulsor.

Se observa generalmente, en la práctica que trabajos presentados por parte de alumnos a sus Profesores en Claustros Universitarios, generalmente son publicados y presentados como propios, creados a partir de las ideas de otros, haciendo referencia a los derechos morales. Sin embargo, se denota el esfuerzo realizado por la Corte, a razón de realizar una correcta interpretación del tipo penal en consonancia con la normatividad existente, es por eso que la Sala hace un llamado para que *promueva la aclaración de la norma estudiada, incorporando de manera amplia y específica la protección de las principales aristas del derecho moral de autor, para evitar equívocos o malos entendidos que puedan poner en entredicho esa profunda protección que en la actualidad amerita todas las matices del derecho moral de autor, en cuanto, se reitera, fundamental.*

Esto no sólo, en el trabajo de Jueces, Magistrados de interpretar y proferir fallos, sino también para facilitar el trabajo de Abogados y de los autores, en cuanto a saber cómo enfocar la defensa de sus derechos y como hacerlos efectivos. Ya

²⁰²Extracto de la sentencia referida.

que el verdadero fin de esta normatividad es la real protección de los derechos morales de los derechos de autor, y de presentarse ambigüedades o lagunas jurídicas, se estaría desconociendo tal protección o esta sería inefectiva.

Este fallo presenta un gran aporte jurisprudencial, ya que desarrollan las prerrogativas entendidas en los derechos morales, además de la sanción o pena impuesta lo cual genera como medida social genera un rechazo a esta violación.

8. COMPARACION DE LA LEGISLACION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN COLOMBIA Y URUGUAY

La Propiedad Industrial es una rama de la Propiedad Intelectual y a su vez es un concepto del derecho consistente en un articulado de atributos jurídicos que tiene una persona natural o jurídica sobre una invención (patentes de invención y modelos de utilidad) o un diseño industrial (marca o nombre comercial), ya sea en forma de nuevos esquemas que hagan los productos más atractivos (modelos y diseños industriales), en forma de signos distintivos que permitan identificar la procedencia empresarial de los productos o servicios distinguiéndolos de los de la competencia (marcas), o en caracteres diferenciales que permitan identificar la propia sociedad o empresa (nombres comerciales)²⁰³.

Debido a la amplitud y complejidad de derechos que encierra la Propiedad Industrial, es normal que no exista una sola definición, por el contrario se encuentran múltiples conceptos dados por autores y doctrinantes. Algunos definen la Propiedad Industrial de la siguiente forma: *“consiste en un conjunto de derechos sobre ideas y conceptos, que son de importancia en razón de su aplicabilidad tanto en la industria como en el comercio”²⁰⁴.*

Otros la definen simplemente como: *“la protección legal de que pueden ser objeto las invenciones, los diseños industriales y las marcas y otros signos distintivos de productos o servicios”*, añadiendo que *“con este tipo de propiedad se adquiere el*

²⁰³ www.wipo.int/edocs/mdocs/lac/es/.../ompi_jpi_bue_06_2_uy.doc [Consultado el día 09 de Octubre de 2010].

²⁰⁴ Alemán Badel, Marco Matías. “Marcas, normatividad subregional sobre marcas de productos servicios; Decisión 344 de la Comisión del acuerdo de Cartagena”, Top Management International, Santafé de Bogotá. Pág. 57.

*Derecho a excluir del mercado a terceros con similares productos al patentado, o con similares marcas a las registradas*²⁰⁵.

Miguel A. Martínez la define como un “conjunto de derechos exclusivos que protegen tanto la actividad innovadora manifestada en nuevos productos, nuevos procedimientos o nuevos diseños, como la actividad mercantil, mediante la identificación en exclusiva de productos y servicios ofrecidos en el mercado”²⁰⁶.

De esta manera, la propiedad industrial abarca los derechos provistos para proteger invenciones (creaciones novedosas que tienen una finalidad industrial definida y útil), los signos distintivos de productos o servicios y además para reprimir la competencia desleal (en caso de violación de los secretos industriales). Se clasifica en: el que protege las **CREACIONES INDUSTRIALES** patentes, diseños industriales y secretos industriales; el que protege los **SIGNOS DISTINTIVOS**: marcas, lemas comerciales, denominaciones de origen. Actualmente, existe otra modalidad de Propiedad Industrial llamada “Certificación de especies vegetales”, la cual se regula en forma independiente de las creaciones industriales. Esta modalidad protege a los creadores de variedades de especies vegetales obtenidas por medio de la biotecnología²⁰⁷.

En esta sección del trabajo se desarrolla la comparación en derecho de la legislación existente en Colombia y Uruguay en materia de Propiedad Industrial. Se da inicio a la presente sección con una pequeña introducción de Propiedad Industrial, luego se presentan cada una de las formas de Propiedad Industrial indicando: los conceptos generales, la titularidad, la duración y efectos, el régimen de licencias, la nulidad y caducidad, entre otros.

²⁰⁵ Extraído del trabajo de Grado “Los derechos de exclusividad concedidos por las nuevas creaciones de la propiedad industrial y el derecho de la competencia” LUIS FERNANDO RINCON CUELLAR (abogado) Pontificia Universidad Javeriana, (1999); pág.11.

²⁰⁶ *Ibíd.* Supra.

²⁰⁷ En: www.sena.edu.co/NR/.../PROPIEDADINTELECTUALCBE.ppt [Consultado el día 09 de octubre de 2010]

La primera forma de Propiedad Industrial que se presenta son las Patentes de Invención, la segunda son los Modelos de Utilidad, los Modelos y Diseños Industriales, la tercera son los Esquemas de Trazados de Circuitos Integrados, la cuarta son las Marcas y los Nombres Comerciales, la quinta forma que se presenta son las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, la sexta que se presenta es la Competencia Desleal y para finalizar se presenta el Secreto Industrial.

8.1. PATENTES

A continuación se presenta un compendio sobre la normatividad existente en relación con las patentes en los países de Colombia y Uruguay.

Tabla 31. Normatividad común en materia de Patentes en Colombia y Uruguay.

NORMATIVIDAD COMUN EN RELACION DE PATENTES		
País	NORMATIVIDAD	REGULA
COLOMBIA	Decisión 486 de 2000	Régimen común Propiedad Intelectual.
	Decisión 632 de 2006	Aclaración del segundo párrafo del artículo 266 de la Decisión 486 de 2000.
	Decisión 689 de 2008	Régimen Común sobre Propiedad Industrial, para permitir el desarrollo y profundización de Derechos de Propiedad Industrial a través de la normativa interna de los Países Miembros.
	Decisión 291 de 1991	Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías.

	Decreto 117 de 1994	Por el cual se reglamenta la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
	Ley 178 de 1994	Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial".
	Decreto 2591 de 2000	Por el cual se reglamenta parcialmente la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
	Resolución 69699 de 2009	Por el cual se fijan las tasas de propiedad industrial.
URUGUAY	Ley 14 910	Por medio del cual se aprueba el Convenio de París.
	Decreto 11/000	Decreto sobre Patentes.
	Ley 17.164	Ley de Patentes.
	Sección 5, ADPIC	Por el cual se regulan los derechos de propiedad intelectual en relación con el comercio.

	Ley 17.146	Por el cual se aprueba el Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, de 24 de mayo de 1971, y enmendado el 28 de setiembre de 1979.
	ley 10089	Regula las patentes de invención.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de las normas en materia de Patentes en Colombia y Uruguay.

Con base en las fuentes compiladas en la anterior tabla, se analizó lo relativo a Patentes de Invención en Colombia y Uruguay. La patente es aquella titularidad otorgada de manera exclusiva por una invención, es decir, un producto o procedimiento, que se caracteriza por presentar una forma diferente y única de realizar algo o una solución de carácter técnico a un problema²⁰⁸.

Al realizar un estudio del marco legal de los países objeto de estudio del presente trabajo, no se encuentra definición al respecto. Sin embargo, son las entidades competentes en relación con la Propiedad Industrial quienes se encargan de definirlo de la siguiente forma:

²⁰⁸http://www.wipo.int/patentscope/es/patents_faq.html#inventions [Consultado el día 25 de Septiembre de 2011].

Tabla 32. Concepto de patentes en Colombia y Uruguay.

CONCEPTO DE PATENTES EN COLOMBIA Y URUGUAY		
PAIS	COLOMBIA	URUGUAY
AUTORIDAD COMPETENTE	<p>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.</p> <p>Una patente es un título de propiedad otorgado por el gobierno de un país, que da a su titular el derecho a impedir a otros la fabricación, venta y/o utilización comercial de la invención protegida por un tiempo determinado.</p> <p>A cambio de la protección que el Estado concede al inventor, éste debe revelar detalladamente la manera de producir y utilizar la invención²⁰⁹.</p>	<p>DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.</p> <p>La patente es un derecho exclusivo, de duración limitada, otorgado por el Estado con el fin de proteger las invenciones .La patente otorga un derecho a prohibir que otros exploten la invención sin autorización (Fabricar, Vender, Ofrecer en venta, Usar, Importar).Como contraprestación es deber del inventor divulgar al estado suficientemente el objeto de la invención para así estimular y favorecer el desarrollo tecnológico²¹⁰.</p>

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la información suministrada por las Autoridades competentes en materia de Patentes, consultado en la web.

Las patentes que se pueden otorgar son las patentes de invención y las patentes de modelo de utilidad. Sin embargo, la duración de la protección es limitada y depende de la legislación de cada país. Así pues, para que sea considerado invención requiere que esta tenga el carácter novedoso, es decir, que no se pueda

²⁰⁹http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/propiedad_industrial/WEB/assets/pdf/Guia_Rapida.pdf [Consultado el día 25 de Septiembre de 2011]

²¹⁰http://www.cempreedor.gub.uy/c/document_library/get_file?p_l_id=380561&folderId=433879&name=DLF-E-11003.pdf [Consultado el día 25 de septiembre de 2011].

percibir a simple vista el estado de la técnica, que esta tenga nivel inventivo y aplicación Industrial²¹¹.

8.1.1. Patentes de invención

En Colombia, el marco normativo de aplicación es la Decisión 486 de la CAN. Por su parte, en el estado de Uruguay lo regula la Ley 17164. Las Patentes de Invención se otorgan cuando se busca proteger un producto o procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre y cuando sean novedosos, gocen de nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial. Las presentes legislaciones tienen iguales consideraciones al respecto (artículo 14, Decisión 486; artículo 8, Ley 17. 164).

En otras palabras, se puede definir como invención a aquella solución técnica novedosa, con nivel inventivo que una vez sea llevado a la práctica permita resolver un problema concreto aplicable en el campo Industrial.

Tabla 33. Concepto de Patentes de Invención en Colombia y Uruguay.

CONCEPTO DE PATENTES DE INVENCION	
COLOMBIA	URUGUAY
Serán Patentables los productos o procedimientos, en todos los campos de la tecnología, cuando sean novedosos, ostenten nivel inventivo y tengan aplicación Industrial.	Son patentables los productos nuevos o procedimientos que presuman una actividad inventiva y que sean susceptibles de aplicación industrial.

²¹¹Artículo 16, Decisión 486[Colombia]; artículo 9, Ley 17164 [Uruguay].

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de las normas en materia de Patentes de Invención en Colombia y Uruguay.

8.1.2. Requisitos de patentabilidad

Tanto en Colombia como en Uruguay se mencionan tres (3) requisitos fundamentales que se deben cumplir, para lograr la obtención de una Patente de Invención y la Protección que esto implica, tales requisitos son: *Novedad, Nivel Inventivo y Aplicación Industrial.*

Tendrá carácter de Novedoso cuando no se encuentre dentro del estado de la técnica, *el* cual consiste en el conjunto de conocimientos técnicos que hayan sido puestos a disposición del público a través de cualquier medio o procedimiento, esto según el artículo 16 de la Decisión 486 en Colombia, y el artículo 9 de la Ley 17.164 de Uruguay, al respecto se observa que no existe diferencia sustancial al respecto. Estos artículos regulan en igual medida, que también se deberá entender dentro del estado de la técnica (...) *“el contenido de una solicitud en el trámite en el país cuya fecha de presentación o, en su caso, de prioridad, fuese anterior a la de la solicitud que se estuviese examinando, siempre que ese contenido quede incluido en la solicitud anterior cuando ella fuese publicada”*. Esto bajo el entendido del artículo 9 de la Ley 17164 de Uruguay, el cual tiene las mismas consideraciones que el artículo 16 de la Decisión 486 en Colombia.

Así pues el artículo 10 de la Ley 17164 de Uruguay y el artículo 17 de la Decisión 486 en Colombia, mencionan que para efectos de la Novedad en materia de determinar la patentabilidad no se tendrá en cuenta la divulgación anteriormente realizada dentro del año anterior a la nueva solicitud o de la prioridad que se invoque cuando esta provenga de manera directa o indirecta por parte del inventor o causahabientes, o por un tercero que haya obtenido la información de

manera directa o indirectamente del inventor o su causahabiente. Sin embargo, en Colombia se reconoce la intervención de la Autoridad competente cuando *“en contravención de la norma que rige la materia, publique el contenido de la solicitud de patente presentada por el inventor o su causahabiente”*; a diferencia de la República de Uruguay en la cual no se consagra explícitamente tal intervención. (Artículo 17, Decisión 486, Colombia).

Ahora bien, en cuanto al segundo requisito de Nivel o actividad inventiva, el artículo 18 de la Decisión 486 en Colombia y en Uruguay el artículo 11 de la Ley 17164 regula al respecto que para que sea considerado que una invención tiene actividad inventiva se requiere que para una persona Profesional o Técnica experta en la materia, no pueda ser percibido por esta a simple vista el estado de la técnica. Como ha de observarse tienen igual consideración ambas legislaciones.

Con respecto al último requisito, es necesario que una invención sea susceptible de aplicación Industrial. El artículo 19 de la Decisión 486 en Colombia, y el artículo 12 de la Ley 17164 en Uruguay mencionan que *“se considera susceptible de aplicación industrial cuando su objeto pueda ser utilizado en la industria, entendida ésta en su acepción más amplia”*²¹².

No obstante, la norma supranacional en mención enfatiza el hecho de que esta aplicación industrial, implica que esta pueda aplicarse cualquier *actividad productiva* e incluso en la prestación de servicios. (Artículo 19, Decisión 486). A continuación se presenta una tabla en la cual se sintetizan los requisitos necesarios para la patentabilidad en la República de Colombia y Uruguay.

²¹²Artículo 17, Ley 17164 [Uruguay].

Tabla 33. Requisitos de patentabilidad en Patentes de Invención.

		PAIS		
		COLOMBIA	URUGUAY	
REQUISITOS PARA PATENTABILIDAD	REQUISITO			
		NOVEDAD	<p>Que no se encuentre dentro del estado de la técnica.</p> <p>Incluye la divulgación de la invención entendida como la solicitud o prioridad de patente. Esta no se tendrá en cuenta cuando se trate de una solicitud o prioridad la cuál haya sido tramitada en el año anterior a la nueva solicitud y cuando ésta sea realizada por el inventor, causahabiente, tercero y por autoridad competente.</p>	<p>Será novedosa cuando no se halle dentro del estado de la técnica.</p> <p>Se tendrá en cuenta la divulgación de la obra, entendida como la solicitud o prioridad de patente tramitada en el año anterior a la nueva solicitud, cuando ésta sea realizada de manera directa o indirecta por el inventor, causahabiente o un tercero.</p>
		NIVEL INVENTIVO	Tendrá ésta calidad cuando no pueda ser percibido a simple vista por un experto o especializado en la materia el estado de la técnica.	Tendrá ésta calidad cuando no pueda ser percibido a simple vista por un experto o especializado en la materia el estado de la técnica.
		APLICACIÓN INDUSTRIAL	Que esta pueda tener una aplicación en la industria o en cualquier actividad productiva, incluso los servicios.	Que una vez llevado a la práctica permita solucionar un problema concreto el cual pueda ser aplicado a la industria, entendida esta en su acepción más amplia.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de las normas en materia de Propiedad Industrial en Colombia y Uruguay.

8.1.3. Objetos que no consideran invenciones

Los objetos que no consideran invenciones están regulados en Colombia por el artículo 15 de la Decisión 486 y en Uruguay por el artículo 13 de la Ley 17164. Al respecto se observa que los presentes artículos consagran iguales objetos que no serán tenidos como invenciones, los cuales consisten en los materiales biológicos y vegetales tal como se encuentran en la naturaleza, las obras literarias o artísticas o cualquier otra forma protegida por los derechos de autor, las formas de transmitir información, los programas de ordenador o software, los descubrimientos las teorías científicas y procedimientos matemáticos, así como los procedimientos biológicos o que se desarrollen propiamente por la naturaleza, sus organismos entendido como plantas y animales, y por último todas las formas, planes, métodos o principios que sean empleados en actividades lúdicas, culturales, comerciales, financieras, y educativas (Contabilidad, financiera, economía y hasta los sorteos o loterías).

A continuación se presenta de manera sintetizada en una tabla acerca de lo que no es considerado invención en las legislaciones de Colombia y Uruguay.

Tabla 34. Objetos que no se consideran invenciones en Colombia y Uruguay.

		PAIS	
		COLOMBIA	URUGUAY
OBJETOS QUE NO SE CONSIDERAN INVENCION	OBJETO		
	Los descubrimientos las teorías científicas y los métodos matemáticos.	X	X
	Las plantas y animales tal como se encuentran en la naturaleza.	X	X
	Los procesos esencialmente Biológicos y naturales.	X	X
	Las Obras literarias y artísticas y las protegidas por los derechos de autor.	X	X
	Los esquemas, planes, reglas o métodos del ejercicio de toda actividad intelectual, de juegos o actividades económico-comerciales.	X	X
	Los programas de Computación, de ordenador o de soporte lógico.	X	X
	El material Biológico y Genético tal y como existe en todo ser vivo natural.	X	X

Fuente la autora.

8.1.4. Objetos que no son patentables

Colombia y Uruguay regulan cuales invenciones no serán patentables. En Colombia lo regula el artículo 20 de la Decisión 486 y en Uruguay el artículo 14 de

la Ley 17164. Ambas legislaciones consagran que no podrán patentarse aquellas invenciones que vayan en contra de la salud pública, la moral, el orden público y las buenas costumbres. Sin embargo, la República de Uruguay agrega en el numeral b) artículo 14, Ley 17164 que no se pueden patentar: *“Las invenciones contrarias al orden público, las buenas costumbres, la salud pública, la nutrición de la población, la seguridad o el medio ambiente”*. Al respecto de *Nutrición de la población* no se encuentra claridad, es decir, en qué consiste o qué debe entenderse por “Nutrición”, si menciona la simple alimentación o modificaciones a los alimentos que puedan alterar la salud de las personas, o hasta el punto que tal “desnutrición” afecte la vida de la población. De otra parte la legislación Colombiana establece que no se podrán patentar las invenciones cuya explotación comercial deba prohibirse para que puedan protegerse, la salud o la vida de las personas, de las plantas y del medio ambiente. (Numeral b), artículo 20 Decisión 486). Hecho que se entiende como la salvaguarda de la salud pública, la nutrición de la población, la seguridad o el medio ambiente en la república de Uruguay (numeral b) artículo 14, Ley 17164).

Ahora bien, las presentes legislaciones consagran que no se podrán patentar los métodos o procedimientos de carácter quirúrgico o terapéutico que sean empleados para el tratamiento de personas y animales (artículo 14, numeral a) Ley 17164 Uruguay; artículo 20, numeral d), Decisión 486 Colombia). Igualmente, se encuentra que la legislación Colombiana establece a diferencia de la República de Uruguay que no será patentable también: *“las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos”*, este ultimo objeto se encuentra considerado como no invención y como material no patentable en

Colombia. En Uruguay se entiende únicamente como objeto no considerado invención²¹³.

Así mismo, no serán patentables los nuevos usos de productos conocidos (artículo 15, Ley 17164 Uruguay; artículo 21, Decisión 486 de Colombia). A continuación, se presenta una tabla en la cual se sintetiza la información anteriormente presentada.

Tabla 35. Objetos no patentables en Colombia y Uruguay.

		PAIS	
		COLOMBIA	URUGUAY
OBJETO			
OBJETOS NO PATENTABLES	Los métodos o procedimientos terapéuticos o Quirúrgicos empleados para el tratamiento de hombres o animales.	X	X
	Las invenciones en el territorio de un país en donde deba impedirse la explotación comercial cuando esta afecte el orden, la moral y las buenas Costumbres.	X	X
	Las invenciones en el territorio de un país en donde deba impedirse la explotación comercial cuando sea necesaria para proteger las la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente.	X	X
	Los procedimientos biológicos y microbiológicos esencialmente naturales en la producción de las plantas o animales.	X	X
	Un segundo uso de un producto ya conocido.	X	X

²¹³ Numeral c), artículo 20, Decisión 486 [Colombia].

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de patentes en Colombia y Uruguay.

8.1.5. Titulares de la patente

Las legislaciones colombiana y uruguaya consagran el mismo concepto respecto a la titularidad de la patente. Al respecto el artículo 22 de la Decisión 486 y en Uruguay el artículo 17 de la Ley 17164, indican que serán titulares de una patente el inventor y sus causahabientes, y su titularidad podrá ser transferida por acto entre vivos o pos causa de muerte. Sin embargo, el inventor conservará siempre el derecho moral a ser mencionado por su invención el cual será transmitido a sus herederos²¹⁴.

Si varias personas hicieran la misma invención, independientemente unas de otras, la patente se concederá a aquella o a su causahabiente que primero presente la solicitud correspondiente o que invoque la prioridad de fecha más antigua.

De otra parte en Colombia se considera una situación diferente la cual no se encuentra regulada en la Ley 17164 de Uruguay, en la cual cuando se trata de una invención producto de la intervención de varias personas esta titularidad corresponderá a todas. (Inciso segundo, artículo 22 Decisión 486). Así mismo, se establece conjuntamente que los titulares pueden ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras²¹⁵.

En relación con las invenciones creadas en el marco de un contrato laboral, el artículo 23 de la Decisión 486, marco normativo de Colombia establece que

²¹⁴ Artículo 2, Ley 17164 [Uruguay].

²¹⁵ Artículo 5, Ley 17164 [Uruguay]; artículo 22, Decisión 486 [Colombia].

cuando se trate de invenciones producto de un contrato laboral existente, esta titularidad estará en cabeza del empleador, pero si este lo desea puede ceder parte de los beneficios económicos obtenidos de la invención como medida para estimular la investigación. De la misma manera la legislación de Uruguay establece la Titularidad de una patente de invención creada en el marco de un contrato laboral, estará en propiedad del empleador o será de carácter compartido, según el tipo de contrato existente. Los artículos 17, 18, 19 y 20 consagran al respecto:

1. Si la invención fuese el producto final de un contrato de trabajo, obra o servicio y destinado a la investigación y creación de esa invención corresponderá al empleador salvo pacto en contrario. Sin embargo, si el aporte personal del trabajador excede de manera evidente lo explícitamente pactado en el contrato, este tendrá derecho a una remuneración equitativa. (artículo 17).
2. Si el trabajador llegara a obtener una invención producto de su actividad profesional en la empresa, pero bajo los equipos, recursos o conocimientos de la empresa, este deberá informa por escrito al empleador. Si el empleador manifiesta por escrito que está interesado en la invención dentro de los noventa (90) días siguientes, el derecho será compartido. Se presumirá como invención producto de la relación laboral cuando sea solicitada la invención con un plazo posterior al anterior. (artículo 18).
3. Si las invenciones no están contenidas dentro de los hechos anteriores, la titularidad corresponderá al autor de las mismas. (artículo 19).

Así mismo, establece que en el desarrollo de un contrato laboral cuando se encuentre alguna disposición desfavorable al inventor se entenderá como nulo

(Artículo 20). A continuación se presenta una tabla que enuncia de manera resumida la información anteriormente expuesta:

Tabla 36. Titulares de las Patentes de Invención.

		PAIS	
		COLOMBIA	URUGUAY
TITULARES DE LAS PATENTES DE INVENCIÓN	TITULARES		
	El Inventor.	X	X
	Causahabientes o Herederos.	X	X
	Personas jurídicas nacionales o extranjeras.	X	X
	Invención realizada de manera mancomunada por varias personas, corresponde a todas la titularidad.	X	
	Invención realizada de manera independiente por un grupo de personas, se otorga la patente a quien primero en tiempo solicite la patente.	X	X
	Cuando son invenciones fruto de una relación laboral, corresponderá únicamente al empleador.	X	
	Invenciones producto de una relación Laboral, la patente será del Empleador o de manera compartida con el trabajador según el tipo de contrato.		X

	Del inventor, pese a existir relación laboral pero en cual no hubiera sido “contratado” para la obtención explícita de esta invención y cuando no utilizo medios, conocimientos o recursos de la empresa en la cual labora.		X
	Del derecho moral de mención, será titular Inventor o sus causahabientes.	X	X

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de patentes en Colombia y Uruguay.

8.1.6. Solicitud de patente

AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE ANTE LA CUAL SE DEBE TRAMITAR LA SOLICITUD DE PATENTE.

La autoridad Nacional competente según la normatividad existente se enuncia en la siguiente tabla.

Tabla 37. Autoridad Nacional Competente en Patente de Invención.

AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE EN PATENTES DE INVENCION.	
COLOMBIA	URUGUAY
Superintendencia de Industria y Comercio. (SIC)	Dirección Nacional de Propiedad Industrial. (DNP).

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la información contenida en la Web.

FORMATO DE SOLICITUD

En Colombia para solicitar una Patente de invención se habla de un formulario denominado Petitorio, por su parte en Uruguay se trata de un documento de solicitud de patente. El mencionado documento y según el artículo 27 de la Decisión 486 en Colombia, y el artículo 22 de la Ley 17164 y el artículo 3 del Decreto Reglamentario 11/2000 en Uruguay indican el contenido de la solicitud de patente. Consagran como requisitos: El nombre y domicilio del solicitante, en caso de no ser el mismo inventor se deberá mencionar el nombre y domicilio del autor; la clase de patente que se solicita; el nombre o denominación de la invención; si es el caso, la fecha, domicilio y número de solicitud cuando se trata de una solicitud o prioridad previa en un país extranjero.

Colombia a diferencia de la república de Uruguay, menciona que cuando se trate de persona jurídica, se deberá indicar el nombre y dirección del representante legal del solicitante y el domicilio o nacionalidad de la constitución de la persona jurídica.

Uruguay por su parte regula que se entenderán como requisitos de la solicitud la descripción clara y completa de la invención, un resumen de la descripción, en caso tal de existir la fecha, el país y el número de solicitud de la prioridad reivindicada; los documentos de cesión si es el caso y así mismo exige una o más reivindicaciones de patentes, y la constancia del pago de los derechos. (Artículo 113, Ley 17614). Adicionalmente el formulario de solicitud, las presentes normas establecen otros documentos los cuales serán tomados como documentos anexos a la solicitud.

Colombia exige la descripción y el resumen de la invención, una o más reivindicaciones, los poderes que fueran necesarios, uno o más dibujos los que fueran necesarios para comprender mejor la invención, si es el caso el documento

en el que conste la cesión del contrato; copia del contrato de acceso cuando se trate de procedimientos o productos con base en recursos genéticos de sus derivados del país de origen, certificado del depósito del material biológico si es necesario y si fuera necesario, la licencia o autorización de los de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales cuando el producto final sea por estos conocimientos aportados según lo establecido en la Decisión 391 y por último los comprobantes de los pagos establecidos. (Artículo 26, Decisión 486).

Uruguay por su parte indica que la solicitud deberá ir acompañada de una descripción clara y concisa de la invención y la forma como esta es llevada a la práctica; los planos dibujos técnicos o fórmulas que se requieran para la comprensión de la descripción con las respectivas referencias; una o más reivindicaciones; un resumen del problema técnico planteado que no supere las 100 palabras; la explicación de los dibujos si los hubiere; se debe explicar el estado de la técnica; se debe explicar de manera detallada la obtención, elaboración y práctica de la invención si lo permite a través de ejemplos y dibujos ; explicación de la aplicación industrial, no es necesario conservar un orden de la explicación siempre y cuando ella permita una mejor comprensión o una presentación más concisa. (Artículo 4, Decreto reglamentario 11/00).A continuación se presenta una tabla la cual condensa los requisitos y documentos anexos necesarios para la solicitud de patente según la normatividad existente.

Tabla 38. Requisitos y documentos anexos para la solicitud de Patente de Invención en Colombia y Uruguay.

ITEM	PAIS	COLOMBIA	URUGUAY
		A	
REQUISITOS PATENTABILIDAD	Identificación del inventor: nombre y domicilio.	X	X
	Identificación del solicitante: nombre y domicilio.	X	X
	Clase de patente solicitada.	X	X
	Nombre o denominación de la invención.	X	X
	En caso de existir, fecha y número de la solicitud de patente o prioridad presentada en el extranjero.	X	X
	Nombre, domicilio del representante legal y lugar de constitución si se trata de persona jurídica.	X	
ANEXOS	Descripción y resumen de la invención.	X	X
	Una o más reivindicaciones.	X	X
	Documento que conste la cesión de derechos.	X	X
	Dibujos, planos o ilustraciones.	X	X
	Explicación del estado de la técnica, aplicación industrial a través de dibujos y ejemplos.	X	X
	Certificado de depósito de material biológico.	X	

	Licencia de autorización de conocimientos tradicionales.	X	
	Copia Contrato de acceso sobre algún material biológico.	X	
	Constancia de Pago de tasas o derechos.	X	X
	Cultivo o depósito del material biológico.		X

Fuente. Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en Colombia y Uruguay.

Con base en la información de la tabla anterior, se puede observar que en la norma de Uruguay no existe mención respecto del trámite la solicitud de persona jurídica, así como tampoco incluyen como anexos a la solicitud contrato de acceso sobre el material biológico y las licencias de uso sobre conocimientos tradicionales.

En lo referente al material biológico, Colombia exige el certificado de depósito de un material biológico, sin mencionar si se requiere de cultivo o sepa del mismo a diferencia del estado Uruguayo el cual requiere de un cultivo del microorganismo en la autoridad competente para tal fin.

DESCRIPCION DE LA INVENCION

En cuanto a la descripción de la invención se encuentra similitud en las citadas legislaciones de Colombia y Uruguay, la cual está contenida en un documento anexo a la solicitud y consiste en lo siguiente²¹⁶.

²¹⁶ Guía rápida de patentes, extraído de <http://www.sic.gov.co/en/> [Colombia] y Presentación de Patentes DNPI, extraído de <http://www.miem.gub.uy/portal/hgxp001?5,9,127,O,S,0,MNU,E;30;7;MNU;> [Uruguay]; [Consultado el día 03 de octubre de 2011].

Resumen Es una síntesis de la divulgación de la técnica contenida en la solicitud de la patente.

Descripción Consiste en explicar de manera detallada el estado de la técnica nueva y anterior, la aplicación industrial de la invención, de tal manera que una persona medianamente conocedora o experta del tema pueda comprender, ejecutar o reproducirla, de acuerdo con la información suministrada por el solicitante; y deberá contener:

- Título, Nombre o Denominación de la invención.
- Sector tecnológico
- Tecnología anterior o estado de la técnica anterior.
- Descripción de la invención empleando términos sencillos y claros que permitan comprender la solución al problema técnico aportado por la invención.
- Dibujos, formas o ilustraciones (si los hubiere) los cuales permitan entender mejor la invención.
- Descripción técnica y detallada empleando dibujos si se los permite, o través de ejemplos de tal manera que permitan entender la aplicación práctica de la invención.
- Las reivindicaciones las cuales son el capítulo que permiten soportar e indicar lo novedoso y técnico de la invención y cuales derechos o aplicaciones se pretenden proteger²¹⁷.

²¹⁷Artículos 3 y 4 Decreto reglamentario 11/00 y artículo 22, Ley 17164 [Uruguay]; Decisión 486, artículo 28 [Colombia].

8.1.7. Trámite de la solicitud

Para la solicitud de patente, se debe acatar ciertas formalidades legales y cumplir con un trámite el cual depende de la legislación existente.

Una vez presentada la solicitud de patente frente a la autoridad nacional competente se iniciara el examen formal, en el cual se analizará si la patente cumple con los requisitos anteriormente establecidos, en caso tal de no cumplir con alguno de ello se concederá al solicitante un plazo para verificar el cumplimiento de tales requisitos. En Colombia, se da un término de 60 días, prorrogables en el mismo término, por su parte Uruguay establece 30 días de plazo, no prorrogables²¹⁸.

Una vez expire dicho término, y si no son presentadas las correcciones o verificaciones se entenderá por abandonada o desierta la solicitud. Sin embargo, la autoridad competente deberá guardar la confidencialidad de la solicitud. En Colombia y en Uruguay se establece un plazo igual de dieciocho (18) meses contados a partir de la presentación de la solicitud frente a la autoridad nacional competente, para hacer la respectiva publicación de la patente, para que esta sea consultada por terceros²¹⁹.

No obstante por petición del peticionario se podrá realizar antes la publicación, para la cual deberá cancelar las tasas establecidas. Si existen observaciones por terceros u oposiciones a la patente de invención, estos tendrán un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación para presentar y exponer los motivos en un informe escrito ante la autoridad nacional competente, existe similitud al respecto en los citados países²²⁰.

²¹⁸ Artículo 39 Decisión 486 [Colombia]; artículo 9, Decreto 11/00 [Uruguay].

²¹⁹ Artículo 40, Decisión 486 [Colombia]; artículo 2, Ley 17164 [Uruguay].

²²⁰ Artículo 42, Decisión 486 [Colombia]; artículo 11, Decreto 11/00 [Uruguay].

En Colombia, se permite la participación de terceros expertos en la materia como apoyo para realizar el respectivo examen de la invención, hecho que no se encuentra mencionado en la legislación de Uruguay. (Artículo 46, Decisión 486).

El solicitante de la patente tendrá un plazo de seis (6) meses para pedir ante la autoridad nacional competente que se realice el examen de patentabilidad independiente si han presentado o no oposiciones, pagando las respectivas tasas, esto en la república de Colombia, situación que no se haya en la legislación de Uruguay. (Artículo 44, Decisión 486). Una vez finalizado el examen, si se observan razones por las cuales no pueda ser patentada la invención tales se indicaran en un informe escrito al solicitante con un plazo de noventa días, en Uruguay se denominan “*vistas previas*” de la cuales deberá dar respuesta en el tiempo establecido y en caso que surgieran nuevas vistas previas, se informará nuevamente y será por el mismo término. (Artículo 13, Decreto 11/00).

En Colombia, si se presentan razones para denegar la patentabilidad, la autoridad nacional competente le notificará al solicitante que, tendrá un plazo de 60 días para responder, buscando de alguna manera evitar que subsistan las razones que la denegaron. (Artículo 45, Decisión 486).

Igualmente las mencionadas legislaciones permiten modificar el tipo de patente solicitada antes que se expida resolución que otorgue la patente.²²¹

Al finalizar el examen de forma y una vez cumplidos con los plazos anteriormente descritos se otorgara la patente de invención si fuere patentable, de lo contrario se negara y se registrara la patente en el registro nacional de patentes de la Autoridad nacional competente. A efectos de registro se tendrá en cuenta la

²²¹ Artículo 27, Ley 17614 [Uruguay]; artículo 35 Decisión 486 [Colombia].

clasificación internacional de patentes establecidas en el arreglo de Estrasburgo, el cual se encuentra vigente en el estado de Colombia²²².

Es importante mencionar que ambas normas consagran que el documento de la solicitud deberá ser presentado en idioma castellano. En la siguiente tabla se sintetiza la información anteriormente mencionada²²³.

Tabla 39. Trámite de la solicitud para obtener la Patente de Invención.

TRAMITE DE SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION.		
PAIS	COLOMBIA	URUGUAY
AUTORIDAD	Superintendencia de Industria y Comercio, división de marcas y patentes.	Dirección nacional de propiedad industrial, división de marcas y patentes.
ADMISION	Se realiza el examen preliminar, en la cual se analiza si cumple con los requisitos solicitados por la ley.	Se realiza el examen preliminar, en la cual se analiza si cumple con los requisitos solicitados por la ley.

²²²Artículo 48, Decisión 486 (Colombia); Ley 17164 [Uruguay] y artículo 49, Decisión 486 [Colombia] Ley 17146 [Uruguay]. Respectivamente.

²²³ Artículo 7, Decisión 486 [Colombia]; Ley 17164 [Uruguay].

EXAMEN DE FONDO	<p>Pueden solicitar intervenciones de terceros expertos en la materia para analizar la invención.</p> <p>Tiene un plazo de 6 meses a partir de la publicación para solicitar el examen de patentabilidad o de lo contrario se entenderá como desierta la solicitud.</p>	<p>Busca determinar si la invención reúne los requisitos y condiciones de patentabilidad.</p> <p>Cuenta con un plazo de 90 días el solicitante de la patente de invención para pronunciarse acerca de las “vistas previas”, en caso de que estas surgieran durante el examen de la invención.</p>
OTORGAMIENTO	<p>Cuando se encuentre razones para negar la patente, se notifica al solicitante para que por un término de 60 días se pronuncie al respecto. Si el examen final es satisfactorio o aprobatorio se entrega el título de patente y registra de acuerdo a las normas del arreglo de Estrasburgo.</p>	<p>Una vez la patente reúna las condiciones y requisitos y se decida sobre las vistas previas se otorgara el título de patente.</p> <p>Si el examen final resulta aprobatorio se otorga el título de patente una vez se hayan abonado las tasas.</p>

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad existente en materia de patentes en Colombia y Uruguay.

8.1.8. Duración de la protección de la patente de invención

La siguiente presenta el tiempo estipulado para la protección de una Patente de Invención en los estados de Colombia y Uruguay, en la cual se observa que presentan igual termino de protección²²⁴.

Tabla 40. Duración de la protección de las Patentes de Invención en Colombia y Uruguay.

DURACION DE LA PROTECCION DE LAS PATENTES DE INVENCION.	
COLOMBIA	URUGUAY
20 años.	20 años.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de patentes en Colombia y Uruguay.

8.1.9. Efectos de la patente de invención

La Siguiete tabla compila los efectos de una patente de invención, según la normatividad existente en las Repúblicas de Colombia y Uruguay.

²²⁴ Artículo 21, Ley 17614 [Uruguay]; artículo 50, Decisión 486 [Colombia].

Tabla 41. Efectos de la Patente de Invención en Colombia y Uruguay.

EFECTOS DE LA PATENTE DE INVENCION		
Pais	COLOMBIA	URUGUAY
Producto	Se impide la fabricación, comercialización o depósito con fines comerciales o de distribución.	Se impide la fabricación, comercialización o depósito con fines comerciales o de distribución.
Procedimiento	Se prohíbe la utilización del procedimiento patentado, así como también la venta, ofrecer en venta, importar o almacenar con propósitos de distribución y venta del producto obtenido por este método.	Se prohíbe la utilización del procedimiento patentado, así como también la venta, ofrecer en venta, importar o almacenar con propósitos de distribución y venta del producto obtenido por este método.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de Propiedad Industrial en Colombia y Uruguay.

8.1.10. Excepciones y límites al derecho de patente

La normatividad aplicable en los países objeto de estudio del presente trabajo, tiene igual regulación en cuanto a los actos que se consideran como una limitación al derecho de la patente por parte del titular de la misma. Estos actos permiten que la invención sea utilizada por terceros, sin que el titular pueda impedir su uso cuando se traten de actos con fines privados y no comerciales, cuando se emplee con fines experimentales o de investigación científica o académica²²⁵.

²²⁵ Artículo 53, Decisión 486 [Colombia]; artículo 39, Ley 17164 [Uruguay].

Colombia menciona además de los actos anteriores, que en el caso que proteja un material biológico que no sea plantas, y que necesite reproducirse en la obtención de un producto nuevo y viable²²⁶.

De otro lado, Uruguay también adiciona otros actos limitantes al derecho de patente, en los cuales se emplea la invención con fines médicos en la obtención de un medicamento para un solo paciente o persona determinada, también cuando se importen o exporten pequeñas cantidades cuando no tenga fines comerciales, si no cuando sean de uso personal o se envíen en pocas cantidades²²⁷.

Al respecto también establecen en igual medida que la titularidad de la patente no otorga al titular el derecho a impedir que terceros realicen actos comerciales una vez se haya introducido la patente en el campo comercial de manera directa o indirecta por el titular de la patente²²⁸.

La legislación Uruguaya a diferencia de la colombiana establece que el otorgamiento de la patente no le permite al titular de la misma impedir actos comerciales de terceros de buena fe, que previo a la solicitud tenían conocimiento sobre el producto o procedimiento patentable. Igualmente establece que una patente podrá ser expropiada por parte del estado cuando este lo requiera. Así mismo, las invenciones producto de monopolio del estado o particulares se podrán patentar, y podrán ser comercializadas a vencimiento de la protección de esta. La siguiente tabla muestra los eventos que son considerados como limitaciones al titular del derecho de patente en los citados países²²⁹.

²²⁶ Numeral e), artículo 53, Decisión 486 [Colombia].

²²⁷ Numeral b), c) y F), artículo 39, Ley 17164 [Uruguay].

²²⁸ Artículo 54, Decisión 486 [Colombia]; artículo 40, Ley 17164 [Uruguay].

²²⁹ Artículos 41, 42 y 43, Ley 17164 [Uruguay].

Tabla 42. Limitaciones al derecho de Patente de Invención.

HIPOTESIS		PAIS	
		COLOMBIA	URUGUAY
Limitaciones al derecho de Patente	Cuando se utilice la patente con fines privados y sin ánimo de lucro. (Comerciales).	X	X
	El uso por parte de un tercero en el campo de la investigación científica o académica.	X	X
	Cuando se emplee la patente con fines experimentales.	X	X
	Cuando se use para la obtención de un producto nuevo y viable que requiera del empleo del material biológico protegido.	X	
	Cuando se busca la obtención de un medicamento formulado a una persona determinada (individual) bajo receta de un profesional especializado, de la cual se requiera el empleo de la patente.		X
	Cuando se porta en la maletas de viajeros con fines de uso personal y en pequeñas cantidades.	X	
	Impedir actos comerciales de terceros una vez se haya puesto la patente en el campo comercial de manera legítima y con el consentimiento del titular de la patente.	X	X
	Expropiación de la patente por parte del Estado, cuando este lo requiera.		X

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en Propiedad Industrial en Colombia y Uruguay.

CONCESIÓN DE LICENCIAS

Existen ciertos permisos que concede el titular de una Patente a terceros para la utilización o comercialización de la patente, los cuales se denominan Licencias de autorización. El marco legal de Colombia y Uruguay al respecto, mencionan que el titular o solicitante de una patente de invención podrá conceder licencias de uso o explotación sobre el objeto patentable, sin embargo para que esta surta efectos deberá inscribirse ante la autoridad Nacional competente²³⁰.

En Colombia al igual que Uruguay , menciona que el titular de la patente tendrá la facultad de otorgar dos o más licencias de manera simultánea para la explotación de la invención. Cualquier persona podrá solicitar el registro de una licencia. Sin embargo, no se podrán otorgar licencias que promuevan la competencia desleal o cuando no se ajusten a las normas nacionales o internacionales sobre libre competencia²³¹.

Se observa que la legislación del estado de Uruguay enuncia explícitamente los alcances de la licencia, las cuales denomina “*licencias convencionales*” salvo pacto en contrario los cuales serán: se extiende a todos los actos de explotación y comercialización del objeto dentro del territorio concedido y por toda su vigencia; el licenciatario no podrá transferir su licencia ni otorgar sublicencias; la licencia no tendrá carácter exclusivo, por lo cual el titular podrá otorgar varias licencias o explotarla por sí mismo y incluso faculta al licenciatario a tomar las medidas necesarias para la protección del producto o procedimiento patentado, cuando el titular de la patente no busque proteger su patente²³².

²³⁰ Artículo 57 Decisión 486 [Colombia]; artículo 50, ley 17614 [Uruguay].

²³¹ Artículos 57 y 58 Decisión 486 [Colombia]; numeral c), artículos 51 52, Ley 17614 [Uruguay].

²³² Artículo 51, Ley 17614. [Uruguay].

De otro lado, la citada Ley de la república de Uruguay consagra que se prohíbe toda cláusula o práctica que constituya un abuso del derecho del titular de la patente, dichos consisten en: aquellos que generen efectos perjudiciales al comercio, que contengan condiciones de retrocesión, limitaciones a la explotación de la patente cuando estos no provengan de la titularidad de la patente e *“Impedimentos a la impugnación de la validez de las patentes o licencias dependientes; Limitaciones a la exportación del producto protegido por la patente hacia los países con los que existiera un acuerdo para establecer una zona de integración económica y comercial.”* Se encuentra también, que la normatividad Uruguaya indica la facultad del titular de *ofertar* la licencia de la patente, la cual estará reducida a la mitad de la duración de la patente. Sin embargo, esta persona debe ser idónea y tener la capacidad económica para realizar la explotación de la patente, y cuando no exista pacto respecto de la remuneración se aplicará lo establecido en los artículos 74 y 75 de la presente ley²³³.

La siguiente tabla presenta de manera concisa la información anteriormente desarrollada, sin encontrar diferencia sustancial respecto del otorgamiento de licencias, salvo el “abuso del derecho” que se considera dentro de las prácticas de competencia desleal.

²³³ Artículo 52 y Artículo 53, *ibidem*. Respectivamente.

Tabla 43. Otorgamiento de Licencias en Patentes de Invención en Colombia y Uruguay.

HIPOTESIS		PAIS	
		COLOMBIA	URUGUAY
OTORGAMIENTO DE LICENCIAS	El titular o solicitante de una patente podrá otorgar licencias para su uso o explotación, con previo registro ante la autoridad nacional competente.	X	X
	El Titular podrá otorgar varias licencias simultáneas para la explotación de la invención o explotarla por sí mismo.	X	X
	No se otorgarán licencias que contengan clausulas o condiciones que vayan en contra de la libre competencia o constituyan competencia desleal.	X	X
	El titular no podrá otorgar licencia cuando estas se deriven de prácticas de abuso del derecho.		X
	No se otorgaran licencias que limiten la libre comercialización, cuando existan normas comunitarias o nacionales respecto de libre comercio.	X	X

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de Propiedad Industrial en Colombia y Uruguay.

LICENCIAS OBLIGATORIAS

Este tipo de licencias son las otorgadas por la autoridad nacional competente, cuando el titular no ha cumplido con las obligaciones que confiere dicha titularidad, como la explotación de la misma o cuando por otras razones sea necesario el uso de la patente.

LICENCIA POR FALTA DE EXPLOTACIÓN

Colombia y Uruguay en aplicación al régimen de licencias obligatorias consagran, que cualquier interesado podrá solicitar la licencia ante la autoridad competente una vez hayan transcurrido tres años desde la concesión de la patente o cuatro años posteriores a la solicitud, se tendrá en cuenta el término mayor, esta licencia le permitirá al licenciataria la explotación del objeto y el uso integral del procedimiento. Sin embargo, para que esta sea otorgada se requiere que el titular no haya explotado la invención, o simplemente no realice los preparativos para la explotación o cuando la explotación se haya suspendido por más de un año. No obstante, si el titular de la patente expone o justifica su inacción por razones de fuerza mayor o caso fortuito o por razones ajenas a la voluntad del titular, indicando razones legítimas, no se otorgará la licencia. Cuando se otorgue la licencia corresponderá a la autoridad competente emitir resolución en la cual establece los alcances, monto, efectos y remuneración de la misma. Una vez otorgada la licencia, corresponde al licenciataria la explotación de la misma, so pena a que la licencia sea revocada por la autoridad competente²³⁴.

Con respecto al interesado, se consagra una condición en la cual se requiere que el interesado haya solicitado previamente un contrato de explotación o permiso con el titular, y por alguna razón no haya surtido efecto dentro de un plazo razonable²³⁵.

Uruguay establece como plazo razonable un término de noventa (90) días, además amplía los requerimientos para el interesado: Debe tener la capacidad económica y técnica para explotar la invención, la cual será evaluada por la autoridad competente, contar con una estructura empresarial que permita el desarrollo del mercado a escala social y poseer los medios por si solo o por terceros para la producción de un producto final objeto de una materia prima

²³⁴ Artículo 61 y 64, Decisión 486 [Colombia]; Artículo 54 y 58 Ley 17614 [Uruguay].

²³⁵ Artículo 61, Decisión 486 [Colombia]. Artículo 64, Ley 17164 [Uruguay].

patentable el cual se debe desarrollar en el país, excepto cuando se trate de casos que imposibiliten tal producción. Impone también la obligación al licenciario de obtener la materia prima de los oferentes que tenía previamente el titular de la patente, podrá adquirirla por otro diferente cuando demuestre que el valor es inferior a un 15 % y que fue introducida al mercado legalmente²³⁶.

LICENCIA POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO

Existe también la licencia obligatoria en casos de interés público, seguridad nacional o emergencia social, en la cual se otorga la licencia sin autorización del titular. En Colombia se regula que sólo podrán ser otorgadas las licencias obligatorias mientras las razones subsistan. Así mismo, se notificará al titular de la patente cuando sea posible y corresponderá a la autoridad competente determinar los alcances de la patente, tiempo, monto y remuneración económica. Sin embargo, esto no exime al titular de la explotación del objeto patentado²³⁷.

Uruguay indica como razones de interés nacional, cuando se presente *“circunstancias de falta o insuficiencia de abastecimiento comercial para cubrir las necesidades del mercado interna”*²³⁸.

LICENCIA POR RAZONES DE PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS

Se otorgará también licencia obligatoria por prácticas de competencia desleal o anticompetitivas por parte del titular de la patente, Colombia y Uruguay en su marco legal establecen que previo análisis de la autoridad competente en materia de competencia desleal, se otorgarán licencias de uso cuando se compruebe que existen prácticas *“que afecten la libre competencia, en particular, cuando*

²³⁶ Artículo 64, Ley 17164 [Uruguay].

²³⁷ Artículo 65, Decisión 486 [Colombia].

²³⁸ Artículo 56, Ley 17164[Uruguay].

*constituyan un abuso de la posición dominante en el mercado por parte del titular de la patente*²³⁹.

Uruguay desarrolla de una manera explícita los actos considerados anticompetitivos, o que constituyan abuso del derecho del titular de una patente por monopolio en el mercado: Cuando se fijen precios excesivos en relación con el precio del producto en el mercado internacional; cuando existan ofertas con precios inferiores a los ofrecidos por el titular de la patente; Cuando el titular de la patente se niegue a abastecer de forma adecuada y regular el mercado local; aquellos actos o prácticas que limiten el comercio del objeto patentado o que injustificadamente presenten un menoscabo a las actividades comerciales o productivas del país²⁴⁰.

La norma comunitaria la cual regula al respecto en Colombia establece que *“En estos casos, para determinar el importe de la compensación económica, se tendrá en cuenta la necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas.”* Adicionalmente en el evento, que estas prácticas puedan repetirse, se negará la concesión de la licencia²⁴¹.

Uruguay establece un término (el cual no establece la legislación de Colombia) de dos años posteriores al otorgamiento de la licencia, si persisten las prácticas anticompetitivas se revocará la licencia de oficio o petición de la parte interesada o afectada, con un término de 30 días perentorios en la cual se notificara al titular de la licencia. Sin perjuicio de afectar los actos o contratos de comercialización durante la vigencia de la misma²⁴²

²³⁹ Artículo 66, Decisión 486[Colombia]; artículo 60, Ley 17164[Uruguay].

²⁴⁰ Artículo 61, Ley 17164 [Uruguay].

²⁴¹ Artículo 66, Decisión 486 [Colombia].

²⁴² Artículos 62 y 63, Ley 17164 [Uruguay].

De otro lado, la norma Colombiana indica que cuando el titular de una patente requiera del empleo de otra patente para obtener un producto diferente, del cual previa a negociaciones comerciales razonables y legales no se haya podido lograr autorización, sin embargo requiere que la invención *“reivindicada en la segunda patente ha de suponer un avance técnico importante de una importancia económica considerable con respecto a la invención reivindicada en la primera patente”*, así pues el titular de la primera patente tendrá una especie de licencia cruzada para explotar la invención obtenida gracias a la primera patente. Indica también que al cederse la licencia de una patente está llevará consigo la otra²⁴³.

El anterior hecho no se encuentra explícitamente consagrado en la norma 17614 de la república de Uruguay.

En Colombia las licencias obligatorias para que surtan efectos legales deberán y estarán sujetas: *sólo podrán transferirse con la parte de la empresa o de su activo intangible que permite su explotación industrial, debiendo constar por escrito y registrarse ante la oficina nacional competente*. El licenciatarario no podrá cederla ni dar sublicencias; se podrán revocar con el fin de salvaguardar intereses legítimos cuando hayan desaparecidos las circunstancias que dieron origen a la autorización y estas no vuelvan a aparecer; el alcance y la duración estarán limitados por los fines que dieron origen a la autorización; Cuando se trate de patentes que protejan tecnología de semiconductores se otorgarán con fines de corregir prácticas anticompetitivas y nunca con fines comerciales; se contemplará una remuneración justa y adecuada según sea el caso; cuando los usos principales de la licencia sean abastecer el mercado interno²⁴⁴.

Por otra parte, Uruguay establece los efectos y condiciones de la concesión de una licencia obligatoria No podrán ser exclusivas, ni ser objeto de sublicencias, no se otorgarán al defraudador, ni habrán de cederse por si solas, es decir será

²⁴³ Artículo 67, Decisión 486 [Colombia].

²⁴⁴ Artículo 68, Decisión 486 [Colombia].

necesaria la cesión con la parte de la empresa que se encargue de la explotación de la misma. Igualmente esta podrá revocarse cuando se incumpla con las obligaciones del licenciataria de explotación, la competencia leal y se viole los términos concedidos en la licencia. A continuación se presenta de manera resumida lo concerniente a las licencias obligatorias en los países objeto de estudio del presente trabajo²⁴⁵.

Tabla 44. Licencias obligatorias de Patentes de Invención en Colombia y Uruguay.

HIPOTESIS		PAIS	
		COLOMBIA	URUGUAY
LICENCIAS OBLIGATORIAS	Se otorgará licencia obligatoria cuando el titular de la patente no explote la invención dentro de los plazos estipulados, sin que pueda justificar el porqué de su inacción. (2 o 4 años, según sea el caso).	X	X
	El estado podrá conceder licencia obligatoria cuando se trate de razones de interés público, seguridad nacional, emergencia social y para abastecer el mercado interno.	X	X
	Se otorgará Cuando el titular de una patente realice prácticas de competencia desleal o medie abuso del derecho.	X	X
	Cuando se requiera emplear la invención para obtener un producto, en la cual se haya negociado anteriormente con el titular de la patente y no se haya podido lograr en un plazo justo.	X	
	Las licencias no podrán ser exclusivas, no permite sublicencias y no podrán cederse por si solas.	X	X

²⁴⁵ Artículo 73 y 77, ley 17164 [Uruguay].

	Si la patente corresponde a una tecnología de semiconductores, se otorgará con fines de evitar competencia desleal y no con fines comerciales.	X	
	Se perderá la licencia cuando el licenciatario no cumpla con las obligaciones de explotación, competencia leal y con los términos concedidos en la patente.	X	X

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de Propiedad Industrial en Colombia y Uruguay.

8.1.11. Nulidad de la patente

En Colombia la Decisión 486 indica que la autoridad competente, la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar la nulidad absoluta de una patente de manera oficiosa o a petición de partes, en los siguientes eventos: el objeto patentado no sea considerado una invención (Art.15); no cumpla con los requisitos de patentabilidad (art.14); no sea un objeto patentable (art.20); no se haya divulgado la invención según lo establecido en el artículo 28 y 29; o cuando está se realice de una manera más extensa haciendo necesario ampliar la protección de la patente; en la descripción no se encuentren bien fundamentadas o sustentadas las reivindicaciones. Igualmente al no cumplir con el requisito de los documentos anexos solicitados a la solicitud como la “*copia del contrato de acceso*” -cuando la patente es producto en un recurso genético del cual requiere permiso para su extracción-, copia de la licencia de autorización del uso de los conocimientos tradicionales de comunidades afroamericanas o indígenas locales²⁴⁶.

²⁴⁶ Artículo 75, Decisión 486[Colombia].

Esta nulidad podrá declararse respecto de la patente, la reivindicación o alguna parte de ella, de igual manera se aplicará lo concerniente en nulidad absoluta para los actos administrativos. Se entenderá que quedan afectados de nulidad relativa, cuando no procedan las razones para que sea aplicada la nulidad absoluta. En los casos de Nulidad relativa, la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretarla una vez transcurridos cinco años de la concesión de la patente²⁴⁷.

También consagra la mencionada norma que en el caso de otorgar una patente a quien no tuviere derecho, el interesado deberá solicitar la nulidad. Establece un plazo perentorio de cinco años contados a partir de la concesión de la patente o dos años cuando se tiene conocimiento de la explotación de la invención, se aplicará el de menor término para caducidad de la acción. Se debe notificar al titular de la patente para que en un plazo de dos meses (prorrogables en el mismo término), presente las pruebas que considere necesarias o pertinentes o los documentos solicitados por la autoridad para decidir sobre la nulidad de la patente²⁴⁸.

Por su parte, en Uruguay según la Ley 17614 establece que el órgano encargado será la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, las decisiones de este podrán ser impugnadas según lo establecido en la Constitución Nacional, en el artículo 317 y siguientes²⁴⁹.

Serán Nulas las patentes cuando no cumplan con los requisitos y condiciones de patentabilidad de la mencionada norma; cuando no se puede delimitar o establecer el objeto de la patente porque la descripción de la invención no lo

²⁴⁷ Artículo 76, ibídem.

²⁴⁸ Artículos 77, 78 y 79 ibídem.

²⁴⁹ Artículo 47, Ley 17614 [Uruguay].

permite y cuando *“se reivindique materia no incluida en la solicitud inicial, de acuerdo con lo previsto en la presente ley”*²⁵⁰.

De igual manera, indica que será nula una patente concedida a quien tenía el derecho de recibirla, en caso tal, el interesado o afectado deberá iniciar la acción la cual prescribirá en los cinco años posteriores a la concesión de la patente o tres años a partir del conocimiento de la explotación del mismo. La nulidad se decidirá en totalidad de la patente o alguna parte de ella indicándose en la resolución los alcances de la misma²⁵¹.

La siguiente tabla muestra de manera resumida la información anteriormente desarrollada.

²⁵⁰ Artículo 44, ibíd. Supra.

²⁵¹ Artículos 45 y 46 ibíd. Supra.

Tabla 45. Nulidad de la Patente de Invención.

CAUSALES		PAIS	
		COLOMBIA	URUGUAY
NULIDAD DE LA PATENTE DE INVENCIÓN	No cumpla con los requisitos y condiciones de patentabilidad, establecidos en la ley.	X	X
	Quando se otorgue una patente a quien no tenía derecho y se iniciará a solicitud del interesado, con perjuicio de prescripción de la acción según el plazo establecido.	X	X
	Quando no se presenten los documentos requeridos como anexos a la solicitud de Patente.	X	X
	Quando se reivindique materia diferente a la presentada en la solicitud de la patente.		X
	Permite la nulidad absoluta o relativa de la patente o de sus reivindicaciones.	X	X
	El término de prescripción de la acción del afectado será de cinco (5) años a partir de la concesión de la patente o dos (2) años cuando se tenga conocimiento de la explotación de la Patente. Contará el que se expire primero.	X	
	El término de prescripción de la acción del afectado será de cinco (5) años a partir de la concesión de la patente o tres (3) años cuando se tenga conocimiento de la explotación de la Patente. Contará el que se expire primero.		X

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de Propiedad Industrial en Colombia y Uruguay.

8.1.12. Caducidad de la patente de invención

La Normatividad Colombiana, establece una única causal de caducidad de la patente, la cual se presenta por el no pago de las tasas anuales, esta se extiende a la solicitud de la patente y se cancelará por año adelantado²⁵².

Por el Contrario Uruguay, indica además del no pago de las tasas anuales por derecho de la patente y por la expiración del plazo por el que fue concedida la Patente. Así mismo, permite al titular de la patente renuncia a la misma, a una o varias reivindicaciones pero deberá manifestarlo de forma escrita. A continuación se presenta una tabla la cual representa las causales de caducidad de la patente²⁵³.

Tabla 46. Caducidad de la Patente de Invención.

CAUSALES		PAIS	
		COLOMBIA	URUGUAY
CADUCIDAD	La no cancelación de las tasas anuales establecidas por los derechos de la patente.	X	X
	Por vencimiento del plazo otorgado por el derecho de patente.	X	X
	Cuando no se presenten los documentos requeridos como anexos a la solicitud de Patente.	X	X

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de Propiedad Industrial en Colombia y Uruguay.

²⁵² Artículo 80, Decisión 486 [Colombia].

²⁵³ Artículos 48 y 49, Ley 17614 [Uruguay].

No obstante que no se encuentre explícitamente consagra la caducidad de la patente por vencimiento del término, se presume que el derecho de la patente termina con la expiración de la patente.

8.2. MODELOS DE UTILIDAD

En la siguiente tabla se indican los marcos normativos aplicables en materia de Modelos de Utilidad en cada uno de los países:

Tabla 47. Normatividad aplicable en materia de Modelos de Utilidad.

NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE MODELOS DE UTILIDAD	
URUGUAY	COLOMBIA
Ley 17.164.	Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de las normas en materia de Propiedad Industrial en Colombia y Uruguay.

En el caso colombiano, se conservan los mismos elementos fundamentales de la definición uruguaya, dentro del concepto consagrado en el artículo 81 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, a saber “*toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía (...)*”.

El artículo 81 de la Ley 17.164 de Uruguay, define *modelo de utilidad* como “(...) *toda nueva disposición o conformación obtenida o introducida en herramientas,*

instrumentos de trabajo, utensilios, dispositivos, equipos u otros objetos conocidos, que importen una mejor utilización o un mejor resultado en la función a que están destinados, u otra ventaja para su uso o fabricación (...). El artículo en mención explica, además, el carácter de “novedad” que debe cumplir el objeto, así como la existencia de una *actividad inventiva mínima* para llevar a cabo la patentabilidad de un *modelo de utilidad*. En la siguiente tabla se condensa la definición que hace cada país en estudio respecto a modelo de utilidad.

Tabla 48. Definiciones generales de Modelos de Utilidad.

DEFINICIONES GENERALES EN MATERIA DE MODELO DE UTILIDAD	
URUGUAY	Toda nueva disposición o conformación obtenida o introducida en herramientas, instrumentos de trabajo, utensilios, dispositivos, equipos u otros objetos conocidos, que importen una mejor utilización o un mejor resultado en la función a que están destinados, u otra ventaja para su uso o fabricación.
COLOMBIA	Toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de Propiedad Industrial en Colombia y Uruguay.

8.2.1. Objetos no patentables como modelos de utilidad

Tanto Colombia como Uruguay, expresan taxativamente los objetos que no pueden constituirse como *modelos de utilidad*. La Ley 17.164 de Uruguay, hace mención de ellos en su artículo 83, así como la Decisión 486 de Colombia, hace otro tanto en el artículo 82. En la siguiente tabla se sintetiza lo concerniente a objetos no patentables como *modelos de utilidad* en Uruguay y Colombia:

Tabla 49. Objetos no patentables en Modelos de Utilidad en Colombia y Uruguay.

OBJETOS NO PATENTABLES COMO MODELOS DE UTILIDAD	
URUGUAY	COLOMBIA
<ul style="list-style-type: none">• Los cambios de forma, dimensiones, proporciones o material de un objeto, a no ser que tales cambios modifiquen sus cualidades o funciones.• La simple sustitución de elementos por otros ya conocidos como equivalentes.• Los procedimientos.• La materia excluida de protección por patente de invención de conformidad con la presente ley.	Las obras plásticas y de arquitectura, los procedimientos y las materias que son de protección de la patente de invención.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de Propiedad Industrial en Colombia y Uruguay.

Se destaca de la información presentada en la tabla anterior, que la ley uruguaya contempla una cantidad superior de objetos no patentables como modelos de utilidad respecto de Colombia. Ambos coinciden en que no son susceptibles de este planteamiento, aquellos objetos protegidos por *patentes de invención*. Sin embargo, para Uruguay tampoco pueden serlo los procedimientos, los cambios de forma, dimensiones y material del objeto, así como, la mera sustitución de elementos por otros ya conocidos como equivalentes.

8.2.2. Requisitos para obtener una patente de modelo de utilidad

En la siguiente tabla se presentan los requisitos indispensables para la obtención de una patente de *modelo de utilidad* en cada uno de los países:

Tabla 50. Requisitos de patentabilidad en Modelos de Utilidad en Colombia y Uruguay.

REQUISITOS DE PATENTABILIDAD EN MODELOS DE UTILIDAD	
COLOMBIA	URUGUAY
<ul style="list-style-type: none"> • Novedad. • Aplicación industrial. • Actividad inventiva. 	<ul style="list-style-type: none"> • Novedad. • Aplicación industrial. • Actividad inventiva.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad existente en Colombia y Uruguay.

En Uruguay, son requisitos esenciales para el otorgamiento de la patente de modelo de utilidad el carácter de novedad, la aplicación industrial ha que dé lugar

y la existencia de una actividad inventiva que la sustente²⁵⁴. Colombia, a su vez señala los mismos requisitos de novedad, aplicación industrial y actividad inventiva, teniendo en cuenta que para *modelos de utilidad* se aplican los requisitos establecidos para las *patentes de invención*²⁵⁵.

8.2.3. Autoridad nacional competente

En Uruguay, la autoridad nacional competente para conocer de los trámites que otorgan patentes de modelos de utilidad es la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial. Por su parte, en Colombia el órgano competente es la Superintendencia de Industria y Comercio del Ministerio de Industria y Comercio. A continuación se presenta una tabla donde se señalan las autoridades nacionales competentes para la obtención de una patente de modelo de utilidad:

Tabla 51. Autoridad Nacional Competente en materia de Modelos de Utilidad.

AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE EN MODELOS DE UTILIDAD	
COLOMBIA	URUGUAY
Superintendencia de Industria y Comercio.	Dirección Nacional de Propiedad Industrial.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la información vía web.

8.2.4. Trámite de la solicitud de patente de modelo de utilidad

Presentada una solicitud de patentamiento de un modelo de utilidad en Uruguay, se revisa el cumplimiento de requisitos de forma tales como el nombre del inventor y el del solicitante, la clase de patente que se solicita, la denominación dada al objeto, la descripción clara y completa del mismo, la constancia del pago de

²⁵⁴ Artículo 81, Ley 17.164. [Uruguay].

²⁵⁵ Artículo 85, Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. [Colombia].

derechos y los demás a que haya lugar de acuerdo con las necesidades de cada caso²⁵⁶. Por su parte la ley colombiana establece también que la autoridad competente, debe examinar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, si se cumple con los requisitos de forma exigidos por la ley²⁵⁷. En Colombia, así mismo, la Decisión 486 establece que los requisitos que debe cumplir una solicitud de patente de modelo de utilidad son los mismos aplicables a las patentes de invención.

Tanto en Uruguay como en Colombia, como sucede en las patentes de invención, una vez es publicada la solicitud y realizado el examen sobre la misma, se otorga un plazo prudencial para que el solicitante subsane, de ser el caso, lo pertinente de acuerdo con los resultados arrojados por el examen. Una vez resueltas las subsanaciones o las objeciones presentadas, la autoridad nacional competente debe otorgar la patente de modelo de utilidad. En ambos países la norma establece que, salvo manifestación expresa, a los trámites de solicitud de patente de modelo de utilidad le son aplicables las disposiciones existentes al respecto para las patentes de invención. En la siguiente tabla se relacionan los aspectos relevantes en cuanto al trámite de la solicitud de patente de modelo de utilidad:

²⁵⁶ Artículo 22, Ley 17164 [Uruguay].

²⁵⁷ Artículo 38, Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Tabla 52. Trámite de Solicitud de Patente de Modelos de Utilidad en Colombia y Uruguay.

TRAMITE DE SOLICITUD DE PATENTE DE MODELOS DE UTILIDAD.		
PAIS	COLOMBIA	URUGUAY
REQUISITOS	<ul style="list-style-type: none"> • Datos de identificación del solicitante o de la persona que presenta la solicitud, • Descripción completa de la invención. • Constancia de pago de las tasas establecidas. • Indicación de la clase de patente que se solicita. 	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre del inventor y del solicitante. • Clase de patente que se solicita. • La denominación dada al objeto. • Descripción clara y completa del objeto. • Constancia de pago.

EXAMEN	<ul style="list-style-type: none"> • A través de él se revisa el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley. • Se debe realizar en un término de 30 días. • Se concede un plazo prudencial para que le solicitante subsane u objete, según el caso, los resultados arrojados por el examen. • Una vez resueltas las subsanaciones u objeciones se otorga el título de patente de modelo de utilidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • A través de él se revisa el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley. • No se especifica período de tiempo para su realización. • Se concede un plazo prudencial para que le solicitante subsane u objete, según el caso, los resultados arrojados por el examen. • Una vez resueltas las subsanaciones u objeciones se otorga el título de patente de modelo de utilidad.
---------------	--	---

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de Propiedad Industrial en Colombia y Uruguay.

8.2.5. Duración y efectos

Tanto en Uruguay como en Colombia, se otorgan derechos de patente sobre modelo de utilidad por un término de 10 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud²⁵⁸. En el caso uruguayo la norma menciona, además, que se puede otorgar una prórroga de 5 años y por una sola vez, siempre y cuando se solicite dentro de los 180 días anteriores al vencimiento. Así mismo,

²⁵⁸Artículo 84, Ley 17.164[Uruguay]; artículo 84, Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones [Colombia].

consagran la posibilidad de solicitar la prórroga dentro de los 180 días posteriores al vencimiento, pero pagando un recargo del 50% por ello. En Colombia, la Decisión 486 contempla normas similares en materia de prórroga de la patente de *modelo de utilidad*. Por su parte Colombia, a diferencia de Uruguay, permite que la solicitud de una patente de *modelo de utilidad* se convierta en una de *invención* o de *registro de modelo industrial*²⁵⁹.

En cuanto a los efectos y derechos otorgados por una *patente de modelo de utilidad*, ambos países coinciden en establecer que son los mismos recibidos por una patente de invención. En Uruguay se establece de tal forma en el artículo 85 de la Ley 17.164, a la vez que Colombia lo hace a través del artículo 85 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Se expone en la siguiente tabla la información sobre duración y efectos de la patente de *modelo de utilidad* en ambos países:

Tabla 53. Duración y efectos de la Patente de Modelos de Utilidad en Colombia y Uruguay.

DURACION Y EFECTOS DE LA PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD		
	COLOMBIA	URUGUAY
DURACION	Diez (10) años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.	Diez (10) años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud
PRORROGA	No existe prórroga.	De cinco (5) años, siempre y cuando se solicite dentro de los ciento ochenta (180) días anteriores al vencimiento.
EFECTOS	Los mismos concedidos a una patente de invención.	Los mismos concedidos a una patente de invención.

Fuente la autora.

²⁵⁹ Artículo 83, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones [Colombia].

8.2.6. Nulidad y caducidad de las patentes de modelos de utilidad

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 17.164 en Uruguay hay lugar a declarar la nulidad de una patente de modelo de utilidad cuando se haya otorgado en contravención de las disposiciones establecidas en la ley, cuando la descripción del objeto es incompleta o inexacta o cuando se reivindique materia no incluida en la solicitud inicial. La patente de modelo de utilidad en Colombia será nula cuando haya sido reconocida violando u omitiendo reglas estipuladas en la ley.

En cuanto a la caducidad de la patente de modelo de utilidad, en Uruguay se consigue con la expiración del plazo por el cual fue acordada y por el no pago de las anualidades en la forma y dentro de los plazos previstos en la ley²⁶⁰. A su vez en Colombia, siguiendo lo dispuesto en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, la única causal establecida para la caducidad de la patente de modelo de utilidad es el no pago de la tasa anual que por concepto de la misma debe cancelar el titular a la oficina nacional competente²⁶¹. No obstante, en Colombia al modo como sucede con las patentes de invención, se entiende configurada la caducidad o extinción de derechos al vencimiento de los diez(10) años de duración de las mismas. En la siguiente tabla se presentan las causales establecidas en cada uno de los países para determinar la nulidad y caducidad de las patentes de modelos de utilidad:

²⁶⁰ Artículo 48, Ley 17.164 [Uruguay]

²⁶¹ Artículo 80, Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones [Colombia].

Tabla 54. Nulidad y caducidad de la Patente de Modelo de Utilidad en Colombia y Uruguay.

NULIDAD Y CADUCIDAD DE LÑA PATENTE			
CAUSALES		COLOMBIA	URUGUAY
NULIDAD	Contravención a la ley.	X	X
	Descripción del objeto incompleta e inexacta.	X	X
	Cuando se reivindica materia no contenida en la solicitud inicial.		X
CADUCIDAD	Expiración del término de duración.	X	X
	El no pago de las tasas anuales.	X	X

Fuente la autora.

8.3. DISEÑOS INDUSTRIALES

A continuación se presenta el compendio de la normatividad existente en materia de diseños industriales en la República de Uruguay y Colombia.

Tabla 55. Normatividad común en Diseños Industriales en Colombia y Uruguay.

NORMATIVIDAD COMUN EN MATERIA DE DISEÑOS INDUSTRIALES		
PAIS	NORMATIVIDAD	OBJETO DE LA NORMA
COLOMBIA	Decisión 486 de 2000.	Régimen Común de Propiedad Intelectual.
	Decreto 2591 de 2000.	Por el cual se reglamenta parcialmente la Decisión 486 de la CAN.
	Decreto 117 de 1994.	Por el cual se reglamenta la Decisión 344 de la CAN.
URUGUAY	Ley 17164.	Por el cual se reglamentan normas de patentes de invención, modelo de utilidad y Diseños industriales.
	Decreto 11/00	Por el cual se reglamenta la ley 17614.
	Sección 4, ADPIC	Por el cual se reglamenta los diseños o modelos industriales en relación con el comercio.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de Propiedad Industrial en Colombia y Uruguay.

El marco legal a aplicar en materia de diseños industriales en el estado Colombia es la Decisión 486 y en Uruguay la Ley 17164, regulan de la misma manera al respecto sobre el concepto *“Consideréense diseños industriales patentables a las creaciones originales de carácter ornamental que incorporadas o aplicadas a un producto industrial o artesanal, le otorgan una apariencia especial. Ese carácter ornamental puede derivarse, entre otros, de la forma, la línea, el contorno, la configuración, el color y la textura o el material.”* No obstante, la legislación

Colombiana indica que es necesario que no se cambie la finalidad o el destino del producto. Un diseño industrial protege la parte estética y superficial del producto, no la utilidad del mismo. La siguiente tabla enuncia el concepto de diseños Industriales²⁶².

Tabla 56. Concepto Diseños Industriales.

CONCEPTO DISEÑOS INDUSTRIALES	
COLOMBIA	URUGUAY
Se considera Diseño Industrial cualquier apariencia física y particular, en relación con el diseño de un producto por la combinación de líneas, colores, texturas o de carácter bidimensional o tridimensional, sin que cambia el destino del producto.	Se considera diseño Industrial a todas aquellas creaciones novedosas aplicadas a un producto industrial o artesanal. Serán de carácter ornamental será en relación con la línea, forma, contorno, textura, configuración, color o material.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de Propiedad Industrial en Colombia y Uruguay.

8.3.1. Titulares

En Colombia, se observa que la Decisión 486 enuncia de manera explícita los titulares de un diseño Industrial, en Uruguay en la ley 17164, no se encuentra taxativamente quienes serán los titulares, pero se aplica en lo que fuese posible o a falta de norma expresa, las *disposiciones en materia de patentes de invención*.

²⁶² Artículo 86, Ley 17164 [Uruguay]; artículo 113, Decisión 486 [Colombia].

(Artículo 98, Ley 17164). En Colombia son titulares de un diseño industrial, el diseñador, personas naturales y jurídicas; en caso tal de realizar un diseño de manera conjunta el diseño corresponderá a todos, si fuera el caso en el que varias personas realizan el diseño de manera independiente se concederá a quien presente primero la solicitud del registro, incluye al causahabiente²⁶³.

A continuación se presenta en la tabla los titulares del registro de los diseños industriales en Colombia y Uruguay.

Tabla 57. Titulares Diseños Industriales.

		PAIS	
		COLOMBIA	URUGUAY
TITULARES			
Titulares de Diseños Industriales	El Diseñador.	X	X
	Los Causahabientes o Herederos.	X	X
	Personas jurídicas nacionales o extranjeras.	X	X
	Diseño realizado de manera mancomunada por varias personas, corresponde a todas la titularidad.	X	
	Diseño realizado de manera independiente por un grupo de personas, se otorga la patente a quien primero en tiempo solicite el registro del diseño. Incluye los causahabientes y herederos.	X	X
	Corresponderá al empleador cuando media contrato laboral en el cual el fin que se persigue es la obtención o creación de un diseño industrial.		X

²⁶³ Artículo 114, Decisión 486 [Colombia].

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de Propiedad Industrial en Colombia y Uruguay.

8.3.2. Duración de la protección

Colombia y Uruguay, establecen igual tiempo de protección para el registro de un diseño Industrial, por un término de 10 años contados a partir de la fecha del registro del diseño. Sin embargo, la república de Uruguay concede una prórroga de cinco años. (Se aplica el mismo término de protección de la patente de modelos de Utilidad en Uruguay). En seguida se presenta una tabla con el plazo establecido de la duración de la protección del registro del diseño industrial en Colombia y Uruguay²⁶⁴.

Tabla 58. Duración de la protección de los Diseños Industriales.

DURACION DE LA PROTECCION DEL DISEÑO INDUSTRIAL	
COLOMBIA	URUGUAY
Diez (10) años (no prorrogables).	Diez (10) años (con prórroga de 5 años).

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad competente en materia de Propiedad Industrial.

8.3.3. Autoridad nacional competente

En Colombia, el órgano encargado del registro de diseños Industriales es la Superintendencia de Industria y Comercio del Ministerio de Industria y Comercio.

²⁶⁴ Artículo 128, Decisión 486 [Colombia].

En Uruguay, es la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial. A continuación se expone en la tabla la autoridad competente en materia de diseños industriales.

Tabla 59. Autoridad competente en Diseños Industriales.

AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE EN DISEÑOS INDUSTRIALES	
COLOMBIA	URUGUAY
Superintendencia de Industria y Comercio.	Dirección Nacional de Propiedad Industrial.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de Propiedad Industrial.

8.3.4. Objetos registrables

Al respecto, ambas legislaciones consagran que se podrán registrar aquellos diseños que realmente sean novedosos, implica esta novedad que no se haya puesto a conocimiento (divulgación) del público cualquier información sobre el diseño, además esta novedad implica que realmente se genere un diseño original y no una modificación a simple vista de un diseño que ya es conocido²⁶⁵.

En cuanto a la novedad, indica la legislación de Uruguay que no se afectará si la divulgación del diseño *realizada dentro de los seis meses que precede a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad*, siempre y cuando se realice de manera directa o indirecta por el titular del diseño o sus causahabientes²⁶⁶.

²⁶⁵ Artículo 115, Decisión 486 [Colombia]; artículo 98, Ley 17164 [Uruguay]

²⁶⁶ Artículo 60, Ley 17164[Uruguay].

Tabla 60. Diseños registrables.

		PAIS	
		COLOMBIA	URUGUAY
ITEM.			
OBJETOS REGISTRABLES	Diseños que sean nuevos y originales. Además exige que no se haya difundido información o dado a conocer.	X	X
	<i>Un diseño es nuevo cuando se diferencia claramente de un producto de su misma clase o de otras realizaciones similares, no es nuevo el diseño que presente diferencias secundarias ósea mínimas que puedan causar confusión con respecto a realizaciones anteriores. La novedad es un concepto universal, es decir se evalúa con respecto a las creaciones a nivel mundial²⁶⁷.</i>	X	X
	Cuando se realice cualquier tipo de divulgación al público respecto del diseño que se pretenda patentar, no afecta la novedad cuando se haga de manera directa por el diseñador o sus herederos, contando seis meses antes de la solicitud del registro del diseño.		X

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de Propiedad Industrial en Colombia y Uruguay.

8.3.5. Objetos no registrables

En común regulan las citadas normas, como objetos que no podrán ser registrables o patentados como diseños industriales: aquellos que contraríen las normas de orden público o la moral, del lugar en donde se solicite el registro;

²⁶⁷Guía rápida de patentes extraído en <http://www.sic.gov.co/en/web/guest/disenos-industriales;jsessionid=A88E11714A4887D6C24AFEEE8C7AF259>, [Consultado el día 30 septiembre de 2011].

todos los diseños que deriven su apariencia a la función técnica del producto, mas no de la parte estética o física del producto²⁶⁸.

De otro lado, la legislación Colombiana establece además que no serán objeto de registro aquellos productos que requieran de la intervención de otros para determinar la apariencia final del diseño. Sin embargo, *“Esta prohibición no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radique en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos o su conexión dentro de un sistema modular”*²⁶⁹.

Uruguay, adicionalmente enumera que no se podrán registrar los productos o diseños que hayan sido divulgados o puestos a disposición del público *en una fecha anterior a la solicitud en cualquier lugar por la publicación, la descripción, la explotación, la comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de la presentación o de la prioridad*. Aquellos diseños que presenten modificaciones secundarias a modelos anteriores, los que no posean una forma concreta o determinada, en los que el resultado final consista únicamente en la combinación de colores de un diseño ya conocido, los diseños que representen modificaciones secundarias de otro diseño, Los diseños que importen realizaciones de obras de bellas artes. La siguiente tabla presenta de forma grafica y resumida los objetos no patentables como diseños industriales en Colombia y Uruguay²⁷⁰.

²⁶⁸ Artículo 116, numerales a) y b) Decisión 486 [Colombia]; artículo 89, numerales c) y g), Ley 17164 [Uruguay].

²⁶⁹ Artículo 116, numeral c), Decisión 486 [Colombia].

²⁷⁰ Artículo 89, Ley 17164. [Uruguay].

Tabla 61. Objetos no registrables.

		PAIS	
		COLOMBIA	URUGUAY
ITEM.			
OBJETO NO REGISTRABLES	Diseños que vayan en contra de la moral y las normas de orden público.	X	X
	Diseños con finalidad técnica.	X	X
	Diseños no modulares que requieran de otro objeto para obtener el diseño total.	X	
	Diseños que hayan sido divulgados con fecha previa a la solicitud de patente o prioridad.		X
	Diseños que no posean una forma definida o concreta.		X
	Diseños que importen creaciones de obras de bellas artes.		X
	Diseños que correspondan a modificaciones secundarias de otros diseños, o constituyan solo una nueva combinación de colores de otros diseños.		X

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de Propiedad Industrial en Colombia y Uruguay.

8.3.6. Derechos conferidos por el registro de los modelos y diseños industriales

En Colombia, la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, establece el derecho del registro del titular de un diseño o modelo industrial el impedir o excluir que terceros *sin su consentimiento fabrique, importe, ofrezca, introduzca en el comercio o utilice comercialmente productos que incorporen o reproduzcan el*

diseño industrial. Este registro igualmente protege incluso cuando se presenten modificaciones secundarias al diseño o modelo patentado. La misma norma indica que la protección de un diseño no se extenderá a las características de un diseño que correspondan a cuestiones técnicas o *cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte* u diseños previamente divulgados²⁷¹.

Adicionalmente, faculta a la autoridad competente u órgano encargado dictar la anulación del registro de manera oficiosa o a petición de parte, decisión que debe ser claramente motivada y sustentada según los fundamentos legales²⁷².

De otro lado, la república de Uruguay confiere los mismos derechos consagrados por Colombia, salvo la mención que en caso de presentarse Diseños protegidos por algún régimen de protección de propiedad industrial, se respetará esta aplicación. A continuación se presenta de manera concreta y a modo de comparación los derechos conferidos por el registro de un diseño o modelo industrial en los países de Colombia y Uruguay.

²⁷¹ Artículos 129 y 130, Decisión 486 [Colombia].

²⁷² Artículo 131, *ibídem*.

Tabla 62. Derechos conferidos por el registro de un Diseño Industrial.

DERECHOS CONFERIDOS POR UN DISEÑO INDUSTRIAL		
PAIS	COLOMBIA	URUGUAY
DERECHOS CONCEDIDOS AL TITULAR	<p>Derecho de Excluir.</p> <p>Derecho de Anulación del Registro.</p>	<p>Derecho de Excluir o Impedir.</p>
DERECHO DE EXCLUIR	<p>A terceros de la explotación del diseño, inclusive si las diferencias son secundarias.</p>	<p>Se puede denominar también, como derecho de impedir o prohibir de terceros cualquier tipo de explotación sobre el diseño o modelo industrial.</p>

<p style="text-align: center;">DERECHO DE ANULACIÓN DEL REGISTRO</p>	<p>ANULACIÓN: Cualquier persona puede solicitar la anulación del registro porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El objeto del registro no constituya un diseño industrial como tal. b) El diseño industrial no cumpla con los requisitos de protección. c) El registro se haya concedido para una materia excluida de protección como diseño industrial. d) Se configuran las causales de nulidad absoluta previstas en la legislación colombiana para los actos administrativos 	<p style="text-align: center;">No se encuentra mención al respecto.</p>
<p style="text-align: center;">LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS CONCEDIDOS</p>	<p>No tiene el titular el derecho de impedir que un tercero realice actos de comercio respecto de un producto que incorpore o reproduzca ese diseño, después de que éste se ha introducido en el comercio. (art. 131, Decisión 486)</p>	<p>La aplicación de un régimen diferente de protección al diseño registrado y en lo que fuera aplicable de patentes de invención.</p>

Fuente: Flórez, Víctor 2011.Modificada por la autora²⁷³.

8.3.7. Procedimiento del registro del diseño industrial

En Colombia, la solicitud de registro o petitorio deberá presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio. En Uruguay, se presentará ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial. Según la Decisión 486, el formulario o petitorio deberá contener la identificación completa del diseñador, del solicitante el cual podrá ser una persona natural o jurídica, las tasas establecidas y los dibujos o ilustraciones que representen el diseño. La ausencia de algunos de los requisitos anteriores ocasionara que la autoridad no admita la solicitud en trámite²⁷⁴. El presente Decreto enuncia como documentos anexos, los poderes que fueran necesarios, los comprobantes de pago de las tablas establecidas, en caso de ser necesario el contrato o certificación de la cesión de derecho y en caso de existir, el número de registro o documento que certifique la solicitud de prioridad o registro realizado en el extranjero. Una vez sea admitida la solicitud en trámite, la oficina competente realizará el examen de forma del registro quince (15) días posteriores a esta presentación, en la cual analiza si cumple con los requisitos de diseños registrables. En caso tal, de encontrar que el diseño no cumple con estas condiciones se notificara al solicitante para que dentro de los 30 días siguientes, complete dichos requisitos, término prorrogable por el mismo plazo. Si el solicitante, no cumple con los requisitos durante se entenderá abandonada la solicitud. Si vencido este plazo logra reunir todos los requisitos se procederá a la publicación del diseño²⁷⁵.

²⁷³ Flórez, Víctor y Barbosa, Sthephany, Estudio De Derecho Comparado De La Propiedad intelectual: Colombia – Argentina, Trabajo de Grado para obtener el título de abogado, Universidad Industrial De Santander (2011), PAG 103.

²⁷⁴ Artículos 118 y 119, Decisión 486[Colombia].

²⁷⁵ Artículos 120 y 121, ibíd.Supra.

Sólo hasta después de la publicación el diseño podrá ser consultado por terceros si no media consentimiento del solicitante. En esta publicación terceros que crean tener derecho sobre el diseño, podrán presentar oposición sobre el registro del diseño. Estas oposiciones se notificarán al solicitante para que en un término de 30 días haga valer sus derechos. Cumplido con este trámite y si cumple con los requisitos la oficina otorgara el registro del diseño²⁷⁶.

En Uruguay, el trámite se desarrolla según lo establecido por el Decreto reglamentario 11/00, que regula la Ley 17164, se da en las mismas condiciones que el establecido en Colombia. La solicitud del registro deberá enunciar claramente la identificación del solicitante y una representación grafica del diseño. Sin embargo, se podrán obviar *la memoria descriptiva y las reivindicaciones cuando dicho requisito no se adecue a la naturaleza del diseño*. Cumplidos los trámites de formalidad exigidos, (en el cual serán aplicados los requisitos de la solicitud de patente de modelos de utilidad), se publicará en Boletín de Propiedad Industrial, para que terceros presenten observaciones al respecto, si las tuvieran, indicando que estos no serán parte en el proceso. Una vez se cumpla con los requisitos de tramite y los exigidos se registrará el respectivo diseño. La siguiente tabla presenta de manera comparativa el trámite y registro de la solicitud del diseño industrial²⁷⁷.

²⁷⁶ Artículos 122, 123, 124, 125 y 126, Decisión 486 [Colombia].

²⁷⁷ Artículos 92 a 96, Ley 17164. [Uruguay].

Tabla 63. Procedimiento de registro de Diseños Industriales en Colombia y Uruguay.

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE MODELOS O DISEÑOS INDUSTRIALES		
DISPOSICIÓN	COLOMBIA	URUGUAY
AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE	El Petitorio de registro se presenta ante la Superintendencia de Industria	La Solicitud se presenta ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial.
CONTENIDO DE LA SOLICITUD	<ul style="list-style-type: none"> • Requerimiento de registro de diseño industrial; • El nombre, la dirección, la nacionalidad y el domicilio del solicitante; • La indicación del tipo o género de productos a los cuales se ha de aplicar el diseño. 	<ul style="list-style-type: none"> • El nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. • La clase de patente que se solicita. • la denominación y fin del diseño.
ANEXOS A LA SOLICITUD	<ul style="list-style-type: none"> • La representación gráfica o fotográfica del diseño industrial; • Los poderes que sean necesarios; • El comprobante de pago de las tasas establecidas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los poderes cuando sea necesario. • La representación grafica o fotográfica del diseño. • Se podrá obviar la memoria descriptiva o reivindicaciones cuando no se adecue a la naturaleza del diseño.

<p align="center">RECHAZO DE LA SOLICITUD</p>	<p>Quince (15) días después de la radicación si se encuentra que falta alguno de los requisitos, se notifica de ello al solicitante para que los complete en el término de treinta(30) días.</p>	<p>Treinta (30) días después de la presentación de la solicitud, se notifica al solicitante para que un término de treinta (30) días complete los requisitos establecidos.</p>
<p align="center">EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO</p>	<p>La Superintendencia de Industria y Comercio publica la solicitud durante treinta (30) días para que se presenten oposiciones, si no las hay y cumplidos todos los requisitos legales, se concede el registro del diseño industrial y se expide a su titular el certificado correspondiente.</p>	<p>La Dirección Nacional de Propiedad Industrial publicará la solicitud para que se presenten oposiciones, en un término de treinta (30) días. Si no se presentan y cumple con todos los requisitos legales y formales establecidos por la ley, se expedirá el título sobre el registro.</p>

Fuente: Flórez, Víctor 2011, modificada por la autora²⁷⁸.

8.4. ESQUEMA DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS

A continuación se presenta una compilación de las normas existentes en materia de circuitos integrados en Colombia y Uruguay.

²⁷⁸ Flórez, Víctor y Barbosa, Sthephany, Estudio De Derecho Comparado De La Propiedad intelectual: Colombia – Argentina, Trabajo de Grado para obtener el título de abogado, Universidad Industrial De Santander (2011), PAG 106.

Tabla 64. Normatividad común en materia de esquema de trazado de circuitos integrados en Colombia y Uruguay.

NORMATIVIDAD COMÚN EN MATERIA DE ESQUEMA DE TRAZADO DE C.I.		
PAIS	NORMA	OBJETO DE LA NORMA
COLOMBIA	Decisión 486 de 2000, Del acuerdo de Cartagena.	Régimen común de propiedad intelectual.
	Decreto 2591 de 2000.	Acuerdo Sobre Los Aspectos De Los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (OMC). Fecha de adhesión: 30 de abril de 1995.
URUGUAY	Acuerdo de la ronda Uruguay, Sección 6. ADPIC	Regula los derechos de propiedad intelectual en relación con el comercio.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de esquema de trazado de circuitos integrados: C.I.

Se observa que la legislación en materia de esquema de trazado de circuitos que la república de Colombia presenta una norma supranacional el Decreto 486 de la Comunidad Andina de Naciones y una norma interna, el Decreto 2591 de 2000. Al contrario de la república de Uruguay en la que no se encuentra norma nacional, por lo cual adopta el acuerdo de la ronda Uruguay sobre los ADPIC, que incorpora el Tratado de Washington el cual aún no está vigente, siendo así poco reglado este tema.

8.5. CONCEPTUALIZACIÓN

En Uruguay, no se encuentra legislación nacional sobre el régimen aplicable del esquema de trazado de circuitos integrados, por lo cual adopta el acta final del acuerdo de la ronda Uruguay sobre los ADPIC, que incorpora el tratado de

Washington sobre circuitos integrados que a la fecha no se encuentra vigente. En Colombia, se regula según lo establecido por la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, al tenor de esta norma se entiende por circuito integrado *“un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica”; y por esquema de trazado:” la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado*²⁷⁹.

Las mencionadas normas, establecen un plazo de protección igual a diez (10) años, contados a partir de la fecha de solicitud del registro. El trámite y registro, tendrá las mismas consideraciones aplicadas a los diseños industriales. En cuanto a los derechos, limitaciones y alcances de la protección de un esquema o topografía de circuitos integrados se presenta la siguiente tabla la cual enuncia de manera resumida y en forma paralela tal información²⁸⁰.

²⁷⁹ Artículo 86, Decisión 486 [Colombia], artículo 35, ADPIC [Uruguay].

²⁸⁰ Artículo 98, Decisión 486 [Colombia]; artículo 38, ADPIC [Uruguay].

Tabla 65. Derechos conferidos en materia de esquema de trazado de circuitos integrados en Colombia y Uruguay.

DERECHOS CONFERIDOS EN ESQUEMA DE TRAZADO DE C.I.		
DISPOSICIÓN	COLOMBIA	URUGUAY
AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE	El Petitorio de registro se presenta ante la Superintendencia de Industria y Comercio.	La Solicitud se presenta ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial.
DURACION DE LA PROTECCIÓN	Diez (10) años.	Diez (10) años.
REQUISITOS	Que el esquema de trazado sea original, esto implica que no sea común a los empleados en este tipo de industrias. Además, que esta creación provenga propiamente del diseñador ²⁸¹ .	Que el esquema de trazado sea original, esto implica que no sea común a los empleados en este tipo de industrias y fabricantes. Además, que esta creación provenga propiamente del diseñador. ²⁸²
TITULARES	El diseñador o sus causahabientes. Será en común cuando el diseño se dé por el trabajo mancomunado de varias personas. El empleador, salvo disposición en	No existe mención al respecto, se presume serán los mismos titulares de un diseño industrial.

²⁸¹ Artículo 87, Decisión 486 [Colombia].

²⁸² Artículo 35, ADPIC, [Uruguay].

	contrario, cuando se hubiera contratado para obtener este esquema o circuito ²⁸³ .	
DERECHOS CONFERIDOS	El derecho de reproducción, venta, importación u otros con fines comerciales ²⁸⁴ .	El derecho de reproducción y el derecho de importación, venta o distribución de otro modo con fines comerciales.
LIMITACION DE LOS DERECHOS	<p>Sólo protege al esquema propiamente dicho, no la información, técnica o proceso incorporado al circuito integrado.</p> <p>No se concede registro si se presenta solicitud 2 años después de la primera explotación.</p> <p>Cuando se usa con fines en ámbito privado, de experimentación, enseñanza, investigación científica o académica sin fines comerciales²⁸⁵.</p>	<p>No será ilícito cuando un tercero con razones fundamentadas no pudiera saber que el circuito fue reproducido ilícitamente por otro, y lo adquiere con fines comerciales²⁸⁶.</p>
TRAMITE DE LA SOLICITUD.	Igual al establecido para diseños o modelos industriales.	Igual al establecido para diseños o modelos industriales.

²⁸³ Artículo 88, Decisión 486 [Colombia].

²⁸⁴ Artículo 99, Decisión 486 [Colombia]; artículo 36, ADPIC, [Uruguay].

²⁸⁵ Artículo 100, Decisión 486 [Colombia].

²⁸⁶ Artículo 35, ADPIC [Uruguay].

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de esquema de trazado de circuitos integrados.

De la tabla anterior se puede concluir, que la normatividad Colombiana es mucho mas amplia que la de república de Uruguay. Se observa que en Colombia el tema está mucho más reglado, a diferencia de Uruguay que se caracteriza por lo escasa de su legislación .en materia de esquema de trazado de circuitos integrados. Sin embargo, se observa en la poca reglamentación existente, que se encuentra que Colombia consagra mas limitaciones al ejercicio de los derechos sobre el esquema de trazado de circuitos, a diferencia de Uruguay, que únicamente consagra como limitación la del uso de aquel tercero de buena fe que usa y compra este circuito aparentemente de manera legal en el mercado.

8.5.1. Objetos no registrables como marcas

En cuanto a los objetos no registrables como marca, la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones los contempla en sus artículos 135 y 136 los objetos no registrables, mientras que la Ley 17.011 de Uruguay, hace lo propio a través del artículo 4, advirtiendo de antemano que en caso de reconocerse como marcas, su registro adolecerá de nulidad absoluta. Debido a la extensión de los objetos enumerados en las normas de ambos países, se presentan en la siguiente tabla, indicando en qué país se considera no registrable como *marca*:

Tabla 66. Objetos no registrables como marcas.

OBJETOS NO REGISTRABLES COMO MARCAS		
OBJETOS	URUGUAY	COLOMBIA
Nombres, palabras y signos que configuren la designación necesaria y habitual del producto a distinguir, o que sean descriptivos de su naturaleza, función y cualidades.	X	X
Los nombres, palabras, signos o frases publicitarias que hayan pasado al uso general antes de su solicitud de registro.	X	X
Las formas que se dan a los productos.	X	X
Signos que consistan exclusivamente en elementos que den una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se aplican.		X
El color aisladamente considerado, sin que se encuentre delimitado por una forma específica.	X	X
Una marca idéntica a una registrada o solicitada con anterioridad, para distinguir los mismos productos o servicios.		X
Los signos o marcas que consistan en una indicación geográfica nacional o extranjera susceptible de inducir a confusión respecto a los productos o servicios a los cuales se aplique.	X	X
Las marcas que sean susceptibles de inducir a error respecto de la naturaleza, propiedades, mérito, calidad, función, origen, precio y otras características de los productos o servicios a distinguir.		X
Las palabras, signos, dibujos y demás signos contrarios a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.	X	X
Signos que afecten la identidad o prestigio de personas jurídicas, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, seudónimo, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante.		X

Las caricaturas, los retratos, los dibujos o las expresiones que tiendan a ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de respeto y consideración.	X	
Los signos que reproduzcan, sin permiso de las autoridades competentes, bien sean como marcas, bien como las referidas marcas, los escudos de armas, banderas, emblemas, signos y punzones oficiales de control y de garantía del Estado colombiano.	X	X
Los signos y marcas que imiten los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de cualquier organización internacional.	X	X
Los signos que reproduzcan o imiten monedas, billetes o cualquier medio oficial de pago, nacional o extranjero, así como los diseños o punzones oficiales de contralor y garantía adoptados por el Estado.	X	
Aquellos signos o frases que carezcan de originalidad.	X	X
Aquellos que reproduzcan, o incluyan la denominación de una variedad vegetal protegida en el país, o en el extranjero, si el signo se destina a productos o servicios relativos a esa variedad o su uso es susceptible de causar confusión o asociación con la variedad.	X	X
Aquellos que sean idénticos o se asemejen a un lema comercial solicitado o registrado.		X
Los que infrinjan el derecho de propiedad o el derecho de autor de terceros.		X
Los que consistan en el nombre de comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica.		X

Las palabras o locuciones que hayan pasado al uso general, y los signos o diseños que no sean de fantasía, es decir, que no presenten características de novedad, especialidad y distintividad.		X
Las palabras o las combinaciones de palabras en idioma extranjero cuya traducción al idioma español esté comprendida en las prohibiciones de los numerales 9º, 10) y 11) del artículo 4 de la Ley 17.011.		X

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de Propiedad Industrial en Colombia y Uruguay.²⁸⁷

Para el caso uruguayo en el artículo 5 de la Ley 17.011 se enumeran los objetos que siendo registrados como marcas se convierten en causal de nulidad relativa del mismo registro. Algunos de ellos coinciden con objetos estipulados para Colombia, en tanto que otros no. Sin embargo, no existe una prohibición absoluta respecto a su registro como marca, toda vez que al aplicárseles eventualmente una nulidad relativa, pueden subsanarse los defectos o errores que les impide la idoneidad para registrarse como tal, o pueden permanecer algunos efectos o derechos del registro, al tiempo que otros han cesado.

²⁸⁷ Artículo 4, Ley 17.011. [Uruguay]; artículos 135 y 136, Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. [Colombia].

8.5.2. Solicitud y procedimiento de registro de las marcas

La solicitud de registro de una marca en Uruguay, se hace ante la Dirección Nacional de la propiedad Industrial²⁸⁸. En Colombia, el trámite de solicitud se surte ante la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo la *oficina nacional competente* que menciona el artículo 138 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. En ambos países la solicitud de registro de marca debe hacerse sobre una sola clase de productos y servicios²⁸⁹. En el caso de Uruguay, se estipula que la prelación en el registro va a estar mediada por la fecha y la hora de presentación de la solicitud respectiva²⁹⁰.

Colombia. señala que en el contenido de la solicitud, debe constar del nombre, dirección, nacionalidad y domicilio del solicitante, la indicación de la marca que se pretende registrar, la indicación de los productos y servicios por motivo de los cuales se solicita el registro y la firma del peticionario o representante legal. Tanto en Colombia como en Uruguay es indispensable anexar al formulario de solicitud de registro de marca el comprobante de pago de las tasas estipuladas legalmente para tal trámite.

Iniciado el trámite del registro de marca, en Uruguay se asigna una hora y fecha para efectos de la prelación que menciona el artículo 30 de la Ley 17.011. Respecto a dicha metodología la ley colombiana no hace manifestación expresa similar. En cualquier caso, Uruguay y Colombia inician una revisión general de la solicitud-que en el caso colombiano debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud²⁹¹-. Si se encuentra que no se cumple con todos los requisitos se notifica al solicitante para que haga la respectiva subsanación en el término de sesenta (60) días en Colombia y de treinta (30) días en Uruguay. Una

²⁸⁸ Artículo 29, Ley 17.011. [Uruguay].

²⁸⁹ Artículo 138, Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones [Colombia].

²⁹⁰ Artículo 30, Ley 17.011 [Uruguay].

²⁹¹ Artículo 144, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones [Colombia].

vez se resuelvan las subsanaciones se publica la solicitud con el objetivo de que presenten las oposiciones al registro quienes lo consideren necesario²⁹².

En el caso de prosperar las oposiciones, y si el solicitante no argumenta ni sustenta probatoriamente dentro del plazo de treinta (30) días, el Gobierno colombiano deniega el registro. A su vez Uruguay, una vez vencida la etapa de oposiciones de terceros, realiza un examen tanto de forma como de fondo, sobre el signo que se pretende registrar como marca, teniendo en cuenta principalmente que no contraríe lo dispuesto en la Ley 17.011. Una vez concluidos todos los exámenes y concedido el registro, la autoridad competente del respectivo país debe proferir un título donde conste la existencia del mismo. En Colombia, se menciona un *certificado especial* conferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; mientras en Uruguay es la Dirección Nacional de Propiedad Industrial quien otorga dicho título. En la siguiente tabla se relacionan los aspectos generales de la solicitud y procedimiento de registro en Uruguay y Colombia.

²⁹²Artículo 7, Ley 17.011[Uruguay]; artículo 146, Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones [Colombia].

Tabla 67. Solicitud y procedimiento de registro de marcas.

SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS MARCAS		
	COLOMBIA	URUGUAY
SOLICITUD	<ul style="list-style-type: none"> • Autoridad competente: Superintendencia de Industria y Comercio. • El contenido de la solicitud debe constar del nombre, nacionalidad, dirección y domicilio del solicitante, la indicación de la marca que se pretende registrar, la indicación de los productos y servicios por motivo de los cuales se solicita el registro y la firma del peticionario. • Comprobante de pago de tasas anexo a la solicitud. 	<ul style="list-style-type: none"> • Autoridad competente: Dirección Nacional de la Propiedad Industrial. • No hace mención acerca del contenido de la solicitud. • Comprobante de pago de tasas anexo a la solicitud.

PROCEDIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Se revisa la solicitud cumpla con los requisitos de ley para su admisión. • Se otorga un plazo de 60 días para realizar las subsanaciones a que hubiere lugar. • Se publica la solicitud para que se ejerzan las respectivas oposiciones. • Se realiza un examen de fondo y de forma sobre el signo u objeto. • Se profiere un certificado especial. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se revisa la solicitud cumpla con los requisitos de ley para su admisión. • Se otorga un plazo de 30 días para realizar las subsanaciones a que hubiere lugar. • Se publica la solicitud para que se ejerzan las respectivas oposiciones. • Se realiza un examen de fondo y de forma sobre el signo u objeto. • Se profiere un título.
----------------------	--	--

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de Propiedad Industrial en Colombia y Uruguay.

8.5.3. Duración y derechos conferidos por la marca

DURACIÓN

Tanto en Uruguay como en Colombia el término de duración de la marca registrada es de diez (10) años contados a partir de la fecha en que se otorgó la concesión²⁹³. Se permite también, la renovación indefinida del registro por el mismo período de 10 años. En Colombia particularmente, se exige que para la

²⁹³ Artículo 18, Ley 17.011[Uruguay]; artículo 152, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones [Colombia].

renovación del registro se haga la debida solicitud dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de la expiración de los 10 años²⁹⁴.

Tabla 68. Duración de la marca.

DURACION DEL REGISTRO DE MARCAS	
COLOMBIA	URUGUAY
Diez (10) años	Diez (10) años

Fuente la autora.

DERECHOS CONFERIDOS POR LA MARCA

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 17.011, el registro otorga la presunción a la persona física o jurídica de legítima propietaria de la marca, y sólo en relación con los productos y servicios para los que fue solicitada. Por ende, se adquiere la protección que confiere el mismo, sin tener posibilidad de solicitar un nuevo registro por idéntico objeto²⁹⁵. Así mismo, en Uruguay, el uso de la marca es de carácter facultativo, es decir, que el titular del registro es quien decide el uso de aquella en temas tales como la concesión de licencias. Por su parte la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, marco normativo colombiano, menciona directamente los actos de terceros que pueden impedirse ostentando la titularidad del registro de marca. De acuerdo con el artículo 155 de la Decisión 486, con esta titularidad se pueden impedir actos de terceros tales como aplicar o colocar la marca o signo distintivo de ciertos productos en otros productos y servicios; suprimir o modificar la marca con fines comerciales; fabricar etiquetas, envases, envolturas u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca; usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida

²⁹⁴ Artículo 153, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones [Colombia].

²⁹⁵ Artículo 13, Ley 17.011 [Uruguay]

respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello cause al titular un daño económico o comercial injusto, entre otros.

En la legislación uruguaya, en cuanto a los actos de terceros que pueden impedirse con el registro de marca, tan solo se hace mención del “...*derecho de oponerse al uso o registro de cualquier marca que pueda producir confusión entre productos o servicios...*” En la siguiente tabla se presentan los derechos que confiere el registro de marcas en Colombia y Uruguay²⁹⁶.

Tabla 69. Derechos conferidos por las marcas en Colombia y Uruguay.

DERECHOS CONFERIDOS POR LA MARCA	
COLOMBIA	URUGUAY
<ul style="list-style-type: none"> • Impedir la aplicación o colocación de la marca de ciertos productos en otros productos y servicios. • Impedir la supresión o modificación de la marca con fines comerciales. • Impedir la fabricación de etiquetas, envases y envolturas u otros materiales que contengan la marca. • Impedir el uso del comercio cualesquiera productos y servicios, cuando le haya causado a su titular un daño económico o comercial injusto. 	<ul style="list-style-type: none"> • Otorga la presunción a la persona física o jurídica de legítima propietaria de la marca. • El uso de la marca es de carácter facultativo. • Derecho de oponerse al uso o registro de cualquier marca que pueda producir confusión entre productos y servicios.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de Propiedad Industrial en Colombia y Uruguay.

²⁹⁶Artículo 14, ibídem.

8.5.4. Extinción, cancelación y nulidad del registro de marcas

En Colombia hay lugar a la cancelación del registro de marca a través de una solicitud elevada a la Superintendencia de Industria y Comercio, siempre y cuando se pruebe la no utilización de la marca en el término de 3 años, contados a partir del otorgamiento del registro²⁹⁷. También en Colombia, la autoridad competente puede de oficio ejecutar la cancelación del registro de marca, cuando su titular provoque o tolere que la marca se convierta en un signo genérico para designar varios de los productos o servicios para la cual estaba registrada²⁹⁸.

En Uruguay por su parte, el registro de la marca se extingue por haberse cumplido los 10 años, término de su duración, y sin haberse hecho solicitud de renovación; por voluntad del propietario comunicada por escrito a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial de Uruguay; por la declaración de nulidad dictada por autoridad competente, entre otros²⁹⁹.

Tanto las nulidades absolutas como las relativas en Uruguay son declaradas cuando el registro de marca se expide sobre cualquiera de los objetos que la Ley 17.011 señala en los artículos 4 y 5. Por su parte, Colombia señala a través de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones que hay lugar a la nulidad absoluta cuando se ha concedido el registro de la marca vulnerando lo contenido en los artículos 134 y 135, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 172 de la misma norma. En la siguiente tabla se visualiza la comparación entre Colombia y Uruguay en cuanto a la extinción, cancelación y nulidad del registro de marcas:

²⁹⁷ Artículo 165, Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.[Colombia]

²⁹⁸ Artículo 169, ibídem.

²⁹⁹ Artículo 66, Ley 17.011[Uruguay].

Tabla 70. Extinción, caducidad y nulidad del Registro de marcas.

EXTINCIÓN, CANCELACIÓN Y NULIDAD DEL REGISTRO DE MARCAS	
COLOMBIA	URUGUAY
<ul style="list-style-type: none"> • Hay cancelación a través de solicitud ante la autoridad competente, siempre y cuando no se haya usado la marca durante los 3 años siguientes al otorgamiento del registro. • Hay cancelación de oficio por parte de la autoridad competente cuando su titularidad provoque o tolere que la marca se convierta en un signo genérico para designar varios de los productos y servicios para la cual estaba registrada. • El registro se extingue por haberse cumplido los 10 años de duración del registro, sin que medie solicitud de prórroga al respecto. • Se declara nulidad absoluta cuando se ha concedido el registro de marca vulnerando los artículos 134 y 135 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. 	<ul style="list-style-type: none"> • El registro se extingue por haberse cumplido los 10 años de duración del registro, sin que medie solicitud de prórroga al respecto. • El registro se cancela por la voluntad del propietario comunicada por escrito a la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial. • El registro se extingue por la declaratoria de nulidad dictada por autoridad competente. • Las nulidades absolutas y las nulidad relativas son declaradas cuando el registro se expide sobre cualquiera de los objetos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 17.011.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de Propiedad Industrial en Colombia y Uruguay.

8.6. NOMBRES COMERCIALES

La primera mención que hace la ley uruguaya respecto a los nombres comerciales, consiste en el reconocimiento de estos como un tipo de Propiedad Industrial, sin la exposición de una definición específica³⁰⁰. Sin embargo, el artículo 68 de la Ley 17.011 presenta elementos que permiten construir un concepto, ya que menciona la posibilidad que tiene una persona natural o jurídica de desarrollar con fines comerciales una actividad ya explotada por otra persona, con el mismo nombre o con la misma denominación convencional, siempre y cuando adopte una modificación que haga que ese nombre sea visiblemente distinto a los otros. En Colombia se encuentra una definición como tal de *nombre comercial*, el cual se entiende como “*cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil*”³⁰¹. Así mismo, el nombre comercial de una empresa o establecimiento de comercio incluye también: su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles -Cámara de Comercio³⁰². Es de resaltar que la ley uruguaya establece que no es necesario registrar el nombre comercial para gozar de los derechos que consagra la ley de marcas respecto de nombres comerciales, salvo que hagan parte de la marca como tal. En la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones no se encontró norma similar³⁰³.

En general, el contenido normativo respecto a los nombres comerciales es escaso en Uruguay, razón por la cual en temas como registro, autoridades competentes, duración, derechos, entre otros, se aplica la Ley 17.011 y el Decreto 34/999, propios del régimen de marcas.

³⁰⁰ Artículo 67, *Ibidem*.

³⁰¹ Artículo 190, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones [Colombia].

³⁰² Artículo 190, Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones [Colombia].

³⁰³ Artículo 72, Ley 17.011 [Uruguay].

Por su parte, Colombia establece el tratamiento del tema de nombres comerciales a través de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Señala los siguientes objetos que no son susceptibles de ser registrados como nombres comerciales: el signo que de forma total o parcial contraría la moral y el orden público; cuando el uso del signo sea susceptible de causar confusión en los medios comerciales o en el público, sobre la identidad, la naturaleza y las actividades de la empresa o establecimiento designado con el nombre; cuando su uso este dirigido a generar confusión sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios que la empresa produzca o comercialice y cuando exista una solicitud o registro de Nombre Comercial. Se resume en la siguiente tabla el acápite correspondiente a nombres comerciales dentro del capítulo de Propiedad Industrial.³⁰⁴

Tabla 71. Nombres Comerciales.

NOMBRES COMERCIALES	
COLOMBIA	URUGUAY
<ul style="list-style-type: none"> • El nombre comercial es cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil. • El nombre comercial puede ser el nombre de una empresa o establecimiento: su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o 	<ul style="list-style-type: none"> • Una persona natural o jurídica puede desarrollar con fines comerciales una actividad ya explotada por otra persona, con el mismo nombre o con la misma denominación convencional, siempre y cuando adopte una modificación que haga que ese nombre sea visiblemente

³⁰⁴ Artículo 193, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones[Colombia].

<p>sociedades mercantiles Cámara de Comercio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No pueden registrarse como nombre comercial: el signo que de forma total o parcial contraría la moral y el orden público. • No hay lugar al registro del nombre comercial cuando el uso del signo sea susceptible de causar confusión en los medios comerciales o en el público, sobre la identidad, la naturaleza y las actividades de la empresa o establecimiento designado con el nombre. • No puede registrarse cuando su uso este dirigido a generar confusión sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios que la empresa produzca o comercialice y cuando exista una solicitud o registro de Nombre Comercial. 	<p>distinto a los otros.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No es necesario para gozar de los derechos que consagra la ley de marcas respecto de nombres comerciales, el que se haga registro de los mismos, salvo que hagan parte de la marca como tal.
--	---

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad existente en materia de Propiedad Industrial.

8.7. INDICACIONES GEOGRÁFICAS: DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES DE PROCEDENCIA

En la siguiente tabla se presenta la legislación existente en Colombia y Uruguay en materia de Indicaciones Geográficas.

Tabla 72. Normatividad en materia de indicaciones geográficas en Colombia y Uruguay.

NORMATIVIDAD APLICABLE EN INDICACIONES GEOGRAFICAS		
PAIS	NORMATIVIDAD	REGULA
COLOMBIA	Decisión 486 de 2000.	Régimen Común de propiedad intelectual.
	Decreto 3081 de 2005	Por el cual se reglamenta parcialmente la Decisión 486 de la Comunidad Andina.
	Resolución 33190 de 2007 DE LA SIC.	Establece la reglamentación de los requisitos y condiciones para tramitar ante la Superintendencia de Industria y Comercio la solicitud de delegación de la facultad de autorizar el uso de las denominaciones de origen protegida.
	Decreto 117 de 1994.	Por el cual se reglamenta la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
URUGUAY	ADPIC	Acuerdo de la ronda Uruguay. OMC.
	Ley 17011	Regula las indicaciones Geográficas. Capítulo XII.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad existente en materia de Indicaciones geográficas en Colombia y Uruguay.

Las Indicaciones Geográficas según la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, y la Ley 17011 de la República de Uruguay, se dividen en denominaciones de origen y en indicaciones de Procedencia. Al tenor del artículo 201, de la Decisión 486 se entenderá por denominaciones de origen *“una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos”*, definido de la misma forma por el estado de Uruguay en el artículo 75 de la Ley 17011. *“es el nombre geográfico de un país, una ciudad, una región o una localidad que designa un producto o servicio cuyas cualidades o características se deban exclusivas o esencialmente al medio geográfico, incluidos factores naturales o humanos”*. Por indicaciones de procedencia, se entenderá en Colombia *“un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado”* y en Uruguay *“un nombre geográfico sobre un producto o servicio que identifica el lugar de extracción, producción o fabricación de determinado producto o prestación de determinado servicio, en tanto que lugar de procedencia”*, indicando que la indicación de Procedencia no requiere de registro, para su protección³⁰⁵.

En la siguiente tabla se presenta en forma resumida las disposiciones en materia de Indicaciones geográficas, de los países objeto de estudio del presente trabajo haciendo la salvedad que la regulación en materia de indicaciones de procedencia es bastante escaso, dando mayor importancia a las denominaciones de origen.

³⁰⁵Artículo 221, Decisión 486, [Colombia]; Artículo 74, Ley 17011[Uruguay].

Tabla 73. Aspectos generales sobre Indicaciones Geográficas en Colombia y Uruguay.

ASPECTOS GENERALES EN MATERIA DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN		
ITEM	COLOMBIA	URUGUAY
INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE NO DEBEN REGISTRARSE	<ul style="list-style-type: none"> • Aquellas que solo sean genéricas de productos agrícolas o alimentarios, o las marcas registradas vigentes, o los nombres cuyo uso pudiera inducir a error respecto de las cualidades y características del producto de que se trate. • Aquellas que contraríen las buenas costumbres y el orden público³⁰⁶. 	<ul style="list-style-type: none"> • Aquellas que puedan inducir a error al público en cuanto al origen geográfico del producto, así como cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal. • No será necesario registrar una indicación de procedencia para su protección. • Se constituirá en marca, cuando el nombre geográfico no constituya una indicación geográfica. • Cuando se usen indicaciones geográficas que identifiquen vinos y bebidas espirituosas, después de abril de 1994³⁰⁷.

³⁰⁶ Artículos 202 y 222, Decisión 486, [Colombia].

³⁰⁷ Artículos 74, 78 y 79, Ley 17011, [Uruguay].

DERECHOS OBTENIDOS	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de uso general. • El derecho de uso, en forma exclusiva, de la denominación de origen para productos agrícolas o alimenticios. • El control y garantía de calidad especificada en la denominación de origen registrada por autoridad competente. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de uso general. • El derecho de uso, en forma exclusiva, de la denominación de origen para productos agrícolas o alimenticios. • El control y garantía de calidad especificada en la denominación de origen registrada por autoridad competente³⁰⁸.
---------------------------	--	--

Fuente: Flórez, Víctor 2011, modificada por la autora³⁰⁹.

En relación con las limitaciones a estos derechos, en Colombia el empleo de las denominaciones de origen de productos agrícolas, artesanales, naturales o industriales, será exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos de la localidad; respecto de la duración, esta declaración persistirá cuando subsistan las condiciones iniciales, no obstante debe mediar declaración de la autoridad competente³¹⁰.

Por su parte Uruguay, limita el uso de las indicaciones de procedencia a *los productores y a los prestadores de servicios establecidos en el lugar*, de igual manera les impone la obligación de la calidad, en cuanto a las denominaciones de origen³¹¹.

³⁰⁸ Artículo 22, ADPIC, [Uruguay].

³⁰⁹ Flórez, Víctor y Barbosa, Sthephany, Estudio De Derecho Comparado De La Propiedad intelectual: Colombia – Argentina, Trabajo de Grado para obtener el título de abogado, Universidad Industrial De Santander (2011), PAG 123.

³¹⁰ Artículos 206 y 212, Decisión 486, [Colombia].

³¹¹ Artículo 77, Ley 17011, [Uruguay].

8.7.1. Trámite para la solicitud de declaración de denominaciones de origen e indicaciones de procedencia

En Colombia, según el marco legal aplicable, se establece que se presentará la solicitud de declaración de las indicaciones geográficas, se presentará ante la Superintendencia de Industria de Comercio, mediante escrito en idioma castellano, y cumpliendo los requisitos legales. Esta solicitud podrá ser decretada de oficio o solicitud de los interesados, de igual manera la ley permite a las autoridades estatales interceder en tal declaración cuando se trate de denominaciones de origen de su circunscripción. La duración de la protección será por diez (10) años, prorrogable en periodos iguales, si no se renueva caducará³¹².

En el estado de Uruguay, en la citada norma, no se encuentra mención al respecto sobre el trámite y registro de las denominaciones de origen, salvo el hecho que indica que existirá un registro nacional en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, no obstante, se presume que se aplicará lo concerniente al trámite de las marcas, al encontrarse regulado en la presente norma, denominada Ley de Marcas 17011³¹³.

A continuación se presenta una tabla que presenta el contenido de la solicitud para el otorgamiento de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas.

³¹² Artículos 210 y 211, Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones [Colombia].

³¹³ Artículo 76, Ley 17011, [Uruguay].

Tabla 74. Contenido de la solicitud de registro de las Indicaciones Geográficas en Colombia y Uruguay.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS	
COLOMBIA	URUGUAY
<p>a. Nombre, domicilio, residencia y nacionalidad de los solicitantes, así como la demostración de su legítimo interés.</p> <p>b. La denominación de origen objeto de la declaración.</p> <p>c. La zona geográfica delimitada de producción, extracción o elaboración del producto que se pretende designar.</p> <p>d. Los productos designados por la denominación de origen.</p> <p>Una reseña de las calidades, reputación u otras características esenciales de los productos designados por la denominación de origen³¹⁴.</p>	<p>Se aplicará en lo que fuese posible el trámite y registró para marcas, según lo establecido en la Ley 17011.</p>

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en Indicaciones Geográficas en Colombia y Uruguay.

De la tabla anterior se puede inferir que no existe diferencia en relación a los requisitos necesarios para la solicitud del registro de las indicaciones de origen, en los países de Colombia y Uruguay. Sin embargo en la Legislación de Uruguay indica que se debe realizar una descripción de la denominación de origen, así

³¹⁴ Artículo 204, Decisión 486, Comunidad Andina de Naciones [Colombia].

mimo señala también que cuando el nombre geográfico no constituya una denominación de origen como tal, esta será constituida como marca³¹⁵.

8.8. COMPETENCIA DESLEAL

En esta sección del trabajo, se desarrolla de manera general las consideraciones más importantes respecto de la competencia desleal en los estados de Colombia y Uruguay. Para ello se tomaron como fuentes las enunciadas en la siguiente tabla.

Tabla 75. Normatividad aplicable en materia de competencia desleal.

NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE COMPETENCIA DESLEAL		
PAIS	NORMATIVIDAD	REGULA
COLOMBIA	Decisión 486 de 2000. Comunidad Andina de Naciones.	Régimen Común de propiedad intelectual.
	Ley 256 De 1996.	Por el cual se reglamenta las practicas entendidas como competencia desleal.
URUGUAY	Ley 17243 Y Ley 16060	Las prácticas comerciales consideradas como competencia desleal, en materia de consumo.
	Ley 17011	Las prácticas anticompetitivas en relación con las patentes de invención.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de competencia desleal en Colombia y Uruguay.

En Uruguay, no existe una norma general y completa sobre la competencia desleal, existen normas de rango constitucional, civil y comercial, algunas leyes y

³¹⁵ Artículo 79, Ley 17011, [Uruguay].

decretos que regulan determinados actos considerados como actos desleales y leyes sobre consumo. Es necesario para configurar la competencia desleal, la existencia de un acto concurrente, una conducta incorrecta y un daño, este último consiste en el perjuicio ocasionado al competidor por la desviación de la clientela o atraerla para sí empleando medios fraudulentos³¹⁶.

En materia comercial existen prohibiciones a los corredores, factores y a las sociedades personales, las sanciones se derivan de acuerdo con los perjuicios ocasionados y las ganancias dejadas de percibirse, con la exclusión del socio, responsabilidad civil contractual o extracontractual según sea el caso. También regulan la publicidad engañosa y la publicidad comparativa como actos desleales en materia comercial³¹⁷.

En materia civil, cuando exista un daño ocasionado por la competencia desleal se configura responsabilidad civil extracontractual con obligación de reparar, siendo indispensable: *“no haya violación de una norma prohibitiva o incumplimiento de una cláusula de no-concurrencia, ya que la fuente generadora de responsabilidad sería la Ley especial en el primer caso y el contrato en el segundo; exista un acto que pueda calificarse de concurrencia ilícita, o sea un acto que sea contrario a la moral, las buenas costumbres o los usos honestos del comercio, entendidos como reglas de corrección y decencia que el medio acepta y a las que ajusta su conducta comercial; que el acto de concurrencia sea cometido con dolo, culpa o imprudencia que el acto provoque un perjuicio, que debe ser efectivo, y probado; que exista nexo causal entre el hecho y el perjuicio”*³¹⁸.

La Ley 17243 en sus artículos 13 y 14 impone las reglas de competencia para cualquier entidad que realice actividades económicas, regulando el abuso de la

³¹⁶ www.derechocomercial.edu.uy.htm, [Consultado el día 10 de octubre de 2011].

³¹⁷ Artículo 142 Código de Comercio; artículos 74, 85 y 209 Ley 16.060. extraído de www.derechocomercial.edu.uy.htm, [Consultado el día 10 de octubre de 2011].

³¹⁸ *Ibíd.* Supra.

posición dominante del mercado. Así mismo, de quienes pretendan evitar la libre comercialización de bienes y servicios. De este tipo conductas está encargada la Dirección General del Comercio, está interviene cuando exista interés público real, en caso contrario podrá mediar arbitraje o procedimiento judicial de la parte afectada. La Ley 17011, norma general en materia de patentes enuncia en su artículo 61 como actos anticompetitivos, el precio excesivo sobre un producto patentado, ofertas de precios inferiores en relación con un producto patentado, *La negativa de abastecer adecuada y regularmente al mercado local de las materias primas o del producto patentado, en condiciones comerciales razonables;* generar un perjuicio en el mercado por actos que entorpezcan su habitual realización y aquellos actos que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia de tecnología. Estos actos ocasionan la nulidad de la patente, y podrá presentarse de oficio o a solicitud de la parte afectada ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial. En lo referente a competencia desleal, se presenta una tabla en la cual se condensa la información y en forma de paralelo con lo establecido en la república de Uruguay.

Tabla 76. Conceptualización sobre acto desleal en Colombia y Uruguay.

COMPETENCIA Y ACTO DESLEAL		
DISPOSICIÓN	COLOMBIA	URUGUAY
DEFINICIONES GENERALES	“Consiste en aquel que, estando implicado en la propiedad industrial, y realizado en el campo empresarial, resulta contrario a los usos y prácticas honestos” ³¹⁹ .	Según doctrina se requiere de una concurrencia ilícita, dolo, culpa o imprudencia, un nexo causal que origine un perjuicio.
ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL	<ul style="list-style-type: none"> • Maquinaciones fraudulentas. • sospechas malévolas • y publicidad desleal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Desabastecimiento del mercado. • Precios excesivamente inferiores o superiores de un producto patentado. • Entorpecimiento del mercado comercial, incluso el acceso a la tecnología.
ACCIONES CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL	<p>a) Las acciones declarativas y de condena para que sea declarada judicialmente la ilegalidad de los actos realizados.</p> <p>b) La acción preventiva para solicitarle al juez se evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado.</p>	<p>a) Poder ejecutivo, cuando genere un perjuicio de interés general.</p> <p>b) De oficio o a petición de parte ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, decretando la nulidad de la Patente.</p> <p>c) Otros actos de tipo comercial, ante la Dirección General de Comercio.</p> <p>d) procedimiento civil, para resarcir perjuicios.</p>

Fuente: Flórez, Víctor 2011, modificada por la autora³²⁰.

³¹⁹ Ibid. Supra.

³²⁰ Flórez, Víctor y Barbosa, Sthephany, Estudio De Derecho Comparado De La Propiedad intelectual: Colombia – Argentina, Trabajo de Grado para obtener el título de abogado, Universidad Industrial De Santander (2011), PAG 128.

8.9. SECRETO INDUSTRIAL

El secreto industrial es aquella protección sobre una información no divulgada respecto de un producto o diseño. Al tenor del artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina De Naciones, se entiende por secreto empresarial “*cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero*”.

En Uruguay, no se encuentra en su marco legal una definición concreta sobre secreto industrial, no obstante se menciona que será protegida toda información no divulgada, como protección a la competencia desleal de acuerdo al artículo 10, del Convenio de Paris y el párrafo 2, del artículo 39, sobre los ADPIC *los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.*

Para que un secreto industrial o empresarial sea considerado como tal requiere que cumpla ciertos requisitos establecidos por la ley. En Colombia la normatividad establece que la información debe ser secreta: esto implica que no sea conocida por el público o por quienes tengan manejo o conocimiento de esa información. Sin embargo, perderá su carácter secreto si es divulgada por una orden judicial o legal. Así mismo, no se considera que entre a dominio público si esta información es dada por disposición legal a una autoridad competente con el fin de obtener una licencia o permiso. Otros requisitos implican que tenga un valor comercial por tener el carácter de secreta como tal, y que el titular haya empleado los medios legales necesarios para mantenerla secreta. La protección del secreto empresarial permite la prohibición de la *divulgación, adquisición o uso por terceros*, sin la autorización del titular, y está durará mientras persistan los requisitos anteriores. Adicionalmente consagra hechos sobre competencia desleal de un secreto

industrial: la explotación de un secreto obtenido por medios ilícitos directamente o por terceros o producto de una relación laboral. La comunicación o divulgación del secreto por medios ilícitos o producto de una relación Laboral y Comercial, para provecho propio o de un tercero. Incluye actos deshonestos *del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, o la instigación a realizar cualquiera de estos actos*³²¹.

Ahora bien, en la república de Uruguay se encuentra mención únicamente sobre los requisitos para ser considerado un secreto empresarial, siendo iguales a los establecidos por la República de Colombia, configurando como derechos la prohibición de terceros sean personas naturales o jurídicas, del uso del secreto industrial sin la autorización del titular legítimo y legal de tal secreto, con fines deshonestos y desleales. Adicionalmente consagra sobre los datos de pruebas, como requisito para permiso de comercialización de productos farmacéuticos, cuando impliquen un esfuerzo considerable, se protegerán esos datos *contra todo uso comercial desleal y de toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal*. La siguiente tabla enuncia las disposiciones en materia de secreto industrial en Colombia y Uruguay³²².

³²¹ Numeral a), artículos 260 y 261 de la Decisión 486; artículo 262 y 263, Decisión 486 de la CAN. [Colombia]. [respectivamente]

³²² Artículo 39, ADPIC. [Uruguay].

Tabla 77. Secreto Industrial en Colombia y Uruguay.

SECRETO INDUSTRIAL		
DISPOSICIÓN	COLOMBIA	URUGUAY
DEFINICIONES GENERALES	Cualquier información no divulgada que una persona posee de forma legítima, y que puede usarse en alguna actividad comercial o industrial.	Toda información no divulgada, secreto empresarial o conocimiento técnico práctico. (Know-how).
REQUISITOS PARA QUE LA INFORMACIÓN CONSTITUYA SECRETO INDUSTRIAL	<p>a) Que la información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta.</p> <p>b) Que efectivamente sea secreta.</p> <p>c) Que de forma legal la persona que la posea haya tomado las suficientes medidas para mantener la información en secreto.</p>	<p>a) Que la información sea secreta, esto implica que no sea conocida, ni de fácil acceso a quienes generalmente manejan esta información.</p> <p>b) Que la información tenga un valor comercial por ser secreta.</p> <p>c) Que se haya tomado las de medidas razonables, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla³²³.</p>

³²³ Artículo 39, ADPIC. [Uruguay].

<p style="text-align: center;">ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIÓN DEL SECRETO INDUSTRIAL</p>	<p>a) Explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;</p> <p>b) comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido anteriormente;</p> <p>c) adquirir, explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos.</p>	<p>a) Impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos.</p> <p>b) Divulgación de los datos de pruebas con fines deshonestos, cuando no sea necesario divulgarlo por razones de orden público.</p>
--	---	--

Fuente: Flórez, Víctor 2011, modificada por la autora³²⁴.

³²⁴ Flórez, Víctor y Barbosa, Sthephany, Estudio De Derecho Comparado De La Propiedad intelectual: Colombia – Argentina, Trabajo de Grado para obtener el título de abogado, Universidad Industrial De Santander (2011), PAG 129.

9. OTRAS FORMAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

En este acápite del trabajo se presenta la legislación nacional que regula las otras formas de Propiedad Intelectual, encontrándose dentro de este conjunto las obtenciones vegetales, recursos genéticos, conocimientos tradicionales y el folclore. Es importante mencionar que no se encontró regulación en los estados de Colombia y Uruguay en materia de conocimientos tradicionales y del folclore, por tal razón se desarrolla únicamente las obtenciones vegetales y recursos genéticos, con el fin de estudiar y analizar las normas que se encuentran al respecto.

9.1. OBTENCIONES VEGETALES

Las Obtenciones Vegetales tienen un régimen de protección diferente de los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial. No obstante, es una dimensión más de la propiedad intelectual que otorga ciertos derechos exclusivos a los obtentores de nuevas variedades vegetales, cuando cumpla con ciertos requisitos y por un tiempo limitado. En relación con el tema mencionado, pese a existir amplia normatividad, se estudiará la norma más representativa e importante, que permita comprender la regulación del citado tema. En la siguiente tabla se presenta el marco jurídico en materia de obtenciones vegetales en los estados de Colombia y Uruguay.

Tabla 78. Marco jurídico en materia de Obtenciones Vegetales en los estados de Colombia y Uruguay.

MARCO JURÍDICO DE OBTENCIONES VEGETALES.		
PAÍS	NORMATIVIDAD	REGULA
COLOMBIA	Ley 243 de 1995	Por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Protección de las s Obtenciones Vegetales, UPOV, del 2 de diciembre de 1961.
	Decisión 345 de la CAN.	Régimen común de los obtentores vegetales.
	Decisión 523 de 2002.	Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos.
	Decisión 391 de 1996.	Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino.
	Decreto 533 de 1994.	Por el cual se reglamenta el Régimen común de derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.
URUGUAY	Ley 16811	Ley de semillas y de la creación del ISAE.
	Decreto 438/004	Decreto Reglamentario de la Ley de Semillas, aprobado el 16/12/04
	Ley 18467	Por la cual se modifica la Ley 16811.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en Obtenciones Vegetales en Colombia y Uruguay.

Para ambos países, al tenor del artículo 1, del Convenio Internacional para la protección de los obtentores vegetales, el objeto principal es el reconocimiento y protección del obtentor de una nueva especie vegetal o sus causahabientes. En

Colombia la protección se garantiza mediante la entrega de un “*certificado de obtentor*”, en Uruguay se habla de un “*título de propiedad*” para su obtentor, en relación con la semilla o la nueva obtención vegetal. Esto le permite a su propietario la comercialización, reproducción o cualquier otro tipo de explotación económica sobre esto. Generalmente estas obtenciones son producto de un trabajo científico mancomunado, consistente en modificaciones genéticas sobre especies vegetales existentes realizadas por el obtentor. Las referidas normas extienden su ámbito de aplicación a todas las variedades vegetales o botánicas³²⁵.

9.1.1. REQUISITOS PARA LOGRA LA PROTECCION

En desarrollo del marco jurídico anteriormente mencionado se sintetizan los requisitos necesarios para el registro y el otorgamiento del título sobre la obtención en Colombia y Uruguay. El cumplimiento de estos requisitos permite al creador de la nueva especie botánica, adquirir la protección de la obtención vegetal. Se observa que no se encuentra diferencia sustancial en relación con los requisitos necesarios para el registro y otorgamiento del “*título*” o “*certificación*” de protección de las obtenciones vegetales. A continuación se presentan los requisitos de los obtentores vegetales en los estados de Colombia y Uruguay.

³²⁵ Artículo1, Decisión 345 [Colombia]; artículo 67, Ley 16811 [Uruguay].

Tabla 79. Requisitos para la protección de las obtenciones vegetales en Colombia y Uruguay.

REQUISITOS PARA LA PROTECCIÓN DE UNA OBTENCION VEGETAL.	
COLOMBIA	URUGUAY
<p>1. Las variedades vegetales deben ser nuevas, homogéneas, distinguibles, estables y se les debe asignar una denominación que sea genérica.</p> <p>Novedad: implica que la obtención vegetal o la cosecha, no haya sido comercializada a terceros, por el obtentor o causahabiente. (Es decir, que no sea conocida por otros).</p> <p>Distinguible: Que se puede diferenciar a simple vista, de otras variedades vegetales.</p> <p>Homogénea: las características de la obtención, son lo suficientemente uniformes.</p> <p>Estable: que las características de la nueva obtención, se vean inalteradas después de un ciclo de reproducción³²⁶.</p>	<p>1. Las variedades vegetales deben ser nuevas, homogéneas, distinguibles, estables y se les debe asignar una denominación que sea genérica.</p> <p>Novedad: Que no haya sido ofrecido o puesto en venta por el obtentor o causahabiente.</p> <p>Distinguible: Que sea fácilmente diferenciable de los cultivos o semillas conocidos a la fecha de solicitud. De por lo menos de una característica morfológica, fisiológica, citológica, química u otra poco fluctuante que pueda ser percibida y susceptible de descripción con precisión.</p> <p>Homogénea: Que su conjunto de caracteres sea uniforme, según su sistema de reproducción o multiplicación.</p> <p>Estable. Que las características esenciales sean estables luego del ciclo de reproducción o multiplicación³²⁷.</p>

Fuente: Flórez, Víctor modificada por la autora³²⁸.

³²⁶ Artículos 4, 7, 8, 11 y 12 de la Decisión 345 de la Comunidad andina de naciones [Colombia].

³²⁷ Artículo 69, Ley 16811 [Uruguay].

³²⁸ Flórez, Víctor y Barbosa, Sthephany, Estudio de Derecho Comparado de La Propiedad intelectual: Colombia – Argentina, Trabajo de Grado para obtener el título de abogado, Universidad Industrial De Santander (2011), PAG 132.

9.2. DERECHOS CONFERIDOS A LOS OBTENTORES

Los derechos otorgados a los obtentores de nuevas creaciones botánicas o vegetales, le confieren principalmente los derechos derivados de cualquier forma de explotación sobre la obtención y demás derechos reales del derecho de dominio (como en la república de Uruguay). No se encuentran diferencias mayores en relación con los derechos reconocidos, salvo, en Colombia la facultad del obtentor de iniciar acciones legales encaminadas a hacer una efectiva protección de sus derechos, no obstante en Uruguay se permiten las acciones civiles consagradas en el código civil en relación con el derecho de dominio. En ambos países existe un régimen de licencias de uso para las obtenciones vegetales. En la siguiente tabla se presenta de manera resumida los derechos de los obtentores vegetales en Colombia y Uruguay³²⁹.

Tabla 80. Derechos conferidos a los obtentores vegetales.

DERECHOS CONFERIDOS A LOS OBTENTORES	
COLOMBIA	URUGUAY
Facultad para poder iniciar acciones administrativas y jurisdiccionales, con el objetivo de evitar que actos de terceros constituyan infracciones a sus derechos.	Concede al obtentor todas las prerrogativas, en relación con su propiedad concerniente al derecho de dominio establecido en el código civil.
Facultad para impedir que terceros sin su consentimiento lleven a cabo actos de producción, multiplicación, preparación, oferta en venta, venta, exportación e importación.	Faculta al obtentor para celebrar todos los negocios admisibles en relación con su propiedad.
	Faculta para la autorización introducción al país, producción con fines comerciales, venta, comercialización en el país o extranjero.

³²⁹ Artículos 24 y 29 Decisión 345 [Colombia]; artículos 70 y 71, Ley 16811 [Uruguay].

Fuente: Flórez, Víctor: modificada por la autora³³⁰.

9.3. EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

Existen limitaciones a los derechos del obtentor, en este evento se faculta para que un tercero sin permiso del obtentor y sin la obligación de cancelación de algún dinero pueda utilizar su obtención vegetal. En la siguiente tabla se enuncian estas limitaciones según la normatividad existente en la república de Colombia y Uruguay³³¹.

Tabla 81. Excepciones y limitaciones a los derechos del Obtentor.

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LOS OBTENTORES.	
COLOMBIA	URUGUAY
Permitir que terceros usen de forma privada y a título experimental las obtenciones vegetales.	Permite que un tercero siembre, use o venda la semilla para materia prima o alimento.
Permitir que terceros puedan usar la variedad vegetal original para la creación de otras variedades.	Permite el uso cuando sea para fines privados sin ánimo de lucro.
El Estado puede limitar los derechos del obtentor por razones de interés público o de seguridad nacional.	Permite el empleo con fines experimentales o investigativos en la obtención de otras variedades vegetales
	El Estado permite el “uso público” previa compensación al tenedor, cuando sea de interés general adquirir el producto vegetal.

³³⁰ Flórez, Víctor y Barbosa, Sthephany, Estudio de Derecho Comparado de La Propiedad intelectual: Colombia – Argentina, Trabajo de Grado para obtener el título de abogado, Universidad Industrial De Santander (2011), PAG 134.

³³¹ Literales a, b, y c, artículo 25 y artículo 29, Decisión 345 comunidad andina de naciones [Colombia]; Artículos 72, 73 y 74, Ley 16811 [Uruguay].

Fuente: Flórez, Víctor, modificada por la autora³³².

De la anterior tabla se puede deducir que no existe diferencia sustancial en relación con las limitaciones y excepciones de los derechos del obtentor vegetal.

9.4. TRÁMITE

REGISTRO Y EXAMENES

El cumplimiento de estas condiciones es realizado por una autoridad competente, bajo los parámetros establecidos por la ley. En el examen el obtentor tiene la obligación de aportar documentos, semillas o cultivares de la obtención, al finalizar dicho examen se otorga el título de propiedad sobre la obtención. El cumplimiento de estas condiciones se conoce como examen de comprobación varietal según lo establecido en el Convenio de la UPOV. En Colombia, se realiza un examen para observar la existencia del cumplimiento de los requisitos, además deberá acompañarse de una descripción detallada de la especie vegetal y presentando una muestra de la obtención o el certificado del depósito ante la autoridad competente³³³.

En Uruguay, se denomina “*evaluación agronómica*” de cultivares o semillas, el cual consiste en una evaluación técnica a cargo de la autoridad competente, o en delegación de una autoridad privada o pública. En la solicitud se debe enunciar además de los requisitos anteriores, una descripción de la variedad, consistente en cómo se obtuvo, de dónde y el germoplasma con el cual se cruza. Sin embargo, en este país se exige que el obtentor sea patrocinado por un laboratorio

³³²Flórez, Víctor y Barbosa, Sthephany, Estudio De Derecho Comparado De La Propiedad intelectual: Colombia – Argentina, Trabajo de Grado para obtener el título de abogado, Universidad Industrial De Santander (2011), PAG 134.

³³³Artículo 13. Convenio UPOV ; artículo 16, Decisión 345 de la Comunidad Andina De Naciones [Colombia] ;

inscrito al instituto nacional de agronomía. Además, exige que la solicitud deba acompañarse de una declaración juramentada, sobre la procedencia de la obtención. Condición que no se exige en la república de Colombia³³⁴. Ambas legislaciones, otorgan una protección provisional mientras se surte el trámite pertinente, para este título provisional se deberán cancelar las tasas establecidas en la Ley. Una vez finalice el examen se otorga el título o certificado, cancelando las tasas respectivas a la inscripción y publicación. En Colombia, una vez se obtiene el certificado, se comunica a la “junta del acuerdo del Cartagena”, esto garantiza una protección amplia la obtentor, ya que se extiende a toda la región andina. En la siguiente tabla se presenta de manera resumida el trámite de requerido para la solicitud del registro de las obtenciones vegetales³³⁵.

Tabla 82. Examen formal sobre otorgamiento del certificado o título de propiedad de las obtenciones vegetales.

EXAMEN FORMAL SOBRE LAS OBTENCIONES VEGETALES.		
ITEM	COLOMBIA	URUGUAY
1) El examen es la primera etapa del trámite para la obtención de la protección.	X	X
2) Se exigen del obtentor todos los documentos, informaciones, plantones o semillas necesarias.	X	X
3) Se debe presentar para el examen una descripción detallada del procedimiento que se lleva a cabo para la obtención de la variedad.	X	X
4) Dentro del trámite y en el tiempo que éste dure se otorga una protección provisional.	X	X

³³⁴ Artículo 38, Decreto 438/004 y artículos 68, 69 y 65 Ley 16811 [Uruguay].

³³⁵ Artículo 17, Decisión 345 [Colombia]; artículos 40 y 41 Decreto 438/004 [Uruguay].

5) Una vez otorgado el certificado se debe comunicar a la “Junta del Acuerdo de Cartagena”.	X	
---	----------	--

Fuente: Flórez, Víctor 2011 modificada por la autora³³⁶.

9.5. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

En Colombia, se establece una protección a las especies vegetales estableciendo un lapso de quince (15) a veinte (20) años, salvo vides, árboles forestales, frutales y ornamentales, los cuales tienen un plazo de veinte (20) a veinticinco (25) años. En Uruguay se concede un plazo de protección el cual no podrá ser menor de quince (15) años y mayor de veinte (20), según la especie a proteger, término que se determina en última instancia por el INASE, esta duración se establece a través de resoluciones internas. En la siguiente tabla se presenta a manera de paralelo la duración de la protección de las obtenciones vegetales³³⁷.

Tabla 83. Duración de la protección de la obtención vegetal.

DURACION DE LA PROTECCION DE LAS OBTENCIONES VEGETALES		
TIPO DE VARIEDAD	COLOMBIA	URUGUAY
Todo tipo de variedad.	Entre 15 y 20 años.	Entre 15 y 20 años.
Vides, árboles forestales, frutales y ornamentales.	Entre 20 y 25 años	Entre 15 y 20 años.

Fuente: Flórez, Víctor 2001, modificada por la autora³³⁸.

³³⁶Flórez, Víctor y Barbosa, Sthephany, Estudio de Derecho Comparado de La Propiedad intelectual: Colombia – Argentina, Trabajo de Grado para obtener el título de abogado, Universidad Industrial De Santander (2011), Pág 137.

³³⁷Artículo 21, Decisión 345 de la CAN [Colombia]; artículo 75, Ley 16811 y artículo 45, Decreto 438/004 [Uruguay].

³³⁸ Flórez, Víctor y Barbosa, Sthephany, Estudio De Derecho Comparado De La Propiedad intelectual: Colombia – Argentina, Trabajo de Grado para obtener el título de abogado, Universidad Industrial De Santander (2011), PAG 138.

De la anterior tabla se puede concluir que se observa una similitud en la duración de la protección respecto del mínimo, sin embargo difieren en el máximo, en la cual la república de Colombia presenta una mayor duración de la protección.

9.6. AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE

A continuación se presenta una tabla en la cual se enuncian las autoridades nacionales competentes encargadas de los trámites y registro de las obtenciones vegetales en la república de Colombia y Uruguay.

Tabla 84. Autoridad nacional competente para conocer sobre trámite y registro de las obtenciones vegetales.

AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE DE OBTENCIONES VEGETALES	
COLOMBIA	URUGUAY
Instituto Nacional Agropecuario-ICA.	Instituto Nacional de semillas- INASE

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la información encontrada vía web.

9.7. NULIDAD DEL CERTIFICADO O TITULO DE PROPIEDAD DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

En Colombia, la nulidad para que tenga efectos, deberá ser declarada sobre el “certificado del obtentor” y por la autoridad nacional competente. En Uruguay, procede de la misma manera sobre el “título de propiedad” No obstante en este país, se hace mención de revocación o caducidad. A continuación se presentan las causales de nulidad en Colombia según los literales a, b y c, artículo 33,

Decisión 345 y en Uruguay con base en los literales c, d y e del artículo 78, Ley 16811.

Tabla 85. Causales de nulidad del certificado o título de propiedad de la obtención vegetal.

CAUSALES DE NULIDAD EN LAS OBTENCIONES VEGETALES	
COLOMBIA	URUGUAY
<p>Si se comprueba que la variedad no cumplía con los requisitos de novedad, distinción y demás requisitos de este género, al momento del otorgamiento.</p> <p>Si se demuestra que fue conferida a una persona que no tenía derecho a recibir la obtención.</p>	<p>Cuando cesen las condiciones de homogeneidad y estabilidad de la obtención vegetal.</p> <p>Cuando el tenedor no pueda proporcionar el material de reproducción que permita producir el cultivar, como fue definido al momento de otorgarse el título.</p> <p>Cuando se demuestre que el título fue obtenido con fraude a terceros.</p>

Fuente: Flórez, Víctor 2011 modificada por la autora³³⁹.

Se observa que las causales son las mismas. No obstante, Colombia encierra todo los requisitos para la nulidad del certificado a diferencia de Uruguay que sólo alude a dos de ellos. Además, Uruguay adiciona como causal de nulidad, que el obtentor no presente o suministre la obtención de tal manera que esta no pueda cultivarse. Este hecho no lo menciona la ley colombiana.

³³⁹ *Ibíd.* Supra.

9.8. CANCELACION Y CADUCIDAD DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

En relación con la caducidad, es importante resaltar no se enunciaran las causales de cancelación del título de propiedad en Uruguay, ya que como se había hecho mención anteriormente la norma indica revocación y caducidad solamente. En la siguiente tabla se reúnen las causales de cancelación y caducidad del “título o certificado de propiedad” en los países objeto de estudio. Según el artículo 34, de la Decisión 435 en Colombia y en Uruguay teniendo en cuenta los literales a, b. f y g del artículo 78 de la Ley 16811.

Tabla 86. Causales de cancelación y caducidad de las obtenciones vegetales.

CANCELACION Y CADUCIDAD DE LAS OBTENCIONES VEGETALES	
COLOMBIA	URUGUAY
<p><u>CANCELACION</u> Si se comprueba que la variedad protegida ha dejado de cumplir con las calidades exigidas para la vigencia de la protección.</p> <p>Si el obtentor no presenta información, el material, las muestras y los documentos que comprueban la existencia vigente de la variedad.</p> <p>Si después de rechazada la denominación de la variedad, el obtentor no propone otra más adecuada.</p> <p>Por el no pago de las tasas de mantenimiento y vigencia del certificado de obtentor.</p>	<p><u>CANCELACION</u> No existe diferencia entre cancelación y nulidad, la república de Uruguay alude la revocatoria del título de propiedad, por tal razón serán las mismas causales en nulidad y cancelación.</p>

<p><u>CADUCIDAD</u> Se presenta cuando prescriben los términos o períodos de duración estipulados legalmente.</p>	<p><u>CADUCIDAD</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por petición del propietario, no obstante a pesar de ser enunciada como caducidad, se puede entender mas como una cancelación del título de propiedad. 2. Cuando se logre demostrar de forma fehaciente que la obtención no cumple con los requisitos de novedad y diferenciabilidad. 3. Se presenta por finalización del periodo legal establecido para la protección de la obtención. 4. Cuando no cancele las tasas anuales del registro nacional de obtenciones vegetales.
--	---

Fuente: Flórez, Víctor, modificada por la autora³⁴⁰.

En Uruguay en el artículo 79 de la Ley 16811 se menciona que el título de propiedad pasará a ser de uso público cuando caduque por las razones definidas en los literales a), b), f) y g) del artículo 78. En Colombia, pese a no existir esta mención de manera explícita existe la presunción ya que no estaría tal propiedad en el dominio privado.

³⁴⁰ Ibíd. Supra.

10. RECURSOS GENETICOS

En relación con los recursos genéticos, se observa que no existe regulación interna y nacional en los citados países. No obstante, en Colombia se presenta una norma Comunitaria de la Comunidad Andina de Naciones. Se encuentra que la república de Colombia y de Uruguay, tienen igual legislación en razón que ambos adoptan el Convenio de Biodiversidad Biológica en la cumbre del Río, por esto se concluye de antemano que no se presentaran diferencias en relación con la regulación de los recursos genéticos. Sin embargo, para efectos de este trabajo se tomará como norma principal la Decisión 391 de 1996 en Colombia y el Convenio de Biodiversidad Biológica para la república de Uruguay. En la siguiente tabla se presenta el marco normativo en materia de recursos genéticos.

Tabla 87. Convenio sobre Biodiversidad biológica.

NORMATIVIDAD APLICABLE EN RECURSOS GENETICOS		
PAIS	NORMATIVIDAD	REGULA
COLOMBIA	Decisión 391 de 1996	Régimen Común sobre el acceso a los recursos genéticos.
	Ley 165 de 1994	Convenio de diversidad biológica. <i>“los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos”</i> .
URUGUAY	Convenio sobre la biodiversidad biológica.	El convenio reconoce el valor intrínseco de la diversidad biológica junto con sus valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos. Aprobado mediante la ley 16408.

Fuente: Elaboración de la tabla a partir de la normatividad en materia de recursos genéticos en Colombia y Uruguay.

Además, es importante resaltar que actualmente no se encuentra una regulación en la república de Uruguay en relación con los recursos genéticos, pues en la actualidad se adelanta un proyecto de Ley que busca reglamentar el artículo 15 del Convenio de la diversidad Biológica, el cual delega al Gobierno Nacional la reglamentación del acceso a los recursos genéticos, por este motivo podrán presentarse vacíos en algunos aspectos sobre este tema³⁴¹.

A continuación se presenta una tabla que compila las generalidades en materia de los recursos genéticos, desarrollando los conceptos más importantes en relación con la regulación de este tema.

Tabla 88. Generalidades y conceptos en materia de recursos genéticos³⁴².

GENERALIDADES SOBRE RECURSOS GENETICOS		
CONCEPTOS	COLOMBIA	URUGUAY
RECURSOS GENÉTICOS	“Todo material de naturaleza biológica que contiene información genética de valor o utilidad real o potencial”.	Material genético de valor real o potencial.
ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS	“Aquella obtención y utilización de los recursos genéticos ex situ, es decir, de aquellos que se encuentran fuera de los ecosistemas y entornos naturales”.	“La autorización de Acceso es el acto administrativo por el cual se otorga al interesado la autorización para acceder a los recursos fitogenéticos solicitados, una vez cumplidos los requisitos y los procedimientos que se establecen en la ley y su reglamento ³⁴³ .”

³⁴¹<http://biblioteca.fagro.edu.uy/historico/boletin14.html> [Consultado el día 20 de Noviembre de 2011].

³⁴²Artículo 1, Decisión 391 Comunidad Andina De Naciones. Y artículo 1, Convenio sobre diversidad Biológica.

³⁴³<http://biblioteca.fagro.edu.uy/historico/boletin14.html> [Consultado el día 20 de Noviembre de 2011].

RECURSOS BIOLÓGICOS	No conceptúa al respecto.	“se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.”
COMPONENTE TANGIBLE	“Todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético protegido o no por el régimen de propiedad intelectual”.	No conceptúa al respecto.
ÁMBITO DE APLICACIÓN	“Debe comprometer además sus productos derivados y sus componentes intangibles”.	Busca la conservación <i>in situ</i> y <i>ex situ</i> , es decir la protección de los ecosistemas naturales y su entorno. Todas las especies del territorio nacional.
NO APLICABILIDAD	a) “Sobre Recursos Genéticos y material bioquímico de origen humano”. b) “El intercambio de Recursos Genéticos que desarrollen las comunidades indígenas, afroamericanas o simplemente locales”.	a) “Sobre Recursos Genéticos y material bioquímico de origen humano”. b) No conceptúa al respecto.

Fuente: Flórez, Víctor, 2011, modificada por la autora³⁴⁴.

³⁴⁴ Flórez, Víctor y Barbosa, Sthephany, Estudio De Derecho Comparado De La Propiedad intelectual: Colombia – Argentina, Trabajo de Grado para obtener el título de abogado, Universidad Industrial De Santander (2011), PAG 140.

10.1. AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE

La siguiente tabla presenta la autoridad nacional competente en materia de recursos genéticos, en Uruguay se menciona la encargada de la conservación de la biodiversidad biológica y sobre los mecanismos de información de los recursos filogenéticos con base en la aplicabilidad del artículo 19 del Convenio de Biodiversidad Biológica³⁴⁵.

Tabla 89. Autoridad nacional competente en materia de recursos genéticos.

AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE EN MATERIA DE RECURSOS GENETICOS	
COLOMBIA	URUGUAY
Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Comité Andino de Recursos Genéticos.	Ministerio de vivienda, territorial y de medio ambiente. Dirección Nacional de Medio Ambiente. DINAMA-MVOTMA

Fuente la autora.

10.2. TRÁMITE

Debido a que en la república de Uruguay no existe aún una regulación clara y determinada sobre el trámite interno administrativo para la autorización de los recursos genéticos, dado que se surte en proyecto de ley, se enunciará el trámite que se lleva en la república de Colombia. La siguiente tabla reúne de manera resumida el proceso interno en materia de recursos genéticos.

³⁴⁵ <http://www.pgrfa.org/gpa/ury/urywelcome.html> [Consultado el día 20 de Noviembre de 2011].

Tabla 90. Trámite para el acceso a los recursos genéticos.

NORMATIVIDAD EN RELACION AL ACCESO DE LOS RECURSOS GENETICOS.		
PAIS	COLOMBIA	URUGUAY
NORMAS	<p>Decisión 391 del 2 de Julio de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Decreto 309 del 25 de Febrero de 2000. Resolución 620 del 7 de Julio de 1997.</p>	No se encuentra aún normatividad al respecto.
PERMISO DE ACCESO O SOLICITUD DE ACCESO	<p>Las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio.</p> <p>La presentación de la solicitud de acceso junto con los documentos e información aportada, deberá presentarse en original y copia, ante la Oficina Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente.</p>	No se encuentra aún normatividad al respecto
CONTRATO DE ACCESO	<p>Son partes en dicho contrato:</p> <p>a. El Estado, representado por la autoridad nacional competente, y</p> <p>b. El solicitante del acceso. El solicitante deberá estar legalmente facultado para contratar en el país miembro en el que solicite el acceso. Los términos del contrato de acceso deberán estar acorde con lo establecido en la Decisión 391/96 y en la legislación nacional de los Países Miembros.</p>	No se encuentra aún normatividad al respecto

INTERVENCIÓN DE OTROS ORGANISMOS	<p>Autoridades ambientales competentes para el otorgamiento de los permisos de estudio con fines de investigación científica son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos, cuando las actividades de investigación se desarrollen exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones. 2. El Ministerio del Medio Ambiente en algunos casos. 	<p>No se encuentra aún normatividad al respecto</p>
CONTRATO DE ACCESO	<p>Son partes en dicho contrato:</p> <ol style="list-style-type: none"> b. El Estado, representado por la autoridad nacional competente, y c. El solicitante del acceso. <p>El solicitante deberá estar legalmente facultado para contratar en el país miembro en el que solicite el acceso.</p> <p>Los términos del contrato de acceso deberán estar acorde con lo establecido en la Decisión 391/96 y en la legislación nacional de los Países Miembros.</p>	<p>No se encuentra aún normatividad al respecto</p>
INTERVENCIÓN DE OTROS ORGANISMOS	<p>Autoridades ambientales competentes para el otorgamiento de los permisos de estudio con fines de investigación científica son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos, cuando las actividades de investigación se desarrollen exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones. 2. El Ministerio del Medio Ambiente en algunos casos. 	<p>No se encuentra aún normatividad al respecto</p>

CONSENTIMIENTO ESCRITO	El permiso de estudio con acceso a recursos genéticos señala cuando además del permiso de estudio con fines de investigación, se requiera del acceso a recursos genéticos, productos derivados o componente intangible asociado al mismo, la autoridad ambiental competente otorgará el permiso de estudio y en el acto respectivo condicionará el acceso a la autorización del Ministerio del Medio Ambiente.	No se encuentra aún normatividad al respecto
VIGENCIA	Los permisos de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica podrán otorgarse hasta por 5 años, excepto aquellas investigaciones cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para el futuro aprovechamiento de los recursos naturales, en cuyo caso dicho permiso podrá otorgarse hasta por dos(2) años.	No se encuentra aún normatividad al respecto
CÁNON Y REGALÍAS	<p>Cuando se solicite el acceso a recurso genéticos o sus productos derivados con un componente intangible, el contrato de acceso incorporará un anexo como parte integrante del mismo, donde se prevea la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de la utilización de dicho componente.</p> <p>El anexo será suscrito por el proveedor del componente intangible y el solicitante del acceso. También podrá ser suscrito por la autoridad nacional competente</p>	No se encuentra aún normatividad al respecto
GARANTIA	<p>Los contratos accesorios que se suscriban incluirán una condición suspensiva que sujete su perfeccionamiento al del contrato de acceso.</p> <p>A partir de ese momento se harán efectivos y vinculantes y se regirán por los términos mutuamente acordados.</p>	No se encuentra aún normatividad al respecto.

INFORMACIÓN	Es obligación de los Investigadores que obtengan permiso de estudio ante la autoridad ambiental presentar informes parciales y/o finales de actividades, según lo disponga la autoridad competente en el respectivo permiso de estudio y una relación de los especímenes o muestras que se colectaron, recolectaron, capturaron, cazaron y/o pescaron.	No se encuentra aún normatividad al respecto.
CONFIDENCIALIDAD	<p>La autoridad nacional competente podrá reconocer tratamiento confidencial, a aquellos datos e informaciones que le sean presentadas con motivo del procedimiento de acceso o de la ejecución de los contratos, que no se hubieran divulgado y que pudieran ser materia de un uso comercial desleal por parte de terceros, salvo cuando su conocimiento público sea necesario para proteger el interés social o el medio ambiente.</p> <p>A tal efecto, el solicitante deberá presentar la justificación de su petición, acompañada de un resumen no confidencial que formará parte del expediente público.</p> <p>Los aspectos confidenciales figurarán en un expediente reservado, en custodia de la autoridad nacional competente, y no podrán ser divulgados a terceros, salvo orden judicial en contrario.</p>	No se encuentra aún normatividad al respecto.

Fuente: Flórez, Víctor, 2011 modificada por la autora.³⁴⁶

³⁴⁶ Flórez, Víctor y Barbosa, Sthephany, Estudio De Derecho Comparado De La Propiedad intelectual: Colombia – Argentina, Trabajo de Grado para obtener el título de abogado, Universidad Industrial De Santander (2011), PAG 140. Tabla 87.

De la anterior tabla se puede concluir que la república de Colombia presenta una reglamentación aunque escasa, esta contiene de manera básica lo necesario en la regulación de los recursos genéticos, a diferencia de Uruguay en la cual no existe ningún tipo de legislación nacional, por este motivo cursa en el Congreso un proyecto de ley que pretende reglamentar esta materia.

11. CONCLUSIONES

Ya para finalizar, en este acápite del trabajo se presentan las conclusiones que se pudieron encontrar en desarrollo del presente trabajo. Las Conclusiones se enuncian de acuerdo al tema establecido al inicio del documento, teniendo en cuenta el siguiente orden: Constitución Política, Códigos internos, tratados internacionales, acuerdos multilaterales, Derechos de autor y Derechos conexos y Propiedad Industrial.

CONSTITUCIONES NACIONALES

A partir de los artículos de la constitución es posible inferir, que la protección dada por el estado colombiano a las obtenciones vegetales es mayor que en la constitución de Uruguay, (refiriéndose a la situación jurídica de tal derecho). Esto se debe a que la Constitución Colombiana reconoce a nivel constitucional, la protección de la flora colombiana y prohíbe el uso indiscriminado de estos recursos. En el caso colombiano se delega poder al Primer mandatario para conceder patentes de manera temporal según lo indique la ley, mientras que en el caso uruguayo no se hace mención alguna a la posible participación del presidente de la república en la protección a las diversas formas de propiedad intelectual.

La Constitución colombiana le da un reconocimiento a las patentes y marcas y otras formas de Propiedad Intelectual, a diferencia del caso de la Constitución de Uruguay la cual protege producción artística o histórica de su estado, y la denomina como tesoro nacional, haciendo la salvedad de que está en cabeza del estado determinar la protección para las mismas.

Otro asunto importante de analizar, se denota de la carta política de Uruguay, la cual hace una mención importante al consagrar que a pesar de no haber alguna legislación respecto de un tema, no será excusa para negar la protección de estos derechos, imponiendo el deber de tomar los criterios auxiliares, que son los principios generales del derecho y leyes análogas. A diferencia del caso colombiano, que no hace mención alguna a nivel constitucional, tan solo Indica que es deber del Congreso legislar en cuanto al tema en cuestión. Esto se refleja, en la práctica, al encontrar una mayor legislación autónoma y nacional por parte de Colombia, que en el estado Uruguayo.

CODIGOS INTERNOS

CODIGO PENAL.

En síntesis, al examinar los tipos penales contra la propiedad industrial, se puede inferir:

- Que la legislación colombiana es mucho más amplia y desarrollada en cuanto al código penal se refiere, ya que este menciona los derechos y la forma en la que se ven vulnerados los mismos.
- Se observa que el código penal colombiano, hace referencia a los delitos contra los derechos de propiedad industrial y que el legislador penal también busca implementar en este texto normativo varios verbos rectores de tal forma que se pueda abarcar la mayor conducta punible, por la característica de este tipo penal.
- Se observa que el código penal uruguayo menciona únicamente los delitos contra marcas, no hace mención alguna sobre patentes, como disciplina de

la propiedad industrial, a diferencia del estado Colombiano, que decide consagrar delitos contra marcas y patentes.

- Igualmente es importante advertir que el código colombiano plantea una sanción penal contra aquel que viole el derecho a la reserva industrial o comercial, a diferencia del código penal uruguayo que no impone o sanciona conducta.

En relación con la sanción penal del análisis anterior se puede concluir:

- La sanción penal establecida en el código penal colombiano es más severa que la sanción penal del código penal de Uruguay. Existe una prescripción de la acción penal en la legislación penal uruguayo, la cual no existe en Colombia. El código penal uruguayo solo establece protección a los delitos marcarios, a diferencia del código colombiano el cual contempla una protección integral a los delitos de la propiedad intelectual
- El código penal uruguayo establece como requisito la denuncia por parte del afectado, es decir, el titular de la marca, en contradicción al código penal Colombia que por interpretación se puede decir que no es un requisito imponer la querrela ante la autoridad respectiva para iniciar con la acción penal, si no que el estado actuara de oficio ante la violación de un derecho de propiedad intelectual.

CODIGO CIVIL

- Existe un reconocimiento taxativo a la propiedad intelectual, vemos una similitud en la forma en la que reza en el artículo 671 del Código Civil Colombiano y 491 del Código Civil de Uruguay, en la forma que enuncia que su protección será a través de leyes especiales. De otro lado, el estado Uruguayo define los derechos de autor, como una de las formas de Propiedad Intelectual, a modo de bien inembargable, diferente al Código Colombiano, en donde

podemos encontrar a los bienes inembargables en el artículo 684 del código de procedimiento civil, en el cual hay una larga enumeración, sin estar presente los derechos propios de la propiedad intelectual.

- Otra diferencia se observa en que el código civil colombiano, sitúa la propiedad Intelectual dentro de una clasificación de los bienes incorporeales, como lo plasma el artículo 670, siendo este quien se toma como preámbulo para nombrar lo que se denomina propiedad intelectual, podemos inferir que el legislador los ubica dentro de esta categoría, ya que aunque el producto del ingenio humano se materializa en objetos físicos, palpables y perceptibles por los sentidos, la naturaleza jurídica de la protección a estos inventores, se da porque son propias del trabajo y esfuerzo de su intelecto, por lo que puede considerarse como un bien abstracto, incorporal o llamarlo de alguna manera, un bien espiritual propia del ser humano, como lo son las ideas. De esta manera, a pesar de ser bienes incorporeales el legislador le permite a quien es el propietario o titular del mismo el derecho al usufructo sobre éste.

CODIGO DE COMERCIO

Se puede concluir que en el marco jurídico comercial, el legislador Colombiano decide centrar su atención en la propiedad industrial, específicamente sobre patentes de invención ya que no hace mención sobre marcas o lo atinente a la protección de los derechos de autor. Así mismo, se observa que legisla en el código de comercio ampliamente sobre las patentes de invención ya que indica que se entiende por patente, como se protege y cuál es el contenido que deberá presentarse para la solicitud de patente. En el caso de Uruguay, no se encuentra mención al respecto.

TRATADOS INTERNACIONALES

Realizando el análisis del presente trabajo, podemos inferir que el estado de Uruguay presenta una mayor tendencia a adoptar tratados internacionales que la república de Colombia, esto podría ser, por la escasa legislación interna en cuanto se refiere a propiedad intelectual en Uruguay. Así mismo, podemos deducir la necesidad de Uruguay a adherirse a estándares internacionales, como se observó en los tres últimos acuerdos sobre clasificación de patentes y marcas, a diferencia de nuestro estado, el cual mantiene una legislación más autónoma y de carácter nacional frente a estos temas. Se observa que ambos estados presentan una adopción en cuanto al reconocimiento de derechos de la propiedad intelectual y como han de desarrollarse dentro de la legislación nacional de cada estado, lo cual se evidencia en los seis (6) primeros tratados mencionados en el desarrollo del trabajo. Por otra parte, se encuentra que la República de Colombia firmo el tratado de cooperación en materia de patentes, el cual busca disminuir los requisitos y formalidades para acceder a las patentes, el cual no fue adoptado por la república de Uruguay, por esta razón nuestro estado no adoptó los siguientes convenios presentes en la tabla inicial (tratado número siete(7) al número doce (12)), ya que estos tratados son clasificaciones extensas, lo que en un futuro pudiera presentar inconvenientes y trabas lo cual retrasaría el fácil acceso a las patentes en Colombia, vemos que en el caso de nuestro vecino Uruguay, en cambio ha decidido adoptar los tratados en cuanto a clasificaciones de patentes, marcas y demás clases de propiedad intelectual, de esta manera se puede inferir que la nación de Uruguay es más estricto en cuanto al reconocimiento de derechos de propiedad industrial. De igual manera, ambos países deciden adoptar la el convenio para la protección de las obtenciones vegetales, el cual es de vital importancia debido a la gran cantidad de flora presente en las regiones de Latinoamérica, altamente explotada por países extranjeros, lo cual garantiza un resguardo de los recursos naturales de la región; por otro lado cabe resaltar la

protección de las obtenciones vegetales, adoptado por los dos estados. También es importante mencionar la ausencia de protección a las obras audiovisuales o “películas” en el país de Uruguay, a diferencia de Colombia que ha querido ser parte del registro internacional de estas obras para promover la producción de las mismas y garantizar un alto resguardo a estas producciones.

ACUERDOS MULTILATERALES

En relación con los tratados multilaterales, encontramos que el estado Colombia como miembro de la CAN ha decidido brindar una protección especial a los recursos de propiedad intelectual facilitando su comercialización entre los miembros de la Comunidad. Por el contrario, se observa que en el caso de nuestro vecino Uruguay al no ser miembro de la CAN, no se aplican los acuerdos mencionados en la tabla anterior. En cuanto a la comercialización de obras susceptibles de protección de propiedad intelectual, encontramos que Ambos países como miembros de la OMC, adoptan el acuerdo de la OMC, como recurso para asegurar el libre intercambio pero con responsabilidad y con el beneficio económico de sus autores.

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Existe una mayor protección y legislación nacional en la República de Colombia que en la de Uruguay. El permiso de la existencia de las sociedades de gestión colectiva con ánimo de lucro permite que pueda desarrollarse corrupción al respecto, a pesar de la gran vigilancia de la autoridad competente. Además en Uruguay el estado es Titular de los derechos patrimoniales y recibe una remuneración por la utilización de sus obras, figura que no opera en Colombia.

PROPIEDAD INDUSTRIAL

No se observa mayores diferencias en cuanto a la protección y reconocimiento de patentes, pues se observa que el marco normativo es bastante amplio y se desarrolla una gran protección en ambos países.

BIBLIOGRAFIA

BRACAMONTE ORTIZ, Guillermo. Los Derechos de los Organismos de Radiodifusión. Otros Derechos Conexos. Octavo Curso Académico Regional de la OMPI/SGAE sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para países de América Latina: “El Derecho de Autor y los Derechos Conexos y su Gestión Colectiva en la Sociedad de la Información”. Santa Cruz de la Sierra. Bolivia. 2001.

DE LA PUENTE GARCIA, Esteban. El Derecho de Distribución. VIII Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (Del autor, el artista y el productor) Asunción, (1993).

DELGADO, Diana Carolina, Estudio del derecho comparado en propiedad intelectual entre Colombia Y Perú, tabla Normas Comunes de Derecho de Autor en: Colombia y Perú, tesis de grado para optar el título de abogado, UIS, (2010).

FLÓREZ, Víctor y BARBOSA, Sthephany, Estudio De Derecho Comparado De La Propiedad intelectual: Colombia – Argentina, Trabajo de Grado para obtener el título de abogado, Universidad Industrial De Santander (2011).

TORRES, Mónica. Excepciones y Limitaciones relativas a los Derechos de Autor y Conexos. Los problemas de aplicación de la “regla de los tres pasos”. Particular referencia al derecho de remuneración equitativa por la copia para uso personal de las obras impresas. Remuneración compensatoria por copia para uso personal.

Octavo Curso Académico Regional de la OMPI/SGAE sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para países de América Latina: “El Derecho de Autor y los Derechos Conexos y su Gestión Colectiva en la Sociedad de la Información”, Santa Cruz de la Sierra. Bolivia, (2001).

VEGA JARAMILLO, Alfredo; Manual sobre Derechos de Autor, Dirección nacional de derecho de autor Unidad administrativa especial Ministerio del interior y de justicia; Bogotá D.C (2010).

ANEXOS

ANEXO A. PROPUESTA DE GRADO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Conscientes del amplio espectro de instituciones vigentes, algunas de ellas obsoletas, que han sido desarrolladas para proteger la Propiedad Intelectual, entendida esta como las creaciones del intelecto humano y teniendo en cuenta que cada país no solo posee una legislación interna, sino, también, ha suscrito convenios y tratados internacionales con el fin de extender dicha protección.

Entendido lo anterior y teniendo en cuenta que la Propiedad Intelectual cobra vital importancia dentro del contexto de las relaciones sociales, puesto que imbrica el desarrollo y crecimiento de los factores de Globalización, siendo sin duda el establecimiento de normas tendientes a la protección del derecho sobre las creaciones, en sus diversas manifestaciones, un agente facilitador para la globalización.

Actualmente la Propiedad Intelectual y los Derechos de Autor son reconocidos como instituciones jurídicas fundamentales para el desarrollo de las relaciones comerciales de ámbito nacional e internacional ya que proporciona, facilita y asegura protección en el intercambio del espectro de conocimientos. Empero, y pese a la colaboración conjunta de los diferentes países y la comunidad reguladora de las relaciones internacionales para la optimización y desarrollo en el mejoramiento de las condiciones de autores y creadores, no es factible reconocer el desarrollo homogéneo y paralelo en cuanto a innovación normativa, puesto que en cada país la legislación pertinente a la materia aquí señalada se ha venido

desarrollando según sus circunstancias sociales y legislativas, creando u originando una cierta disparidad en cuanto a los sistemas de protección de la Propiedad Intelectual.

Por lo anterior, creemos necesario delimitar el tema de interés y excluir aquello que no consideramos necesario para la consecución de los objetivos, concentrando el presente estudio en una exploración del desarrollo de las instituciones de Propiedad Intelectual y Derechos de Autor en Uruguay haciendo un paralelo con el desarrollo de la normatividad colombiana, abarcando el Bloque de Constitucionalidad referente a la materia.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe homogeneidad teórico -jurídica entre la legislación, jurisprudencia, doctrina y demás tratamientos desarrollados por Colombia y Uruguay en relación con la Propiedad Intelectual?

OBJETIVOS

Objetivo General

Estudiar el desarrollo y tratamiento jurídico dado a la propiedad intelectual en Colombia y Uruguay.

Se busca analizar los textos normativos entre los sistemas jurídicos de Colombia y Uruguay, en relación con la Propiedad Intelectual y de esta manera identificar las novedades, diferencias, similitudes en torno al tema, todo ello a través de un estudio de Derecho Comparado. Para que así pudiésemos finalmente articular el resultado de esta investigación dentro de la macro-investigación sobre el tema, adelantada por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander como miembro de la Red de Propiedad Industrial e Intelectual en Latinoamérica “PILA NETWORK”, que consiste en elaborar pautas para el desarrollo de un modelo de estrategias de innovación de Propiedad Intelectual para Latinoamérica, a partir del Estudio de la Propiedad Intelectual en Uruguay y Colombia.

Objetivos específicos

Se trazaron cuatro objetivos específicos cuya finalidad apuntaría en última instancia al desarrollo del objetivo general. En tal sentido tales objetivos específicos consistieron en:

1. Determinar los enfoques teórico - conceptuales en que se fundan ambos sistemas jurídicos para la regulación de dicho instituto.

2. Identificar las novedades, diferencias y similitudes en el ordenamiento jurídico uruguayo, en cuanto a la regulación de la Propiedad Intelectual en Colombia.

3. Articular la presente investigación dentro de la macro-investigación sobre el tema, adelantada por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander como miembro de la Red de Propiedad Industrial e Intelectual en Latinoamérica “PILA NETWORK”.

MARCO DE ANTECEDENTES O ESTADO DEL ARTE

Encontramos que hay una gran cantidad de artículos, trabajos, legislación y jurisprudencia respecto al tema tratado, así pues la cantidad de “literatura” existente internacionalmente alrededor de esta propuesta es muy extensa, nos es imposible revisar todo el material disponible exhaustivamente. Por ello, aquí solo mencionaremos aquellos, cuya intervención consideremos de mayor relevancia. Siendo el primero de ellos, obviamente las Constituciones Nacionales de los países a estudio.

Los principales, a saber son:

ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y PROPIEDAD INTELECTUAL, escrito por Jaime Aboites, el cual explica en sus conceptos más básicos el derecho a la propiedad intelectual como un mecanismo fundamental para apropiar los beneficios derivados del esfuerzo inventivo, y el papel de los TRIPS en la globalización, considerando las transferencias de conocimiento entre economías industrializadas y en desarrollo.

CARTILLA DE DERECHO DE AUTOR EN COLOMBIA: LEYES, CONVENIOS, JURISPRUDENCIA, escrito por la Dra. Mónica Torres, de CERLALC, en el convenio antipiratería del año 1999.

GENESIS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR, segunda edición publicada en Bogotá en 1995 por la Editorial Dirección Nacional de Derecho de Autor, donde encontramos una amplia estructuración sobre los derechos de autor, empezando por la definición de concepto y su historia, que es de particular importancia por el desglose que presenta de los sistemas y organismos encargados de la protección de los derechos de autor como: **Unión Berna**,

CERLALC, Convención Universal Sobre Derechos de Autor, Sociedades autorales y gremios.

DERECHOS DE AUTOR, de Guillermo Zea Fernández y de Hebert Vásquez Pinzón, publicada por la Organización Recaudadora de Sayco-Acinpro en 1988, de gran importancia al ser un estudio sobre la legislación, jurisprudencia y doctrina desde luces de 1982.

DECISIÓN ANDINA 351 DE 1993, Régimen común sobre Derecho de Autor y derecho conexos.

LEY 57 DE 1987, Código Civil.

LEY 23 DE 1982, Ley sobre derechos de autor.

LEY 44 DE 1993, Por la cual se modifica y adiciona la ley 23 de 1982 y se modifica la ley 29 de 1944.

DECRETO 1360 DE 1989, Por el cual se reglamenta la inscripción del soporte lógico (software) en el Registro Nacional del Derecho de Autor.

DECRETO 460 DE 1995, Por el cual se reglamenta el Registro Nacional del Derecho de Autor y se regula el Depósito Legal.

DECRETO 1400 DE 1970, Código de Procedimiento Civil.

LEY 599 DE 2000, Código Penal.

LEY 98 DE 1993, Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano.

LEY 232 DE 1995, Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

DECRETO 162 DE 1996, Por el cual se reglamenta la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 44 de 1993, en relación con las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos.

LEY 397 DE 1997, Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política.

DECRETO 4540 DE 2006, Por medio del cual se adoptan controles en aduana para proteger la propiedad intelectual.

DECRETO 1162 DE 2010, Por el cual se organiza el Sistema Administrativo Nacional de Propiedad Intelectual y se crea la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual.

Hasta acá hemos hecho referencia al marco jurídico y doctrinal que hace especial referencia a Colombia, de aquí en adelante haremos referencia a la parte que compete a Uruguay.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

LEY 9.739 DE 1937, Ley sobre propiedad literaria y artística con las modificaciones introducidas por la ley de derecho de autor y derechos conexos 17.616 de 2003 y otras disposiciones.

DECRETO 154 DE 2004, por el cual se dictan normas para la protección de los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor y derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y empresas de radio difusión.

DECRETO 84/999, declaratoria de interés nacional de la industria del software.

RICARDO JOSE PAPAÑO, genera en 2006 una producción auspiciada por Editorial **ASTREA**, en Buenos Aires, que recibe como nombre **ACCIÓN REIVINDICATORIA Y PROPIEDAD INTELECTUAL**, en la que induce un acercamiento al Derecho de autor; los modelos y diseños industriales; patentes de invención; modelos de utilidad; marcas y designaciones; jurisprudencia; derecho comparado y la legislación aplicable

JUSTIFICACIÓN

Este proyecto hace parte de una investigación mayor, que en materia de Propiedad Intelectual en América Latina, adelanta la Vicerrectoría de investigación y extensión de la Universidad Industrial de Santander, como miembro de la Red de Propiedad Industrial e Intelectual en Latinoamérica “PILA NETWORK” al realizar un estudio de Derecho Comparado entre la legislación, jurisprudencia, doctrina y demás mecanismos desarrollados por Colombia y Uruguay, en relación a la Propiedad Intelectual.

La Propiedad Intelectual, busca proteger las creaciones del espíritu humano e incentivar el desarrollo del mismo a través de mecanismos que garanticen a los autores e inventores, el goce de los derechos morales que son inalienables e irrenunciables y el usufructo de los derechos patrimoniales, los cuales a diferencia de los morales pueden ser cedidos por el autor o inventor.

La humanidad ha evolucionado en el campo científico, tecnológico, económico, artístico, intelectual, entre otros, y ha buscado proteger la producción intelectual, el acceso al conocimiento y a la eficiente actualización, todo debido al reto que genera el desarrollo de los medios de comunicación e interacción de la sociedad.

España ha sido uno de los países que se ha preocupado por el desarrollo de la Propiedad Intelectual en América Latina, es por ello, que la Universidad de Alicante ha presentado un proyecto de investigación al programa ALFA III de la Comunidad Europea el cual ha sido aprobado y en su curso ha conformado la red PILA. Esta red, tiene como objetivo principal crear una plataforma de aprendizaje y de modernización entre las instituciones de educación superior de Latinoamérica para intercambiar prácticas de gestión de la propiedad intelectual e industrial y así,

incentivar la interacción entre las universidades y las empresas contribuyendo con ello al desarrollo económico y social.³⁴⁷

La Universidad Industrial de Santander, como miembro de la Red PILA, orienta su participación a través del “apoyo en la recolección de la información requerida para el desarrollo de las diferentes etapas del proyecto”. A raíz de ello nace la necesidad de indagar sobre la regulación legal que los países latinoamericanos ofrecen en materia de Propiedad Intelectual.

Por tanto, nuestro trabajo se inscribe dentro de la línea de investigación adelantada por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander, encaminada a determinar si existe homogeneidad, entre la legislación, jurisprudencia, doctrina y demás mecanismos desarrollados por Colombia y Uruguay, en relación con la Propiedad Intelectual y de esta manera identificar las novedades, diferencias, similitudes en torno al tema, todo ello a través de un estudio de Derecho Comparado.

³⁴⁷ Verificar información disponible en la página web: <http://www.pila-network.org/presentacion.html>

METODOLOGIA

Nuestra investigación se presenta como un proyecto de tipo teórico, proyectado como un estudio documental y al nivel comparativo. Será teórica, puesto contaremos con las concepciones fundamentales relacionadas con la Propiedad Intelectual y los Derechos de Autor, para de este modo poder sustentar y dar base al desarrollo normativo encontrado sobre la materia. El carácter documental hace referencia al material virtual recopilado sobre Derecho Comparado en el desarrollo de la Propiedad Intelectual en Colombia y Uruguay.

Alcanzaremos un nivel comparativo en esta investigación, puesto que es menester para el pleno desarrollo de los objetivos esbozados establecer las relaciones en cuanto a derechos y normatividad en general se refiere, entre Colombia y Uruguay.

MARCO CONCEPTUAL

Para hacer un estudio con los propósitos descritos anteriormente es necesario hacer claridad sobre una serie de conceptos que han de señalar el estilo, la profundidad y darán de forma sencilla un perfil asequible situando en el mismo lenguaje rector el entendimiento del lector del presente texto, bien porque sea su primer acercamiento al tema, bien porque de él sacará beneficio para investigaciones de mayor elevación, como es el caso particular que rige el presente propósito.

Es sin duda, la principal intención de la regulación del derecho las relaciones entre las personas, por lo cual el primer concepto a indagar no ha de ser otro que el de **AUTOR**, quien es toda persona física que realiza la creación intelectual³⁴⁸; del cual se derivan conceptos como **ARTISTA, INTERPRETE O EJECUTANTE**³⁴⁹, entendiéndolos como toda persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra. Generalmente, el término no sólo se refiere a los creadores de novelas, obras dramáticas y tratados, sino también a quienes desarrollan programas de computación, disponen datos en guías telefónicas, elaboran coreografías de danza, también incluye a los fotógrafos, escultores, pintores compositores, productores, los traductores, entre otros.³⁵⁰

Siguiendo la misma línea, dentro de la denominación **COAUTOR** se encierran personas consideradas como “tenedores mancomunados” entendiéndose como tales aquellos con derecho a utilizar un invento ya instituido, conservando cada uno un derecho independiente de otorgar bajo licencia y usar, siempre que rinda cuentas

³⁴⁸ En: <http://www.derechodeautor.gov.co/htm/legal/legislacion/Glosario.htm>

³⁴⁹ Ibid,

³⁵⁰ En: <http://es.wikipedia.org/wiki/Autor>

a los demás coautores acerca de cualquier posible ganancia, en la medida que su aportación sea susceptible de separación de la obra común; de lo contrario, deben actuar de común acuerdo.³⁵¹

La decisión 351 sobre Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena define al **AUTOR** como “persona física que realiza la creación intelectual.”

Así mismo, el Decreto 4540 de 2006 en su Artículo 1 define quién es el titular del derecho de autor o del derecho conexo:

“Es la persona natural o jurídica que, en condición de titular originario o derivado, se encuentra facultada para autorizar o prohibir todo acto de explotación o utilización por cualquier medio de una obra literaria o artística, de una interpretación artística, de una emisión de radiodifusión o de un fonograma.”

La definición anterior hace mención a los **DERECHOS CONEXOS** que como su nombre lo indica son conexos a los derechos de autor y que la normatividad se vio en la obligación de introducir dentro de la protección de la Propiedad Intelectual por el auge de los mismos, siendo los **DERECHOS CONEXOS** aquellas creaciones que se basan en algunas obras previamente creadas, por esta misma razón, algunos países le dan una protección más limitada y de corta duración en relación a la brindada a los derechos de autor, por esto se ha desarrollado a nivel internacional el principio “*in dubio pro autoris*”, que quiere decir “*en caso de duda, se estará a lo que más favorezca al autor*”.

³⁵¹ En: <http://www.derechosdeautor.info/conceptos-basicos.html>

De las anteriores definiciones se desprenden los sujetos de los Derechos Conexos, a saber:

LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones. El tratado de la OMPI sobre interpretación y ejecución de fonogramas (TOIEF)³⁵² los define como:

“todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore.”

PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, es la primera persona, ya sea natural o jurídica, que fija por primera vez los sonidos de una ejecución o interpretación u de otros sonidos.³⁵³ En este sentido, los productores de fonogramas son los editores de discos compactos y en casetes con grabaciones de interpretaciones o ejecuciones, o de sonidos de la naturaleza o el ambiente.

FONOGRAMA, toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas y magnetofónicas se consideran fonogramas.³⁵⁴

³⁵² Aprobado por la Ley 545 de 1999 del 31 de Diciembre de 1999

³⁵³ El tratado de la OMPI-TOIEF define los productores de fonograma como “la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos.”

³⁵⁴ El tratado de la OMPI-TOIEF; Artículo 2, literal b.

ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN. La Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos en su Artículo 3 lo define como: “*empresa de radio o televisión que transmite programas al público.*”

RADIODIFUSION. Es la difusión o transmisión de señales radioeléctricas de audio o imágenes a través de ondas o cables destinadas al público. El tratado de la OMPI-TOIEF amplía el concepto de radiodifusión tradicional de la siguiente manera:

“La transmisión inalámbrica de sonidos o imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una radiodifusión; la transmisión de señales codificadas será radiodifusión cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.”³⁵⁵

Para poder continuar con el óptimo desarrollo de la investigación se hace pertinente precisar el concepto de **DERECHO DE AUTOR**, el cual está inmerso dentro de la **PROPIEDAD INTELECTUAL**, en virtud de lo cual el **DERECHO DE AUTOR** (del francés droit d’auteur), es un *conjunto de normas encaminado a proteger a los autores y a los titulares de obras. Concede a estos todas las facultades relativas a controlar el uso y explotación de su obra.*³⁵⁶ En el derecho anglosajón se utiliza la noción de copyright (que traduce literalmente “derecho de copia”), que de manera general comprende la parte patrimonial de los derechos de

³⁵⁵ Tratado de la OMPI-TOIEF, adoptado por la Conferencia Diplomática el 20 de diciembre de 1996. Artículo 2, literal F.

³⁵⁶ MARTINES, Gómez Rodrigo; ROBAYO CRUZ, Elsa; Todo lo que usted debe saber sobre Derechos de Autor. Universidad Sergio Arboleda, 2006

autor (derechos patrimoniales). De lo anterior se deriva que una obra pasa al dominio público cuando los Derechos Patrimoniales han expirado. Es usual que mencionada transferencia se dé transcurrido un plazo desde la muerte del autor. Dicha obra entonces puede ser utilizada en forma libre, respetando los Derechos Morales.³⁵⁷

Para determinar la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, Ernesto Rengifo Garcia en su producción PROPIEDAD INTELECTUAL, el Moderno Derecho de Autor, explica las diferentes Teorías doctrinales que al respecto se han suscitado, cuales son: a) la teoría del Derecho de propiedad haciendo énfasis sobre el *señorío de la creación*; b) la teoría del Derecho sobre bienes inmateriales, señalando a FOSEF KOHLER como responsable de tal, pro su afán de agrupar al Derecho de Autor dentro de llamados Derechos “inmateriales” frente a los “Derechos Individuales” dentro de los que se encuentran el Derecho sobre el nombre, sobre las marcas y vendrían a responder a no otra cosa que el mismo derecho de personalidad; c) la teoría del Derecho de la Personalidad, postura monista por la que toda facultad del autor proviene de la protección de su autor como la manifestación del Derecho de la Personalidad consistente en la posibilidad de impedir que otro le haga hablar en público sin su consentimiento; d) la teoría del Derecho de Autor como Derecho Moral y Patrimonial, prerrogativas inescindibles e inseparables y lo ubica dentro de una zona mixta entre los Derechos Patrimoniales y los de la Personalidad; e) teoría de los Derechos Intelectuales en la que el autor belga EDMOND PICARD añade a la construcción tripartita de los Derechos (reales, personales y de obligación) una cuarta posición, los Derechos Intelectuales, ubicando en ésta los Derecho sobre obras literarias y artísticas, los inventos, los modelos y dibujos industriales, las marcas de fábrica y

³⁵⁷En <http://www.derechosdeautor.info/conceptos-basicos.html>

las enseñas comerciales; f) el Derecho de Autor como un monopolio de explotación.³⁵⁸

Por su parte **PROPIEDAD INDUSTRIAL** abarca los derechos provistos para proteger invenciones (creaciones novedosas que tienen una finalidad industrial definida y útil), los signos distintivos de productos o servicios y además para reprimir la competencia desleal (en caso de violación de los secretos industriales).

Se clasifica en: el que protege las **CREACIONES INDUSTRIALES** patentes, diseños industriales y secretos industriales; el que protege los **SIGNOS DISTINTIVOS**: marcas, lemas comerciales, denominaciones de origen.

Actualmente en Colombia, existe otra modalidad de Propiedad Industrial llamada “Certificación de especies vegetales”, la cual se regula en forma independiente de las creaciones industriales. Esta modalidad protege a los creadores de variedades de especies vegetales obtenidas por medio de la biotecnología. La entidad gubernamental que se encarga de expedir dichos certificados es el Ministerio de Agricultura.³⁵⁹

Dentro de las **CREACIONES INDUSTRIALES** se encuentran las **PATENTES**, las cuales son “un título de propiedad otorgado por el gobierno de un país, que da a su Titular el derecho a impedir temporalmente a otros la fabricación, venta y/o utilización comercial de la invención protegida.

Existen dos alternativas para proteger las invenciones: **LAS PATENTES DE INVENCION**, es un título de propiedad que se otorga a todo nuevo producto o procedimiento que ofrece una nueva manera de hacer algo, o una nueva solución

³⁵⁸ RENGIFO GARCÍA, Ernesto. PROPIEDAD INTELECTUAL, El moderno Derecho de Autor. Segunda reimpresión, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 2003 Pág, 63-73

³⁵⁹ En: www.sena.edu.co/NR/.../PROPIEDADINTELECTUALCBE.ppt

técnica a un problema; o **PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD** Es un título de propiedad que se otorga a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

El titular de una patente puede:

- Decidir quién puede o no utilizar la invención patentada durante el período en el que está protegida.
- Puede conceder autorización o una licencia a terceros para utilizar la invención con sujeción a las condiciones establecidas de común acuerdo.
- Puede vender el derecho a la invención a un tercero, que se convertirá en el nuevo titular de la patente.

Cuando expira la patente, expira asimismo la protección y la invención pasa a pertenecer al dominio público; es decir, el titular deja de tener derechos exclusivos sobre la invención, que pasa a estar disponible para la explotación comercial por parte de terceros.³⁶⁰

Otro término que hace parte de las **CREACIONES INDUSTRIALES** es el **DISEÑO INDUSTRIAL**, que la OMPI ha definido como *“el aspecto ornamental o estético de un artículo. El diseño industrial puede consistir en rasgos en tres dimensiones, como la forma o la superficie de un artículo, o rasgos en dos dimensiones, como el dibujo, las líneas o el color. Los diseños industriales se aplican a una amplia variedad de productos de la industria y la artesanía: desde instrumentos técnicos y médicos a relojes, joyas y otros artículos de lujo; desde electrodomésticos y*

³⁶⁰ En: <http://www.sic.gov.co/propiedad>

*aparatos eléctricos a vehículos y estructuras arquitectónicas; desde estampados textiles a bienes recreativos. Para estar protegido por la mayoría de las legislaciones nacionales, un diseño industrial debe ser no funcional, esto significa que el carácter de un diseño industrial es esencialmente estético y la legislación no protege ninguno de los rasgos técnicos del artículo al que se aplica”.*³⁶¹

Finalmente, el **SECRETO INDUSTRIAL** es toda información, de aplicación industrial o comercial, que guarde una persona física o moral con carácter confidencial y que significa una ventaja competitiva o económica, que consta en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros y es utilizado en actualidad como un medio rápido de protección dentro de la Industria.

³⁶¹ En: http://www.wipo.int/about-ip/es/industrial_designs.html

MARCO TEORICO

La mitología y las creencias religiosas durante la mayor parte de la existencia de la humanidad dieron crédito supremo sobre las obras, ideas, pensamiento y creaciones a deidades que se separaban de todo lo terrenal y reinaban en forma incorpórea. Instituciones como la Iglesia o la Monarquía fueron los receptores primarios de tales beneficios de propiedad en razón de ser fuentes de poder divino o sus representantes ante los humanos. El artista se redujo entonces al medio por el cual se manifestaban las ideas de los dioses, negando la personalidad y eliminando todo valor que pueda adquirir la espontaneidad de su producción.

Con el transcurrir del tiempo, la evolución de las instituciones y el advenimiento del humanismo el arte pasa a ser parte esencial del desarrollo del hombre, por lo que llega a decirse que es la gran experiencia del Renacimiento y que el *genio como quintaesencia de esta energía y espontaneidad se convierte en ideal del arte, encuentro este abarca la esencia del espíritu humano y su poder sobre la realidad* (HAUSER, Arnold)³⁶². El citado autor, ubica en la desintegración de la cultura cristiana, por cabeza de la iglesia, el surgimiento de la propiedad intelectual como una forma de arte que tiene en sí misma sentido y finalidad.

Desde la época Renacentista la cuestión sobre Propiedad Intelectual hace su incipiente aparición de mano de la imprenta, quedando, aunque vagamente, registradas para la historia las primeras patentes. *“Puntualmente, en 1469, se conceden los monopolios de impresión a Johannes de Speyer’s, dándole un privilegio de cinco años para imprimir en Venecia y sus dominios. Así, se buscaba, de este modo, estimular la industria y la innovación: <<Art of printing something to*

³⁶² RENGIFO GARCIA, Ernesto. La propiedad intelectual. El moderno derecho de autor. Segunda reimpresión, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 2003. Pág. 55

be expanded rather than something to be abandoned>>³⁶³. Ello indica que la preocupación por la suerte de las creaciones ha estado latente por alrededor de cinco siglos.

Empero, es en el marco de la Inglaterra Barroca que surge el primer sistema normativo sobre Propiedad Intelectual, El Statute of Anne de 1710, consagrándose por primera vez dentro de un texto legal características propias del sistema de Propiedad Intelectual tal como se conocen actualmente, ello es: por una parte, la implementación de incentivos a los autores habida cuenta de las consecuencias positivas de su labor, y de otra, el monopolio temporal universal sobre su obra establecido por 21 años. Dadas las bondades que para la época materializaba el Statute of Anne, y por la necesidad creciente de establecer preceptos reguladores sobre esta materia, el sistema que introdujo se difundió en distintos matices por Europa. La importancia del Estatuto de la Reina Ana radica en haber considerado que la retribución económica de los autores por sus obras publicadas incida en beneficio de la cultura y en haber resaltado los tres factores esenciales que hay que tener en cuenta para comprender el derecho de autor: *cultura, interés público y derechos de los autores*.³⁶⁴

No se puede afirmar que la Revolución Francesa haya sido un revés en la protección de los derechos derivados de la Propiedad Intelectual, dado que, si bien *“derogó privilegios, los monopolios y toda clase de instituciones perturbadoras de la libertad del tráfico, los defensores de otorgarle adecuada*

³⁶³ Jhony A. Pabón. | Elementos básicos para la reflexión de la propiedad intelectual. 1 signo y pensamiento 54. Enero-junio 2009. Pp. 183

³⁶⁴ RENGIFO GARCIA, Ernesto. La Propiedad Intelectual. El Moderno Derecho de Autor. Segunda reimpresión, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 2003. Pág., 57-58

*protección a los autores soslayaron utilizar cualquier tipo de palabra que confesara la verdadera naturaleza de monopolio de los derechos de autor*³⁶⁵

Pese a la mencionada abolición de los privilegios que se pusieran en el camino entre el conocimiento y el aprendizaje de la población de la Revolución Francesa, en 1791 y 1793 se crea la conciencia de la necesidad de leyes que protejan a los autores. *“A diferencia del Copyright, de corte eminentemente utilitarista, el derecho de autor se caracteriza porque priman los derechos personalísimos; en otras palabras, en el derecho de autor se genera la idea de que éste hace parte de los derechos humanos”*.³⁶⁶

Con el auge del Capitalismo, en el Siglos XIX, se agudiza la necesidad de crear incentivos para estimular el desarrollo sostenido de los avances tecnológicos demandados por la nueva sociedad y por el mismo desenvolvimiento expansionista del surgente sistema económico que fue nodal para la promulgación, propagación y extensión de las legislaciones cuyo espíritu fuera la protección eficaz y adecuada de la Propiedad Intelectual, gestando así un ambiente de seguridad para los creadores que propiciara su seducción por producir nuevas obras.

En 1886 tiene lugar la *Convention de Berne pour la protection des œuvres littéraires et artistiques*, (la Convención de Berna) que marca un hito en la historia y evolución de la Propiedad Intelectual como institución de trascendencia internacional en tanto que comporta la globalización de los Derechos de Autor y preceptúa el reconocimiento multilateral de dichos Derechos por parte de los países suscriptores, vislumbrándose prontamente el panorama de los que es en la

³⁶⁵ *Ibíd.*, pág. 59

³⁶⁶ Jhony A. Pabón. | Elementos básicos para la reflexión de la propiedad intelectual. 1 signo y pensamiento 54. Enero-junio 2009. Pp. 183

actualidad el sistema de salvaguarda de los Derechos de los Autores y creadores sobre su obra e invenciones.

Posteriormente y con motivo de la Convención de Berna se funda el BIRPI (*Bureaux internatinaux réunis pour la protection de la propriété intellectuelle*), actualmente la OMPI y en lo sucesivo aparecen toda suerte de sociedades y organizaciones al servicio del amparo de los Derechos de los Autores y creadores, así como de patentes farmacéuticas, industriales y tecnológicas.

MARTIN URIBE ARBELAEZ, en su producción sobre PROPIEDAD INDUSTRIAL, NEOLIBERALISMO Y PATENTE DE LA VIDA, enfatiza la importancia de discernir las doctrina que se han manifestado sobre la propiedad intelectual para encontrar las herramientas metodológicas que llevaron a una evolución de ésta, desde “*meros privilegios o concesiones graciosas del príncipe de turno, hasta la tipificación autónoma y completa que tenemos hoy en día (2002)*”³⁶⁷. Sean unas u otras, hay que evidenciar que la mayoría de las teorías (por no aventurar decir todas) se enmarcan, bien dentro de una doctrina dualista, que separa facultades derivadas de los Derechos de la Propiedad Intelectual como Derechos Económicos o Patrimoniales y Derechos Morales; bien en una corriente monista, que reconoce la separación de éstos en su naturaleza pero que los une de manera inescindible por ser derivados del intelecto.

REFERENCIAS NORMATIVAS DE COLOMBIA:

Colombia no ha sido ajena frente a la perseverancia de los distintos Estados por proteger producciones de los creadores e inventores, así cronológicamente hablando, a partir de la Constitución de 1811 se reconocen por primera vez en nuestro país la propiedad industrial y marcaria y la propiedad científica, la

³⁶⁷ URIBE ARBELAEZ, Martin. Propiedad Industrial, Neoliberalismo y Patente de la Vida. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 2002. Pág. 5

Constitución de 1858 hace lo suyo a través del artículo 43, numeral 14, donde reconoce la propiedad literaria y artística.

También encontramos normatividades como la Ley de 10 de mayo de 1834 (las leyes en la época no tenían numero) que reconoce la propiedad artística y literaria, daba 15 años de protección, los cuales se prorrogaban si se solicitaba con 6 meses de anticipación al vencimiento de este término, pero nunca se extendida más allá de la muerte del autor, se sancionaba con decomiso y perdida de ejemplares fraudulento y la pena era de trece meses a dos años de prisión y multa de cincuenta (\$50) a quinientos pesos (\$500).

Luego entramos codificaciones como son el Código Civil de Cundinamarca de 18 de enero de 1859 que establece su protección en el artículo 704, y el Código de Fomento del Estado de Cundinamarca, en sus artículos 84 y 90, los cuales fueron copiados por los demás Estados.

Posteriormente la Constitución de Rionegro de 1863 hace su reconocimiento en su artículo 66, numeral 13, seguidamente, el Código Civil Colombiano del 26 de mayo de 1873 en el artículo 671, el cual es compa del artículo 704 del Código Civil de Cundinamarca.

La constitución política de 1886 en su artículo 35, protege la producción intelectual por el tiempo de vida del autor y ochenta años más para la propiedad de las obras artísticas y literarias; la ley 57 de 1887 adopto el artículo 671 del Código Civil Colombiano, estableciendo que la propiedad intelectual se regiría por leyes especiales (La Ley 32 del 26 de octubre de 1886 que estableció el delito de falsificación, la Ley 153 de 1887 en su artículo 83 ordeno incorporar la Ley 32 de 1886 al Código Civil, entre otras).

Consecutivamente bajo la protección de la Constitución de 1886, la Ley 86 de 1946 deroga los decretos reglamentarios de la Ley 32 de 1886 estableciendo un régimen sancionatorio penal y un régimen de reparación pecuniario civil.

Finalmente los autores e inventores hoy encuentran protección en la Constitución de 1991, gracias a su artículo 61, el cual establece que: “*El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley*”.

REFERENCIAS CONCEPTUALES DE CARÁCTER JURIDICO DE URUGUAY:

Uruguay ha ratificado las normas internacionales que regulan la propiedad intelectual y ha adaptado la normativa dictada internamente a las directivas contenidas en dichos instrumentos internacionales. La jurisprudencia administrativa, contencioso administrativa y judicial, tanto en la justicia penal como civil, aplican regularmente esa normativa en las oportunidades en que son llamados a intervenir en los casos.

Sin embargo, cabe señalar que el contencioso se desarrolla en mayor medida ante la administración y jurisdicción administrativa, que ante la justicia ordinaria, donde se advierte preferencia por las denuncias penales –especialmente sobre temas de reproducción y comercialización ilícita en software, música y films– aunque en los últimos años se percibe un aumento de casos que se plantean ante los jueces y tribunales ordinarios del fuero civil. Ello se relaciona con el limitado interés que las cuestiones relativas a la propiedad intelectual suscitan en el foro nacional, debiendo señalarse que existen algunos estudios jurídicos especializados en la materia y no es frecuente que abogados no especializados planteen este tipo de litigios.

La formación académica de grado no incluye cursos específicos sobre propiedad intelectual, estando incorporados los derechos de autor y conexos como un tema de Derecho Civil y lo relativo a patentes y marcas como parte del Derecho Comercial, en ambos casos con escasa dedicación horaria. La situación cambia algo en los cursos de posgrado, ya que se abordan en algunos cursillos para graduados en las diversas universidades y están incorporados como temas a la Maestría en Derecho de la Empresa de Universidad de Montevideo.

Teniendo en cuenta lo anterior se vislumbra de una breve manera como es el tratamiento que sobre los Derechos de Autor y conexos se hace en Uruguay, empezando por la formación académica. Por lo tanto, en la presente investigación y durante el desarrollo de la misma nos limitaremos a hacer mención a la normativa vigente en ambos países para poder elaborar el cuadro comparativo en la forma más eficaz posible.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Estas son algunas de las diversas fuentes consultadas para el desarrollo de esta propuesta:

SEGUNDA REUNIÓN INTERGUBERNAMENTAL ENTRE PERÍODOS DE SESIONES SOBRE UN PROGRAMA DE LA OMPI PARA EL DESARROLLO (2005, 22 de junio).

Ley 545 de 31 de diciembre de 1999.

Tratado de la OMPI sobre INTERPRETACION Y EJECUCION DE FONOGRAMAS. (TOIEF)

CHAPARRO BELTRAN, Fabio. Manual sobre la Propiedad Intelectual de Productos derivados de la actividad académica en universidades y centros de investigación. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 1997.

RENGIFO GARCIA, Ernesto. La propiedad intelectual. El moderno derecho de autor. Segunda reimpresión, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2003.

URIBE ARBELÁEZ, Martin. Propiedad Industrial, Neoliberalismo y Patente de la Vida. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 2002.

PÁGINAS WEB:

www.senaedu.co

www.wipo.int

www.derechosdeautor.info

www.usergioarboleda.edu.co

<http://www.sic.gov.co/propiedad>

<http://hanouk.wordpress.com>